

calibrite

colorchecker classic

11324

44.30.2.
(E)

ESTUDIO CRÍTICO

DE LAS DOCTRINAS DE

JOVELLANOS

EN LO REFERENTE Á LAS

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

OBRA PREMIADA

POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL

CONCURSO ORDINARIO DE 1912

ESCRITA POR

DOÑ ANGE^L M.^A CAMA^{CH}O Y PEREA



LEMA:

«Distinguido en todos géneros,
en muchos eminente.»

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Plaza de San Javier, número 6

1913

100mm

ESTUDIO CRÍTICO
DE LAS DOCTRINAS DE
JOVELLANOS

EN LO REFERENTE Á LAS
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

OBRA PREMIADA

POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL

CONCURSO ORDINARIO DE 1912

ESCRITA POR

DOÑ ANSEL M.^A CAMACHO Y PEREA

LEMA.

«Distinguido en todos géneros,
en muchos eminente.»

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Plaza de San Javier, número 6.

1913

CAMACHO



ESTUDIO CRÍTICO DE LAS DOCTRINAS DE JOVELLANOS



Madrid,

1913

11324



Sig.: 11324

Tít.: Estudio crítico de las doctrinas

Aut.: Camacho y Perea, Angel María

Cód.: 1001144



ESTUDIO CRÍTICO
DE LAS DOCTRINAS DE
JOVELLANOS
EN LO REFERENTE Á LAS
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

11324

44.30.2.
(E)

ESTUDIO CRÍTICO

DE LAS DOCTRINAS DE

JOVELLANOS

EN LO REFERENTE Á LAS

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

OBRA PREMIADA

POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL

CONCURSO ORDINARIO DE 1912

ESCRITA POR

DON ANGE^L M.^A CAMACHO Y PEREA



LEMA:

«Distinguido en todos géneros,
en muchos eminente.»

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Plaza de San Javier, número 6

1913

ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

TEMA:

ESTUDIO CRÍTICO DE LAS DOCTRINAS DE JOVELLANOS EN LO REFERENTE
Á LAS CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

۱۵۶

PRELIMINARES

La figura de *Jovellanos* ocupa un lugar tan preeminente en la historia patria como jurisconsulto, como magistrado, como literato y como estadista, que basta su nombre, universalmente conocido, para justificar el acuerdo, que con notorio acierto adoptó la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, de promover un estudio crítico de sus obras que sirva para aquilatar sus indiscutibles méritos y difundir más aún de lo que ya lo está el conocimiento de sus doctrinas, que todavía, y á pesar del notorio progreso de las ciencias en el siglo anterior, no han perdido su oportunidad y conservan su valor para la investigación de las cuestiones políticas y económicas, que vienen constituyendo una constante preocupación de la sociedad y que están aún muy lejos de verse resueltas definitivamente.

Floreció *Jovellanos* á fines del siglo XVIII y en los primeros años del XIX, y bien puede decirse que durante su vida, y más aún después de muerto, fueron invocadas sus doctrinas y citado su nombre por cuantos en todo un siglo se ocuparon en el estudio de los más arduos problemas jurídicos, económicos ó políticos, sin que pueda encontrarse una sola obra de los innumerables escritores que en ese largo período de tiempo trataron algunas de esas cuestiones, que no recuerde sus doctrinas é invoque su dictamen, como la primera autoridad en la materia que era objeto de sus estudios.

Las enconadas luchas políticas, las suspicacias del elemento más intransigente y los lamentables acontecimientos ocu-

rridos durante los reinados de Carlos IV y Fernando VII pudieron ser la causa de que se le persiguiese, desterrase y encarcelase por largo tiempo (1); pero á pesar de ello conservó potente todo su prestigio y logró salir victorioso de las asechanzas de sus enemigos, que lo hicieron objeto de calumniosos ataques y de imputaciones deshonorosas; y después ya su luz brilló, sin nube alguna que la empañara, se reconocieron sus virtudes y se proclamó su mérito, reputándolo como el primer maestro en las diversas ciencias que con asiduidad y acierto cultivó.

Al estudiar sus obras formaremos acabado y completo juicio sobre las relevantes condiciones del autor; pero si antes de ello queremos convencernos de su mérito indiscutible, nos bastará con saber que se lo disputan, como correligionario, los hombres de más encontradas ideas, y que todos ellos, buscando una disculpa á las frases ó conceptos que pudieran citarse en oposición á los principios de que son ardorosos defensores, presentan el fondo de sus doctrinas como demostración de que estuvo afiliado en su campo.

La escuela liberal, reformista y aun revolucionaria del siglo XIX lo incluye entre sus apóstoles más decididos, lo cita como la autoridad más respetable y copia sus palabras como testimonio inconcuso; pero los enemigos de esa escuela no se avienen con perder una personalidad de tan reconocido prestigio, y á pesar de que en vida fué tachado, como liberal, de regalista, de jansenista, de antipatriota y hasta de hereje, tra-

(1) Discuten los autores sobre la verdadera causa de esas persecuciones, que Menéndez y Pelayo, en su *Historia de los heterodoxos españoles*, asegura «se encuentran envueltos en la oscuridad y el misterio», pues mientras Llorente lo atribuye á manejos de la Inquisición, aquél lo niega, inclinándose más bien á suponer que Jovellanos fué víctima de su austeridad moral, por haber querido cortar escandalosas relaciones de la Reina. Ceán Bermúdez, en sus *Memorias*, y Cañedo, en las *Noticias de los principales hechos de la vida de Jovellanos*, hablan de una tentativa de envenenamiento. Necedal, en su prólogo á las *Obras de Jovellanos*, prescinde hablar de ello por «razones de prudencia»; y Somoza, en los *Nuevos datos para la biografía de Jovellanos*, así como González-Blanco en el libro *Jovellanos, su vida y su obra*, insisten en que aquellas persecuciones fueron debidas á la intransigencia del Santo Oficio.

tan de desvanecer esos cargos, olvidando que alguna de sus obras fué incluida por la Iglesia en el *Índice*, y lo presentan como el más ortodoxo de los creyentes y el más moderado de los políticos.

D. Cándido Nocedal, cuyas opiniones son bien conocidas, dice en su *Discurso preliminar* á las obras de Jovellanos (1) que «no llegó á inficionarse con los aires *volterianos* que corrieron en su tiempo y marchitaron el entendimiento de muchos de sus coetáneos». Y agrega, despreciando la risa de los que llama *espíritus fuertes*: «pero si nos oponemos á que intenten llevarse á sus filas, aun dado que prueben algún deslíz ó alguna equivocación propios de la juventud, nos oponemos á que quieran hacer partidario suyo á quien no lo fué nunca, á quien los combatió tenazmente con sus escritos y sus acciones».

Estas afirmaciones suscitaron una polémica por los años de 1859 y 60, entre un pseudónimo que se firmaba W. Franquet en la *Revista de Instrucción Pública*, impugnando la ortodoxia de Jovellanos, y D. Gumersindo Laverde, que lo defendió en varios artículos (2), y mucho después, en 1874, volvió á suscitarse la cuestion con motivo de un artículo publicado en alemán y traducido en la *Revista Contemporánea*, donde su autor Baumgarten insiste en las opiniones radicales de Jovellanos, siendo recomendado su trabajo por D. Gumersindo de Azcárate en carta dirigida á la *Ilustración Gallega y Asturiana*.

Muy conocido es también el criterio de D. Marcelino Menéndez y Pelayo, y sin embargo, después de consignar que Jovellanos «pagó algún tributo á las ideas de su siglo» y que incurrió en el *no leve pecado* de ser *economista*, dice que resulta

(1) *Obras de Jovellanos*, edición de la Biblioteca de Autores Españoles, tomo XLVI, pág. 54.

(2) Estos artículos fueron refundidos por D. Gumersindo Laverde en su obra *Ensayos críticos* (Lugo, Soto Freire, 1868, págs. 393 á 431), exponiendo el mismo autor las ideas filosóficas de Jovellanos en un estudio sobre el *Tradicionalismo en el siglo XVIII*, pág. 481, según leemos en la obra de D. Marcelino Menéndez y Pelayo *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, nota 1.^a de la pág. 288.

su ortodoxia *acendrada y sin mácula*, y por ello trata de *vindicar* su memoria, asegurando* que no puede tenersele por in-crédulo ni por revolucionario; y lo presenta como «tradicionalista en filosofía, reformador templado y honradísimo, como quien sujetaba los principios y experiencias de la escuela histórica á una ley superior de eterna justicia, quizá demasiado poeta en achaques de economía política.....» pero siempre dentro de la más acendrada enseñanza católica, como lo demostraban sus «recias invectivas contra las novísimas teorías de ética y derecho natural, que suponen y reconocen *derechos sin ley ó norma que los establezca y leyes sin legislador*, sociedades sin jerarquía y perfecciones sociales inasequibles» (1).

No vamos por ahora á dirimir esta contienda ni tratamos de decidir sobre la filiación religiosa y política de Jovellanos: citamos esa controversia como prueba irrecusable del mérito universalmente reconocido á nuestro autor, pues á no ser tan grande é indiscutible, no tratarían unos y otros, los representantes de las más contrarias escuelas, de incluirlo entre sus adeptos.

En vida fué perseguido y maltratado como enemigo por liberales y absolutistas, y después de su muerte, todos tratan de vindicarlo, echando un velo sobre las doctrinas que pudieran ser contrarias, para invocar tan sólo las que puedan justificar la filiación que quiere otorgársele; y eso no suele hacerse más que con las personalidades de primera línea, porque á los otros, cuyo mérito no es tan sobresaliente, se les expulsa y excomulga por la más leve falta, sin buscar atenuaciones ni disculpas.

Á otro que no fuera Jovellanos no citarían los liberales y demócratas como correligionario, después de las doctrinas tradicionalistas que expuso y de las *preocupaciones supersticiosas* por las que fué acusado; y á nadie más que á él tendrían los contrarios como ortodoxo después de hablar de los *estragos del fanatismo*, de recomendar ciertas obras reputadas como heterodoxas, de sostener con empeño la desamorti-

(1) Obra citada, t. III, págs. 297 y 349.

zación eclesiástica, de defender las regalías, de dirigir ciertos cargos á las comunidades religiosas y de figurar alguno de sus trabajos en el *Índice* romano.

Esa lenidad, que contrasta con la intransigencia frecuentemente usada, es un tributo rendido á las cualidades superiores y extraordinarias de Jovellanos, y nosotros, que nos proponemos hacer el examen crítico de sus doctrinas, sin preveniciones filosóficas ni políticas, recogemos ese dato para justificar el respeto con que hemos de tratarlo, aun en los puntos en que nos separemos de las ideas que expuso, sin que por ello nos creamos dispensados de señalar los errores en que pudo incurrir, pues la imparcialidad nos obliga á ser justos en nuestro criterio.

*
* *

Antes de entrar de lleno en el trabajo que acometemos se expondrán algunos datos biográficos y se hará una ligera indicación de la índole de sus obras, ya que no es posible, por su mucha extensión, consignar una verdadera nota bibliográfica, y después analizaremos los diversos conceptos en que fué juzgado el autor, exponiendo, por último, el criterio que hemos de seguir en el estudio de sus doctrinas. Todos esos antecedentes han de ser de suma utilidad para facilitar nuestro trabajo, porque á veces el conocimiento de los cargos que desempeñó, de las ciencias que merecieron su especial predilección, de la escuela filosófica ó política á que pertenecía y del criterio general en que inspiraba sus actos, habrán de auxiliarnos para explicar en determinados casos su conducta ó descubrir el espíritu que animaba á sus obras.

1.—Apuntes biográficos.

D. Gaspar Melchor de Jove Llanos nació en Gijón el 5 de Enero de 1744, siendo nombrado en 29 de Noviembre de 1767 Alcalde de la cuadra de la Real Audiencia de Sevilla,

y promovido después á oidor de la misma Audiencia, en cuyo cargo continuó hasta Octubre de 1778, en que se le nombró Alcalde de Casa y Corte.

Como muestra del espíritu reformador de nuestro biografiado y de su inclinación á romper con las antiguas prácticas cuando no las encontraba justificadas, recordaremos que fué el primero que dejó de usar la peluca en los Tribunales, y como se le censuró ese atrevimiento, más indisculpable en su corta edad, se dijo que fué debido á indicaciones del Conde de Aranda, en los siguientes términos: «No se corte usted el pelo; yo se lo mando. Haga que se lo ricen en la espalda como á los ministros del Parlamento de París, y conviene desterrar tales zaleas, que en nada contribuyen al decoro y dignidad de la toga» (1).

En 1778 fué nombrado individuo de la Sociedad Patriótica de Madrid, y en 1779 Académico supernumerario de la de la Historia, admitiéndosele en 1781 para formar parte de la Real Academia Española, y siendo después Consejero de las Órdenes Militares é individuo de honor de la Academia de San Fernando.

Encargado de varias comisiones oficiales, pasó en 1784 á la Junta de Comercio, Moneda y Minas, en la que evacuó luminosos dictámenes, hasta que incurrió en el desagrado del Gobierno por su amistad con el Conde de Cabarrús, imponiéndosele un *honesto destierro* de la corte, según él mismo dice en su autobiografía (2). Así continuó hasta 1790, relegado á Asturias, donde trabajó en distintos asuntos, y especialmente en la formación del Real Instituto Asturiano, hasta que en 8 de Noviembre de 1797 fué nombrado Ministro de Gracia y Justicia, sin que apenas pudiera dar muestras de sus relevantes dotes en ese elevado puesto por haber sido exonerado de él en 15 de Agosto de 1798, recibiendo el encargo de evacuar algunas comisiones en Asturias, con lo que se

(1) *Memorias para la vida del Excmo Sr. D. Gaspar Melchor de Jove Llanos y noticias analíticas de sus obras*, por D. Juan Agustín Ceán Bermúdez.

(2) Apéndice núm. 26 de la *Memoria* en defensa de la Junta Central.

encubría la vuelta á su «antiguo, honesto y suspirado destierro».

En 13 de Marzo de 1801 se le ocuparon, de Real orden, todos sus papeles, y fué conducido hasta Palma de Mallorca, recluyéndolo en la Cartuja de Jesús Nazareno, á tres leguas de la capital, sin comunicación exterior, para trasladarlo en 5 de Mayo de 1802 al castillo de Bellver, como nuevo castigo por las representaciones hechas al Rey, donde sufrió continuos vejámenes, hasta que se le mandó poner en libertad el 22 de Marzo de 1808.

Fué nombrado Ministro del Interior por José Bonaparte, pero no aceptó el cargo, á pesar de que formaban parte del Gobierno algunos de sus amigos, y más tarde fué elegido por el Principado de Asturias para la Junta Central y Suprema, donde prestó sus servicios, hasta que fué disuelta en 31 de Enero de 1810. Poco después, y quebrantado por sus achaques y las calumniosas imputaciones de que fué objeto toda la Junta, á quien se atribuyó infidencia y poca pureza en el manejo de los caudales públicos, pidió su jubilación de Consejero de Estado, negándolo la Regencia, si bien lo autorizó para retirarse temporalmente á cuidar de su salud, sin perjuicio de volver al Consejo para coadyuvar á la salvación del Reino con sus notorias luces, acreditado celo y acendrado patriotismo.

No habiendo podido desembarcar en Gijón por haber caído nuevamente Asturias en poder de los franceses, tuvo que residir más de un año, hasta Julio de 1811, en Muros de Noya, en donde escribió su *Memoria* en defensa de la Junta Central, y después de ser recibido con triunfal aparato en el pueblo de su nacimiento, se vió precisado á abandonarlo por una nueva derrota de las armas españolas, embarcándose con intención de refugiarse en Ribadeo; pero una borrasca le obligó á desembarcar en el puerto de Vega, donde, atacado de una violenta pulmonía, falleció el 27 de Noviembre de 1811.

2.—Indicación de sus obras.

Las notas bibliográficas anunciadas para la completa edición de las obras de Jovellanos, en la *Biblioteca de Autores Españoles*, debieron formar parte del tomo III, que aún no se ha publicado, á pesar de hallarse impresos algunos pliegos; pero de todos modos no hubiéramos podido copiarlas, á menos de dar á este trabajo desusadas proporciones, porque tan sólo lo que conocemos ocuparía muchas hojas, distraiendo la atención del propósito principal á que hemos de sujetarnos, y con mayor motivo aún, puesto que no debemos examinar todos sus trabajos, sino tan solamente aquéllos que se relacionen con las ciencias morales y políticas, obedeciendo á las exigencias del tema.

Afortunadamente ocurre así, pues de lo contrario sería punto menos que imposible el estudio de su inmensa labor, diseminada en informes, memorias, discursos, correspondencia, poesías y trabajos dramáticos; y todavía más que su fecundidad asombra la variedad inmensa de asuntos, tan heterogéneos como los que trató en sus múltiples obras. No se comprende fácilmente cómo un hombre, ocupado en cargos que debían embargar diariamente por muchas horas su atención, pudiera entretenerse en trabajos que ninguna relación tenían con sus principales ocupaciones, y demostrara en todos ellos una cultura extraordinaria, conocimientos profundos y estudios detenidos, poniendo siempre de manifiesto su buen juicio, su claridad de exposición y la profundidad de sus conceptos.

La reputación de Jovellanos como jurisconsulto y economista distinguido se hubiera consolidado, otorgándole el prestigio que aún conserva, tan sólo con los trabajos dedicados á esas materias; pero cuando vemos que al mismo tiempo nos habla de la agricultura, del comercio, de industria y de minería, mostrando conocimientos nada comunes; cuando se ocupa atinadamente de cuestiones de arte y demuestra su erudición y buen juicio en pintura, escultura y arquitectura;

cuando leemos sus poesías, recorriendo con igual acierto el género satírico, el dramático y el épico; cuando repasamos sus discursos sobre historia, teología, medicina, geografía, arqueología, instrucción pública, política, régimen colonial y espectáculos populares, hemos de reconocer que con razón sobrada se le considera como uno de los escritores más notables del reinado de Carlos III y el precursor más influyente de la época constitucional, en los comienzos del siglo anterior.

Á continuación de un estudio sobre heráldica, encontramos un informe sobre el carbón de piedra; lo mismo da reglas para el estudio de las ciencias que para el arte de la declamación; y después de dedicarse al examen de las carreteras, diserta sobre medicina ó filología, dando muestras no de conocimientos superficiales, sino de estudios detenidos, que podrán ser en algunos puntos objeto de crítica, pero que siempre serán estimados por la profunda doctrina que envuelven.

3.—Diversidad de conceptos en que fué juzgado.

Ya hemos dicho que en vida fué Jovellanos perseguido y calumniado por sus enemigos, sufriendo alternativas tan opuestas, como para ser encarcelado después de escalar las alturas del Poder, y vilipendiada su honra á poco de recibir pruebas inequívocas del cariño, respeto y adhesión con que se le distinguió en multitud de ocasiones. ¡Triste destino de los hombres públicos y peligro constante para cuantos sobresalen del nivel ordinario! Y si esa enconada persecución es frecuente en épocas normales, lo es con mayor intensidad en esos períodos turbulentos de la historia, como lo fué el de fines del siglo XVIII y principios del XIX, en que luchaban distintas tendencias para la transformación del antiguo régimen, y en esos tiempos revueltos y azarosos en que España peleaba por su independencia, teniendo que sufrir el gobierno de camarillas palaciegas, de validos inmorales y de monarcas degenerados.

Entre otros cargos fué acusado Jovellanos de infidelidad á la patria, y la historia demuestra que rechazó con firmeza las proposiciones que se le hicieron por el general Sebastiani, en nombre del Emperador Napoleón que, dicho sea en justicia, quiso rodear á su hermano de los españoles más distinguidos por su ilustración y relevantes dotes; y con ese motivo, según sus propias palabras, renovó sus juramentos «de eterno odio y detestación á Bonaparte y su infame dinastía» (1).

Tan arraigadas eran sus opiniones sobre este punto que, á pesar de la íntima amistad que le unía con Cabarrús, cuando éste lo alentaba para que aceptase el Ministerio que le ofreció Bonaparte, diciendo que quería asociarlo al designio de hacer feliz á España y salvarla de los horribles males que la amenazaban, contestó que «tal era entonces el lenguaje de todos los apóstatas de la patria, si en alguno de buena fe, en los demás para dorar su perfidia» (2); y no temió en romper bruscamente los estrechos lazos que con él le unían, con estas enérgicas palabras: «Desde que dejó de ser amigo de mi patria, dejó de serlo mío» (3).

En cuanto á los cargos de descreído, impío y hereje, que también se le dirigieron, nada tenemos que agregar á la vindicación de su ortodoxia, hecha por autoridades irrecusables en esta materia; y verdaderamente que si algunas de las doctrinas que expuso eran sospechosas en aquellos tiempos en que se consideraba como antirreligioso á todo el que no reconoció la supremacía de la autoridad eclesiástica sobre la temporal, siempre hizo protestas de su acendrada fe, y con acento de sinceridad, en prosa y verso, repitió:

Sumiso y fiel, la religión augusta
de nuestros padres y su culto santo
sin ficción profesé.....

(1) Memoria en defensa de la Junta Central, edición citada de las *Obras de Jovellanos*, t. I, pág. 505.

(2) Memoria citada, § 18, parte segunda, pág. 537.

(3) *Idem id.*, § 19, pág. 538.

Como muestra de la pasión y el encono con que Jovellanos fué perseguido por sus enemigos, haremos notar que á pesar de sus repetidas confesiones de fe, en las que fácilmente se descubre la sinceridad con que fueron expuestas, fué acusado á los Reyes como «uno de los corifeos ó cabezas del partido de esos que llaman novatores», señalándolo como «uno de los que se han separado de las máximas sagradas de nuestra adorable religión» y «de los que asestan sus tiros contra la Iglesia, procurando destruir y haciendo ridículo lo más sagrado de nuestra fe católica, y concluyendo por echar por tierra y por hollar los tronos, los cetros y las coronas». Con motivo de esas acusaciones, se procuró investigar oficialmente si en el Instituto Asturiano se enseñaba alguna de las doctrinas perniciosas del día; y el regente de Oviedo, Lasanca, contestó haber oído á algunas personas timoratas lamentarse de que en aquellas escuelas no se procuraba instruir en las máximas cristianas á los jóvenes que concurrían á ellas, agregando que también había oído, aunque con vaga generalidad, que se tenía por algunos á Jovellanos en concepto de poco piadoso» (1).

Apenas ocurrida su muerte, hasta los que estuvieron distanciados de él, como D. Leandro Fernández de Moratín y D. Juan Nicasio Gallego, redactaron la inscripción de su sepultura, donde se consignan sus méritos, expresando que fué «distinguido en todos géneros, en muchos eminente».

Las mismas Cortes de Cádiz, de las que estuvo alejado, le rindieron el debido tributo, y en 24 de Enero de 1812 lo declararon *Benemérito de la patria* «por su patriotismo y constante adhesión á la santa causa que la Nación defiende, á su amor á la humanidad, á su infatigable trabajo por defender entre sus conciudadanos las luces y la ilustración y á la firmeza con que sufrió la persecución que le hizo padecer la mano cruel del despotismo»; y no contentos con esa declara-

(1) Somoza, documentos reservados del Ministerio de Gracia y Justicia, que publica en su obra *Nuevos datos para la biografía de Jovellanos*, págs. 159 á 167.

ción se recomendó la lectura en las escuelas ó estudios públicos de su *Informe* sobre el expediente de la ley Agraria, atendiendo á las ventajas que pudiera reportar á la enseñanza.

Ya desde entonces no encontramos nota alguna discordante en el coro de alabanzas á los méritos de Jovellanos, y lo mismo aquellos que siguen con entusiasmo sus doctrinas que los otros que las impugnan y critican, todos, sin excepción, lo reconocen como «al varón justo é integérrimo, al estadista todo grandeza y desinterés, al mártir de la justicia y de la patria, al grande orador cuya elocuencia fué digna de la antigua Roma, al gran satírico á quien Juvenal hubiera envidiado, al moralista, al historiador de las artes, al político, al padre y fautor de tanta prosperidad y de tanto adelantamiento» (1).

Sería interminable este trabajo si nos propusiéramos dar alguna idea de los juicios consignados en todo el siglo XIX sobre los méritos de Jovellanos, con las encomiásticas frases que se le han dirigido, extremándose los aplausos con motivo de su aniversario, y para no ser molestos, concluiremos anotando las frases que le dedica la Real Academia de la Historia, en las que consagra, con su elevada autoridad, el mérito de Jovellanos. «Modelo de magistrados, de patriotas y de sabios. No es posible reducir á breve suma los títulos que tiene la memoria de este grande hombre á la gratitud de la Nación y de las letras» (2).

4.—Criterio que ha de seguirse en el estudio de sus doctrinas.

Todo juicio debe ser imparcial y justo, huyendo de los dos escollos que siempre se presentan en trabajos de esta naturaleza, porque es fácil degenerar en adulación, si entusiastas

(1) Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, página 295.

(2) Tomo V de sus Memorias.

por los méritos del autor intentamos ocultar sus defectos, que en toda obra humana se encuentran, sin que por ello desmerezca el valor del conjunto: ó por el contrario, pecaríamos de exigentes, si se hace caso omiso de las circunstancias de lugar y tiempo, que tanto deben influir en una crítica prudente, para aquilatar el espíritu de las doctrinas que se estudien, dando una explicación satisfactoria de lo que, sin tener en cuenta aquellas circunstancias, pudiera aparecer extraño é indisciplinable.

Ante todo, procuraremos huir de exclusivismos de escuela y de apasionamientos políticos, porque la experiencia nos ha hecho ver cuán difícil es, si no imposible, para los que se encuentran afiliados á un partido ó pertenecen á una determinada escuela, juzgar con desapasionamiento á los que siguen rumbos distintos, y podríamos señalar á millares los casos en que hombres de portentosa inteligencia, de claro talento, de probidad acrisolada y de erudición vastísima emitían apasionados juicios, y procuraban, sin darse cuenta de ello, zaherir y molestar á sus adversarios, exagerando sus defectos y atenuando sus méritos, al mismo tiempo que disculpaban y ensalzaban aquéllos y éstos en sus amigos ó partidarios.

Claro es que la crítica no puede ejercitarse sin una norma fija que sirva de piedra de toque para apreciar el valor de las doctrinas que estudiemos; y que no pueden éstas ser rechazadas ó aprobadas sino cuando demostremos que contrarían ó se ajustan á los principios que hemos de sentar como base de nuestro juicio. En ese sentido, no podremos excusarnos de consignar la doctrina ó escuela que se repunte como más acertada en sus fundamentos; pero aun así, procuraremos no llegar al fanatismo del sectario y preferiremos ser tachados de eclécticos, aun reconociendo la gravedad del cargo, antes que aparecer como injustos y apasionados detractores.

Otra observación importa consignar, y es que vamos á emprender el juicio crítico de unas doctrinas expuestas hace un siglo; y si las juzgamos á la luz de los poderosos focos que el progreso de las ciencias ha creado en este largo y fructífero período, habríamos de hacerlo con excesiva severidad,

rebajando injustamente el mérito del autor, por no tener en cuenta que él no pudo conocer los inventos y descubrimientos posteriores á su época, y que no debe exigírsele que apreciara progresos y experiencias que hoy están á nuestro alcance y que en el siglo anterior eran desconocidos.

Ampliando á toda la labor de Jovellanos el criterio que Nocedal recomienda para el estudio de uno de sus trabajos (1), diremos también que «la imparcialidad más severa exige que el libro de nuestro autor se juzgue con arreglo á la época en que fué escrito y al estado social del Reino: mirado por ese prisma es imposible dejar de tributarle grandes alabanzas. Procediendo de otro modo, ¿cuáles serán las obras humanas que se libren de áspera censura?» Ese, pues, será el criterio que seguiremos, convencidos de que «cualquiera otra manera de juzgar es contraria á las exigencias más vulgares de la razón y de la buena fe».

*
* *

Consignados estos preliminares, que estimamos convenientes para nuestro estudio, vamos ya á examinar las doctrinas de Jovellanos sobre las materias á que el tema se circunscribe, exponiendo respecto á ellas nuestro juicio crítico, y con objeto de llevar algún orden, las agruparemos por secciones, teniendo en cuenta su relación con las distintas ciencias y el interés con que fueron tratadas. Esas secciones serán las siguientes:

- 1.^a Economía política.
- 2.^a Hacienda pública.
- 3.^a Derecho político.
- 4.^a Derecho civil.
- 5.^a Derecho penal.
- 6.^a Instrucción pública.

(1) Discurso preliminar á las *Obras de Jovellanos*, t. I, pág. 16.

SECCION PRIMERA

ECONOMIA POLITICA

I.—Principios fundamentales.

Estudiando en conjunto las doctrinas expuestas por Jovellanos en sus diferentes trabajos, podemos afirmar que se inspiran en la escuela económica que en aquella época principiaba á desenvolverse, y que poco después adquirió notoria influencia sobre los escritores, tratadistas y políticos, hasta el punto de constituir el criterio predominante en casi todo el siglo XIX; y sin perjuicio de analizar después detalladamente la forma con que se desarrollaron esas doctrinas, al tratar cada uno de los variados problemas que fueron objeto de las obras del autor que comentamos, conviene ahora estudiarlas en síntesis, para apreciar así con mayor acierto el criterio á que obedecía y los principios que le sirvieron de norma.

Con objeto de dar algún orden á ese estudio crítico, comenzaremos por indicar cuáles eran las doctrinas predominantes en el último tercio del siglo XVIII, para exponer después los nuevos principios de la ciencia económica, que entonces comenzaron á desenvolverse, y con esos datos á la vista podremos ya estudiar, bajo su aspecto general, las doctrinas de Jovellanos, determinando los puntos en que se identifica con la nueva escuela, y aquellos otros en que se nota alguna discordancia; y procuraremos distinguir entre los casos que obedezcan á inconsecuencia con el sistema adoptado, ó á transacciones con intereses opuestos. Después

de ello podrá hacerse la crítica de aquellas doctrinas, distinguiendo entre el juicio que nos merezcan al aplicar los principios que hoy la ciencia consigna, y el que debe formarse atendiendo á la época en que se expusieron, porque, como antes dijimos, no estimamos justa la valoración de una obra si no se tienen en cuenta las circunstancias de lugar y tiempo, que constituyen factores importantísimos en toda crítica imparcial y justa.

A) — ESCUELA ECONÓMICA ANTERIOR Á JOVELLANOS.

Afirman algunos autores que antes del desarrollo de la economía política predominaba la *escuela mercantil*, caracterizada por el principio de que todos los bienes económicos consistían en la abundancia de dinero, que era preciso proporcionarse, ó extrayendo del seno de la tierra los metales preciosos, que después se convertían en moneda, ó favoreciendo el comercio de exportación, al mismo tiempo que se procuraba disminuir las importaciones, con objeto de que la diferencia se saldase en metálico para hacer afluir el numerario.

No podemos estar conformes con la pretensión de elevar ese principio á la categoría de escuela ó sistema económico, porque científicamente no puede recibir aquel nombre sino un cuerpo orgánico de doctrinas íntimamente ligadas y relacionadas entre sí, obedeciendo á un principio común; y en este caso no se trata de un conjunto orgánico, sino de un solo principio más ó menos erróneo, que procuraba aplicarse en toda clase de asuntos, lo mismo económicos que jurídicos ó sociales; y así se explica que falte un cuerpo de doctrina y que no pueda señalarse ninguna obra, aparte de la de Serra, impresa en 1613 y titulada *Breve tratado de las causas que pueden hacer abundar el oro y la plata en los Estados* que desarrollen los principios de aquel sistema.

Hecha esa advertencia para protestar de tan errónea clasificación científica, podemos ya decir que la *escuela mercan-*

til, si así quiere llamársela, era la que predominaba en el siglo XVIII; y al influjo del único principio en que se apoya se deben las emigraciones hacia América, en busca del oro y plata que nuestros galeones conducían á la metrópoli; el sistema colonial que otorgaba á ésta el monopolio del comercio en Indias; la prohibición de exportar el metálico y ciertas mercancías, como asimismo las importaciones extranjeras; las guerras ocasionadas por el deseo de imponer tratados de comercio que favoreciesen los mercados del vencedor, y otra multitud de hechos, traducidos unos en leyes é inspiradores otros de las relaciones sociales, para lograr por toda clase de medios la abundancia de numerario, estimada universalmente como signo de la riqueza de las naciones.

Cuando más adelante estudiemos separadamente las distintas materias que fueron objeto de los trabajos literarios y jurídicos de Jovellanos, tendremos ocasión de ver cómo la legislación de su época se inspiraba en ese principio capital y obedecía á ese criterio constante, que siempre trató aquél de combatir, en conjunto y en sus aplicaciones particulares.

La falta de un criterio científico en la legislación de su época no podía pasar desapercibida para Jovellanos; y así vemos que después de decir que las leyes obedecían á circunstancias momentáneas, agrega (1) que «por otra parte, la economía social, ciencia que se puede decir de este siglo y acaso de nuestra época, no presidió nunca á la formación de las leyes agrarias. Hizolas la jurisprudencia por sí sola, y la jurisprudencia, por desgracia, se ha reducido entre nosotros, así como en otros pueblos de Europa, á un puñado de máximas de justicia privada, recogidas del derecho romano y acomodadas á todas las naciones. Por desgracia, la parte más preciosa de aquel derecho, esto es, el derecho público interior, fué siempre la más ignorada; porque siendo menos conforme á la constitución de los imperios modernos, era natural que se dejase de atender y estudiar».

(1) *Informe sobre el expediente de la ley Agraria*, § 36, pág. 26.

B)—ESCUELAS FISIOCRÁTICA É INDUSTRIAL.

Enfrente de ese principio que estimaba el metálico como única riqueza, y que fué combatido entre otros muchos por Locke, Hume y Beccaria, surgió la escuela *agrícola ó fisiocrática*, fundada por Quesnay en 1758, con su obra titulada *Cuadro económico*, donde demuestra con razones incontestables que la prosperidad de las naciones no podía medirse por la abundancia de metales preciosos, y dedujo que debía proclamarse la libertad de los cambios como medio de destruir toda traba que entorpeciera la importación y la exportación, necesarias ambas para que no se fijase artificialmente el precio de los productos, disminuyendo en último término la riqueza pública que, según su doctrina, estribaba en la tierra.

La escuela fisiocrática no llegó á prosperar más que en su parte negativa del principio fundamental del sistema mercantil, y poco después Gournay proclamó el axioma *laissez faire, laissez passer*, que se hizo célebre al servir de lema á los economistas, cuando Adam Smith fundó el nuevo sistema apellidado *industrial*, publicando en 1775 sus *Investigaciones sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*.

Esa escuela, que también se llama *escocesa* y que hoy generalmente se conoce con el nombre de *individualista*, se funda en el principio de que no debe ponerse obstáculo alguno á la libertad individual, confiando en que los males que ésta pueda producir se curan por su propia virtud; por lo que todo el sistema tiende á favorecer la circulación de los productos y á facilitar los cambios, esperando de la ley de la oferta y la demanda la regularización de los precios, que no pueden ni deben alterarse por medidas legislativas ni por prohibiciones ó monopolios que están en pugna con la ley fundamental sostenida por Gournay de *dejad hacer, dejad pasar*.

C)—FILIACIÓN DE JOVELLANOS EN LA CIENCIA ECONÓMICA.

Adquirió gran impulso desde un principio la nueva escuela económica, no sólo porque venía á combatir un error que hasta entonces había sido la base sobre que giraba toda la legislación mercantil, colonial y social, sino también porque abría amplios y extensos horizontes en la esfera política y en la económica, defendiendo la libertad individual generalmente grata á los hombres que quieren realzar su personalidad; combatiendo todo género de privilegios, siempre mal vistos por los que se inspiran en ideas de justicia, y destruyendo todas las trabas que entorpecían el completo desarrollo del comercio, de la agricultura y de la industria.

Un socialista cristiano, tan señalado como Scheicher (1), reconoce que «históricamente la aparición del principio económico liberal saludóse con entusiasmo y acogiósele como libertador de la situación creada por el monopolismo, y es incontestable también que, en sus comienzos y considerado como correctivo á la situación anterior, ejerció una influencia saludable sobre la industria», declarando además que «cuando apareció el liberalismo estaban descontentos y reinaba una deplorable situación económica».

D. Gaspar Melchor de Jovellanos, por su ilustración bien extensa, su cultura extraordinaria, su espíritu enamorado de la justicia, sus relaciones con los hombres de ideas más avanzadas en su época y su deseo de contribuir al bien público con extensas reformas que corrigieran radicalmente los defectos que por sus continuados estudios había llegado á descubrir en las disposiciones legales que entonces regían, tenía que afiliarse á la nueva escuela; y en efecto, sus doctrinas se inspiran en los principios fundamentales del sistema económico que entonces comenzaba á florecer, y sus escritos

(1) *La Iglesia y la cuestión social*, pág. 104.

desarrollan en diversos puntos las lógicas consecuencias del criterio que le servía de norma.

Muéstrase el entusiasmo de Jovellanos por la ciencia económica en casi todas sus obras, y especialmente en el *Elogio de Carlos III*, leído en la Real Sociedad Económica de Madrid el 8 de Noviembre de 1788, donde presenta como un signo de progreso el estudio de la «ciencia que enseñaba á gobernar los hombres y hacerlos felices», y señala el contraste entre la economía civil anterior á su época, «vacilante en sus principios, absurda en sus consecuencias, equivocada en sus cálculos y tan deslumbrada en el conocimiento de los males como en la elección de los remedios», y la ciencia económica, ya formada con los nuevos principios, que constituyen la fuente de la prosperidad en los imperios, y difunden la luz iluminando todos los cuerpos políticos, como preparación para una reforma general.

Esa misma predilección se descubre en otro de sus discursos *sobre la economía civil*, pronunciado en 1796 (1), donde manifiesta que el estudio de la jurisprudencia «se dirige solamente á dirimir las contenciones particulares según leyes, y nunca á formar leyes para dirigir las contenciones. Sin embargo, una nación que cultiva, trabaja, comercia, navega, que reforma sus antiguas instituciones y levanta otras nuevas; una nación que se ilustra, que trata de mejorar su sistema político, necesita todos los días de nuevas leyes, y la ciencia de que se deben tomar sus principios y el arte de hacerlas según ellas son del todo forasteras á nuestra común jurisprudencia». Por ello sostiene que entre los grandes y diversos conocimientos que requiere la ciencia de la legislación, «el más importante y el más esencial de todos era el de economía civil ó política, porque tocando á esta ciencia la indagación de las fuentes de la pública propiedad y la de los medios de franquear y difundir sus benéficos raudales, ella es

(1) *Memorias para la vida del Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*, por D. Juan Agustín Ceán Bermúdez, pág. 17.

la que debe consultarse continuamente para la derogación de las leyes inútiles ó perniciosas y para la formación de las necesarias y convenientes. Ella, por consiguiente, debe formar el primer objeto de los estudios del magistrado, para que, consultado por el Gobierno, pueda ilustrarle, presentándole los medios de labrar la felicidad del Estado».

El ilustre Costa, en la monumental obra que su prematura muerte dejó incompleta (1), censura á Jovellanos, tachándole de que «estaba demasiado poseído del espíritu de escuela, para que hiciese de grado ninguna concesión al adversario, ni pensara en síntesis ni en reconstrucciones». Siguiendo paso á paso el profundo estudio que dicho autor hace de sus obras, hemos de reconocer que la acusación es fundada, pero no puede ese defecto causar extrañeza, ni podemos por ello motejar severamente á Jovellanos. El entusiasmo que toda idea nueva produce en sus primeros prosélitos; el ardor con que se entra á la lucha, cuando hay que combatir doctrinas arraigadas de antiguo en las costumbres y en la legislación; el apasionamiento que se produce en el ánimo cuando hay que defenderse de injustificados ataques, y hasta de persecuciones personales, originadas por las doctrinas que sustentamos; el efecto natural que en el juicio más claro se produce, al deslumbrarse por una verdad que se nos presenta evidente, oscureciendo con los resplandores de su luz detalles que pasan para nosotros desapercibidos, y no podemos apreciar con la misma certeza; todo ello explica que los primeros propagandistas se dejen llevar de su espíritu de escuela, sin pensar en concesiones ni en síntesis, que nunca ocurren en el ardor del combate.

Después, mucho después, cuando la lucha ha cesado, ó al menos no se sostiene con el ímpetu de los primeros encuentros; cuando las pasiones se calman, y los ánimos se debilitan y el buen juicio se impone, y se han saboreado las dulzuras del triunfo y entra el desconcierto en las fuerzas enemigas, entonces es ocasión propicia para meditar con más

(1) *Colectivismo agrario en España*, pág. 158.

calma y confesar cuáles son nuestros puntos vulnerables, que antes se defendían con más empeño, y dejar al descubierto las brechas, que hasta entonces ocultábamos, por temor á que pudiera utilizarse de ellas el enemigo á quien combatíamos.

Á pesar de ese exagerado influjo del espíritu de escuela, se notan en las obras de Jovellanos *inconsecuencias*, que el mismo Costa señala, y tampoco esto puede extrañarnos, porque aparte de la imperfección natural en toda obra humana, debemos tener presente que la nueva escuela no había llegado entonces á su completo desarrollo, y en los comienzos de un sistema siempre se notan vacilaciones, errores ó transacciones, que analizados más tarde, con serena razón y criterio tranquilo, constituyen otros tantos lunares que hacen desmerecer la doctrina.

D)—APOGEO Y DECADENCIA DEL INDIVIDUALISMO.

Siguió obteniendo la escuela individualista rápidos triunfos con el apoyo de Sismondi, Say, Ricardo, Flórez Estrada, Rossi, Bastiat, Stuart Mill y otros muchos que perfeccionaron y completaron el sistema, lo propagaron por toda Europa y lo elevaron á la categoría de verdadera ciencia económica, con principios fijos y bien cimentados, con deducciones lógicas y relacionadas entre sí y con axiomas jurídicos que parecían ya incontestables por su fuerza orgánica.

Los interesados en cuestiones económicas se afiliaban á la escuela, deslumbrados por la sencillez y claridad de sus principios fundamentales; los comerciantes, agricultores é industriales veían abrirse ante sus ojos, como consecuencia de la aplicación de esos principios, un porvenir de prosperidad para sus negocios; los políticos iban animados del amor á la libertad que enardecía sus corazones; los apasionados por la justicia vislumbraban una nueva era, con la terminación de todo privilegio; la juventud luchaba con ardor por los nuevos ideales; los defensores del poder civil encontraban nuevas

armas para combatir la supremacía de la potestad eclesiástica; los descontentos, los rebeldes y los soñadores se apresuraron á tomar puesto en las nuevas filas, y así se comprende que escalaran las alturas del poder y consiguieran modificar en parte la legislación, aunque con tímidas reformas que poco después eran revocadas.

Pero llegó la época constitucional y, reunidas las Cortes en Cádiz, predominó en su seno la moderna escuela y un criterio ampliamente liberal inspiró las leyes políticas y económicas del período comprendido desde 1812 hasta la reacción de 1814, para volver á triunfar en 1820 y anularse en 1823, consiguiendo nueva victoria en 1836, desde cuya época puede decirse que predominó, si bien con alternativas de mayor ó menor efervescencia, según la índole de los partidos políticos que se disputaban el poder; y cuando es notorio que llegó á todo su esplendor fué en la revolución del 68, porque todos los hombres que entonces figuraron, teniendo á su frente á Figuerola, pertenecían á la escuela individualista y profesaban los principios de la nueva economía política, que desarrollaron en el poder y llevaron á la práctica los gobernantes y entre ellos algunos que todavía viven.

Con el triunfo completo de las nuevas ideas y su implantación en las leyes pudieron aquilatarse en la práctica sus verdaderas ventajas é inconvenientes, y fácil fué observar que tras de una evidente prosperidad en la agricultura, la industria y el comercio se ocultaban defectos gravísimos ocasionados por el régimen capitalista, el extremado egoísmo de la escuela que descuidaba la situación de las clases trabajadoras, la tiranía del capital que esclavizaba el trabajo y los abusos del industrialismo en perjuicio de los desheredados de la fortuna.

La esperanza de los economistas de obtener el progreso social por el desenvolvimiento natural de los intereses fué una reacción lógica contra el desdén que la Edad Media profesaba á la vida terrena; pero su máxima fundamental sólo podía ser excelente, como dice Fouillée (1), «en una sociedad

(1) *Historia de la filosofía*, t. I, pág. 295.

ideal en que el medio social no estuviera alterado por los restos de las injusticias anteriores, donde no fuera necesaria la justicia reparadora, donde las transacciones fueran completamente libres por ser casi iguales las condiciones de los contratantes. En la sociedad real los teoremas abstractos de la economía política no se aplican siempre de una manera exacta, y sus soluciones, demasiado simples, no responden á la complejidad de los hechos. El juego de los intereses, abandonado á sí mismo, no es todavía más que una especie de mecanismo fatal que necesita ser dirigido y hasta corregido con frecuencia, por la libertad humana con el ideal del deber y del derecho por regla. Este elemento moral y jurídico no fué bastante atendido por los economistas, lo cual les condujo á una confianza exagerada en las leyes naturales del interés y á una especie de optimismo excesivo. Sin duda tiene razón la economía política para contar ante todo con la libertad; pero la libertad no consiste solamente en una abstención pasiva que deja hacer á la naturaleza: es, sobre todo, una energía activa que corrige á la naturaleza, regulándola con arreglo á los derechos de la humanidad».

Los inconvenientes de la escuela que la práctica puso de manifiesto dieron origen á un verdadero malestar económico, á fundadas quejas de los proletarios, á luchas entre el capital y el trabajo, á recriminaciones mutuas, á intentos de reivindicaciones sociales, y entonces se echó de ver que el individualismo exagerado conducía á un abismo que era preciso evitar y que convenía templar sus intransigencias, que sólo en su origen tuvieron disculpa, mientras se concretó á destruir el antiguo régimen, buscando el medio de relacionar sus principios con otros que pudieran parecer opuestos, para que unidos ambos convergieran á formar una síntesis más racional que tuviera en cuenta todos los distinguidos aspectos del problema y preparase una solución más justa de la cuestión social, que amenazaba llegar á procedimientos de violencia si en plazo breve no se atendían justas y oportunas reclamaciones.

Sin detenernos en el estudio de los precursores de las es-

escuelas socialista y comunista, vamos á recordar tan sólo en este ligero bosquejo que enfrente del individualismo, y en oposición al principio cardinal que lo informa, de respetar hasta en sus extravíos la libertad individual, huyendo de toda intervención oficial en las luchas económicas y en las relaciones del capital y el trabajo, surgió la escuela socialista, que reclama la intervención del Estado, para contrarrestar los egoísmos inconsiderados del capitalista ó propietario, que se limita á usar de su absoluto derecho sin consideración á los demás, y concede protección decidida y eficaz á los que hasta entonces caían vencidos en la lucha por falta de fuerzas y de medios para contrarrestar el empuje irresistible del capitalismo.

Difícil es ya la enumeración de los distintos matices del socialismo, pues sin contar los antiguos sistemas comunistas de Saint Simon, Fourier, Owen y Proudhon y las modernas tendencias anarquistas de Tolstoï, Bakounine ó Kropotkine, tenemos el colectivismo de Rodbertus y Carlos Marx; el socialismo de cátedra, representado por Menger; el intervencionismo del Estado, tan múltiple por sus doctrinas eclécticas; el socialismo cristiano, fundado en la famosa encíclica de León XIII, *Rerum novarum*, y otras muchas sectas y tendencias, hasta llegar á las modernas escuelas de Wallace y Henry George, que tantos puntos de contacto tienen con las doctrinas de nuestro Flores Estrada, en sus aspiraciones á la nacionalización de la tierra, y el novísimo sindicalismo que tiende á la completa transformación del Estado por medio de la unión internacional de los gremios.

Aparte de ese movimiento teórico, nótese en la práctica una tendencia á satisfacer las aspiraciones que se estimen razonables, pues, como dice el Abate Winterer (1), «las miserias sociales pueden y deben ser combatidas por todos los medios que la sociedad tenga á su alcance. Las justas reivindicaciones pueden y deben ser satisfechas». Y ese mismo deseo de encontrar soluciones intermedias se nota en algunos

(1) *El socialismo contemporáneo*, pág. 362.

socialistas como Menger (1), que busca una combinación del derecho á la existencia y del derecho al producto íntegro del trabajo, en el deseo de aliar el egoísmo con el altruísmo y la libertad con la acción en el período intermedio, «durante el cual las instituciones socialistas habían de regir una masa educada en principios individualistas».

Este último autor cree notar que nuestro desenvolvimiento social se inclina con preferencia á satisfacer el derecho á la existencia (2) y, en efecto, aparte de las medidas legislativas que cita con referencia á Alemania, Francia y Austria sobre protección á los menores, cultura intelectual, seguros contra la vejez, accidentes y enfermedades y asistencia temporal ó permanente, vemos que continúa esa misma tendencia en Bélgica, Francia é Inglaterra por sus modernas leyes ó proyectos recientes, encaminados á la asistencia de los inútiles, sin detenerse por los cuantiosos gastos que esas nuevas atenciones originaban al Estado.

Análoga orientación se echa de ver en la Iglesia, cada vez más interesada en todos los problemas que se relacionan con la acción social, fomentado Cajas rurales, Sociedades cooperativas é instituciones benéficas y de protección al obrero. Esa intensa labor, que en Bélgica sostiene la competencia con el partido socialista, también se desarrolla en España, siguiendo los prudentes consejos de León XIII, en sus memorables encíclicas que contienen la más pura doctrina católica, ya antes proclamada por nuestro ilustre Balmes, cuando acusaba á las clases acomodadas de la sociedad actual por no cumplir el destino que les corresponde, y concluía sosteniendo que «los pobres deben respetar la propiedad de los ricos; pero los ricos á su vez están obligados á socorrer el infortunio de los pobres: así lo ha establecido Dios» (3).

Al propio tiempo que los Gobiernos y la Iglesia se interesan por las cuestiones sociales y el mejoramiento de las cla-

(1) *El derecho al producto íntegro del trabajo*, pág. 25.

(2) *Obra citada*, pág. 238.

(3) *El protestantismo comparado con el catolicismo*, t. III, cap. XLVII.

ses obreras, nótase también un movimiento general en el sentido de la asociación, huyendo del atomismo á que condujo la exageración del principio individualista; y si los patronos, por su parte, organizan *cartells* y *trusts* para sostener los precios de venta y obtener mayores ganancias, los obreros se reúnen en Sindicatos, se asocian en las *Trade Unions*, fundan Sociedades de resistencia y organizan huelgas, procurando mejorar las condiciones del trabajo ó conseguir aumento de jornal; y suscitada la duda sobre si esos Sindicatos pueden ser compatibles con el principio de libertad de contratación, la resuelve Gascón en sentido afirmativo, después de un prolijo estudio de sus distintas formas (1).

Despréndese de todo lo expuesto que la escuela individualista, á la que Lange calificó como «la dogmática del egoísmo», sigue perdiendo terreno aun entre sus antiguos prosélitos; y así, en el Congreso de Crefeld llegaron á declarar Wolff y Oppenheim que «el principio *laissez faire* era una antigualla», y en el Congreso de Eisenach reconocieron Schulze-Delitsch, Dunker é Hirsch que la escuela de Manchester estaba desmentida por los hechos, y era indispensable la intervención del Estado para resolver la cuestión social (2).

Últimamente ha surgido una nueva tendencia, llamada *sociocracia*, que Ward define como un arte social para la distribución de la riqueza, condensando su doctrina en las siguientes proposiciones: «1.^a El individualismo ha producido desigualdades artificiales. 2.^a El socialismo trata de producir igualdades artificiales. 3.^a La sociocracia reconoce la existencia de desigualdades naturales y trata de abolir las desigualdades artificiales. 4.^a El individualismo proporciona los beneficios únicamente á los capaces de obtenerlos, mediante su poder superior, astucia, inteligencia, ó en virtud de la casualidad de la posición. 5.^a El socialismo proporcionaría los mismos beneficios á todos por igual, y pretende asegurar la igual-

(1) *Los Sindicatos y la libertad de contratación*, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904.

(2) D'Aguanno. *La reforma integral de la legislación civil*, pág. 11.

dad de goce. 6.^a La sociocracia proporeionará los beneficios en relación estricta con el mérito, pero insistiendo sobre la *igualdad de facilidades*, como el único medio de determinar el grado del mérito» (1).

Bien podemos decir los que nos educamos en la segunda mitad del siglo anterior que hemos asistido al triunfo completo de la escuela individualista, contemplándola en todo su apogeo y esplendor, para verla después enteramente oscurecida y sin prestigio alguno, ni en el terreno científico, ni en sus aplicaciones prácticas. Se ha pasado realmente de un extremo al otro, porque en la primera época los políticos, gobernantes, escritores y jurisconsultos eran, con muy raras excepciones, individualistas exagerados, rehuendo la menor concesión á las tendencias contrarias, que pudiera desvirtuar la pureza del sistema; y hoy, con pocos años de intervalo, no se encuentra un partidario decidido del individualismo absoluto, y hasta los mismos que en época no lejana figuraban como entusiastas defensores de la escuela, han evolucionado hacia el socialismo, y admiten atenuaciones, transacciones ó concesiones, que demuestran su convencimiento de que ya no pueden sostener la antigua posición.

Dice Ahrens (2) que conviene formar una doctrina harmónica, teniendo en cuenta las relaciones íntimas entre la parte y el todo, entre el individuo y la especie; y para ello «es preciso que se comprenda la necesidad de combinar racionalmente el elemento social y el elemento personal, completando el uno por medio del otro y uniéndolos con un lazo orgánico». Esa armonía y conciliación entre las dos tendencias opuestas es la que puede restablecer la calma, hoy profundamente alterada en el orden económico, y quizás se logre, siguiendo el ejemplo de Inglaterra, que, según frase de Azcárate (3), desarrolla un individualismo *constitutivo* y un

(1) *Compendio de sociología*, pág. 366.

(2) *Curso completo de derecho natural*, segunda edición española, 1864, página 534.

(3) *La constitución inglesa y la política del continente*, pág. 59.

socialismo *terapéutico*; aquél, fundamental y permanente; éste, temporal y transitorio».

Á pesar de los graves caracteres que hoy presenta el problema social, debemos confiar en que se encuentre una solución harmónica, pues, como dice el citado Azcárate (1), «en medio de esta noche de angustias y temores que origina el conflicto entre un mundo que nace y un mundo que muere, se vislumbran puntos brillantes que hacen abrir el pecho á la esperanza de que la humanidad camina á encontrar la armonía entre principios, ideas y elementos de la vida que han venido riñendo hasta ahora ruda batalla»; y que en el problema social son, á su entender, «la *organización* de los socialistas, la *libertad* de los economistas y la *resignación* de la Iglesia».

E) — CRÍTICA DE LAS DOCTRINAS DE JOVELLANOS.

Examinando en conjunto la obra de Jovellanos se echa de ver fácilmente que estimó en primer término el factor económico, concediéndole en todos sus trabajos excepcional importancia, hasta el punto de que subordinó á él todos los demás; y esa decidida preferencia ha dado lugar á que algún respetable autor (2) lo censure por relegar á segundo término el factor jurídico, sin reparar en que, haciendo abstracción de las exageraciones en que muchos incurren, ya hoy se reconoce generalmente que las influencias fundamentales en el orden social han sido y continuarán siendo por largo tiempo de índole económica.

Débase principalmente á Carlos Marx la *interpretación materialista de la Historia*, que más adelante se llamó *interpretación económica* para desvanecer las prevenciones que originaba la primitiva expresión, y Seligman (3) demuestra

(1) *Estudios sobre el problema social*, contenidos en el tomo LV de la Biblioteca económico-filosófica, pág. 136.

(2) Costa. *Colectivismo agrario en España*, pág. 159.

(3) *La interpretación económica de la Historia*, pág. 236.

que aun cuando ese factor no explica todas las delicadezas del desenvolvimiento humano, «señala las fuerzas que hasta ahora han sido, en gran parte, el instrumento del origen y caída, de la prosperidad y decadencia, de la gloria y del fracaso, de la felicidad é infortunio de los pueblos y naciones».

Hay que advertir, en previsión del error que pueda originarse, si se atiende á la marcada significación del principal sostenedor de esa doctrina, que á pesar de haberse utilizado para la defensa del colectivismo, no tiene en sí carácter socialista, como observa el mismo autor antes citado, afirmando que «es perfectamente posible ser el más firme individualista y al mismo tiempo un ardiente defensor de la doctrina de la interpretación económica» (1). Así se explica que Jovellanos, tan contrario al socialismo, y antes de desarrollarse científicamente esas teorías, sintiera esa inclinación al factor económico, motivada sin duda por sus aficiones á Montesquieu, que ya señaló la influencia predominante del mundo externo sobre los asuntos humanos, y tratase de robustecer esa misma influencia en todos los ramos de la legislación y en la esfera de la política y de la pedagogía, convencido de que el bienestar de los individuos debe ser una constante preocupación de todo organismo social.

Desvanecido ese cargo, podemos ya apreciar en su justo valor el mérito de Jovellanos, si bien cuidando de colocarnos en las mismas circunstancias en que él se desenvolvió, porque si se tiene en cuenta su filiación individualista y tratamos de examinar y censurar sus doctrinas con sujeción al estado actual de la ciencia económica, que, como ya hemos visto, tiene marcadas tendencias socialistas y repugna el imperio antes indiscutible del individualismo exagerado, resultará evidente que hemos de rechazar sus conclusiones, de igual manera que rechazamos las de la escuela de donde parten.

Examinando las doctrinas de Jovellanos á la luz de los

(1) Obra citada, pág. 188.

principios últimamente reconocidos por la ciencia económica y la moderna sociología, podríamos decir con Costa, en su citada obra, que si volviese ahora á la vida, al tocar algunas consecuencias que ha traído la ejecución de su programa político-económico, acabaría de caer en la cuenta de que «el principio á que obedecía no era cierto sino en parte, ó dicho de otro modo, en cuanto miembro de otro principio superior y que era preciso seguirlo en su convergencia hacia esa verdad más alta, en la cual había de encontrarse y componerse con el opuesto principio que *a priori* había él condenado».

Pudiéramos, bajo el citado criterio y escudados con la misma autoridad, dirigir á Jovellanos otros cargos, por cifrar «en uno sólo de los oficios de la ley—remover los estorbos que se oponen á la libre acción del interés privado—la función entera del legislador en orden al trabajo humano, no reconociendo en la sociedad obligación ni derecho de mediar en el conflicto de los intereses individuales con providencias de carácter positivo, dándose por enteramente satisfecho con aquel equilibrio que se produce espontánea y naturalmente entre los combatientes, ó lo que viene á ser igual, reduciendo la sociología á una historia natural, ya que también en la Naturaleza se produce, sin la acción reflexiva del hombre, ese resultado, sólo que á expensas del mayor número de los individuos que sucumben en la lucha sin tener menos derecho á vivir que los vencedores»; y en resumen, pudiéramos culparlo de haber desatendido «todo un sistema de socialismo agrario del más subido precio, que la sociología de nuestro siglo ha tenido en torpe é injusto olvido hasta el día de hoy».

Pero después de reconocer la fuerza incontrastable de esas acusaciones, hemos de apresurarnos á consignar que un deber de justicia y de imparcialidad nos obliga á recordar la época en que escribió Jovellanos, apreciando las circunstancias que lo rodeaban, el estado que entonces tenían las ciencias jurídicas, económicas y sociales, las ideas predominantes en la opinión pública, los vicios que había que corregir y los defectos que podían notarse en la legislación vigente; y solo así, procurando rodearnos del ambiente social que en su épo-

ca influyó sobre el autor, podremos apreciar su labor con desapasionamiento y deducir de ello si fué digna de aplauso ó merece las censuras de la posteridad.

En el siglo XVIII no puede exigirse á Jovellanos un perfecto conocimiento de la clasificación de las ciencias, que hasta mucho después no llegó á hacerse, y si en su carta de 1795 al Dr. Prado sobre el «método de estudiar el derecho», y en su «plan de instrucción pública», de 1809, se echa de ver su escasa afición á la filosofía del derecho, y el error con que pone á un lado el estudio de la «economía civil» y á otro los «estudios filosóficos y los de legislación y jurisprudencia nacional derivados de ellos», no debemos censurarle, como lo hace el respetable autor antes citado, cuando todavía, después de un siglo de continuos estudios, no han llegado á ponerse de acuerdo los autores sobre esa clasificación.

Recuérdese que la escuela económica estaba entonces en sus comienzos, y cuando una ciencia no ha llegado aún á formarse, delimitando bien sus fronteras y fijando definitivamente su contenido, no puede clasificarse con acierto. Eso mismo ocurrió más tarde con la sociología, que aún no ha encontrado su puesto definitivo entre las ciencias, y eso ocurre aún con la psicología y la biología, á pesar de que su historia es mucho más antigua en el orden de los trabajos científicos.

En este continuo movimiento de los estudios filosóficos, cuando se suceden unos á otros, en corto espacio de tiempo, escuelas y sistemas, en oposición á los anteriores; cuando se hacen á cada paso descubrimientos importantísimos que destruyen de un solo golpe afirmaciones que hasta entonces se tuvieron por axiomáticas; cuando el método experimental, hoy adoptado para la mayor parte de las ramas de la ciencia, aporta datos interesantes, que trastornan y modifican el criterio antes seguido; cuando el desarrollo y progreso de ciencias auxiliares facilita la solución de problemas que en los tiempos antiguos sólo tenían una base especulativa; cuando cada vez se hace más difícil á los hombres estudiosos estar al día en el movimiento científico, no puede extrañarnos que resulten anticuadas doctrinas expuestas con un siglo de anticipa-

ción, ni debemos dirigir severas censuras á los que no pudieron tener presentes los últimos progresos de la ciencia.

Téngase además en cuenta que en este continuo movimiento nunca podemos envanecernos de poseer la última palabra, y no debemos, por tanto, tratar con excesivo rigor á los que antes que nosotros incurrieron en lamentables errores, porque quizá mañana se demuestre que tampoco tienen base firme las doctrinas que sustentamos como verdades indiscutibles. Por ello juzgamos, con Spencer (1), peligroso dar sanción autoritaria á las ideas corrientes, y admiramos la profundidad de la frase que éste cita del profesor Huxley, al descubrirse la estatua de Darwin en el Museo de South Kensington, haciendo constar que «la ciencia comete un suicidio cuando adopta un credo».

Ese mismo pensamiento influye en Nocedal, cuando dice (2): «¿Será que en economía política, lo mismo que en todo lo demás que constituye el arte de gobernar los pueblos, no hay nada fijo, estable y verdadero, nada que no deba alterarse al compás del vario estado de las humanas sociedades? ¿Será que no hay teorías buenas ó malas en absoluto, y que tales que en unos tiempos aprovechan en otros dañan? Si esto es lo cierto, como opinamos nosotros, menester será, para juzgar á los repúblicos y á los escritores que de semejantes materias traten, tener en cuenta su tiempo, el estado de su patria, sus necesidades, sus defectos y sus aspiraciones».

Otro de los cargos que también se hace á Jovellanos es el de reducir el fin de las leyes agrarias á aumentar, por medio del cultivo, la riqueza pública hasta el sumo posible, sin tocar el punto de la *distribución*, que es lo que principalmente interesaba el Consejo de Castilla, al investigar los medios más adecuados para proporcionar la posible igualdad á los vasallos en el aprovechamiento de las tierras (3), y debemos tener en cuenta que esa acusación no puede dirigirse parti-

(1) *El organismo social*, pág. 197.

(2) Prólogo del segundo tomo de las *Obras de Jovellanos*, pág. V.

(3) Costa. *El colectivismo agrario en España*, pág. 153.

cularmente contra él, cuando es general á la escuela que defendía. Luis Reybaud ha dicho: «La economía política no es una ciencia completa. Después de haber indicado por qué medios se forman y producen las riquezas, no sigue con atención suficiente su reparto ó *distribución*. Se le podría pedir que tuviera más entrañas. Ante sus ojos se ha elevado una multitud de problemas, tales como el pauperismo, los cambios operados en el trabajo por la invasión de las máquinas, el abuso de las fuerzas humanas, los dolores de la concurrencia. Estos problemas los ha dejado como los tomó, sin resolverlos de una manera victoriosa» (1).

Para hacer una crítica imparcial de las doctrinas de Jovellanos, sin incurrir en el defecto que le censuramos, de proceder como sectarios, rechazando todo aquello que no se ajuste á las bases fundamentales de la escuela á que pertenecemos, es preciso tener en cuenta que en su tiempo la legislación obedecía á principios indiscutiblemente erróneos; que el sistema económico que informaba esas leyes no se conforma con las verdades que empezaban á vislumbrarse; que era una necesidad, generalmente sentida, la de proteger la libertad individual, destruyendo los privilegios, monopolios y trabas que entorpecían el desarrollo de la riqueza y el desenvolvimiento de las fuerzas vivas del país; y que para destruir esa obra, producto de muchos siglos de atraso y de incultura, se requería un esfuerzo vigoroso, una acción enérgica, un impulso decidido que sólo podían desenvolverse adoptando un sistema opuesto, con principios fijos y reglas coordinadas, que se llevara á la práctica sin vacilaciones, ni titubeos, ni concesiones, que siempre originan la debilidad del combatiente.

No fué la obra de Jovellanos la de un escritor que, encerrado en su gabinete, estudia la resolución de problemas filosóficos ó el descubrimiento de verdades científicas, sin preocuparse de las consecuencias prácticas de su doctrina ó de la influencia que pudiera llevar á la sociedad; se trata de un

(1) *Études sur les réformateurs*, t. 1, pág. 281.

prosélito entusiasmado por las nuevas ideas; de un magistrado que pretendía servirse de ellas en los dictámenes ó informes que se le encomendaban; de un gobernante interesado en llevar al país por los derroteros que estimaba más beneficiosos; de un luchador que, empeñado en el combate, tenía que defender á toda costa sus ideas, contra enemigos que no se concretaban á una discusión tranquila y sosegada, sino que lo hicieron objeto de persecuciones personales, de prolongados destierros y de molestos confinamientos que le produjeron largos y profundos sinsabores.

Podrá haber sectarismo, apasionamiento, errores en la obra de Jovellanos; no lo negamos, pero todo ello es disculpable si se atiende á las circunstancias que lo rodeaban, al ambiente social en que vivía, á la lucha ardorosa en que tomaba parte, al secular arraigo de los principios que combatía, á la fuerza incontrastable de los intereses creados que se oponían á su paso, y á la necesidad, que á él mismo no podía ocultarse, de adoptar una base firme que no descubriera debilidades, dando armas á sus contrarios.

Hemos procurado disculpar á nuestro autor de los errores en que pudo incurrir por los motivos anteriormente expuestos; pero ahora advertiremos que no son tantos ni tan graves como pudiera suponerse. Cuando estudiemos más adelante esas doctrinas, analizándolas concretamente en cada uno de los puntos que fueron objeto de sus múltiples trabajos, se verá que siempre se inspiró en propósitos de justicia, y en sus anhelos por el bien del país; y si en alguna ocasión equivocó el camino por desconocimiento de verdades más tarde demostradas ó por intransigencias del principio á que pretendía sujetarse, en otras muchas acertó en sus soluciones que todavía, á la luz de los modernos progresos de las ciencias nos parecen justas, acertadas y concluyentes.

Si hoy buscáramos solución á los diversos problemas en cuyo estudio se ocupó Jovellanos, seguramente que en más de un caso nos apartaríamos del rigorismo de los principios individualistas y trataríamos de obtener la intervención del Estado para huir de las desastrosas consecuencias que en la

práctica ha producido aquel sistema llevado hasta sus últimas consecuencias; pero la mayoría de las soluciones que él encontró continúan siendo aceptables, y no tendríamos hoy inconveniente en suscribirlas, envaneciéndonos por la fuerza de aquella argumentación incontrastable, y por la solidez, firmeza y robustez de las ideas que se desenvuelven con claridad extremada y sobre todo con un supremo espíritu de justicia, bastante por sí solo á merecer todas nuestras simpatías y título imperecedero para que ahora y siempre se le rinda el debido tributo de admiración y de agradecimiento.

Así se explica que Costa, á pesar de los severos cargos que le dirigió, reconozca que el *Informe* de Jovellanos sobre la ley agraria ejerció gran influjo en la legislación posterior, añadiendo que «forma época en la historia de la Economía política en España» (1); y Nocedal disculpe los errores que cree encontrar en su obra, confesando que todos los males que especifica el *Informe* son ciertos y reales y que era urgente el remedio (2); con cuyas autoridades, y sin necesidad de invocar otras muchas que también pudiéramos citar, justificase la importancia que siempre se ha concedido á esa obra tan trascendental, considerada por Cárdenas (3) como «monumento imperecedero de gloria para su autor y para la nación española».

II. — Cerramiento de las heredades.

A) — LEGISLACIÓN VIGENTE EN AQUELLA ÉPOCA.

Antes de entrar en la exposición de las doctrinas sostenidas por Jovellanos en esta materia, y para formar más acertado juicio de las consideraciones que hace, conviene cono-

(1) *Colectivismo agrario en España*, pág. 152.

(2) Prólogo al segundo tomo de las obras de Jovellanos.

(3) *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad en España*, t. II, página 145.

cer el estado de la legislación vigente en aquella época, con una ligera indicación de los antecedentes que pudieran tener alguna importancia.

En el Fuero Juzgo encontramos por primera vez algunas disposiciones relativas al cerramiento de heredades, que se permite al que tenga «alguna mies, ó vinna ó prado cerca de la carrera», sin perjuicio de la autorización que se concede á los conductores de ganados para hacerlos pastar con determinadas limitaciones en los campos ó «lugares de pascor», y con prohibición de cercar los terrenos que no tuvieran frutos. En algunos fueros municipales se recomienda el acotamiento, como medio de evitar que los ganados causen daño, al menos antes de la vendimia ó recolección; y en las Ordenaciones de Cataluña se declara obligatorio el cierre, fijando las reglas á que ha de sujetarse.

Los Reyes Católicos dictaron en 3 de Noviembre de 1490 una ley que vamos á transcribir íntegramente, porque sus términos han de ser objeto de discusión. Dice así (1): «Mandamos que ninguna ni algunas personas á quienes Nos habemos hecho ó hiciéremos merced de cualesquier cortijos y heredamientos y tierras en los términos de las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar ni dehesen, ni defender ni defiendan la yerba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar ni guarden: salvo que quede libremente, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos lo puedan comer con sus ganados y bestias y bueyes de labor, no estando plantado ó empanado: so pena que cualquier que lo dehesare ó defendiere, ó en los tales términos prendare, pierda qualquier derecho que á los dichos términos tenga, y queden por términos comunes de las dichas ciudades, villas y lugares».

La ciudad de Ávila había hecho una Ordenanza por la que se autorizaba á los vecinos de su tierra para constituir

(1) Es la ley 2.^a, tit. XXV, lib. VII de la Nov. Rec.

lo que llamaba «término redondo y apartado sobre sí» en los lugares ó aldeas adehesadas «ó monte ó pinar en que otro alguno no tenga parte ni otra heredad», permitiendo que los guardase en términos que detalla; y los mismos Reyes Católicos, en 5 de Julio de 1491, dictaron una pragmática (1) por la que, estimando que «dicha Ordenanza parece ser hecha en grande agravio y perjuicio de los vecinos y moradores de la dicha ciudad y su tierra y contra Derecho», la revocan y anulan, autorizando á los vecinos para pacer y rozar en dichos términos.

Muy varia fué nuestra legislación en lo referente á la entrada de ganados en viñas y olivares que prohibió el auto del Consejo de 16 de Abril de 1633, ampliándola para «qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto», la condición 16 del quarto género del servicio de Millones, que insertó Carlos III en su Real cédula de 13 de Abril de 1779 (2), «para que en todo tiempo tenga su debida observancia»; y sin embargo, por circular de 8 de Mayo de 1780 se suspendieron sus efectos, mandando que «por ahora, y hasta nueva providencia, no se impida la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforme á la costumbre de los pueblos».

Igual indecisión se nota en otras disposiciones posteriores, porque el citado Rey Carlos III concedió por punto general, en 15 de Junio de 1788 (3), á todos sus vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que pudieran cerrarlas ó cercarlas, por veinte años, tratándose de terrenos destinados á la cría de árboles silvestres, y perpetuamente en los plantíos de olivares, viñas y huertas, sin necesidad de concesión especial y á pesar «de qualquier uso ó costumbre en contrario, que no debe prevalecer al beneficio común y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficio que les sea más

(1) Ley 3.^a del título y libro citados

(2) Ley 7.^a, tít. XXVII, libro VII de la Nov. Rec.

(3) Ley 19, tít. XXIV, lib. VII de la Nov. Rec.

lucroso»; y Carlos IV, en 30 de Septiembre de 1795 (1), dicta una instrucción para la defensa de la Real Cabaña, que en su cláusula 29 reproduce la circular antes citada de 1780, para que se respetase la costumbre que autorizaba la entrada de ganados en viñas y olivares; y en la 30 exige un permiso especial para cerrar ó cercar estos terrenos, «todo con el fin de evitar los abusos de que á pretexto de un ligero é inútil plantío se prohíba la entrada á los ganados trashumantes para aprovecharlos los dueños ó los pueblos con los suyos».

B)—DOCTRINAS DE JOVELLANOS SOBRE ESTA MATERIA.

Trata Jovellanos muy detenidamente en el *Informe* que redactó para la Sociedad Económica Matritense, con motivo del expediente formado sobre la ley Agraria (2), de la cuestión referente á la libertad de los propietarios para cerrar sus heredades, y muéstrase tan convencido de las soluciones que propone, que llega al apasionamiento, recargando las tintas en la calificación de los usos que pretende extirpar, como puede juzgarse desde su primer párrafo, en el que sostiene que «una costumbre bárbara, nacida en tiempos bárbaros y sólo digna de ellos, ha introducido la bárbara y vergonzosa prohibición de cerrar las tierras».

Tacha á esa costumbre de absurda y ruinosa, de irracional é injusta, por menoscabar la propiedad individual en su misma esencia, y sostiene que no estando legitimado su origen en la legislación castellana, sólo ha podido nacer por la ignorancia de los principios en que ésta se funda combinada con el interés de los ricos ganaderos, elevándose al concepto de *derecho no escrito*, contra la razón y las leyes.

Después de afirmar que esa costumbre no fué conocida bajo los romanos ni bajo los visigodos, cree descubrir su verdadero origen en los tiempos de la Reconquista, cuando el

(1) Ley XI, tít. XXVII, lib. VII de la Nov. Rec.

(2) Informe citado, párrafos 61 al 106 inclusivos.

cultivo era incierto y precario, porque le turbaba continuamente un feroz y cercano enemigo, y los colonos, forzados á abrigarse bajo la protección de las fortalezas, se contentaban con sembrar y alzar el fruto; originando además la falta de seguridad que no se poblaran, cerraran ni mejoraran las suertes, siempre expuestas á frecuentes devastaciones, por lo que «nada había que guardar en las tierras vacías y era interés de todos admitir en ellas los ganados».

Continúa alegando que ese abandono, efecto de circunstancias accidentales y pasajeras, no podía privar á los propietarios del derecho de cerrar sus tierras; rechaza el fundamento que se apoyaba en la ley dictada por los Reyes Católicos en 1490, porque tuvo un carácter particular, circunscrito al territorio de Granada; y tampoco concede importancia á la pragmática revocatoria de la Ordenanza de Ávila, porque no se dirigió á prohibir los cerramientos, sino los cotos redondos, que constituían una verdadera usurpación.

Señala más adelante la influencia de la *Mesta*, que, vigilante por sus privilegios, resistió los cerramientos de las tierras, con lo que «la libertad de los propietarios y colonos pereció á sus manos», y clama contra ese abuso que rechazan la justicia natural y el derecho social, lamentándose de que la protección concedida en 1788 á las huertas, viñas y plantaciones no se hiciera extensiva á los demás cultivos, cuando el pasto espontáneo de las tierras, las espigas y granos caídos y despojos de las eras y parvas constituían una parte de la propiedad de la tierra y del trabajo, y «sólo una piedad mal entendida y una especie de superstición, que se podría llamar judaica, las ha podido entregar á la voracidad de los rebaños, á la golosina de los viajeros y al ansia de los holgazanes y perezosos, que fundan en el derecho de espiga y rebusco una hipoteca de su ociosidad».

Entra después á demostrar la utilidad de ese cerramiento, con los setos vivos y los artificiales que se formarían según los climas, y prevé la multiplicación de árboles, la reducción de las labores, la población de los campos, la facilidad de aprovechar los riegos, la formación de buenos prados, la uti-

lización de bueyes ó mulas para el arado, según las condiciones del terreno, y la mejora de los montes, como resultados evidentes del respeto otorgado á la propiedad particular.

C)—DISPOSICIONES POSTERIORES.

Deseando indicar como complemento de este estudio el efecto que esas doctrinas produjeron en la legislación posterior, manifestaremos que por decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 se declararon desde entonces cerradas ó ácotadas perpetuamente todas las tierras pertenecientes á dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres. Ese decreto sufrió las mismas alternativas que todos los publicados en su época, reproduciéndose ó aclarándose por Real orden de 16 de Noviembre de 1833, 29 de Marzo y 12 de Septiembre de 1834, y consignándose en la de 11 de Febrero de 1836 que el principio de justicia y de buen gobierno que se habia querido sostener era la defensa de «los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crían»; y exige la presentación de títulos legítimos al que pretenda el aprovechamiento de pastos en suelo ajeno, excluyendo «todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, más ó menos antiguas, á que se ha dado, contra lo establecido por las leyes, el nombre de uso ó costumbre».

Restablecido aquel decreto por otro de 6 de Septiembre de 1836, que se reproduce en algunas disposiciones posteriores, se dictó la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, que prohíbe expresa y terminantemente las llamadas *derrotas* de las mieses, considerándolas como una «irrupción que se hace sobre la propiedad privada», y «una corruptela que afrenta nuestra civilización ó impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería».

D)—ESTUDIO CRÍTICO.

Las doctrinas de Jovellanos que antes se han expuesto fueron objeto de severa crítica, y como estimamos que muchos de los duros y graves cargos que se le dirigen son apasionados é injustos, nos estimamos obligados á defenderlo, siquiera sea para llamar la atención sobre esas cuestiones, y evitar que la autoridad indiscutible de su contradictor y el prestigio de que universalmente goza influyan demasiado en el juicio que se forme, y prevalezca, como materia descontada, un criterio opuesto al que nuestro autor siguió con gran acierto y oportunidad.

Indudablemente D. Joaquín Costa, que fué su principal impugnador, se dejó llevar de un espíritu sectario, que oscurece en raras ocasiones su claro juicio, y le impide examinar la cuestión en su verdadero punto de vista, pues de lo contrario, seguramente no hubiera formulado ciertos cargos, ni hubiera censurado con tanta acritud doctrinas que se inspiran en un acertado principio, cuya eficacia no puede ocultarse al que estudie el problema sin prejuicios de escuela.

Comienza el ilustre Costa (1) por culpar á Jovellanos de no haber visto más que uno de los dos derechos reales de dominio que juegan en esta institución agraria: el del que sembraba la tierra, considerando todo lo demás como una aberración y una práctica absurda, reñida con toda economía y condenada por la filosofía jurídica más elemental. Y esto obedece á que no aplicó otro criterio que el de la propiedad ortodoxa y quiritaria, sin reflexionar que tal vez esa propiedad pudiera estar dividida, y que el derecho del común al disfrute periódico de los pastos podía ser tan legítimo como el del labrador y fundado en títulos de análoga naturaleza.

Si se estudian detenidamente las doctrinas expuestas por Jovellanos sobre esta materia, se verá que no ha entrado en

(1) *Colectivismo agrario en España*, págs. 512 y siguientes.

esa cuestión que ahora se suscita, y no ha podido, por lo tanto, desconocer ó negar ese derecho, que no fué objeto de su trabajo. Jovellanos se concretó á combatir las leyes que prohibían el cerramiento de las fincas en beneficio de la Mesta y procurando beneficiar á la ganadería, que en aquella época gozaba de privilegios importantísimos con mengua de la agricultura. Los que tratemos de juzgar sus doctrinas, debemos concretarnos como él al punto de vista en que se fijara.

Podría haber algún caso en que ese disfrute á los pastos, rastrojeras ó hierbas de barbecho, después de levantar las cosechas, que se conoce con los nombres de *compascuo* ó *derrota de mieses*, tuviera un título jurídico y obligatorio, tan respetable como el del propietario ó labrador, por constituir una verdadera desmembración del dominio; pero esos son casos especiales y cuestiones de derecho, que los Tribunales habrán resuelto quizás desacertadamente como pretende Costa, y no puede culparse de ello á Jovellanos, que no trata siquiera la cuestión, y que no se ocupa ni directa ni indirectamente de ese supuesto derecho definido y concreto, al lado del que podía ostentar el propietario.

No sabemos lo que hubiera resuelto aquel magistrado ante la reclamación de los que alegasen un derecho reconocido y justificado con títulos respetables al disfrute de los pastos de ciertos y determinados terrenos; pero nos inclinamos á creer, conociendo su criterio jurídico, que se decidiría á favor de los que ejercitaban un verdadero derecho real, aunque este fallo no serviría de obstáculo para que, al examinar la cuestión en términos generales y no en un caso concreto, como legislador y no como juez, insistiera en la necesidad de desembarazar á la propiedad individual de toda gabela que limitara su libre y absoluto disfrute, con indemnización, si se creía justo, á los que pudieran entenderse perjudicados en un derecho legítimo, pero que debía subordinarse y extinguirse ante otro más amplio y respetable.

Fuera ese ó no el criterio de Jovellanos, lo cierto es que no llegó á exponerlo, y carecen por consiguiente de base los cargos que contra él se formulan, partiendo del supuesto

de que desconoció un derecho que en realidad no llegó á tratar ni fué objeto de sus razonamientos, encaminados á combatir disposiciones legales que no obedecían á un criterio jurídico, sino al deseo de otorgar privilegios y ventajas que se estimaban excesivos é infundados.

Obsérvese que Jovellanos, después de consignar algunos apuntes históricos sobre esta costumbre, atribuye su consolidación á la influencia de la Mesta, que no contenta con los privilegios de que disfrutaba, empezó á mirar las rastrojeras y barbecheras como uno de aquellos recursos sobre que siempre había fundado sus enormes provechos, y dando el golpe mortal al derecho de propiedad, consagró por las leyes pecuarias la prohibición de los cerramientos, pereciendo á sus manos la libertad de los propietarios y colonos, y agrega (§ 74) que «*sea lo que fuere del derecho, la razón clama por la derogación de semejante abuso*».

Déjase, pues, á un lado la cuestión jurídica, y nosotros también en la crítica que hemos de hacer de esas doctrinas debemos desentendernos del derecho que pudieran ostentar en determinados casos algunos particulares, ó los vecinos de ciertos pueblos, para continuar disfrutando las derrotas de mieses en fincas especialmente gravadas con esa limitación ó condominio.

Sin embargo, recordaremos que el decreto de 1813 deja á salvo las *servidumbres* establecidas, entre las cuales se comprende por disposiciones posteriores el derecho que pudieran alegar los particulares ó los comunes al disfrute de los pastos, si bien hay que reconocer que la presunción *juris tantum* que establece á favor de la libertad de dominio y el espíritu restrictivo de la Real orden de 11 de Febrero de 1836 colocan en situación desventajosa á los que disfrutaban dichos pastos, otorgando un verdadero privilegio á los propietarios.

Si la cuestión se llevara á ese terreno, no nos atreveríamos á impugnar las atinadas observaciones de Costa; pero ya hemos visto que sus cargos no alcanzan á Jovellanos, que dejó de tratar ese aspecto jurídico, y por ello nos con-

erretaremos á dilucidar si estuvo ó no acertado al considerar como una violación de la propiedad individual aquella costumbre, y decidir si es ó no conveniente el sostenimiento de ese disfrute comunal, aun reconociendo la limitación que implica en los derechos dominicales.

Éste es el verdadero punto de la discusión, y antes de intervenir en ella debemos fijar bien los términos del debate y determinar las bases fundamentales de los distintos criterios que se han expuesto.

Los defensores del derecho de propiedad quiritaria, que más tarde la escuela económica individualista quiere sostener en toda su amplitud y libertad, sin la menor traba ó limitación, obedeciendo al principio de que debe confiarse al interés individual el mejor aprovechamiento de los bienes, tienen que ser opuestos á todo disfrute comunal ó uso colectivo, que se encuentran en pugna con el derecho exclusivo de la propiedad particular, y han de rechazar toda intervención ajena en el disfrute ó aprovechamiento de las tierras, que deben estar absoluta y completamente reservadas para su único propietario.

Jovellanos pertenecía á esa escuela, y así vemos que combate enérgicamente lo que estima un abuso y sostiene que «un principio de justicia natural y de derecho social, anterior á toda ley y toda costumbre y superior á una y otra, elama contra tan vergonzosa violación de la propiedad individual», y añade que «cualquiera participación concedida en ella á un extraño contra la voluntad del dueño es una disminución, es una verdadera ofensa de sus derechos, y es ajena, por lo mismo, de aquel carácter de justicia sin el cual ninguna ley, ninguna costumbre debe subsistir».

Si ahora pasamos del criterio individualista absoluto al moderno colectivismo, que empieza por negar el derecho á apropiarse y monopolizar la tierra como todas las fuerzas y sustancias naturales, claro es que tiene que variar esencialmente el juicio que formemos sobre la cuestión debatida; y así se explica que Costa, partidario decidido de esta última escuela, defienda las derrotas de mieses, tan censuradas por

Jovellanos, y se oponga al cerramiento de las heredades que consolida el uso exclusivo del propietario.

Considerando Costa esa *derrota* como «una alternativa entre campo acotado y campo abierto, entre disfrute individual y disfrute colectivo del suelo», lo estima jurídica y económicamente como un «semi-colectivismo agrario nacido de un régimen agrario anterior totalmente colectivista» (1), y trata de justificarlo en el orden jurídico por los derechos adquiridos á ese disfrute por los vecinos de los pueblos; y en el económico, por las ventajas que proporciona á la ganadería.

No es ésta la ocasión de resolver incidentalmente un problema tan arduo y trascendental como el que se refiere á la subsistencia de la propiedad privada, con todos los derechos inherentes á su exclusivo y absoluto disfrute ó á la negación de ese derecho en el individuo, reservando á la comunidad el aprovechamiento de las tierras, que ningún particular puede apropiarse. La cuestión está sobre el tapete en el terreno filosófico, y no ha llegado aún el día de llevarla á la práctica, consagrando una honda revolución que trastornará hasta en sus cimientos el actual organismo social.

Mientras tanto, podrá discutirse entre los filósofos si la propiedad particular debe ó no subsistir; pero hasta que llegue el momento de que desaparezca totalmente, debemos organizarla en forma de que produzca las mayores ventajas y se desarrolle en las condiciones más favorables, sin consentir que se desmembre parcialmente, limitándola con el reconocimiento de otros derechos que contradicen el principio fundamental en que se apoya. No caben aquí términos medios ni soluciones de concordia: ó la propiedad individual es un derecho reconocido por las leyes, y entonces deben concedérsele todas las condiciones necesarias para su mejor aprovechamiento, ó se declara que el individuo no puede apropiarse la tierra, y sólo en ese caso estará justificada una nueva y completa organización de la propiedad, que pasa á ser colectiva.

(1) Obra citada, págs. 505 y 512.

Por eso vemos que cuando se abandona el terreno filosófico y se pretende justificar económicamente el régimen mixto del *compascuo*, se flaquea de manera bien visible en la argumentación, porque en realidad ninguna de las razones alegadas por Costa demuestra la utilidad de esa limitación de la propiedad individual, ni destruye los poderosos argumentos acumulados por Jovellanos para oponerse á la prohibición de cerrar las tierras.

Ni la imposibilidad de mantener el ganado en el establo durante los meses en que la sierra está cubierta de nieve, ni la necesidad de combinar la agricultura con la cría de ganados y de no desperdiciar el producto de hierbas y espigas, ni las dificultades que ofrezca para el sostenimiento de la ganadería la extremada subdivisión del suelo destinado á cereales y forrajes, que son los fundamentos alegados por Costa (1), tienen fuerza y valor suficientes para destruir las consideraciones expuestas por Jovellanos en apoyo de su tesis.

El interés individual que se fortalece y aumenta en el propietario y colono, que ven respetado por todos el recinto que es objeto continuo de su trabajo, sin debilitarse por la intervención de personas extrañas, que aprovechan con sus ganados los frutos que hizo producir y que debe mirar como una parte de su propiedad; la multiplicación de árboles, que no puede arraigar en terrenos abiertos por el daño que en ellos produce el ganado; el fomento de la misma ganadería, que exige la formación de buenos prados de riego ó de seco, que seguramente no han de constituirse en terrenos que no estén acotados; la conservación de los montes, que se fomentan con el cerramiento, y otras varias ventajas que se detallan, justifican esa defensa de los derechos del propietario, sin que los beneficios que en otro caso pudieran tener los ganaderos aprovechando gratuitamente todos los pastos pueda disculpar un verdadero despojo, á menos de creer, como entonces se creyó, que todos los intereses privados debían ceder ante los supremos privilegios de la ganadería.

(1) Ob. cit., pág. 506.

Es posible que alguno de los ventajosos resultados que se esperaban con el cerramiento de las tierras, como el fomento de la población rural y de los montes y la muerte del absentismo, no hayan llegado á producirse en la extensión anunciada; pero no podrá negarse, comparando nuestro cultivo actual con el que se hacía á principios del siglo anterior, que ha mejorado notablemente, debido en gran parte á la seguridad del propietario y del colono en el disfrute de todos los productos de las tierras que cultivan y en la libertad para aprovecharlas con las plantaciones ó siembras que estimen más útiles y productivas, sin temor á la entrada de ganados, que impiden los materiales cerramientos que hoy se apresuran á hacer todos los labradores, demostrando en el solo hecho de realizar esos gastos el convencimiento en que se encuentran de que es beneficioso y reproductivo para sus intereses.

En último término, viene á dársenos la razón porque se tiene «por muy probable que en la práctica de la derrota había una parte realmente viciosa, espuria en cuanto al origen, y que representaba un enriquecimiento torticero; la irrupción de rastrojos y de barbechos por rebaños forasteros, venidos de extremos con su odiosa carga de privilegios irritantes, y otra parte legítima, nacida de honrada cuna, sin artificios ni violencias y beneficiosa sobremanera á la causa pública; el uso de aquellos mismos pastos y rastrojeras por los ganados locales, como bienes de aprovechamiento común, alguna vez de Propios» (1). Ya vemos que se justifica la cruzada contra la derrota de mieses, y si se descarta, como al principio descartamos, todo lo que se refiere al derecho que pudieran alegar jurídicamente algunos vecinos para ese aprovechamiento, tenemos que convenir en que *representaba un enriquecimiento torticero*, lo mismo para los rebaños de fuera que para los ganados locales cuando no pudieran ostentar un título legítimo.

No queremos dar por terminada esta parte de nuestro

(1) Costa, ob. cit., pág. 521.

trabajo sin desvanecer un error que pudiera deducirse de la aplicación de los principios sustentados por la moderna escuela colectivista, dejando de tener presente el verdadero alcance de sus afirmaciones en cuanto se relacionan con el punto concreto que nos ocupa.

Sostiene George que «la propiedad privada es una usurpación, una creación de la fuerza y del engaño» (1), y por ello propone el remedio de hacer la tierra propiedad común; pero obsérvese que en último término no aspira á entregarla al disfrute colectivo, sino que procura socializarla, adjudicándola al Estado ó al Municipio para que éstos perciban la renta íntegra, convirtiendo al antiguo propietario en usufructuario que conserva la propiedad exclusiva en las mejoras, por cuya razón sostiene que las tierras se cultivarían y mejorarían del mismo modo que antes y con la misma seguridad, puesto que se le decía: «Todo lo que vuestro trabajo ó capital produzca en esa tierra será vuestro».

Esas mismas deducciones se desprenden de las doctrinas de Wallace, en su *Nacionalización de la tierra*, que llegan hasta expropiar el suelo en beneficio del Estado, convirtiéndolo en el único propietario, para poner aquél á disposición de los que quieran cultivarlo mediante una renta; y antes que ellos, nuestro Flórez Estrada, en su *Cuestión social*, también combate la propiedad privada y tiende á nacionalizar las tierras, para otorgarlas en usufructo á los que pretendan labrarlas, por un canon módico y en lotes proporcionados.

Analizando el fondo de la doctrina colectivista agraria, se ve que sus principales expositores se concretan á la abolición de la propiedad privada, nacionalizando el suelo; pero aparte de la importancia y gravedad inmensa que esa transformación pueda tener para los actuales propietarios en cuanto se refiere al punto que es ahora objeto de nuestro estudio, no modifica los términos del debate, porque el labrador de las tierras, llámese propietario, colono ó usufructua-

(1) *Progreso y miseria*, lib. VII, cap. IV.

rio, que para el caso es lo mismo, siempre procurará rehuir la intervención de personas extrañas en el disfrute que se le reconoce; y si se declara, como lo hacen esos autores, que tiene un derecho exclusivo á las mejoras y producto íntegro de su trabajo, se le confiere un título para rechazar la participación indebida que otros quieran tener, sea cualquiera el fundamento que aleguen, en algunos de los frutos, hierbas ó rastrojos, que le pertenecen por su cultivo.

Véase, pues, cómo se justifica, aun suponiendo implantada la radical reforma que se anuncia para el régimen de la propiedad, la necesidad de cerrar las tierras para impedir que personas extrañas al labrador, propietario, colono ó usufructuario aprovechen una parte de los productos; y á menos que se demostrara la conveniencia de utilizar en común los frutos de las heredades, lo cual está muy lejos de ser factible, siempre resultará que el cultivo, para ser fructífero, no puede consentir la ingerencia de los que realizan un lucro indebido ó contrarían los naturales efectos del interés personal, participando de lo que otro hizo producir con su capital y su trabajo.

Las doctrinas que estudiamos fueron reproducidas por la misma Sociedad Económica Matritense en otro informe redactado en 13 de Enero de 1835 por D. Salustiano Olózaga, sobre el proyecto de cerramiento de heredades rurales, que se sometió á estudio por Real orden de 6 de Octubre de 1834. Se dice que «el cultivo ganará inmediatamente con el cerramiento de las tierras: ganarán los labradores aprovechando todos los productos y hasta los desperdicios de éstas; ganará la población y se extenderá por los campos, haciendo más sencillas las costumbres y más fuerte la constitución física de nuestros labradores, proporcionando esto, además de un aumento considerable en la riqueza pública, una seguridad en los caminos, que de otro modo es difícil, si no imposible, obtener».

Pudiéramos también citar multitud de autores que ponen de manifiesto los inconvenientes de la mancomunidad de bienes; pero acudiremos tan sólo, por la autoridad reconocida

que disfruta, á D. Fermín Caballero, que lo considera como «el mayor mal de la agricultura, el cáncer que corroe sus entrañas, que la roba brazos robustos y le mantiene fatales ejemplos», añadiendo que los hombres de mayor autoridad en la materia, y que más profundamente han estudiado la cuestión, condenan ese sistema «como maña infantil de sociedades inmaduras, foco de perniciosos hábitos, sentina de inmoralidad, padrón de iniquidades, falacia, en fin, que escarnece la razón y se burla del buen sentido» (1).

Como hemos tenido ocasión de observar, esta cuestión apasiona los ánimos de los partidarios de una y otra escuela hasta el extremo de originar crudezas de lenguaje, desusadas en los autores que en ella se ocupan, y llegan tan lejos en sus acusaciones, que mientras que Laveleye (2) cree que con la destrucción del derecho colectivo «los economistas y jurisconsultos modernos han esparcido con sus propias manos sobre el suelo removido de nuestras sociedades las semillas del socialismo revolucionario y violento», el citado D. Fermín Caballero (3) opina que «el empeño que aún tienen personas obcecadas, más sensibles que pensadoras, en mantener terrenos neutrales de aprovechamiento común, prolongará el cáncer de la agricultura, dejando abierta la escuela en que nuestras clases han mamado ideas perniciosas acerca del cultivo, del trabajo y del derecho de propiedad contra su propio bienestar y mejoramiento».

Una y otra afirmación nos parecen exageradas. Ni la destrucción del derecho colectivo puede ser considerada como la semilla del socialismo revolucionario, que obedece á causas más trascendentales, ni las ideas contrarias al derecho de propiedad tuvieron origen en la costumbre de aprovechar comunalmente los terrenos, cuando hay escuelas que lo impugnan por razones filosóficas. El socialismo oportunista y el revolucionario ó anárquico obedecen á principios más hon-

(1) *Fomento de la población rural*, pág. 121.

(2) *De la propriété*, pág. 256.

(3) *Fomento de la población rural*, pág. 104.

dos que una simple divergencia sobre la forma de aprovechamiento de la propiedad inmueble, y sufriríamos grave error si al investigar la etiología de esas tendencias que sostienen una conmoción latente en el seno de nuestro organismo social las atribuyéramos á causas tan pequeñas.

Reduciendo á sus justos límites la gravedad y trascendencia de la cuestión relacionada con la forma más conveniente de aprovechar las fincas rústicas, procuremos resolverla sin apasionamientos ni prevenciones, y mucho menos dejándonos llevar de la idea de que vamos á influir con ello en la solución del problema social. Después de un detenido estudio nos convenceremos de que en el fondo es acertada la doctrina que sustentó Jovellanos y que, cualquiera que sea la organización que en definitiva se dé á la propiedad, ya sea sosteniendo el régimen individualista, ya trasformándola con la naturalización del suelo, siempre resultará que son perjudiciales esos aprovechamientos mancomunados, que privan injustamente al labrador de una parte de los productos obtenidos con su trabajo y actividad.

III.—Baldíos.

A)—DOCTRINAS DE JOVELLANOS.

El origen de los baldíos ó campos vacantes se señala por Jovellanos en las costumbres de los visigodos, que por su carácter guerrero y opuesto al trabajo y á la industria preferían la ganadería al cultivo y procuraban reservar para pastos comunes los terrenos sobrantes, después de repartir las tierras conquistadas, en la proporción de dos tercios para los vencedores y una para los vencidos. Ese sistema rural se conservó largo tiempo, como consecuencia de nuestra guerra de reconquista, que no permitía gran desarrollo de la agricultura y necesitaba buscar en los ganados una granjería menos expuesta á la suerte de las armas.

Después de la expulsión de los moros, la política y la piedad siguieron, en opinión de nuestro autor, un rumbo equivocado, pues aquélla quiso conservar el funesto sistema de la legislación pecuaria favoreciéndola tan exorbitantemente que hizo de los baldíos una propiedad exclusiva de los ganados, y la piedad se empeñó también en conservarlos, considerándolos como el patrimonio de los pobres, sin advertir que «haciendo común el aprovechamiento de los baldíos, era más natural que los disfrutasen los ricos que los pobres, ni que sería mejor política y mayor piedad fundar sobre ellos un tesoro de subsistencias para sacar de la miseria gran número de familias pobres, que dejar en su libre aprovechamiento un cebo á la codicia de los ricos ganaderos y un inútil recurso á los miserables» (1).

Considerando el interés individual como el primer instrumento de la prosperidad de la agricultura, censura las leyes que en vez de multiplicar han disminuído ese interés, disminuyendo la cantidad de propiedad individual y el número de propietarios particulares, y por ello califica de desidia política el dejar sin dueños ni colonos una preciosa porción de las tierras cultivables de España, alejando de ellas el trabajo de sus individuos.

Tampoco cree que se asegura la multiplicación de los ganados por medio de los baldíos, porque reducidos éstos á propiedad particular, cerrados, abonados y oportunamente aprovechados, pueden producir mayor cantidad de pastos y mantener un número más considerable de ganados; y aun suponiendo que por la reducción de las tierras á cultivo disminuyera el ganado, todavía considera más rica la nación que abunda en hombres y en frutos que la que se concreta á la ganadería, porque si el precio de las carnes creciera extraordinariamente, fácil sería restablecer el equilibrio, sin necesidad de leyes protectoras, por la sola influencia del interés particular.

Apoyado en esas consideraciones aconseja Jovellanos la

(1) *Informe* citado, § 42.

enajenación de todos los baldíos del Reino, que habría de contribuir en su concepto á multiplicar la población con las subsistencias, por observar que los países más ricos en baldíos son al mismo tiempo los más despoblados; y al llevarse á la práctica ese recurso no cree conveniente seguir un método general y uniforme, sino atender á las diferencias locales de cada región, que detalladamente estudia y examina, para aconsejar en Andalucía la venta á censo reservativo de suertes pequeñas á vecinos pobres é industriosos, mientras que en las dos Castillas estima preferible las ventas á plazo y al contado, y en las provincias septentrionales, desde el Pirineo á Portugal, se inclina á los foros, libres de laudemio, por su falta de recursos y abundancia de población.

B)—LEGISLACIÓN ANTERIOR Y POSTERIOR SOBRE LA MATERIA.

Las disposiciones legales vigentes en aquella época sobre baldíos se contienen en la ley 1.^a, título XXIII, libro VII de la Novísima Recopilación, dictada por Felipe II en las Cortes de Madrid de 1586 y 1593, que deniega la provisión de jueces para vender ó redimir las tierras y términos públicos que los pueblos hayan tenido por propios; y la 2.^a del mismo título y libro, que procede de Felipe III en 1609 y Felipe IV en 1632, confirmando la prohibición de venta de baldíos bajo la fe y palabra real, que promete no vender ni enajenar «tierras baldías, ni árboles, ni el fruto de ellos, sino que quedará siempre lo uno y lo otro para que nuestros súbditos y naturales tengan el uso y aprovechamiento que de las dichas tierras baldías y árboles y fruto de ellos han tenido y tienen conforme á las leyes de estos reinos, y á las ordenanzas que tuvieren y hicieren por Nos confirmadas».

Por Reales decretos de 28 de Setiembre de 1737 y 8 de Octubre de 1738 (1) se mandó formar una Junta que cono-

(1) Se hace referencia á este Real decreto en la ley 3.^a, tit. XXIII, libro VII de la Nov. Rec. y nota de la misma.

ciese privativamente «del negocio de baldíos, sus adjudicaciones y *ventas*», y por real resolución de Fernando VI, en 18 de Setiembre de 1747, que es la ley 3.^a del referido título, se ordenó que cesaran las transacciones sobre baldíos y despoblados, atendiendo á que el principal objeto de sus desvelos era el alivio y felicidad de los vasallos, y á fin de reparar los daños que habían experimentado con aquella enajenación. Declárase la nulidad de las enajenaciones y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año de 1737 gozaban ó disfrutaban de cualquier modo los pueblos, y ordena que sean éstos reintegrados en la posesión y libre uso en que estaban de todos sus pastos y aprovechamientos.

Varias fueron las disposiciones que se dictaron, á partir de la real provisión de 25 de Noviembre de 1761 (1), sobre el repartimiento de tierras baldías y concejiles; y todas ellas se sustituyen por la que promulgó Carlos III en 26 de Mayo de 1770, declarando subsistentes los repartimientos de tierras de propios, arbitrios ó concejiles de labrantía «en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos á quienes se hubiere repartido»; se ordena que se repartan en manos legas las demás tierras de dicha clase que no estuvieran repartidas ni arrendadas, «exceptuando la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultivan ó se convinieren cultivarla de vecinal»; y se dictan minuciosas reglas para esos repartos entre labradores, braceros, jornaleros ó senareros.

Posteriormente dictó el Consejo nuevas reglas para los repartimientos en 23 y 29 de Noviembre de 1771, que fueron reproducidas por Carlos IV en 18 de Diciembre de 1804, después de haber ordenado en 28 de Abril de 1793 que los terrenos incultos de la provincia de Extremadura se distribuyeran á los que los pidieren, en la forma que detalladamente fija.

(1) Se citan todas ellas en la nota á la ley 17, tit. XXV, libro VII de la Novísima Rec.

Triunfantes ya las nuevas ideas en las Cortes de Cádiz, se dicta el decreto de 4 de Enero de 1813, por el que «considerando que la reducción de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria y un socorro á los ciudadanos no propietarios», se decreta la reducción á propiedad particular de todos los terrenos baldíos, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, reservando la mitad para que sirviera de hipoteca al pago de la deuda nacional, y concediendo gratuitamente algunas suertes como *premio patriótico* á los que hubieran servido en la guerra.

Este decreto sufrió todos los accidentes de la época posterior, y para no detallarlos nos concretaremos á recordar que en 22 de Julio de 1819 se dictó una instrucción para la venta de dichos bienes, que nuevamente se mandan reducir á propiedad particular por decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, legitimando esas enajenaciones la Real orden de 6 de Marzo de 1834, y consolidando los repartimientos el decreto de 18 de Mayo de 1837 y la ley de 6 de Mayo de 1855.

C)—ESTUDIO CRÍTICO.

Demuéstrase con los datos anteriormente consignados que las doctrinas de Jovellanos, contrarias al sostenimiento de los baldíos, prosperaron en nuestra legislación, haciéndose las primeras tentativas para su venta en tiempos de Carlos III, y ordenándose definitivamente su enajenación y reparto en las Cortes de Cádiz.

Ateniéndonos á la definición consignada en la Real orden de 12 de Mayo de 1851, y reproducida en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, debemos entender por baldío «el terreno que no correspondiendo al dominio privado perte-

nece al dominio público para su común disfrute ó aprovechamiento, y no está destinado á la labor ni adehesado»; y están comprendidos, por consiguiente, dentro de esa clasificación «aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos, para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose, por lo tanto, al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la comunidad».

Basta recordar esa definición para comprender que no deben subsistir esos terrenos incultos, cuyo aprovechamiento no puede ser de interés cuando no se dedican ni á labor ni á pastos; y por ello conviene reducirlos á propiedad particular, para obtener en su cultivo mayores productos que el interés privado sabrá buscar, por mala que sea su calidad.

Interesado vivamente Jovellanos en el progreso de la agricultura, y convencido por los principios económicos que sustentaba de los beneficios que podrían obtenerse difundiendo la propiedad particular, sostuvo con acierto la necesidad de reducir á cultivo esos terrenos improductivos, confiando en que se acrecentaría la riqueza pública, al mismo tiempo que se favorecía á los que encontraban tierras donde aplicar su laboriosidad y trabajo.

Los fundamentos que se alegaban para sostener la legislación favorable á los baldíos fueron combatidos con éxito, porque verdaderamente el interés de la ganadería no debía ser tan exclusivo como en aquella época llegó á serlo, ni podía tampoco afirmarse con base sólida que los ganados se perjudicarían dedicando á la labor ó á dehesas particulares los terrenos que hasta entonces habían permanecido completamente incultos.

Tampoco puede sostenerse que se beneficiaba la clase pobre con el uso en común de terrenos que no recibían cultivo alguno, ni estaban siquiera adehesados; y con sobrada razón decía que más bien podían disfrutar esas tierras los ricos que los pobres, y que éstos podían en cambio obtener

seguras ventajas si se les facilitaba la ocasión de utilizar privadamente dichos terrenos.

Todas las consideraciones que se hicieron en defensa de los baldíos fueron victoriosamente contestadas en una obra que, aun incompleta y anticuada, ocupará siempre lugar preferente en nuestra bibliografía jurídica (1); y allí se demuestra que «la reducción de baldíos á labor da ancho campo al trabajo, es beneficiosa á los labradores, aumenta los propietarios, multiplica las subsistencias y, por lo tanto, estimula el crecimiento y progreso de la población».

No es ésta la ocasión oportuna de discutir cuál podía ser el medio más eficaz para reducir á cultivo los antiguos baldíos, pues lo mismo las enajenaciones que los repartimientos presentaban inconvenientes, que fácilmente se descubrieron en la práctica; pero los abusos que se realizaron, la falta de equidad en esos repartimientos y los errores de ejecución no pueden invocarse para destruir el principio que se tuvo en cuenta, y, en último término, podrá sostenerse que no hubo acierto al reducir á cultivo los terrenos baldíos, sin deducir de ello que debió continuar una situación indiscutiblemente desfavorable para la agricultura.

Los cálculos de Canga-Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*, del P. Feijóo y de D. Miguel Álvarez Ossorio, incluidos por Campomanes en su *Apéndice á la educación popular de los artesanos* y citados por Martínez Alcubilla (2), pudieron inducir á error sobre el área de España cultivable y reservada para pastos y baldíos, como también respecto al número de habitantes que se supone poblaron en otro tiempo estos reinos; pero aun siendo de lamentar la falta de una estadística exacta, siempre podemos afirmar, sin riesgo de equivocarnos, que á consecuencia de esa reforma entraron en cultivo extensas porciones de terrenos que antes eran casi improductivos, pues sólo se aprovechaban defectuosamente,

(1) *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, fundada por Arrazola, artículo «Baldíos», t. V, pág. 419.

(2) *Diccionario de la Administración española*, artículo «Baldíos».

y ahora mantienen á numerosas familias desde que se redujeron á propiedad particular.

Indudablemente, los defectos de las leyes desamortizadas y los abusos cometidos al amparo de ellas impidieron que la venta de algunos terrenos baldíos, pues aún quedan muchos sin enajenar, produjera todos los beneficiosos resultados que debían esperarse, pues ni se ha atendido al fomento de la población rural, como deseaba la ley de 11 de Julio de 1866, ni se favoreció, en los términos que propusieron las leyes de 21 de Noviembre de 1855 y 3 de Junio de 1868, la creación de verdaderas colonias agrícolas, y aunque recientemente, por la ley de 30 de Agosto de 1907, se dictan acertadas disposiciones para la colonización y repoblación interior, atendiendo, como decía el Ministro de Fomento que la propuso, Sr. González Besada, á que «no hay vida nacional, no ya próspera, pero ni siquiera posible, que pueda basarse sobre un solar pobre y desmantelado, que á duras penas sustenta un número de moradores pequeño en proporción á su superficie, y sometido á un régimen económico cultural, débil, imperfecto y escaso», difícilmente podrán subsanarse los defectos que antes se notaron y corregir los abusos que el trascurso del tiempo ha consolidado.

IV.—Tierras concejiles.

A)—DOCTRINAS DE JOVELLANOS.

Aplicando Jovellanos las doctrinas anteriormente expuestas á las tierras concejiles, también se inclina á su enajenación (1), como medio de «ofrecer establecimiento á un gran número de familias que, ejercitando en ellas su interés particular, las harían dar considerables productos con gran beneficio suyo y de la comunidad á que perteneciesen»; pero

(1) *Informe* citado, § 55 y siguientes.

parece que vacila en su criterio cuando dice que *acaso* convendría extender la misma providencia á esas tierras para entregarlas al interés individual y ponerlas en útil cultivo; y esa vacilación tiene su origen en que considera tan sagrada y digna de protección como la de los particulares esa propiedad de los pueblos, que en otro concepto estima recomendable por estar destinada su renta á la conservación del estado civil y establecimientos municipales de los concejos.

Tratando de conciliar el interés de los pueblos con el de sus individuos y de conservar el mayorazgo de aquéllos, acudiendo más abundantemente á todas las exigencias de su policía municipal, al mismo tiempo que se procuraba sacar de esas tierras un manantial de subsistencias y de riqueza pública, aprueba las providencias de 1768 y de 1770, que acordaron el repartimiento de las tierras concejiles á los pelentrines y pegujareros de los pueblos, si bien estima que deben mejorarse, ampliando esos repartimientos á todas las tierras y propiedades concejiles; utilizando las enfiteusis ó censos reservativos, en lugar de los arrendamientos temporales, aunque indefinidos, y proporcionando á los vecinos la redención de las pensiones y la adquisición de la propiedad absoluta de las suertes, como único medio de inspirar aquel vivo interés sin el cual jamás se mejoran ventajosamente, y de fomentar un estímulo que venza su pereza y les obligue á un duro é incesante trabajo.

Todavía acentúa más su criterio, llegando hasta la venta libre y absoluta de esas tierras, porque su precio impuesto en los fondos públicos podría dar á las comunidades una renta más pingüe y de más fácil y menos arriesgada administración, sin peligro para el sostenimiento de los ganados de labor, porque los colonos cuidarían de sustituir por prados ó dehesas la falta de pastos públicos, toda vez que «la industria se agita, circula y acude donde la llama el interés», que se multiplica extendiendo la propiedad individual.

B)—LEGISLACIÓN REFERENTE Á LA MATERIA.

Desde los tiempos más antiguos, en que comenzaron á formarse los municipios, puede señalarse el deseo de los reyes y señores territoriales de dotarles de bienes que constituían su caudal de *propios*, respetado siempre y sostenido para el disfrute comunal de los vecinos y para el acrecentamiento de las rentas, que habían de servir para atender al sostenimiento de las cargas municipales.

Ese respeto á los bienes de propios informa la ley de 11 de Enero de 1419, dictada por D. Juan II, el que decía que «nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y propios á las nuestras ciudades, villas y lugares y de no hacer merced de cosa de ellos; por ende mandamos que no valgan la merced ó mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna»; y más adelante, en 1433, manda devolver á los pueblos los propios de que hubieran sido injustamente desposeídos, añadiendo que «si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los reyes nuestros progenitores y por Nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas, y que las nuestras Justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan qualesquier cláusulas derogatorias» (1).

Después de otras varias disposiciones referentes á esa clase de bienes, publicó Carlos III sus cédulas de 19 de Agosto de 1760, con las instrucciones que habían de observarse en la intervención, administración y recaudación de los arbitrios del Reino, y privativo conocimiento y dirección de cargo del Consejo, en los propios y arbitrios de los pueblos, con otra multitud de reglas posteriores (2), que demuestran el interés de los monarcas por la buena administración de esos bienes, y que, según opinión de los autores, produjeron su efecto corrigiendo los abusos que hasta entonces se habían cometido.

(1) Son las leyes 1.^a y 2.^a, tit. XVI, lib. VII de la Nov. Rec.

(2) Leyes 11, 12 y 13 del título y libro citados.

La Real provisión de 26 de Mayo de 1770, dictada por Carlos III (1), regularizó los repartimientos de tierras de propios, arbitrios ó concejiles de labrantía que venían realizándose desde el 25 de Noviembre de 1761, y ordena, como ya vimos anteriormente, que «se repartan en manos legas» las demás tierras que no estuvieran repartidas ni arrendadas, «exceptuando la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultivase ó se convinieran cultivarla de vecinal».

También los terrenos de propios y arbitrios fueron comprendidos en el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, que ordenó se redujeran á propiedad particular, y como ya hemos hablado de las disposiciones posteriores al tratar de los baldíos, nos excusamos ahora de repetirlo, haciendo constar únicamente que en distintas épocas se dictaron reglas para la enajenación de propios y legitimación de roturaciones arbitrarias, facilitando además á los pueblos la Real orden de 2 de Mayo de 1854 la dación á censo de los terrenos conocidos por del común, que no estuvieran disfrutándose *colectivamente*.

Por último, llegamos á la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta, entre otros bienes, los predios rústicos y urbanos pertenecientes á los «propios y comunes de los pueblos», exceptuando los terrenos que entonces eran de aprovechamiento común, pudiendo consultarse la Real orden de 12 de Abril de 1883, porque en ella se hace un detenido estudio de las leyes desamortizadoras y se consignan atinadas consideraciones sobre los derechos reservados á los municipios en sus bienes de propios y comunes.

C)—ESTUDIO CRÍTICO.

La materia referente al régimen de aprovechamiento de las tierras concejiles merece un estudio detenido, porque se presta á diversas soluciones. Las doctrinas de Jovellanos so-

(1) Ley 17, tit. XXV, lib. VII de la Nov. Rec.

bre ese punto difieren esencialmente de las que muchos de sus contemporáneos explanaron al tratar de la ley Agraria, y si algún tiempo pudieron estar de acuerdo con los principios individualistas, cuando esta escuela llegó á predominar casi en absoluto, hoy que está en la decadencia ó mejor dicho desprestigiada por el creciente influjo de las tendencias socialistas, vuelven á ser objeto de impugnaciones sólidamente fundadas.

Ante todo, debe recordarse, como hicimos notar al principio, que Jovellanos vacila en su criterio, puesto que sólo se atreve á decir que *acaso* convendría aplicar á las tierras concejiles la misma providencia que decididamente aconsejó para los terrenos baldíos; y si bien más adelante parece decidirse por la reducción de esos bienes al dominio particular, todavía reconoce que la propiedad de los pueblos es sagrada y digna de protección, y confiesa que presta estimables servicios por estar dedicadas sus rentas al sostenimiento de las obligaciones del Concejo.

Débiles son las consideraciones que se hacen para justificar las dudas sobre la conveniencia de entregar las tierras concejiles al interés individual, poniéndolas en útil cultivo; y si fueran ellas las únicas que pudieran alegarse contra esa medida, se explicaría la facilidad con que se decide la cuestión en sentido favorable á la reforma. El respeto debido á la propiedad, lo mismo cuando se trata de un individuo que cuando corresponde á una corporación, no se había puesto en duda; y ello no podía ser un obstáculo insuperable para aconsejar la modificación de sus formas, porque de igual manera que ese respeto no impedía la trascendental reforma que implicaba la desamortización civil y más aún la eclesiástica, también pudiera transformarse el régimen de la propiedad de los pueblos, dejando á salvo, siquiera fuese en apariencia, los debidos respetos al derecho de propiedad.

En cuanto á los servicios que las rentas de los bienes comunales prestaban á los municipios, no podían constituir una rémora para la reforma que se intentaba, porque el proyecto no consistía en desposeer á los pueblos de su propiedad, y sí

sólo modificarla, pero reservando su producto en venta, que podría invertirse en otros bienes, quizás más productivos, ó utilizando de igual manera que antes las rentas, tributos ó prestaciones que siempre habrían de reservarse para la corporación municipal.

La cuestión era más honda y no se explica cómo Jovellanos dejó de plantearla en sus verdaderos términos, á pesar de que ya en su tiempo, y aun dentro del mismo expediente sobre la ley Agraria, había sido objeto de discusiones empeñadas. La cuestión estribaba en decidir si debía ó no continuar la propiedad comunal y colectiva y si era preferible, ó por el contrario se prestaba á otros abusos, someter todos los terrenos al régimen de la propiedad individual, concluyendo de una vez con el disfrute colectivo ó el aprovechamiento en común.

Para Jovellanos, decidido partidario de la escuela individualista, no podía haber duda alguna sobre esta cuestión, porque los principios que él había adoptado sin vacilaciones obligaban á buscar el interés particular y estaban en abierta oposición con los usos y disfrutes colectivos; pero aun así, no es disculpable que hiciera caso omiso de la opinión contraria y que no tratara siquiera de justificar su predilección por un sistema que era vigorosamente impugnado por muchas y respetables autoridades.

Sus contemporáneos Campomanes y conde de Aranda, decididos reformistas, utilizaron el medio de colonizar las comarcas despobladas de la Península con inmigrantes de otros lugares y el reparto entre los labradores y braceros del campo de las tierras de propios pertenecientes á los concejos, y las disposiciones que dictaron en 5 de Julio de 1767, 1.º de Mayo de 1768 y otras varias que se contienen el título XXII, libro VII de la Novísima Recopilación contienen minuciosas reglas que desarrollan las antiguas formas de propiedad colectiva y de trabajo y aprovechamiento en común y otras que procuran evitar la acumulación de suertes, que habían de ser iguales y proporcionadas á las necesidades de una familia.

Tropezaron esos repartimientos con algunas dificultades, que pretendieron salvarse en la Real provisión de 26 de Mayo de 1770; y ya entonces, convencidos de que los braceiros y trabajadores del campo no podían obtener grandes ventajas de esos repartimientos por la falta de capital y la carencia absoluta de medios para adquirir los aperos, semillas y ganados, sin los cuales era absolutamente imposible explotar las tierras, se procuró dar la preferencia á los labradores pobres y medianos, que disponían de algunas yuntas, aunque conservando en lo esencial el régimen colectivista que informaba las anteriores provisiones.

Tratando de esta ley un reputado historiador jurídico, Cárdenas, la califica de *memorable*, y la estima como «una de las más atrevidas que produjo en España, en el siglo XVIII, la escuela individualista» (1); pero nosotros no podemos asentir en un todo á esa afirmación, porque en realidad no desarrolla los principios fundamentales de la escuela, puesto que, como el mismo autor dice, quedaron «sin menoscabar los derechos comunales existentes», y se conservaron todos los aprovechamientos que los vecinos disfrutaban en común: cuando los economistas sostenían el absoluto desarrollo de la propiedad individual, sin mezcla alguna de aprovechamientos comunales.

El atrevimiento casi revolucionario de aquella ley consistía en haber arrebatado á los pueblos su antigua propiedad para repartirla entre los vecinos; pero desde el momento en que se conservan los aprovechamientos comunales, se desnaturaliza el principio individualista, decididamente opuesto á toda propiedad colectiva, y se crea una situación intermedia y de verdadera transacción con los antiguos derechos, que está muy lejos de significar el triunfo de las nuevas ideas económicas en toda su pureza.

La aplicación de esa ley tropezó con grandes dificultades por la imposibilidad que señala el referido autor de «mante-

(1) *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, tomo II, pág. 188.

ner dividida la riqueza con igualdad calculada, puesto que no habían de conservar sus suertes los propietarios que las obtuvieran sin capital suficiente para cultivarlas», y por «la inerte resistencia de los pueblos, enemigos de novedades y apegados á sus antiguos hábitos»; pero todavía fueron más de notar los abusos á que se refiere Franco Salazar (1), señalando las injusticias que se hicieron en los repartos, dando preferencia á los individuos del ayuntamiento y á las personas ricas y principales del pueblo, que «después de haber escogido lo mejor, dejaron las tierras endebles y malas á los labradores pobres, de cuya iniquidad ha resultado que los necesitados se han perdido y la gente acomodada ha acrecentado sus labores y con ellas su caudal». Análogos abusos fueron también denunciados por Cicilia Coello (2), que habla de fraudes y negociaciones que hicieron poco equitativa é igual la división de suertes, por respetos de interés y amistad, en perjuicio de los pobres pelantrines.

La falta de criterio fijo sobre esta trascendental cuestión, que había de resolverse á favor de los partidarios del antiguo sistema, con el régimen colectivo de la propiedad, ó de los economistas que pretendían la completa individualización de los bienes inmuebles, se demuestra al ver que Jovellanos aprueba las providencias de 1768 y 1770, que acordaron el repartimiento de algunas tierras concejiles, en los términos que acabamos de recordar, tan poco conformes con los principios fundamentales de la escuela individualista; y se limita á solicitar que esos repartimientos se hicieran extensivos á todas las tierras y propiedades concejiles, recomendando la constitución de enfiteusis ó censos reservativos, y el otorgamiento de facilidades para que los vecinos pudieran redimir sus pensiones y adquirir la propiedad absoluta de sus suertes.

Fácilmente se descubre la tendencia de llegar, aunque por vías indirectas, al régimen exclusivo de la propiedad in-

(1) *Restauración política, económica y militar de España*, pág. 165.

(2) *Memorias de la Sociedad Económica de Madrid*, tomo I, pág. 219. Memoria premiada en el concurso de 1776.

dividual; y si quedara alguna duda sobre ello, se desvanecería al ver que después de aconsejar esas reformas, agrega que «sin estas calidades el efecto de tan saludable providencia será siempre parcial y dudoso, porque sólo una propiedad cierta y segura puede inspirar aquel vivo interés sin el cual jamás se mejoran las suertes, aquel interés que, identificado con todos los deseos del propietario, es el primero y más fuerte de los estímulos que vencen su pereza y le obligan á un duro é incesante trabajo».

Aquellas doctrinas colectivistas se desarrollan también en algunos de los informes emitidos en el expediente consultivo formado en 1764 para el fomento de la agricultura y cría de ganados (1), mereciendo especial mención los medios propuestos por el Corregidor de Cáceres, para que los pobres pecheros disfruten «con igualdad, método, gobierno y utilidad los pastos, tierras y baldíos comunes»; el repartimiento completo que aconseja Floridablanca de las tierras comunales y dehesas de propios entre los vecinos de los pueblos, acudiendo en último término á la expropiación de las dehesas privadas; y el otorgamiento á cada vecino, resumen de las aspiraciones de Campomanes, de las tierras y pastos necesarios para subsistir, aunque para ello fuera preciso limitar las labranzas de los grandes propietarios, que el legislador podía acordar, con innegable autoridad, para coartar el dominio privado, cuando tal limitación era indispensable para promover la felicidad pública.

Dentro del mismo expediente formado para el estudio de la ley Agraria, donde Jovellanos informó á nombre de la Sociedad Económica de Madrid, pudo éste encontrar respetables opiniones, contrarias á su criterio ampliamente individualista, y para no ser prolijos, citaremos sólo, por vía de ejemplo, el informe del intendente de Córdoba, que propone prohibir toda labranza que exceda de cien fanegadas de tercio tratándose de colonos, y de un doble ó triplo cuando los mismos dueños sean los que labren; el del intendente de Sevilla, Ola-

(1) Pueden verse en el *Memorial ajustado* que se imprimió en 1771.

vide, que también juzga conveniente reducir las grandes labores, para evitar la desigual repartición de tierras, procurando «que haya muchos vasallos ricos y bien estantes, y no que en pocos se reúnan inmensas fortunas»; el del procurador general del Reino, Sáenz de Pedroso, que aconseja el repartimiento de las tierras de Propios, y aun de las particulares, concediendo el disfrute á perpetuidad y con carácter hereditario, y el del intendente de Soria, que subordinando el dominio privado del suelo á la utilidad común, faculta á los vecinos para labrar las tierras incultas por desidia de sus dueños (1).

También debía conocer Jovellanos, por su activa participación en los trabajos de la Sociedad Económica Matritense, las Memorias premiadas en el concurso que dicha Sociedad anunció en 1776, sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura, y pudo ver que la que obtuvo el premio, suscrita por Cicilia Coello, proponía como remedio fundamental que los arrendamientos se pagaran en frutos, por una cuota fija establecida por el Concejo, prohibiendo al propietario despedir al colono, á no ser por falta de pago de las rentas ó porque quisiera labrar por sí las tierras, con otras medidas que regularizaban el repartimiento de las tierras de propios é impedían que se acumulasen las suertes.

Otra Memoria de las presentadas á ese concurso, la de Pérez Rico, que obtuvo un accésit, propone que el Gobierno se ponga al frente de la agricultura, porque «el príncipe, como primer ciudadano que es, no debiera desdeñarse de ser también el primer labrador de sus Estados», y partiendo del supuesto de que el dominio de todas las tierras pertenece al soberano, puesto que los súbditos no tienen en ellas otra propiedad que el usufructo, sin que pueda abusar de su derecho, interesa que el Gobierno pueda quitar al mal cultivador las tierras que no cultiva y darlas á otros que las fructifiquen en beneficio del público.

Las anteriores proposiciones y otras muchas que pudié-

(1) Un extracto de esos informes se encuentra en el *Memorial ajustado*, sobre establecimiento de una ley Agraria, impreso en 1784.

ramos recoger, limitándonos á los contemporáneos de Jove-llanos, demuestran que en aquella época tenían arraigo las tendencias colectivistas, aun sin formar escuela, y se encontraban en gran número los partidarios del aprovechamiento comunal, y por eso nos extraña que al emitir éste su informe, se limita á decir que los dictámenes que el expediente contenía eran otros tantos «extravíos de la razón y el celo», y que no provenían «sino de supuestos falsos que dieron lugar á falsas deducciones, ó de hechos ciertos y constantes, á la verdad, pero juzgados siniestra y equivocadamente» (1), concluyendo con la manifestación de que estaba tan distante de censurarlos como de seguirlos.

Ya sabemos que en las Cortes de Cádiz triunfaron las doctrinas reformistas, lo mismo en el orden político que en el económico, y concretándonos al punto que ahora es objeto de nuestro estudio, debemos observar que, si bien llegó á dictarse el decreto de 4 de Enero de 1813, que mandó reducir á propiedad particular los bienes de propios, no fué sin una decidida oposición por parte de muchos diputados, sosteniendo unos, como Gutiérrez de la Huerta y Gómez Fernández, el sostenimiento del régimen antiguo y tradicional en la legislación española, por temor á que pudiera trastornarse la policía y gobierno económico de los pueblos, y pidiendo otros, como Calatrava y Terrero, que se sostuvieran los repartimientos hechos en 1770, sin privar por completo á los pueblos de los bienes que constituían su propiedad privada, que siempre se había mirado como el patrimonio de los pobres.

Además de las razones económicas expuestas en tantas obras y escritos por espacio de dos siglos, para entregar al interés privado una «inmensa propiedad que, siendo de todos, no tenía realmente dueño determinado», influyó sobre las Cortes de Cádiz una consideración política, que pone de manifiesto uno de sus miembros más ilustres (2), diciendo

(1) *Informe citado*, § 4.º

(2) D. Agustín de Argüelles. *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, t. II, pág. 166.

que procuraba «crear nuevos intereses y asociarlos al orden constitucional que se establecía», á más de que en el estado en que se encontraba la sociedad, «dislocada, empobrecida y exhausta de vigor y fuerza», no era posible «crear de improviso industria, capitales ni empresas proporcionadas á la pronta supresión y alivio de tantas necesidades reunidas», siendo «indispensable buscar medios supletorios que disminuyesen siquiera su temible y pernicioso influjo».

El decreto á que venimos refiriéndonos sufrió las mismas vicisitudes que toda la legislación de aquella época y no llegó verdaderamente á implantarse, hasta que en 1855 se declararon en estado de venta los bienes de propios y prosperaron definitivamente los principios desamortizadores, en cuanto se refería á la propiedad de los pueblos, que fué enajenada en su mayor parte, entrando en el dominio particular de los nuevos poseedores.

Hasta esa época no podemos decir que triunfaron en absoluto los principios de la escuela individualista que Jovellanos defendió en sus comienzos, y aun así, todavía debemos observar que nunca llegó á declararse la completa transformación de las tierras concejiles, que éste preconizaba, ni se estimó conveniente entregarlas todas al interés individual, porque el mismo decreto de 1813 exceptúa los ejidos de los pueblos, y la ley de 1855 deja subsistente el dominio de éstos sobre los terrenos de aprovechamiento común, con lo cual se hace una importante concesión á los defensores del criterio opuesto al exagerado individualismo y se reconocen las ventajas que proporcionaba á los vecinos el disfrute en común de ciertas fincas.

Por no extralimitarnos de lo que debe ser objeto exclusivo de nuestro trabajo, dejamos de aportar algunos datos que pudieran ser de interés para apreciar los resultados de esa campaña desamortizadora, y sólo apuntaremos que los vecinos de muchos pueblos sintieron los perniciosos efectos de esas leyes, que ponían en manos de los poderosos los bienes que ellos venían de antiguo disfrutando, y por eso merecen notarse los esfuerzos que en muchas localidades se hicieron

para adquirir las fincas de propios, repartiéndolas en suertes ó adoptando otras formas para conseguir que continuasen los tradicionales aprovechamientos colectivos, sin los que es imposible la vida de la mayoría de los vecinos en una parte considerable de los pueblos de España.

Ya hoy, pasada la fiebre individualista y creciendo el influjo de las modernas escuelas socialista y colectivista; alocionados por una triste experiencia y guiados por los datos que en la práctica han podido recogerse, se vuelven los ojos á esa propiedad colectiva y comunal, que hasta aquí fué objeto de acerbas censuras y ha llegado á reconocerse, casi con igual unanimidad que la conseguida en el siglo anterior por la escuela económica escocesa, que aun cuando el interés individual es un factor importantísimo para el fomento de la riqueza, también puede producir, y produce, desastrosos efectos por los abusos á que da lugar con la aglomeración de bienes en pocas manos, por los perjuicios que origina, privando á los pobres de toda clase de medios para ejercitar su actividad, y por la lucha de clases, exacerbada al poner en contacto las grandes fortunas con la extremada miseria, que suscitan odios y fomentan rebeldías sosteniendo el actual estado de malestar económico, que se aprovecha por muchos para obtener concesiones, otorgadas unas veces por voluntaria transacción, y arrancadas otras por medios violentos que amenazan con una sangrienta y próxima revolución social.

Las orientaciones modernas se dirigen á distinguir entre la propiedad producto del trabajo y aquella otra que, como la tierra, es anterior á nuestros esfuerzos, y anticipándose Spencer á esas novísimas teorías, dice (1) que «hay lugar á creer que si la posesión privada de las cosas producidas por el trabajo se hace más clara y más sagrada de lo que ahora lo es, la tierra habitada, que el trabajo no puede producir, acabará por distinguirse de las demás cosas como un objeto que no puede poseerse á título privado», y anuncia, después del estudio detenido que hace de los datos sociológicos, la posi-

(1) *El Universo social*, t. III, pág. 525.

bilidad de que «la propiedad común del suelo, absorbida parcial ó totalmente en la propiedad de los hombres dominantes durante la evolución del militarismo, reaparecerá á medida que el industrialismo se acerque al apogeo de su evolución».

V.—Honrado Concejo de la Mesta.

A)—LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA.

Desde los tiempos de la Reconquista se acentuó en España la predilección por la ganadería, que ofrecía en aquella época más ventajas que la agricultura, por la facilidad de trasportarla cuando lo requerían las continuas irrupciones que impidieron todo cultivo tranquilo y obligaban con frecuencia á levantar el campo, bien fuese por temor á los ataques de los enemigos fronterizos, ó ya fuera ocasionado por el avance en tierras más alejadas, de las que paulatinamente fueron desalojando á los mahometanos que venían disfrutándolas.

Esa costumbre, nacida de la conveniencia y general utilidad, favoreció el desarrollo de la ganadería trashumante, que venía desde Asturias y León hasta Extremadura, y viceversa, para aprovechar en las distintas estaciones los pastos de invierno y verano; y como á consecuencia de ese prolijo cuidado nuestras lanas llegaron á adquirir gran fama en toda Europa, se estimó que la principal riqueza del país y la que debía ser objeto de todo género de atenciones estribaba en esa producción, que interesó vivamente á los legisladores.

Innumerables fueron los privilegios otorgados á la Real Cabaña, formada por los ganados de los reinos de León y Castilla, desde el concedido por D. Alfonso el Sabio, en 2 de Septiembre de 1273; y en la imposibilidad de detallarlos, por el temor de dar excesivas proporciones á nuestro trabajo, indicaremos tan sólo las más culminantes, para formar una idea aproximada de la decidida protección que se dispensó á la

ganadería y del incontrastable poder otorgado al Honrado Concejo de la Mesta, que se formó para su defensa (1).

Se les autorizó primeramente en 1347 para que anduviesen seguros por todo el Reino, paciendo las yerbas y bebiendo las aguas, con tal de que no hicieran daño en los sembrados; se atendió á la conservación de las cañadas y veredas por donde acostumbraban pasar, fijando su anchura; se mandó proceder contra los que plantasen viñas sin licencia, en perjuicio de la cría del ganado, y se les autorizó para ocupar los sobrantes de las dehesas de propios.

Merece especial mención una ley, calificada por un respetable autor (2) de *monstruosa*, que tuvo su origen en una ordenanza particular de la Mesta, confirmada entre otros monarcas por D. Carlos I y D.^a Juana en 1525, en la que se concede perpetuamente la posesión en cualquier dehesa ó pasto de invernadero al que los disfrutaba con sus ganados, si no fuere contradicho durante un invierno; añadiéndose en otra que si un hermano ponía precio á cualquier tierra de pasto, ganaba su posesión desde el momento en que fuera aceptado, durando esa posesión tanto como el ganado en cuyo provecho se adquirió, aunque mudara de dueño.

Otras leyes prohíben el rompimiento de las dehesas, tasan el precio de las yerbas, conceden preferencia sobre los pastos de los baldíos y tierras de aprovechamiento común, y más adelante hasta en las de propiedad particular, concluyendo por ordenar el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del Reino, la inspección de los pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, y el castigo de las infracciones y rompimientos, ejerciendo especial vigilancia sobre las fincas cerradas.

Todos estos privilegios crearon un estado favorable para la ganadería, en perjuicio de la propiedad y de la agricultura.

(1) Muchas de esas disposiciones se contienen en las leyes del título XXVII, lib. VII de la Nov. Rec., y otras se hallan diseminadas en diversos títulos y en el *Quaderno de leyes de la Mesta*.

(2) Cárdenas. *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial de España*, t. II, pág. 302.

ra; pero lo más irritante de todo ello fué la organización dada al Concejo de la Mesta, creado para representar á los ganaderos, que cada día fué adquiriendo mayores facultades y más extensas atribuciones, empezando por su presidente, que gozaba de amplia «jurisdicción, mano y autoridad, así en la materia de gobierno como en la de justicia», y difundiéndose después en los alcaldes de cuadrilla, alcaldes mayores, entregadores, subdelegados, procurador fiscal, escribanos y alguaciles, que disfrutaban un ilimitado poder, al que estaban sometidos las autoridades ordinarias, las justicias y los vecinos de los pueblos por donde pasaban los ganados de la Real Cabaña; y para que esos privilegios fueran todavía más eficaces, se declara prueba bastante el dicho de dos pastores con la declaración jurada del querellante en las demandas por agravios que se le infirieran.

B)—DOCTRINAS DE JOVELLANOS.

Empieza Jovellanos por reconocer el interés que debe concederse á la granjería de las lanas y la protección que debe dispensarse á la ganadería trashumante; pero haciendo aplicación á esta materia de los principios que viene sustentando, dirige sus censuras contra los privilegios, monopolios ó protecciones excesivas que, tocando en un extremo, perjudica á otro ramo de la industria, violentando la acción del interés hacia un objeto para alejarles de otros.

Las leyes que prohíben el rompimiento de las dehesas, «arrancadas por los artificios de los mesteños», son tachadas como contrarias á la libertad de que debe disponer el propietario é injustas y perjudiciales, por impedir mayores productos, cuando se reconozca que el cultivo es de más utilidad que el pasto; el privilegio de posesión se estima atentatorio al derecho de propiedad y á la libertad que debe concederse al propietario para elegir su arrendador; el derecho de tasa se considera injusto, antieconómico y antipolítico por impedir el equilibrio de los precios, con arreglo á las cir-

cunstancias; la fijación del valor de las yerbas se rechaza porque envilece la propiedad, dejando de regular en justicia su valor progresivo; se culpa á los tanteos de destruir la concurrencia, y se decide el autor contra todos los arbitrios ideados para rebajar el precio de las yerbas, constituyendo «un horrendo monopolio en favor de los trashumantes», en el que no sabe si admirar más «la facilidad con que se han logrado tan absurdos privilegios ó la obstinación y descaro con que se han sostenido por espacio de dos siglos y se quieren sostener todavía».

El ilimitado poder del Concejo también es objeto de sus censuras, concluyendo por pedir «la entera disolución de esta hermandad tan prepotente, la abolición de sus exorbitantes privilegios, la derogación de sus injustas ordenanzas y la supresión de sus juzgados opresivos», y añade: «Desaparezca para siempre de la vista de nuestros labradores este Concejo de señores y monjes, convertidos en pastores y granjeros y abrigados á la sombra de un magistrado público; desaparezca con él esa coluvie de alcaldes, de entregadores, de cuadrilleros y achaqueros, que á todas horas y en todas partes los afligen y oprimen á su nombre, y restitúyanse de una vez su subsistencia al ganado estante, su libertad al cultivo, sus derechos á la propiedad y sus fueros á la razón y á la justicia».

C)—ESTUDIO CRÍTICO.

Á pesar de la importancia del asunto, hemos de ser muy breves al hacer la crítica de estas doctrinas, porque verdaderamente no pueden ser objeto de discusión, y son incontestables los argumentos que se emplean para demostrar que los privilegios otorgados á la ganadería trashumante fueron excesivos é injustos, opuestos al derecho de propiedad y perjudiciales á los ganados estantes y á la agricultura, que no podían libremente desenvolverse con las infinitas trabas que á cada paso se le ponían.

En cuanto á la jurisdicción especial del Concejo de la Mes-

ta, nos parece poco cuanto Jovellanos dice para censurar su odioso y tiránico poder; y aun lo que otros muchos autores agregan en ese mismo sentido, porque en realidad ante ese poder absorbente, que se sobreponía á toda otra autoridad; ante su influencia incontrastable, que hacía inútiles las reclamaciones de las Cortes, las providencias de los reyes y hasta los compromisos solemnemente contraídos por éstos, cuando se oponían á sus exigencias; ante su extensa red de funcionarios, y sus trámites especiales, y sus pruebas privilegiadas, era imposible la lucha, y la agricultura tenía que sufrir las consecuencias funestas de esa organización opresora.

Como explicación de este progresivo poderío diremos, repitiendo lo que en otra ocasión consignamos, que «es ley constante que la protección y el privilegio tienden siempre, una vez iniciados, á desarrollarse y extenderse, llegando á traspasar los límites de la prudencia, para caer en el abuso con injustificadas exigencias que llegan á ser intolerables y desatentadas si no se atajan á tiempo. La justa protección á la ganadería trashumante creó á su favor privilegios que cada vez fueron más excesivos, y llegó un día en que ya no podían sostenerse, á no ser cediendo ante ellos el derecho de propiedad y concluyendo con todo género de cultivo».

Sin embargo de las poderosas razones alegadas contra los privilegios de la Mesta, bien podemos decir que era difícil, si no imposible, destruirlos por lo arraigado y potente de su organismo, y á no ser por una conmoción revolucionaria, como la de las Cortes de Cádiz, aún tendría quizás que soportar la agricultura el yugo opresor del Concejo de la Mesta, subsistiendo los privilegios, más ó menos atenuados, pero siempre excesivos, de la ganadería trashumante.

El decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 autoriza á los propietarios para destinar las fincas al uso que más les acomode, derogando las disposiciones que prefijaban la clase de disfrute á que debían destinarse las fincas de dominio particular, y esa disposición y otras de la misma época con-

cluyeron con los privilegios que antes enumeramos; pero ello no obstante, continuaron los juzgados y tribunales privados hasta el 16 de Febrero de 1835, en que se suprimieron, sustituyéndose en 1836 por la Asociación General de Ganaderos, que hoy sigue funcionando, encargada de la conservación y libre uso de las cañadas y servidumbres, pero con facultades muy limitadas y con atribuciones bien restringidas.

VI.—Amortización civil.

Inspirándose Jovellanos en las ideas económicas que empezaban á germinar en su época, clama vigorosamente contra la amortización de la propiedad, en el *Informe* que venimos estudiando (1); señala como un mal gravísimo la acumulación de la riqueza territorial en un corto número de cuerpos y personas poderosas, y preconiza como saludable remedio el de facilitar la difusión de los bienes, esperando de esa medida el progreso de la agricultura y de la industria y el fomento de la riqueza individual y pública.

Después de reconocer que «cuando todo ciudadano puede aspirar á la riqueza, la natural vicisitud de la fortuna la hace pasar rápidamente de unos en otros», espera que esa desigualdad de condiciones, unida á la igualdad de derechos, despierte ó incite el interés personal, avivando poderosamente su acción. Así es que no se preocupa de los efectos de esa desigualdad y sólo se fija en las leyes que favorecen la amortización, porque contribuyen á sacar continuamente la propiedad territorial del comercio y circulación del Estado, la encadenan á la perpetua posesión de ciertos cuerpos y familias, excluyen para siempre á todos los demás individuos del derecho de aspirar á ella, y «uniendo el derecho indefinido de aumentarla á la prohibición absoluta de disminuirla, facilitan una acumulación indefinida y abren un abismo espanto-

(1) *Informe* citado, § 147 al 169 y 185 al 222.

so que puede tragar con el tiempo toda la riqueza territorial del Estado» (1).

Concretándose á los perniciosos efectos que la amortización producía en la agricultura, considera como el mayor de todos el encarecimiento de la propiedad por la escasez de los bienes que circulan, agravándose el daño porque los grandes propietarios no cultivan sus tierras ó las cultivan mal, dedicándolas á bosques de caza, dehesas, jardines y fincas de exclusivo lujo, si es que no pueden obtener por ellas las crecidas rentas que cada día van en aumento.

Entre otras consideraciones que hace para señalar los peligros de la amortización, se fija en que contribuye al progreso indefinido de la riqueza en ciertos cuerpos y familias, porque cuanto más adquieren, mayores son sus medios de adquirir, toda vez que no pueden enajenar lo que poseen; y ese afán de adquirir impide también la mejora de la propiedad, porque todos los ahorros se invierten en nuevas compras que reducen cada vez á menor número el de los individuos propietarios.

Por último, se detiene investigando las causas del decaimiento de la agricultura y de la despoblación de los campos, que cree encontrar en esa misma amortización, acrecentada por las continuas dotaciones de iglesias y monasterios, la erección de pingües mayorazgos, la leyes que favorecían las vinculaciones con las gracias enriqueñas y la acumulación de mejoras y las nuevas fundaciones originadas por la riqueza agonizante, siempre generosa, los estímulos de la piedad, los consejos de la superstición ó los remordimientos de la avaricia, y concluye preguntando qué es lo que después de ello podría quedar de la propiedad territorial para empleo de la riqueza industriosa y lamentándose de que no pudiera convertirse «en beneficio y fomento de la agricultura una riqueza que corría por tantos canales á sepultar la propiedad en manos perezosas».

Después de estas consideraciones generales, entra Jovellanos á tratar concretamente de la amortización civil y empieza por consignar su creencia de que el derecho de trasmisión

(1) *Informe sobre la ley Agraria*, § 151.

tir la propiedad en la muerte no está contenido en los designios ni en las leyes de la naturaleza, lamentándose de que se hubiera extendido la idea de la propiedad, que tiene su origen en la conveniencia social; y al ver cómo el primitivo derecho, limitado á una sucesión, se aumenta hasta la creación de los mayorazgos, condensa su doctrina manifestando (1) que ese derecho de transmitir la fortuna á una serie infinita de poseedores por su sola voluntad y con independencia de los sucesores y de las leyes, quita para siempre á la propiedad la comunicabilidad y la trasmisibilidad, que son sus dotes más preciosas, librando la conservación de las familias sobre la dotación de un individuo en cada generación y á costa de la pobreza de todos los demás, y se atribuye esta dotación á la casualidad del nacimiento, prescindiendo del mérito y la virtud, considerando todo ello no sólo repugnante «á los dictámenes de la razón y á los sentimientos de la naturaleza, sino también á los principios del pacto social y á las máximas generales de la legislación y la política».

Á pesar de tan explícitas consideraciones, no se atrevió el autor cuyas doctrinas examinamos á solicitar la desvinculación en el orden civil, y sólo pide la prohibición de vincular la propiedad territorial en lo sucesivo, respetando las vinculaciones hechas hasta entonces, como un mal necesario; y se funda para ello en el respeto é indulgencia que merecen los mayorazgos de la nobleza, que si ya no tenía sobre sí, como antes, el cuidado de la gobernación por medio de las Cortes y el servicio de las armas, seguía inclinada por educación y por costumbre á esas elevadas ocupaciones, para las que conviene estar libre del cuidado de la subsistencia, si ha de exigírseles que prefieran el honor á la conveniencia y que no busquen la fortuna sino en la reputación y en la gloria.

Todavía hace Jovellanos una nueva concesión á los antiguos principios, pues admite algunas excepciones á la regla general prohibitiva, y consiente que se otorgue, como la última de las recompensas, la facultad de fundar un mayorazgo,

(1) *Informe citado*, § 193.

para perpetuar su nombre, al ciudadano que «á fuerza de grandes y continuos servicios subiere á aquel grado de gloria que lleva en pos de sí la veneración de los pueblos».

Por el contrario, aconseja que se faculte para vender fincas vinculadas, con objeto de atender á las necesidades de las familias nobles, cuyos individuos viven sin establecimiento ni carrera, condenados á la pobreza, el celibato y la ociosidad, mientras que los primogénitos disfrutan pingües mayorazgos, y no se detiene, antes bien se complace, por la consideración de que ese medio puede contribuir á la extenuación de algunos mayorazgos y á la extinción de otros, teniendo en cuenta que «tan perniciosos son al Estado los mayorazgos inmensos, que fomentan el lujo excesivo y la corrupción inseparable de él, como los muy cortos, que mantienen en la ociosidad y el orgullo un gran número de hidalgos pobres, tan perdidos para las profesiones útiles, que desdeñan, como para las carreras ilustres, que no pueden seguir».

En último término, se recomiendan otras reformas consistentes en la facultad de dar en enfiteusis los bienes vinculados, con lo que se aseguraría la renta, conservando el dominio directo; la de celebrar arrendamientos á largo plazo, como medio de mejorar el cultivo, y la derogación de la ley de Toro que prohibía á los hijos y herederos del sucesor del mayorazgo la deducción de las mejoras hechas en él; consignando duras calificaciones contra esa ley, que reputa inhumana y funesta, por sacrificar á un vano orgullo los sentimientos de la naturaleza, condenando á la posteridad al desamparo y la miseria, á trueque de engrandecer un nombre.

Análogas limitaciones fija el autor en otra ocasión, después de señalar los grandes inconvenientes de los mayorazgos, y al hacerse cargo de la observación que pudiera dirigirsele, por pretender acabar con ellos de una vez, librando para siempre á las provincias de un mal tan general y tan funesto, dice (1): «¡Bella idea si se pudiera realizar, si no la resistiera nuestra

(1) Carta 6.^a dirigida por Jovellanos á D. Antonio Ponz, con motivo de un viaje que hizo á Asturias en 1782.

respetable constitución, si una libertad ilimitada y repentina no estuviese sujeta á iguales inconvenientes, si en los mayorazgos no se cifrase un sólido apoyo de la nobleza monárquica, un saludable estímulo al afán y á la industria de los que aspiran á ella, y un irrefragable testimonio de la protección que han concedido las leyes á la libertad del aplicado é industrioso ciudadano!» Y confirmando su espíritu de moderación y templanza, añade, á pesar de reconocer la necesidad de señalar un límite saludable á la libertad de vincular: «Dios le libre á usted de los extremos en materia de reforma»; insistiendo más adelante en la misma idea, cuando dice que «el extremo del bien toca siempre en las orillas del mal».

ESTUDIO CRÍTICO.

Los mayorazgos eran conocidos desde el siglo XIV, pero hasta el reinado de D. Alonso el Sabio no se autorizó la inalienabilidad de los bienes, que es el punto que nos interesa para el objeto que discutimos, toda vez que ésa fué la base para la amortización civil, que se reglamenta en las leyes de Partida, adquiriendo después extraordinario incremento en las de Toro, y especialmente por la disposición que niega el derecho á indemnizarse de las mejoras hechas en bienes vinculados.

Estas leyes amortizadoras obedecieron sin duda á una necesidad de la época cuando fueron defendidas por comentaristas tan respetables como D. Antonio Gómez, que pretende justificarlas por el derecho divino y el positivo de gentes, calificándolas de «alta, subtili et utili», y siendo notables las palabras que emplea: «De jure divino, quia primo genitus præferebatur aliis fratribus in Sacrificiis offerendis: Item sedabat ad dexteram, patris: Item duplicatos civos recipiebat: Item diebus festis vestem pretiosam ferebat: Item benedictionem a patre in articulo mortis recipiebat: Item majorem partem hæreditatis recipiebat» (1).

(1) D. Antonii Gomezii. *Ad leges Tauri commentarium*, pág. 265.

Aun la misma disposición de las leyes de Toro que autorizó el acrecentamiento de las vinculaciones por las mejoras fué calificada por Antonio Gómez de justísima y equitativa (1), discutiendo con Palacios Rubio, que la había considerado como *inicua*, hasta que posteriormente fué condensándose la opinión contraria, y la Sociedad Económica de Madrid propuso un premio en 1783 á la mejor Memoria encaminada á demostrar los daños sin límite que producen las vinculaciones, por el orgullo y vanidad que toman las familias, y entre otras consideraciones se formula la de que «muchos opinan que el no poder los poseedores de bienes vinculados sacar de ellos en su muerte el importe de las mejoras es una causa muy principal de su deterioración, porque no se aplican á repararlos y mejorarlos, creyendo que han de perder el gasto y que le usurpan á los hijos menores, que no han de suceder en los vínculos; de manera que prefieren comprar y mejorar otros bienes á la reparación de los vinculados» (2).

También el canónigo de la Catedral de Lugo D. Juan Francisco de Castro publicó en 1787 sus discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, tratando de los daños que los mayorazgos habían ocasionado á la monarquía, y después de proponer entre otros remedios la absoluta prohibición de fundarlos, se adhiere al dictamen de Palacios Rubio sobre la ley de Toro referente á las mejoras en bienes vinculados, coincidiendo en muchos puntos con la opinión del conde de Floridablanca, que en la *Instrucción de Estado*, presentada á Carlos III, señala los perjuicios de los mayorazgos y necesidad de su reforma, exponiendo los males que ocasiona la libertad de fundar vínculos y mayorazgos.

Estos datos, que en su mayor parte extractamos de las obras de Semperé, contemporáneo de Jovellanos y socio como él de la Económica Matritense, demuestran que en la época á que nos referimos se había robustecido la opinión

(1) Obra citada, pág. 522.

(2) *Gaceta de Madrid* de 31 de Octubre de 1783.

desfavorable para la amortización de los bienes raíces que, según aquel autor (1), «acumulando en pocas manos inmensos territorios, ha entorpecido su cultivo y privado al Estado de los mayores productos que rindieran divididos entre muchos propietarios», y por ello en otro lugar (2) considera como «un gran triunfo de las antiguas preocupaciones y un fomento imponderable á la pública felicidad» el que se refrenase la caprichosa libertad y arbitrariedad de vincular bienes raíces.

Las doctrinas de Jovellanos sobre este punto están de acuerdo con las corrientes reformistas de su época, y contribuyeron, sin duda por la autoridad y prestigio de que gozó, á que se abriesen camino en la legislación, comenzando por prohibir la fundación de nuevos mayorazgos y vinculaciones, que se decretó en 28 de Abril de 1789, con cédula del Concejo de 14 de Mayo de aquel año (3), para evitar que se fomente «la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos ó patronatos», si bien otra disposición de 21 de Agosto de 1795 impuso una contribución del 15 por 100 sobre las nuevas vinculaciones de bienes raíces, con la cual parece rectificarse, aunque algunos autores lo niegan, el anterior criterio prohibitivo.

Iniciado el triunfo de las nuevas ideas, no tardó en barrenarse más abiertamente el principio de la inalienabilidad de los bienes amortizados, y en 19 de Setiembre de 1798 dictó Carlos IV un decreto (4) por el que se faculta á los poseedores de mayorazgos para enajenar los bienes de sus dotaciones, á pesar de cualquier cláusula prohibitiva, con imposición de su precio en la Real Hacienda, «atendiendo á los dos principales objetos de conservarse íntegras las vinculaciones, y con ellas el lustre de las familias á que pertenezcan, y de restituirse las haciendas al cultivo de propietarios activos y

(1) Sempere. *Historia del Derecho español*, pág. 282.

(2) Sempere. *Historia de los vínculos y mayorazgos*, pág. 127.

(3) Ley 12, tit. XVII, lib. X de la Nov. Rec.

(4) Ley 16, tit. XVII, lib. X de la Nov. Rec.

laboriosos, con trascendental influjo en los progresos de la opulencia y felicidad de la Nación».

Seguramente la falta de estímulo en los poseedores de bienes vinculados impidió que éstos se apresurasen á utilizar la facultad de enajenar que se les concedía, sin beneficio propio, cuando habían de entregar á la Real Hacienda el producto íntegro de los bienes enajenados; y con objeto de subsanar esa deficiencia se dictó otro decreto en 11 de Enero de 1799 (1), concediendo en concepto de premio, á los poseedores de bienes vinculados que los enajenen para suscribirse al préstamo patriótico, la octava parte del precio, que harían suya, bajo el pretexto de «pagar sus deudas, contraídas las más veces por una consecuencia necesaria de los cortos rendimientos y particular constitución de las mismas vinculaciones».

Todavía se creyó necesario buscar mayores estímulos, y en 16 de Diciembre de 1802 se resuelve (2) que pudieran subrogarse las cargas de la fundación en otras fincas que se adquiriesen más adelante, procurando facilitar la reunión de fincas dispersas, para disminuir los gastos de administración y obtener otras ventajas en beneficio de la agricultura.

Por último, la Real orden de 11 de Mayo de 1805 (3) concede permiso á los poseedores de mayorazgos para comprar los bienes de sus propias vinculaciones, por el precio en que se tasen, sin necesidad de subasta ni de formalidad alguna, más que el acuerdo entre los peritos designados por el vinculista y su inmediato sucesor, y la limitación de que ese precio no bajase del que resultara por la capitalización al 3 por 100 del producto líquido de las fincas en el último quinquenio, deducidos todos los gastos, concediendo además la facultad de pagar ese precio en cinco años á plazos iguales.

Hemos examinado con algún detenimiento las disposiciones dictadas en los últimos años del siglo XVIII y principios

(1) Ley 17 del mismo título.

(2) Ley 18 del citado título.

(3) Ley 20 de dicho título.

del XIX para que pueda formarse juicio del progreso constante de las doctrinas sustentadas por Jovellanos; pero aquella institución estaba tan arraigada que las Cortes extraordinarias de Cádiz no se atrevieron á proponer sobre ella una medida radical, fundándose, según nos dice uno de los individuos de la Comisión formada para su estudio (1) en que «las Cortes extraordinarias estaban reducidas á un rincón de la Península; los enemigos ocupaban todavía una gran parte de ella; empeñado el Congreso en una lucha tan terrible, tenía que transigir con ciertas clases ó evitar que se uniesen contra el Gobierno; dentro de las Cortes mismas había en favor de los abusos un partido poderoso, y no se hubiera podido suscitar una discusión como ésta sin comprometer al Congreso, irritar la discordia y dar margen, cuando menos, á debates muy largos y sumamente acalorados».

Las circunstancias variaron en las Cortes de 1820, cuyo espíritu era, según observa Castro (2), «contrario abiertamente al privilegio», y así se aprobó casi unánimemente el decreto de 27 de Setiembre de 1820, que fué ley en 11 de Octubre, por el que se suprimieron todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, para restituir sus bienes á la clase de absolutamente libres, pudiendo dar una idea de los motivos que justificaron esa radical medida el discurso del diputado Vargas Ponce, que se congratulaba de haber llegado el momento de que concluyera con aquella institución, que era «el principal obstáculo de su prosperidad, el impedimento mayor de su abundancia, la traba más fuerte de su agricultura, uno de los orígenes más amplios de su lastimera despoblación, y lo que era infinitamente más aflictivo y horrendo, un manantial perenne de corrupción de costumbres y un torrente impetuoso de inmoralidad»; y concluye diciendo que «es una de las más clásicas pruebas de cuán flaca y pobre sea la razón humana que haya

(1) El Sr. Calatrava, en discurso pronunciado ante las Cortes de 1820. Está inserto en la *Antología* de dichas Cortes, pág. 341.

(2) *Antología de las Cortes de 1820*, pág. 334.

podido tener patronos y secuaces un privilegio á porfía nocivo al que le goza, á su gente y á la sociedad en común».

Ese decreto fué anulado, como todos los de su época, en 1823, declarándose por la cédula de 11 de Marzo de 1824 que se reponían los mayorazgos y vinculaciones al ser y estado que tenían anteriormente, restituyéndose los bienes que habían sido enajenados. Esta reacción, que Pacheco califica de extrema (1), produjo injusticias notorias, y el mismo autor, en otra de sus obras, dice (2) que fué «locura y vanidad de los hombres el querer arrancar del medio de los tiempos los hechos que se han consumado á su presencia»; locura y vanidad que no tenían disculpa, cualquiera que fuese la opinión sustentada sobre el fondo del asunto, porque el legislador podrá derogar lo que estime injusto, pero no puede dar por no hecho lo que verdaderamente existió y tuvo observancia, causando derechos, que después se conculcan y desatienden, con evidente perjuicio de respetables intereses.

Restablecida la ley desamortizadora, por decreto de 30 de Agosto de 1836, todavía se suscitaron dudas sobre su eficacia, con arreglo á los principios constitucionales, y fué preciso dictar la ley de 19 de Agosto de 1841, que dió validez á la anterior, consolidando definitivamente la obra desvinculadora, que desde entonces no ha vuelto á discutirse.

El triunfo de las doctrinas desamortizadoras no ha podido ser más completo. Si anteriormente pudo sostenerse que eran necesarias las vinculaciones para sostener el brillo y la posición social de los nobles; si la inalienabilidad de los bienes vinculados pudo defenderse en los tiempos en que la nobleza constituía uno de los más vigorosos brazos del Estado, como medio de evitar que los mayorazgos se desmembrasen; si llegó á ser conveniente para robustecer la fuerza de la aristocracia que se dictaran las leyes de Toro, encaminadas á favorecer los vínculos, todo ello pasó, gracias al predominio del poder real; y los progresos de la ciencia económica, cul-

(1) *Comentarios á las leyes de desvinculación*, 3.^a edición, pág. 83.

(2) *Estudios de legislación y de jurisprudencia*, pág. 117.

tivada por Jovellanos, pusieron de relieve en el terreno de los principios, para pasar poco después á la legislación, los evidentes perjuicios que la amortización de bienes producía, impidiendo la mejora de la agricultura y el aumento de la riqueza general y particular del país.

Cuando las verdades son evidentes, se imponen, aun salvando las dificultades que siempre ofrecen los intereses creados, y desde que se formularon las nuevas teorías económica, se abrieron camino tan rápidamente que no pudieron tener contradictores sobre este punto. Así vemos que, iniciada en la legislación la corriente reformista, avanzó continuamente hasta llegar á la completa desamortización, sin que el retroceso que parece señalarse en 1823 pueda ser indicio de una rectificación en los principios, puesto que se trataba de una medida general contra todos los actos de las Cortes de Cádiz, sin que particularmente sobre este extremo puedan señalarse defensores de la amortización de bienes, que estaba condenada á desaparecer.

Debemos consignar que antes de formarse la escuela individualista se habían ya desacreditado los mayorazgos, por chocar, como atinadamente observa Cárdenas (1), «con cierto espíritu de igualdad cristiana y democrática que prevalecía entre los teólogos y jurisconsultos», y lo demuestra citando á Jacobo de Simancas, Obispo de Ciudad Rodrigo, que en 1566 censuró la institución vincular, porque excluía del comercio una parte considerable de la riqueza, se oponía á la utilidad pública que reclamaba la medianía de las fortunas y condenaba á amortización perpetua la mejor parte de la propiedad territorial, agregando que el deseo de perpetuar la propia memoria era poco conforme con el espíritu cristiano, porque si el fundador se iba al cielo, no lo necesitaba, y si al infierno, no sacaba de ello ningún provecho (2).

También cita á D. Tomás Cerdán, escritor de fines del si-

(1) *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, tomo II, pág. 140.

(2) *De primogenitis Hispaniæ*, lib. IV, cap. V.

glo XVI, que condena los mayorazgos por la desigualdad que introducían entre los hijos y la malas pasiones que suscitaban (1); á Fernández Navarrete, que en 1621 señalaba la multitud de mayorazgos cortos como una de las causas de la despoblación de España, favoreciendo la ociosidad (2); á Saavedra Fajardo, que repite las mismas censuras (3); á López Bravo, que para evitar las desigualdades de fortuna llegó hasta pretender que se restringiese la facultad de testar, declarando herederos forzosos á todos los parientes (4); á Ciriales y Arce, que propuso á Felipe IV la prohibición de fundarlos; á Ceballos (5), Peralta (6), Suárez (7), Vázquez Menchaca y otros muchos que escribieron en los siglos XVI y XVII, reprobando esa institución por razones análogas.

Tuvo Jovellanos el acierto de exponer la verdadera doctrina, contraria á la amortización de la propiedad, y supo señalar los perniciosos efectos que producían las vinculaciones y mayorazgos; pero le faltó valor para llegar á las últimas consecuencias del principio que sustentaba, ó se dejó influir sobradamente por el deseo de transacción con los intereses sostenidos por las antiguas leyes, con lo cual se demuestra que si en alguna otra ocasión puede acusársele de estar demasiado poseído del espíritu de escuela, en ésta merece el cargo de excesiva timidez ó de inconsecuencia con sus propias doctrinas.

Sentado el principio de que la amortización de bienes perjudica á la riqueza pública, debe llegarse á la consecuencia de pedir una radical reforma en las leyes, extirpando de raíz la causa productora de los males que se han hecho notar.

(1) *Veriloquium en reglas de Estado*, cap. XIX.

(2) *Conservación de monarquías*, discurso 11.

(3) *Empresas políticas*, empr. 66.

(4) *De rege et regendi ratione*, lib. III, pág. 17.

(5) *Arte real para el buen gobierno de reyes y principes*, documento 3, pág. 27.

(6) *Comentario á las leyes del Digesto*, in leg. 3, párrafo Qui fideicommissum. Dig. De hæred institut., núm. 15.

(7) Proem. ad leg. *Quoniam in prioribus*, Cod. De inoffic. testam.

Si los mayorazgos y vinculaciones producen un manifiesto daño por la acumulación de la riqueza territorial en un corto número de manos poderosas; si esa amortización de bienes encadena la propiedad, evitando la circulación que tanto beneficia á la riqueza; si perjudica á la agricultura y repugna á la razón, al derecho y á la política, debemos pedir que desaparezca de las leyes la facultad de vincular y que todos los bienes puedan ser libremente enajenados. Sin embargo, Jovellanos admite aquellas premisas y se detiene en la mitad del camino, sin llegar á la consecuencia lógica, natural y justa, puesto que aconseja respetar las vinculaciones hechas hasta entonces y aun admite que puedan fundarse otras nuevas.

La razón que se alega para esa inconsecuencia es la necesidad de respetar los mayorazgos de la nobleza, y la verdad es que después de afirmar que esa clase no tenía sobre sí como antes el servicio de las armas y la gobernación por medio de las Cortes, no se explica que subsista un régimen tachado de injusto y perjudicial, sólo por dejar libre del cuidado de la subsistencia á un reducido número de individuos, para que, inspirándose en el honor, puedan buscar la reputación y la gloria.

Mal se aviene la manifiesta debilidad de esa consideración con el sólido razonamiento de que Jovellanos nos dejó tantas muestras, y por ello nos inclinamos á creer que en esta ocasión no fué sincero, y que si admitió la subsistencia de las vinculaciones como un mal necesario, no fué por el respeto é indulgencia que merecían los mayorazgos de la nobleza, sino por el temor de que, intentando llegar á las últimas consecuencias, se organizase una ruda é incontrastable oposición que imposibilitara la reforma, y prefirió abrir una brecha en el campo enemigo, confiando quizás, como efectivamente ocurrió, que por ella sobrevendría la completa ruina del régimen que atacaba.

Esas transacciones con los intereses opuestos, que pueden imposibilitar la reforma proyectada, no suelen confesarse paladinamente por los escritores, que sólo en el terreno confidencial reconocen que hubieron de ceder en la intransigen-

cia de los principios, obedeciendo al apremio de extraordinarias circunstancias, y el mismo Jovellanos nos da una prueba de ello en carta que dirigió á su hermano (1), donde le dice que «cuando las preocupaciones son generales, es perdido cualquiera que no se conforme con ellas», con lo cual nos confirma que en algunas ocasiones, y ésta seguramente fué una, no se atrevió á ponerse enfrente de preocupaciones generalmente admitidas, por temor á que, buscando una solución radical, se imposibilitara la reforma que, siquiera fuese gradual y por sucesivas etapas, había de contribuir á una organización más adecuada y justa de la propiedad territorial.

La nobleza era todavía, en tiempos de Jovellanos, una clase poderosa del Estado, que contaba con armas y elementos valiosísimos para oponerse á toda reforma que pudiera menoscabar su poder, y como los mayorazgos y vinculaciones constituían uno de sus principales baluartes, porque á ellos se debía la acumulación de riqueza y la influencia consiguiente sobre los numerosos colonos que cultivaban sus tierras, era lógico suponer que lucharan denodadamente por sostener la base de su preponderancia y que fracasaran los proyectos reformadores, confirmándose en toda su extensión los privilegios que venían disfrutando.

En las épocas normales no suelen prevalecer las reformas que tienden á destruir de un golpe arraigadas instituciones, ó á vulnerar derechos consagrados por la antigüedad, ó á perjudicar intereses fortalecidos por la costumbre. Esas radicales innovaciones sólo prosperan en tiempos revolucionarios, cuando la violencia de una fuerza irresistible arrolla todos los obstáculos, sin respetar diques ni valladares.

Sin salir de la historia del reinado de Carlos III, encontramos repetidos ejemplos para confirmar nuestro aserto, porque casi todas las reformas proyectadas en su época encontraron ruda oposición, y la mayoría de ellas fueron derogadas ó contrariadas por otras disposiciones que se inspiraban en criterio opuesto, hasta que las Cortes de Cádiz, verdade-

(1) *Obras de Jovellanos*, edición citada, t. I, pág. 1.^a

ramente revolucionarias, acometieron con decisión la obra reformadora, que antes sólo pudo iniciarse, sin llegar á las últimas consecuencias.

Esas Cortes, convencidas por las razones que se presentaron contra la subsistencia de los mayorazgos, se inclinaron á las medidas más radicales, empleando un lenguaje que algún autor (1) califica de demagógico; pero no debe extrañarnos, por tratarse de un acto revolucionario contra una de las instituciones más profundamente arraigadas en el país, y si verdaderamente deseaban llegar al fin, sin las vacilaciones que anteriormente se tuvieron, el remedio «más poderoso y eficaz, según allí se dijo (2), era arrancar de raíz el árbol productor de frutos tan amargos; destruir, arrasar hasta los cimientos ese soberbio monumento consagrado al ídolo del orgullo y levantar sobre sus ruinas el de la justa é igual propiedad».

Quizás Jovellanos, previendo, como antes dijimos, el peligro que corrían sus doctrinas si intentaba desarrollarlas en toda su extensión, y convencido de que fracasaría necesariamente todo proyecto radical, quiso más bien obtener concesiones parciales y dejar sembrada la semilla que, arraigando por su propia virtualidad en la opinión pública, diese más tarde sus frutos, destruyendo en definitiva las instituciones, que había comenzado por debilitar.

Lo cierto es que en este punto no llegó Jovellanos á pedir la aplicación inmediata de los principios que sustentó, ni sostuvo con decisión y valentía la reforma de las leyes que estimaba perjudiciales, contentándose con atenuadas resoluciones que dejaban vigentes las causas de los males que deploraba.

Consolidada después radicalmente la reforma, sin encontrar ya impugnadores que sostengan la antigua legislación, no necesitamos detenernos en la defensa de las doctrinas desamortizadoras. Justifícense tan sólo con indicar que el ré-

(1) Cárdenas, *ob. cit.*, t. II, pág. 168.

(2) *Diario de Sesiones*, t. IV, pág. 305.

gimen de la propiedad territorial no puede constituir una excepción de las leyes económicas, aplicables en cuanto se relaciona con la riqueza. Si la libertad de comercio, y la disminución de trabas, y la facilidad en la circulación de mercancías, y el progreso en la oferta y la demanda, favorecen el aumento de valor de los bienes en todo género de mercados, también debe ser cierto que la prohibición de vender, la vinculación en determinadas familias ó corporaciones y la amortización legal de la propiedad territorial han de contribuir á la disminución del capital circulante, al decaimiento de la agricultura y á la extensión de la miseria general, al lado de grandes y poderosos propietarios.

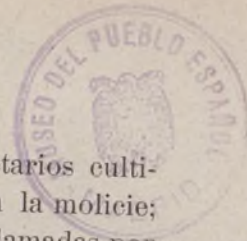
Los autores de más opuestas tendencias convienen en que hace tiempo estaba muerta esa institución en el sentimiento público, porque no respondía ya á ninguna necesidad social real y verdadera. Así vemos que Escriche (1) la considera como funesta, porque «abrió una sima insondable, donde se ha ido sepultando la propiedad territorial»; y Aparisi y Guisjarro rechaza (2) «esa turba innumerable de vínculos que sin provecho de ninguna especie engendró la triste vanidad de muchos hombres», diciendo «que son malos, por cuanto rompen el orden sabio y equitativo de las sucesiones; ruinosos, pues que amortizan ó sofocan la libertad natural de los bienes, con mengua no escasa de la pública riqueza, y odiosos, por fin, dado que lo es, y mucho, ese poder concedido á la voluntad de un hombre en grado tal que, muerto él, ella vive, y vive quizá por siglos, encadenando las voluntades de muchas generaciones».

En ese mismo sentido se expresan todos los escritores modernos, sosteniendo D. Fermín Caballero (3) que por los vínculos y mayorazgos se estancaban las tierras, quitándolas

(1) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Artículo «Mayorazgo».

(2) Escrito forense comprendido en el tomo V de sus obras, y citado por Alcubilla en el *Diccionario de la administración española*.

(3) *Fomento de la población rural*. Memoria premiada por esta Real Academia en 1862, tercera edición, pág. 264.



de la circulación; se impedía que hubiera propietarios cultivadores, creando señores rentistas, que vivían en la molicie; se alejaba á los que no pertenecían á las líneas llamadas por un caprichoso fundador, que daba la ley desde su secular sepulcro; se impedían las mejoras, que el vincuista no hacía para no agravar el perjuicio de sus hijos segundos, y se causaban, en suma, gravísimos daños á la labranza.

Las censuras son cada vez más concretas y terminantes, y para no multiplicar las citas, concluiremos invocando la autoridad de Azcárate (1), que señala las causas que contribuyeron á la desaparición de las vinculaciones, y nos ofrece una elocuente síntesis de los principales cargos que contra ellas se habían formulado, diciendo que cayeron «atacadas por los legistas á causa de su carácter de inalienabilidad, por los economistas por lo que contradecían la libre circulación de la riqueza, por los filósofos en cuanto eran contrarias al principio de igualdad, y por la opinión pública en general, porque se oponían á todos los sentimientos á la sazón predominantes en la sociedad».

Vii.—Amortización eclesiástica.

Al tratar concretamente Jovellanos de la amortización eclesiástica, la estima contraria no sólo á los principios de la economía civil, que ya había examinado, sino también á los de la legislación castellana (2), porque recuerda que fué máxima de ésta, elevada por ley fundamental al carácter de prohibición, la de que las iglesias y monasterios no pudiesen aspirar á la propiedad territorial; y agrega que si la codicia venció en ocasiones la saludable barrera opuesta por las leyes y los fueros generales y municipales, la política cuidó siempre de restablecerla, no en odio á la Iglesia, sino en favor del Estado,

(1) *Historia del derecho de propiedad*, t. II, pág. 282.

(2) *Informe citado*, § 170.

y procurando, más bien que estorbar el enriquecimiento del clero, el precaver el empobrecimiento del pueblo, por más que esos diques y barreras creados por las Cortes en diferentes resoluciones no podían bastar «contra los esfuerzos de la codicia y la devoción reunidos en un mismo punto».

Refiriéndose al clero secular, reconoce que sus adquisiciones fueron legítimas y provechosas en su origen, si bien, á consecuencia de su excesivo progreso, concluyeron por ser funestas á la agricultura. Esas ofrendas, presentadas en los altares de la religión para sustentar su culto y sus ministros, eran defendidas como medio oportuno para librar al clero de los cuidados de la subsistencia; y hasta se explica que concurrendo éste con la nobleza á la defensa del pueblo en la guerra, se hiciera acreedor como ella á la dispensación de mercedes, justificándose así las liberalidades de los monarcas que contribuyeron á acrecentar sus bienes.

Reconocido ese origen legítimo, estudia Jovellanos la nueva situación del clero cuando, separado de las guerras y del tumulto de las Juntas públicas, se redujo al santo y pacífico ejercicio de su ministerio, y estimando que su dotación se había completado hasta un punto de superabundancia que tenía pocos ejemplos en los países católicos, concluye con la afirmación de que ya no había causa justa ni razón honesta y decorosa que justificara «el empeño de conservar abierta una avenida por donde puede entrar en la amortización el resto de la propiedad territorial del Reino».

Confía nuestro autor en la sabiduría y virtud del clero, que siguiendo las huellas de los Santos Padres, reconocerá los peligros del exceso de la riqueza y se inspirará en el espíritu de humildad, pobreza y abnegación; y por ello propone que se encargue á los reverendos prelados que promuevan por sí mismos la enajenación de las propiedades territoriales pertenecientes á sus Iglesias, para volverlas á las manos del pueblo, ya sea vendiéndolas y convirtiendo su producto en imposiciones de censos ó en fondos públicos, ya dándolas en foros ó en enfiteusis perpetuos y libres de laudemio.

Así espera que este remedio contra la amortización sea

más eficaz que todos los planes de la política, porque sustituyendo el consejo al mandato y la insinuación á la autoridad, se convencería el clero de que le convenía librarse del cuidado de su propiedad, que constituía una distracción embarazosa para sus ministros, y que trasladados los bienes á las manos del pueblo industrial, crecería su verdadera dotación, que son los diezmos, y menguaría la miseria y la pobreza, que son sus pensiones; siendo más justo esperar de su generosidad una abdicación decorosa que le granjeará la gratitud y veneración de los pueblos, que no buscar la aquiescencia á un despojo que le envilecería á sus ojos.

Por último, y para el caso en que desgraciadamente fuera vana esa esperanza, y el clero se empeñase en retener toda la propiedad territorial que está en sus manos, considera indispensable la prohibición de aumentarla, y copiando las palabras de Campomanes, sostiene que «la necesidad del remedio es tan grande que parece mengua dilatarle: el Reino entero clama por ella siglos ha, y espera de las luces de los magistrados propongan una ley que conserve los bienes raíces en el pueblo y ataje la ruina que amenaza al Estado, continuando la enajenación en manos muertas».

ESTUDIO CRÍTICO.

Materia es ésta muy escabrosa, y que debemos tratar con singular prudencia, porque habiendo merecido las doctrinas de Jovellanos la censura de la Iglesia, no queremos ni debemos analizar siquiera lo que ésta, dentro de sus indiscutibles atribuciones, ha resuelto y declarado. Respetuosos con las decisiones de la autoridad eclesiástica en asuntos propios de su jurisdicción, hemos de huir de toda controversia que nos ofrezca el peligro de incurrir en errores que la Iglesia condena; y por ello no ha de extrañarse que seamos parcios en las apreciaciones y que nos limitemos á aquellos puntos desligados de la exclusiva competencia eclesiástica, ó que ya hoy estén resueltos de común acuerdo.

Jovellanos hace repetidas protestas de que no es su ánimo el de atacar á la Iglesia ni menospreciar los institutos monacales, cuya santidad respeta, reconociendo los servicios que prestaron; pero sin duda se excedió algún tanto en sus recriminaciones ó descubrió tendencias que debieron considerarse perjudiciales para los intereses de la Iglesia, cuando ésta hace objeto á su obra de censuras eclesiásticas, incluyéndola en el Índice.

Afortunadamente, el punto principal que debe ser objeto de nuestro estudio crítico ha sido resuelto por convenio entre las dos potestades, civil y eclesiástica; y ese acuerdo nos deja en libertad para realizar el trabajo que hemos emprendido, desvaneciendo todo escrúpulo que pudiera asaltarnos sobre la ortodoxia de las doctrinas que sustentamos.

Hecha esta advertencia, vamos á comenzar por una ligera exposición de las doctrinas predominantes y leyes vigentes en la época en que apareció la obra de Jovellanos, y después de consignar nuestro criterio, procurando colocarnos en aquel período histórico, indicaremos las reformas acordadas posteriormente, para concluir exponiendo lo que en la actualidad puede considerarse como opinión más general y más autorizada.

Las leyes sobre amortización son antiguas y repetidas en España, si bien en su primera época tuvieron un fin fiscal, como encaminadas á impedir que las fincas de *pecheros* pasaran á manos *francas*, libertándose del pago de las contribuciones personales y cargas concejiles, á más de otros derechos del fisco que importaba conservar al Real Erario.

Esas disposiciones de los reyes Sisenando y Recaredo, confirmadas en algunos cánones de los Concilios toledanos, han dado lugar á apasionadas discusiones entre los autores; y así vemos que Menéndez Pelayo censura á Campomanes porque llega á citar como ley de amortización un Canon del Concilio III de Toledo referente á los siervos del fisco (1), cuando en realidad sólo trata de demostrar la extensión de

(1) *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, pág. 136.

la regalía en materia de tributos para moderar el número excesivo de los privilegiados, y si pudo incurrir en el defecto de extremar la importancia de dicho canon, en apoyo de la tesis que sustentaba, no debemos hacer caso omiso de las consideraciones que formula, y de que él mismo sostiene (1) que «este Canon no fué el que puso la prohibición, porque la supone y se estableció de orden y con asenso regio del rey Recaredo, habilitando la enajenación y dando forma para el único caso de la construcción de iglesias, procediendo instancia é informe del Obispo diocesano y *Letras Reales* en todo conformes á las de *amortización*, como va también advertido».

Ya en las Cortes de Nájera por lo que se refiere á Castilla y en las de Benavente por lo que afecta á León, se estableció la prohibición de pasar el realengo al abadengo, y la ley CCXXXI del Estilo reproduce esas disposiciones, declarando que si bien el realengo lo constituían solamente los *celleros de los reyes*, ó sea los bienes de los legos, que se consideraban del Real Patrimonio, puesto que de ellos cobraba la Corona sus tributos, se ampliase la prohibición á las *beheerías*, salvo privilegio de los reyes ó disposición de los testadores que lo dejaran por sus almas; pero no en aquellos «lugares que fuesen contra el señorío del rey»; ó lo que es lo mismo, que pudieran perjudicar los derechos fiscales ó jurisdicción de la Corona.

En la imposibilidad de detenernos demasiado en este bosquejo histórico, nos concretaremos á citar el Fuero Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá y el Fuero Real, si bien advirtiendo que las prohibiciones que establecen tienen siempre un objeto marcadamente fiscal, procurando tan sólo impedir que los bienes de pecheros dejaran de contribuir al sostenimiento de las cargas de la Corona, por pasar á manos privilegiadas y exentas de tributos.

También los Fueros municipales, y entre otros los de Se-

(1) *Tratado de la regalía de amortización*. Edición de la Imprenta Real en 1765, pág. 191.

púlveda, Baeza, Córdoba, Toledo, Sevilla, Cuenca y muchos más, reproducen en distintos términos la prohibición de vender bienes raíces á monasterios, cogolludos, ó *los que lexan el mundo*, dando como razón el primero de estos Fueros la de que «ca como su Orden les vieda á ellos vender é dar á vos heredad, á vos mando voyo en todo vuestro fuero, é toda vuestra costumbre, de non dar á ellos ninguna cosa, sino de vender otrosí» (1).

Sea cualquiera el fin que se persiguiera con estas prohibiciones, lo cierto es que se repitieron frecuentemente, hasta con la declaración de que se perdieran las fincas adquiridas, contrariando lo dispuesto; y á pesar de ello, las leyes y fueros no debieron cumplirse, cuando las Cortes del Reino clamaron en distintas ocasiones por su observancia, como puede verse en las de Valladolid de 1345, Guadalajara en 1390, Toledo en 1522, Valladolid en 1523, Sevilla en 1532 y Madrid en 1534, 1582 y 1592.

Si se atiende á que en la segunda mitad del siglo XVIII la propiedad territorial de iglesias y monasterios había crecido de manera alarmante, y que unida esa amortización eclesiástica á la civil apenas dejaban en la circulación bienes libres, se comprenderá que esta cuestión preocupase los ánimos en aquella época y que se dividieran las opiniones, se enconase la discusión y se apasionaran los ánimos entre los sostenedores de los nuevos principios económicos favorables á la libertad de comercio y los defensores del antiguo sistema que creían ver en peligro su propiedad, su jurisdicción, sus privilegios y su prestigio.

(1) Copiamos literalmente del título XXV del Fuero de Sepúlveda, publicado por D. Feliciano Callejas, advirtiendo que en el *Tratado de la regalia de amortización*, de Campomanes, se cita por nota de la página 222 este mismo Fuero, con varias alteraciones, y como se dice que se copia á la letra del original que guarda la villa de Sepúlveda en su archivo, lo trascribimos á continuación para que puedan notarse las diferencias: «Ca comon su orden les vieda á ellos vender, y dar á vos hereda: á vos mando *nollo* en todo *nuestro* fuero, é toda *nuestra* costumbre, de non dar á ellos (ninguna) cosa, *ni* de vender otrosí».

No se trataba ya tan sólo de modificar la forma de la propiedad, lo cual era bastante para suscitar recelos, sino que, mezclando otras cuestiones y poniendo en tela de juicio derechos históricos y privilegios otorgados, se entraba en un terreno peligrosísimo, con tanto más motivo cuanto que los enemigos más ó menos encubiertos de la Iglesia y los que veían con disgusto el predominio cada día creciente de la jurisdicción eclesiástica se unían á los que sólo trataban de ventilar una cuestión económica y daban motivo para que se envolviese á todos en severas censuras, degenerando el debate á puntos que pudieran relacionarse con la ortodoxia.

Los antiguos jansenistas, aunque cristianos sinceros, según afirma un reputado autor (1), «cooperaban á la obra de los enemigos del cristianismo», por su aspiración á restituir á la Iglesia sus caracteres exteriores primitivos, creyendo que sólo se trataba de consolidar y purificar el culto, al condenar muchas prácticas católicas como abusos y corruptelas; y sobre este punto pretendían descargar al clero del cuidado de los bienes temporales, que le distraía de su espiritual ministerio, y reducirlo al estado de pobreza, restableciendo las costumbres de los primitivos cristianos.

Siguieron después los enciclopedistas y volterianos, que eran tachados como enemigos por los ardientes defensores de la Iglesia y se consideraban precursores de los que en aquella época se conocían como *regalistas*, enfrente de los que se llamaban *ultramontanos* por el origen que atribuían á sus doctrinas.

El *regalismo*, que Menéndez Pelayo (2) califica de palabra asaz vaga y elástica y define «en su acepción peor y más general», como «toda intrusión ilegítima del poder civil en negocios eclesiásticos», había adquirido hondas raíces en el período histórico que estudiamos, y aunque el citado autor no se atreve á decir que todos los regalistas fueran radicalmente

(1) Cárdenas. *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, t. II, pág. 498.

(2) *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, pág. 32.

herejes ó impíos, poco falta para formular esa severa acusación cuando dice que esa doctrina hizo una guerra hipócrita, solapada y mañera contra los derechos, inmunidades y propiedades de la Iglesia y que constituía un ariete contra Roma y un disfraz para el más fácil logro del intento de abatir al Sumo Pontífice, encubriendo verdaderas tentativas cismáticas.

No puede juzgarse tan severamente al regalismo cuando cuenta entre sus ardientes partidarios á los reyes Carlos I y Felipe II, cuyo catolicismo nadie pone en duda, y defensores tan ilustres como Melchor Cano, Fr. Domingo Pimentel, don Juan Chumacero y otros muchos teólogos y jurisconsultos. Para juzgar desapasionadamente sobre esta materia sería preciso colocarnos en aquel ambiente y tener en cuenta las luchas, abusos é intrusiones recíprocas que dieron motivo á las regalías desde fines del siglo xv, llegando á adquirir crecido empuje en la época de mayor fervor religioso; y así se explica que hoy, cuando se acusa con sobrado motivo á la sociedad española de haber entibiado su fe, ya no encuentre partidarios el antiguo regalismo ni aun entre los enemigos declarados de la Iglesia, y las corrientes predominantes sean las de deslindar mejor las jurisdicciones temporal y eclesiástica y respetar la libertad de la Iglesia dentro de su campo, para que no sufra intrusiones del Estado que limitan indebidamente su soberanía.

- Formaba parte de esas regalías la llamada de *amortización*, que discutía la facultad de adquirir bienes por la Iglesia, y trataba de combatir la acumulación en sus manos de la propiedad territorial, con perjuicio de las rentas fiscales, contribuyendo al atraso de la agricultura y despertando recelos por el contraste que ofrecían sus riquezas con la miseria general, sin que fuera bastante para aplacar esas quejas y contener pretensiones cada vez más extremadas del poder civil, las repetidas donaciones, gravámenes, subsidio de *millones*, tercias, sisas, cruzada, excusado y otros varios que, unos voluntariamente, y muchos sin autorización de la potestad eclesiástica, mermaban considerablemente las rentas de los bienes adquiridos por las iglesias y monasterios.

Por nuestro carácter nacional ó por las circunstancias especiales en que el país se encontraba, se extremó más en España que en ninguna otra parte la resistencia á esas transformaciones de la propiedad eclesiástica, como puede verse recorriendo la historia de Francia y Alemania; y mientras que aquí se tachaba de heterodoxia el intento más atenuado de desamortización, teólogos extranjeros, como Walter, sostenían que «la Iglesia no disputaba que en el curso de los tiempos pudiesen experimentar los bienes de ella algunas *alteraciones, conversiones y reducciones*; sólo reclamaba, según los principios de justicia, que en vez de proceder en esto arbitrariamente la autoridad temporal se pusiese de acuerdo con los superiores eclesiásticos» (1).

La síntesis y recopilación de toda la doctrina sobre esta materia se encuentra en el libro de Campomanes que se titula «*Tratado de la regalía de amortización*, en el cual se demuestra por la serie de las varias Edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y países católicos, el uso constante de la autoridad civil para impedir las ilimitadas enajenaciones de bienes raíces en iglesias, comunidades y otras manos muertas; con una noticia de las leyes fundamentales de la *Monarquía española* sobre este punto, que empieza con los *Godos* y se continúa en los varios *Estados* sucesivos, con aplicación á la exigencia actual del *Reino* después de su reunión y al beneficio común de los vasallos».

Este libro, impreso por primera vez en 1765, en la Imprenta Real de la *Gaceta*, adquirió fácilmente gran autoridad y fama, por ser su autor fiscal en el Real y Supremo Consejo de Castilla, y en él se dan pruebas de vastísima erudición, que sus mismos contradictores no pueden negar, aun calificándola de «atropellada é insegura», y se citan las leyes antiguas de España y las más recientes de otros países, relacionadas con la amortización, cuidando de recoger minuciosa-

(1) *Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas*, edición castellana, pág. 288.

mente «las opiniones de algunos glosadores y otros juriscultos regnícolas» que favorecían sus propósitos.

Prevía Campomanes en el prólogo de su obra que pudiera interpretarse *sinistramente* lo escrito en ella, y por eso cuida de adicionarle, como apéndice, algunos dictámenes de teólogos que declaran estaba conforme con «la verdadera doctrina de la Iglesia»; pero á pesar de ello fué objeto de severas impugnaciones, condensadas por el cardenal Inguanzo en su obra *Dominio de la Iglesia sobre sus bienes temporales*, aun cuando algún teólogo, como el canónigo Martínez Marina, clamaba por la observancia de las leyes de amortización (1), y en otra de sus obras advierte que «á los claros varones que, descubriendo las fuentes turbias del error y de la común preocupación, cuidaron con loable celo deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros monarcas é introducir la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, se les comenzó á mirar con sobrecejo y á tratar como sospechosos en la fe, y faltó poco para calificar sus obras de anticristianas» (2), como al fin sucedió, incluyéndose dicho *Tratado* en el Índice romano en 1825.

El informe de Campomanes á que venimos refiriéndonos fué escrito con motivo del expediente general que se formó á consecuencia de la representación hecha al rey Carlos III, en el año de 1764, por D. Francisco Carrasco, fiscal del Consejo de Hacienda, que invocaba la necesidad de una ley en que se pusieran límites á las adquisiciones de las manos muertas; y aunque ese expediente, que pasó al Consejo de Castilla, no llegó á resolverse, dió lugar á algunas providencias parciales, encaminadas á disminuir y contener la amortización eclesiástica. Así vemos que en 1768, D. Pedro Pobes, inquisidor de Sevilla y visitador regio y pontificio de los Trinitarios Calzados de la provincia de Andalucía, obtuvo de éstos que renunciaran todo privilegio ó autorización para

(1) *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, págs. 253 y siguientes.

(2) *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación*, etc., § 364.

adquirir en lo sucesivo bienes raíces, lo que se confirmó y mandó llevar á efecto por Real cédula de 28 de Setiembre de 1769, y en este mismo año la Congregación de Agustinos Recoletos, también por igual Consejo, adoptó otra reforma, que fué confirmada por Real cédula de 18 de Febrero de 1770, renunciando á toda renta, por la razón de que «la verdadera pobreza del religioso no está solamente en no tener cosa propia, sino principalmente en no tener asido ni aficionado el ánimo á cosa ninguna, que es el fin para que se ordena la pobreza exterior. Pero porque de ordinario se ama lo que se posee, y lo que no se tiene ni se ve se desprecia, para ser pobres en la afición conviene mucho que lo seamos en la posesión y en el uso» (1).

En esa escuela regalista estaba formado Jovellanos, siendo sus doctrinas sobre amortización fiel reflejo de las que defendía Campomanes, si bien es de notar que se inspiró en los consejos de la prudencia, pues ni llegó á negar el derecho de la Iglesia á adquirir, como otros sustentaban en aquella época, ni aun siquiera, convencido de los peligros de la amortización, llevó su doctrina al último límite, aconsejando una reforma radical en el régimen de la propiedad territorial eclesiástica, y se concreta á pedir, como ya vimos al hacer referencia de sus teorías, que se prohibieran nuevas adquisiciones, reconociendo, no obstante, como legítimas las que hasta entonces se habían efectuado, aunque algunas de ellas pudieran tener vicio de nulidad en su origen.

Las vacilaciones de Jovellanos, que en algunos casos parece llegar hasta la inconsecuencia con sus propias doctrinas, tienen explicación en este caso por el carácter especial de la época y el exacerbamiento de las pasiones, encubiertas con el manto de la religión, para combatir más rudamente las nuevas tendencias políticas; y por ello, ante el temor de aparecer en pugna con los principios religiosos, y el peligro de merecer censuras eclesiásticas, se desvirtuaban en parte las lógicas consecuencias del sistema que se trataba de implan-

(1) Sempere. *Historia de los vinculos y mayorazgos*, pág. 103.

tar, y se hacían concesiones, que en tiempos posteriores, libres ya de esa preocupación, pueden parecernos tímideces inexplicables ó transigencias exageradas.

Los mismos economistas de principios del siglo pasado se ven influídos por esas preocupaciones que coartan su libertad de criterio; y en ese sentido merece citarse al marqués de Valle Santoro que, después de señalar los deplorables efectos del estancamiento de la propiedad, combate la afirmación de los que creen que la riqueza de una nación no puede aumentarse sin destruir todas las manos muertas, invocando la experiencia de Inglaterra, cuya opulencia y poder eran notorios, á pesar de que se hallaba estancada la décima parte de sus tierras, y concluye sosteniendo que la amortización «es dañosa por razones económicas, y que si la política la requiere en algún caso, la prudencia tendrá que limitarla y sujetarla á reglas fijas en su práctica» (1).

Concretando las doctrinas de Jovellanos sobre este punto, podemos decir con Nocedal (2) que fué «partidario resuelto de la desamortización, pero sin autorizar el despojo; no á viva fuerza»; de lo cual se congratula dicho autor, porque «saca á salvo su conciencia y su previsión, perdiendo solamente en el naufragio su reputación de profesor en la ciencia llamada economía política» (3); con lo cual se asiente á los cargos que desde el bando opuesto se dirigen á Jovellanos, por no haber llevado hasta las últimas consecuencias los principios de la escuela económica, deteniéndose en la obra reformadora por excesivas consideraciones de prudencia ó por respetos indebidos á tradiciones injustificadas.

Esas dudas y vacilaciones, ó si se quiere inconsecuencias, no oscurecieron el claro juicio de Jovellanos, que se evidencia por el acierto con que vislumbró serios peligros si los defensores de la propiedad amortizada se empeñaban en soste-

(1) *Economía política, con aplicación particular á España*, tercera edición, 1840, pág. 149.

(2) Prólogo al segundo tomo de las *Obras de Jovellanos*, pág. XVII.

(3) *Discurso* citado, pág. XXV.

ner sus derechos, como efectivamente ocurrió bien pronto, porque avanzando la ola revolucionaria, que ya él veía acercarse, se consumó el despojo que anunciaba (1) y se creó una situación de guerra abierta, que sólo pudo apaciguarse gracias á la prudencia de ambas potestades, que al fin llegaron á un acuerdo que llevó la paz á las conciencias y aquietó los ánimos con mutuas é importantes concesiones.

Carlos III había resuelto en 10 de Marzo de 1763 (2) que no se admitieran «instancias de manos muertas para la adquisición de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad», fundándose en «los intolerables daños á la causa pública de que á título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos»; y el mismo rey, en 18 de Agosto de 1771 (3), recuerda el Fuero de Córdoba, que prohibía «vender ni dar su heredad» á ninguna Orden, fuera de Santa María de Córdoba. La cédula de Carlos IV de 24 de Agosto de 1795 (4), al imponer un gravamen de 15 por 100 sobre las adquisiciones de manos muertas, pudiera entenderse como una derogación implícita de las anteriores prohibiciones; pero en el año siguiente (5) se reproduce para el reino de Valencia la prohibición de que las manos muertas adquieran bienes de realengo, «para precaver el daño que resultaría á los vasallos legos».

Las doctrinas contrarias á la amortización fueron cada día abriendo nuevo camino, é influyeron en el ánimo de Carlos IV, por la Memoria presentada al mismo en 1794, y la que la Dirección de Fomento general dirigió al príncipe de la Paz en Septiembre de 1797 (6), que podemos considerar como precedentes de la Real cédula de 25 de Setiembre de 1798 (7).

(1) *Informe* citado, § 183.

(2) Ley 17, tit. V, lib. I de la Nov. Rec.

(3) Ley 21 del mismo título y libro.

(4) Ley 18 del mismo título.

(5) 23 de Diciembre de 1796. Ley 20 del citado título.

(6) Las cita, copiando los principales fundamentos en que se apoyan, Sempere en su *Historia de los vínculos y mayorazgos*, págs. 128 y 131.

(7) Ley 22 del tit. V, lib. I de la Nov. Rec.

que resuelve enajenar todos los bienes raíces pertenecientes á hospitales, hospicios, cofradías, patronatos de legos y otras fundaciones, para llevar su producto á la Real Caja de Amortización.

Al hacer referencia de esta última ley el eminente tratadista Escriche (1), después de encomiar la necesidad de poner coto á la adquisición de bienes raíces que hacían las iglesias y monasterios, sostiene que el Gobierno tuvo que acudir al medio que sabiamente había propuesto Jovellanos; y debemos rectificar, porque éste no llegó á proponer la enajenación de los bienes raíces pertenecientes á las fundaciones, que sólo tímidamente recomendaba como acto voluntario de los preladados, y se concretó á pedir la prohibición de aumentar la propiedad territorial amortizada, si el clero se empeñaba en retener toda la que estaba en sus manos.

Llegamos ya á la época constitucional, y para no detenernos demasiado en su estudio, nos limitaremos á recordar que por el decreto de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, se estableció la prohibición de que las iglesias, monasterias, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas adquiriesen bienes raíces; se declararon en venta los bienes de las suprimidas corporaciones religiosas por Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se adjudicaron á la Nación como bienes nacionales todas las propiedades del clero secular por la ley de 24-29 de Julio de 1837, ratificada por otra de 2 de Septiembre de 1841, y se dictó otra multitud de disposiciones legales para la venta de esos bienes, suspendida y vuelta á decretar en varias ocasiones.

Basta esa ligera indicación de las leyes dictadas en la acidentada época que nos ocupa para formar alguna idea del estado en que quedaba el clero secular y regular por la privación de sus bienes; la inseguridad de los que habían adquirido las fincas de origen eclesiástico; el apasionamiento en las

(1) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.*—Artículo «Amortización eclesiástica».

continuas luchas sostenidas en todos terrenos por los partidarios de una y otra escuela; la intranquilidad y desasosiego públicos y la constante perturbación social que podía llevarnos á la total ruina, y así comprenderemos el acierto de ambas potestades al procurar un acuerdo y el servicio que prestaron á los intereses públicos al llegar á una inteligencia que resolviera las cuestiones pendientes y llevara la paz á los espíritus.

El Concordato celebrado entre España y la Santa Sede, que se publicó como ley del Reino en 17 de Octubre de 1851, merece bajo ese aspecto el mayor encomio, porque después de reconocer explícitamente el derecho de adquirir y poseer en la Iglesia y de obtener la devolución al clero de los bienes de que fué desposeído, acuerda su enajenación para invertir el producto en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, y en el deseo de «proveer á la tranquilidad pública», declara que no se molestaría en ningún tiempo á los que hubiesen comprado anteriormente bienes eclesiásticos.

Todavía ocurrieron nuevas dificultades por el incumplimiento de ese Concordato, declarándose en estado de venta por la ley de 1.º de Marzo de 1855 todos los bienes del clero, y fué preciso celebrar otro convenio adicional en 25 de Agosto de 1859, que fué ley en 4 de Abril de 1860, ratificando las anteriores declaraciones sobre derecho de propiedad de la Iglesia, acordando que en adelante no se hiciera ninguna venta sin la necesaria autorización de la Santa Sede y extendiendo «el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855».

Estos recuerdos de los sucesos posteriores á Jovellanos y de la solución acordada á las cuestiones pendientes nos servirán de cumplida justificación de las doctrinas de aquél, en cuanto se refiere á los derechos civiles, y salvo, como ya dijimos, lo que pudieran contener de contrarias á la disciplina eclesiástica.

Descartando todo lo relacionado con doctrinas de la Iglesia, que no podemos discutir, es indudable que la amortiza-

ción de bienes inmuebles se combatía con razones incontables, y que esa continua y creciente acumulación de la propiedad territorial en manos muertas hacía temer con fundamento motivo que produjera irreparables males para la agricultura y la riqueza pública, pues como decía Filangieri (1), no podía perfeccionarse la agricultura entre las manos de un propietario que no podía perecer ni disponer de sus bienes, y que sólo estaba interesado en aumentar sus rentas, sin cuidar de la mejora de sus fundos.

Fácilmente se comprende lo escabroso de la discusión en una materia que afectaba á los intereses de la Iglesia, y que por el menor descuido ó la suspicacia de alguien podía degenerar en lucha religiosa; y por ello no podemos extrañarnos del estado apasionado de los ánimos en aquella época y del carácter violento de las discusiones, que á menudo degeneraban en verdaderas disputas y dieron ocasión á luchas intestinas que ensangrentaron al país.

Los principios de la economía política, que entonces empezaban á abrirse camino, eran todavía discutidos, y algún autor (2) compara sus efectos en la legislación con los del materialismo en la moral, porque creía ver que donde antes dominaban las ideas religiosas, dominan ahora los principios económicos, que se dedican á satisfacer las necesidades físicas y ficticias. Por ello se recusan esos principios, sosteniendo que la vinculación puede ofrecer ventajas como medio de sostener un vasto patrimonio de los pobres, oponiéndose teórica y prácticamente á la codicia humana y sus abusos, y sirviendo de saludable contrapeso para corregir y detener la funesta tendencia del sórdido interés y del egoísmo.

Ante los progresos modernos de la ciencia económica caen por tierra esas vagas declamaciones, y ya hoy los escritores imparciales, alejados de aquella apasionada discusión,

(1) *Ciencia de la legislación*, t. II, pág. 63.

(2) Canga-Argüelles en sus artículos publicados en *La Regeneración* y recogidos en una obra que titula: *El Gobierno español en sus relaciones con la Santa Sede*, pág. 124.

reconocen que las adquisiciones de manos muertas habían traspasado el límite de lo conveniente, sosteniendo, como Cárdenas, que era llegado el caso «de dictar la ley de amortización; pero de otro modo que, sin derogar el derecho de la Iglesia á adquirir propiedades, limitara considerablemente su uso» (1); y citamos con preferencia ese autor por lo mismo que no puede ser sospechoso en la materia, recomendando de paso su concienzudo estudio sobre la historia y vicisitudes de la ocupación y expropiación de los bienes eclesiásticos.

Las exageraciones explicables en el calor de la lucha que con tanto ardor se sostuvo pueden disculpar el apasionado juicio de Nocedal, cuando dice que «la desamortización proclamada por Jovellanos es un error gravísimo que reduce á la miseria á los pobres, aumentando lo superfluo de los ricos (2); pero ya hoy no pueden sostenerse imparcialmente ni se explican por una tendencia preconcebida, puesto que ha desaparecido el recelo de que se trata de privar de sus bienes á la Iglesia, y sólo se tiende á transformar el régimen de su propiedad conservándola, aunque en otra forma más acomodada á las orientaciones modernas y seguramente más cómoda para la Iglesia que, concretándose á percibir sus rentas, se ve libre de los cuidados y riesgos de tan extensa propiedad territorial.

El respetable acuerdo entre las dos potestades, consignado en el Concordato de 1851 y el convenio adicional de 1860, ha concluído con todo motivo de discusión; y ya hoy es un hecho sancionado y respetado el de la transformación de la propiedad eclesiástica, empezando por reconocer su derecho de adquirir, que si algunos pusieron en duda ó combatieron, fué aceptado por Jovellanos como premisa indiscutible.

Después de esta breve reseña histórica, podemos ya reconocer la prudencia y el acierto del autor que comentamos, pues los hechos no tardaron en darle la razón con los deplo-

(1) *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, tomo II, pág. 523.

(2) Prólogo á las *Obras de Jovellanos*, t. II, pág. XX.

rables acontecimientos que sobrevinieron á principios del siglo anterior, y que sólo pudieron calmarse con el acuerdo, que es de lamentar no se hubiera adoptado cuando lo aconsejó Jovellanos, de consentir en la enajenación de los bienes eclesiásticos, para desprenderse de la propiedad territorial amortizada y convertirla en títulos intransferibles de la Deuda pública, que no ofrece los riesgos y peligros de aquella otra forma de vinculación.

Todavía es de notar que la solución amistosa de este problema ha llegado más lejos del medio propuesto por Jovellanos, puesto que éste se concretó á pedir la prohibición de adquirir nuevas fincas, dejando subsistentes las adquisiciones anteriormente hechas; y la Santa Sede llegó á conceder la enajenación de todos los bienes eclesiásticos, para concluir radicalmente con la amortización, que había sido motivo ó pretexto para luchas tan enconadas; con lo cual se demuestra una vez más que hubo excesiva prudencia y timidez por parte de Jovellanos, y que no debemos tildarlo como intransigente sectario al sostener los principios de la ciencia económica, cuando por la otra parte se le acusa de haber dejado perder en el naufragio su reputación de profesor en dicha ciencia, no por sacar á salvo su fe religiosa, sino por no atreverse á contrarrestar el error, tan frecuente en su época, de confundir los dogmas de la Iglesia con la organización de la propiedad eclesiástica, que podía ser, y fué en efecto, objeto de concordia entre las dos potestades.

VIII.—Libertad de contratación.

A)—LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

Partidario decidido de los principios que informan la escuela económica individualista, defiende Jovellanos con empeño la libertad de contratación y combate con ardor cuantas medidas encontró diseminadas en la legislación de su épo-

ca, que estaban en pugna con aquel principio fundamental y que se habían dictado con el propósito de proteger al comercio, á la industria ó á la agricultura.

Las leyes que prohibían dedicar á cultivo las tierras de pasto, ó al contrario, las que limitaban las plantaciones de viñas y olivares, y cuantas establecían limitaciones en el derecho del propietario para disfrutar sus tierras, en la forma que estimara más beneficiosa para sus intereses, merecieron acerbas críticas en el *Informe* que venimos citando (§ 107 al 124), porque confiaba más en los impulsos del interés individual que en la acción oficial; y por idéntica razón censura las limitaciones legislativas que oprimían á los propietarios para favorecer á los colonos, afirmando que los contratos siempre son justos cuando son concertados libremente, y que las combinaciones del interés privado son más acertadas que la regulación fijada por la ley.

La tasación de la renta de las tierras, la prolongación de los arrendamientos, la obligación de pagar las rentas en frutos, el establecimiento de tanteos y preferencias, la prohibición de subarriendos, la extensión ó reducción de las suertes, y otros arbitrios semejantes, son rechazados como derogatorios de los derechos de la propiedad y de la libertad del cultivo; y estimando incompatible todo privilegio con la justicia en que debe inspirarse la ley, limita la protección que ésta debe dispensar, reduciéndola á facilitar el libre desenvolvimiento del interés privado.

Estudio crítico.

El principio económico de que se parte es indudablemente justo y acertado, pero debemos atender á los resultados de la experiencia, para convencernos de que es indispensable templar en la práctica el rigorismo de los principios, si no se quieren autorizar notorias injusticias y abusos manifiestos.

Parece incontestable que el precio de las cosas debe fijarse libremente por los contratantes, obedeciendo á las leyes

de la oferta y la demanda, y regulándose por las necesidades circunstanciales, que alteran y modifican esa valoración, con mucho más acierto del que puede reconocerse en el legislador, obligado á inspirar sus disposiciones en reglas generales, sin la ductilidad que en ocasiones puede ser necesaria.

Pero lo cierto es que en la práctica se observa que esa libertad de los contratantes rara vez se sostiene. Apremiantes necesidades, obligaciones perentorias, exigencias de momento obligan frecuentemente al contratante, en términos que le privan de su libertad de acción, forzándole y compeliéndole para aceptar condiciones que indudablemente son onerosas y perjudiciales. El ganadero que no encuentra pastos con que alimentar á sus rebaños, el labrador que se ve privado de tierras donde desarrollar su actividad, el obrero que no encuentra trabajo para ganar su sustento, aceptan contratos injustos y leoninos, porque su libertad es sólo aparente, y en realidad es víctima de confabulaciones ó accidentes desfavorables.

La escuela individualista defendió con entusiasmo la concurrencia, de la que dice Bastiat que «no es otra cosa que la falta de opresión» (1), agregando que la concurrencia es la libertad, y que «destruir la libertad de trabajar es destruir la posibilidad y por consiguiente la facultad de escoger, de juzgar, de comparar: es matar el pensamiento, es matar el hombre»; y se esfuerza en demostrar que los perjuicios que origina son mucho menores que las incontestables ventajas que produce.

También nuestros economistas de aquella época defendieron la libertad de comercio, que las leyes deben asegurar, esperando confiadamente que el interés particular facilite una prodigiosa prosperidad; y así vemos, entre otros, al marqués de Valle Santoro que condena toda clase de trabas, privilegios y preferencias en el comercio, porque alejando la concurrencia sujeta el precio y la calidad de los productos

(1) *Œuvres complètes* de Frédéric Bastiat, «Harmonies économiques», tomo VI, pág. 315.

al arbitrio del vendedor, demostrando su injusticia por los perjuicios que origina al bien público (1).

En los tiempos modernos Spencer ha clamado, á pesar de sus inclinaciones socialistas, contra la ingerencia gubernamental; y en uno de sus trabajos, que titula *Las culpas de los legisladores*, pone de manifiesto, con repetidos ejemplos, los males que produce la intervención en la industria y el comercio y afirma que si los daños de la concurrencia han podido señalarse como «la presión de la avidez y rapacidad individuales», la intervención del legislador ha sido siempre desastrosa por aumentar con otros nuevos los males que pretendía curar; y en otro de sus artículos, sobre *La gran superstición política*, sostiene que no debe restringirse la libertad de contratar, porque se retardaría el progreso, entorpeciendo «la actividad normal de las industrias, ocupaciones y profesiones que sostienen y alimentan la vida social».

Por eso, aun los antiguos individualistas han tenido que volver los ojos al Estado y aceptan una intervención oficial para contrarrestar esas coacciones que destruyen la libertad del contratante. La sociedad no puede permanecer cruzada de brazos ante esos abusos de la fuerza contra el débil, ni presenciar impasible las injusticias originadas por el monopolio, ni ver con indiferencia la explotación del pequeño industrial ó del obrero que no encuentran productos ó jornales siquiera suficientes para atender á sus más perentorias necesidades; y de aquí procede el fundamento de las nuevas escuelas, para procurar una acción tutelar y protectora que ampare al débil contra los excesos del más fuerte.

B)—DEL COMERCIO INTERIOR.

Predominaba en el siglo XVIII el criterio de restringir la libertad de contratación dentro del Reino, por ser el medio

(1) *Economía política, con aplicación particular á España*, 3.ª edición, pág. 158.

que se consideraba más eficaz para evitar el encarecimiento de las subsistencias. La tasa y postura en el precio de los granos y de otros artículos de consumo, la persecución de los mediadores y trajineros, las preferencias y tanteos concedidos á ciertos cuerpos y personas, la reglamentación de las horas y sitios en que había de celebrarse la contratación, fueron los arbitrios ideados, entre otros varios, para contrarrestar el monopolio, que originaba la carestía de los comestibles y de otras mercaderías cuyo bajo precio se estimaba conveniente sostener.

Jovellanos combatió todas esas medidas restrictivas (1) como opuestas á la libertad de contratación, que, según sus principios, debía sostenerse para que el interés individual, por sí solo y sin necesidad de recursos fiscales, sirviera de regulador en el justo precio de las mercancías.

La tasa del precio de los granos había sido objeto de disposiciones contradictorias, hasta que Carlos III la derogó definitivamente en 1765, si bien el mismo rey, en 1768, limitó la libertad de comercio á las ventas al por mayor, declarando que debían tener precio fijo las que se realizasen al por menor, el pan cocido y otros artículos de consumo. Jovellanos aplaude aquella determinación en cuanto se refiere á los granos, y se extraña de que no se haga extensiva á los demás frutos de la tierra, considerando á la tasa «tanto más perniciosa cuanto no es regulada por la equidad y sabiduría del legislador, sino por el arbitrio momentáneo de los jueces municipales».

Convencido de que la baratura de los precios procede de la abundancia, y que ésta sólo debe esperarse de la libre contratación de los frutos, sostiene que el interés es el que puede excitar al cultivador á multiplicarlos y traerlos al mercado, produciendo la concurrencia y por ese medio la equidad de precios tan deseada, mientras que, por el contrario, las tasas, prohibiciones y reglamentos desalientan el cultivo, disminuyen la concurrencia y la abundancia, y por una reac-

(1) *Informe* citado, § 223 al 268.

ción infalible la carestía nace de los mismos medios enderezados á evitarla.

Tratando de los agentes intermediarios del tráfico de comestibles, dice que son mirados injustamente con horror y perseguidos con dureza, sin reparar en que son instrumentos necesarios del comercio, y que el sobreprecio que producen en los frutos es propio de todo tráfico y recompensa equitativa del tiempo, trabajo y pérdidas empleados y sufridos por el revendedor.

Las mismas censuras dirige contra las prohibiciones, preferencias y tanteos, de que están llenos los reglamentos municipales, por el temor de monopolio, y dice que «si la libertad le provoca, también le refrena, porque excitando el interés general produce naturalmente la concurrencia, su mortal enemigo».

Concretándose á la contratación del pan, sostiene que el precio de los granos depende, más bien que de la escasez ó abundancia de la cosecha, de la opinión que de ello se forme el público, y si se aumenta el sobresalto de éste con las medidas restrictivas, los efectos de ese temor han de ser perjudiciales para el labrador y para los consumidores.

Después de manifestar que es conveniente la intervención de los comerciantes, por la competencia que suscitarán con los mismos propietarios, que siempre tratan de acaparar los granos, esperando la época en que obtienen mayor precio, concluye afirmando que conviene «establecer la libertad del comercio interior de granos, por medio de una ley permanente que, excitando el interés individual, oponga el monopolio al monopolio y aleje las oscuras negociaciones que se hacen á la sombra de las leyes prohibitivas. Esta libertad, tan conforme á los principios de la justicia como á los de la buena economía, tan necesaria á los países abundantes como á los estériles y tan provechosa al cosechero como al consumidor, formará uno de los estímulos más poderosos que V. A. puede presentar á la agricultura española».

Estudio crítico.

Estas doctrinas sirvieron de norma á las Cortes de Cádiz, que en 8 de Junio de 1813 suprimieron todas las trabas que entorpecían el libre tráfico de granos y ganados; y poco hemos de decir sobre ella, porque verdaderamente en el terreno de los principios no puede dudarse que todas aquellas medidas restrictivas eran opuestas á la libertad de contratación y coartaban el interés individual, perjudicando notoriamente á la agricultura, que no podía prosperar cuando se fijaba un precio á los productos inferior al que debiera señalarse para que fuera remunerador del capital y trabajo empleado en obtenerlo.

La experiencia había demostrado que aquellas trabas oficiales solían ser ineficaces, por los recursos á que se acudía para burlarlas y los abusos que originaban esos nuevos ardidés del monopolio; pero también es cierto que esa absoluta é ilimitada libertad de contratación daba lugar á otros perjuicios que es fácil hacer notar.

Confiaban ciegamente los partidarios del nuevo régimen en que los excesos de la libertad se refrenarían por ella misma; pero es indudable que en la práctica el egoísmo de los individuos produce males sin cuento cuando no se procura contrariarlo por algún medio eficaz, y los consumidores se quejan hoy, con sobrada razón en muchos casos, de la excesiva codicia de muchos mercaderes, de los monopolios que encarecen los artículos, de las confabulaciones para alterar su equitativo precio y de otros perniciosos efectos originados por la amplísima libertad otorgada á los contratantes.

Esos repetidos abusos han fijado ya la atención de cuantos se interesan en cuestiones sociales, y si bien no es posible volver á los tiempos en que se tasaban y regulaban los precios ó se concedían privilegios y monopolios, porque quedó demostrada su insuficiencia para el fin que se perseguía de abaratar las subsistencias, se piensa por muchos en la ne-

cesidad de establecer tablas reguladoras, ó tahonas municipales, ó establecimientos públicos que promuevan al menos una competencia con los acaparadores y comerciantes coligados, y hagan bajar los precios que abusivamente se elevaran.

Todas estas medidas tienen un carácter intervencionista que repugna á los individualistas exagerados; pero ya sabemos que esa escuela ha tenido que ceder en la intransigencia de sus principios ante las impurezas de la realidad; y en los tiempos presentes predomina la tendencia de que el Estado otorgue protección á los débiles contra los excesos, abusos y exageradas pretensiones de los fuertes; y no queremos que permanezca cruzado de brazos ante la codicia extremada del interés individual, que abusa de la libertad que se le concedió para obtener indebidos lucros á costa del que no puede contrarrestar sus manejos.

C)—DEL COMERCIO EXTERIOR.

Aplicando Jovellanos los principios que ya conocemos al comercio exterior en general (1), se decide por la libre exportación «como un derecho de la propiedad de la tierra y del trabajo y como un estímulo del interés individual», combatiendo las prohibiciones ó los excesivos gravámenes, equivalentes á la prohibición, que se decretaban bajo el equivocado supuesto de que el mejor medio de asegurar la abundancia de los productos era retenerlos dentro del Reino, cuando en realidad menguan el cultivo nacional, mientras que se favorece al extranjero, que fomentará su producción, aguijoneado por el interés, ó buscará nuevos mercados.

Supone que el Gobierno aspira, por medio de sus restricciones, á que los frutos conocidos con el nombre de primeras materias abunden y sean baratos entre nosotros, al mismo tiempo que sean raros y caros en el extranjero, y aun que

(1) *Informe* citado, § 269 al 301.

carezcan totalmente de ellos. En cuanto al primer objeto, entiendo que la libertad es un camino más derecho y seguro para lograrlo, y por lo que se refiere al segundo, sostiene que privando al extranjero de nuestras primeras materias tomaría otro rumbo su industria, al mismo tiempo que se perjudicaba á la agricultura, «porque nada hay más constante en la ciencia económica que aquel axioma que presenta el consumo como la medida de todo cultivo, toda granjería y toda industria».

Esas mismas doctrinas se desarrollan en unos *Apuntes* que Jovellanos dejó sin terminar (1), y en ellos comunica que las leyes prohibitivas, ó son causa de esterilidad, porque disminuyen el número de los vendedores, ó son inútiles, porque no haya exceso de producción en el género prohibido; único caso en que el comercio se decide á la exportación, notando además que esas prohibiciones son un principio de corrupción como toda ley arbitraria, en cuyo quebrantamiento tiene interés un gran número de ciudadanos. Y en cuanto á la tasa, considera difícil que los Gobiernos fijen un precio justo, por la incierta vicisitud que influye sobre ellos, dañando al comprador si el precio de la tasa es alto, ó al vendedor si es bajo, y resultando inútil si se acierta á fijar el que sea justo. De ello deduce que la tasa es contraria á la libertad, y por lo mismo al primer principio político que aconseja dejar á los hombres la mayor libertad posible, para que á su sombra crezcan la industria, el comercio, la población y la riqueza.

Dados los términos absolutos con que se expone ese criterio de libertad de contratación, era de esperar que Jovellanos lo aplicase en todas ocasiones y, sin embargo, es de notar que, refiriéndose concretamente al comercio de granos, vacila y transige, llegando en último término á recomendar soluciones que antes rechazaba como injustas y contraproducentes, por lo que ha dado lugar á severos cargos cuya eficacia analizaremos más adelante.

(1) *Obras de Jovellanos*, t. II, pág. 50.

En esos mismos *Apuntes* aplica Jovellanos su mencionada doctrina general sobre contratación al comercio de granos, y afirma que el régimen de libertad conserva el nivel uniforme de los precios, porque cuando haya una diferencia sensible entre el interior y el exterior se aumentará la exportación, que por el contrario disminuye cuando esa ganancia cesa, y así se nivelarán naturalmente los precios, cesando el monopolio, que se destruye por la competencia, sin que exista el peligro de que salga del país lo necesario, porque el aumento de su valor impedirá que se exporte al extranjero, así como tampoco teme la exorbitancia del precio, porque la libertad evita el monopolio, y éste es el que principalmente encarece los productos por la escasez aparente á que dan lugar los acaparamientos.

Hasta aquí vemos que se aplica la doctrina en toda su pureza; pero Jovellanos empieza á vacilar y admite transacciones en el *Informe* que redactó á nombre del Acuerdo de Sevilla, y que fué dirigido en 1774 al Consejo de Castilla (1), puesto que en él, tratando de la extracción de aceites á reinos extranjeros, se consigna lo siguiente: «Quisiéramos restituir del todo la libertad, que es el alma del comercio, la que da á las cosas comerciables aquella estimación que corresponde á su abundancia ó escasez, y la que fija la justicia natural de los precios con respecto á la estimación de las mismas cosas. Todo esto cesa ó se altera con la prohibición; sin embargo, la creemos precisa cuando el bien general, que es la suprema razón de los Gobiernos, indica su necesidad. Pero cuando la admitimos como un remedio, debemos cuidar que no se convierta en un nuevo mal. Debemos procurar que detenga en el Reino los frutos necesarios, pero que no estorbe la salida á los sobrantes».

Abierto ya el camino de la transacción, y vencida la intransigencia de los principios, se llega fácilmente á soluciones muy distantes de la que el rigorismo lógico determina; y así vemos que Jovellanos reforma su criterio, hasta el pun-

(1) *Obras de Jovellanos*, t. II, pág. 1.

to de aconsejar restricciones para la importación de granos, prohibiendo terminantemente la exportación, por creer, como sostiene en el *Informe sobre la ley Agraria*, antes citado, que en años comunes no hay en España un sobrante considerable de granos que extraer y, por consiguiente, que la libre exportación no es necesaria, sin estimarla tampoco provechosa, porque pudiera dar ocasión á grandes carestías, encontrando en cambio conveniente la importación, que sólo podría perjudicar en años de extraordinaria cosecha.

En su virtud, propone que se prohíba la exportación y se permita la importación con las siguientes condiciones: 1.^a Que la ley sea temporal. 2.^a Que se limite al trigo, centeno y maíz, sin comprender los otros granos, que pueden ser exportados sin restricción alguna, por no ser de primera necesidad. 3.^a Que las harinas destinadas á las colonias puedan ser exportadas en todo tiempo. 4.^a Que si sobreviniere algún año de conocida abundancia se suspendan los efectos de la ley. 5.^a Que se fije un límite para la importación. 6.^a Que los granos importados puedan exportarse en todo tiempo. Y 7.^a Que el plazo de esa ley se emplee en adquirir los datos necesarios para tomar un partido decisivo, en vista de las necesidades de la agricultura y del consumo.

Estudio crítico.

Las consideraciones generales expuestas por Jovellanos para solicitar la libertad de contratación no pueden ser más atinadas, y deben atenderse, como se han atendido, para favorecer el comercio apenas se demostró la ineficacia de las antiguas doctrinas económicas, que tendían á cerrar las fronteras, para defender nuestra producción, en la equivocada creencia de que se originaban perjuicios, lo mismo exportando nuestros frutos y productos, que importando otros similares del extranjero.

Ese error económico era entonces común á toda Europa, y siempre sus leyes prohibitivas y reglamentos que entorpe-

cían la libertad del comercio producían el mismo efecto contrario al fin que se proponían. Filangieri lo demuestra (1) examinando la legislación de Francia, que perjudicó á la industria nacional de sedas por haber prohibido su extracción, y contribuyó al decaimiento de su comercio con la protección otorgada á la Compañía de Indias, al mismo tiempo que Inglaterra pudo observar los funestos efectos de la excesiva intervención del Gobierno en los negocios del comercio cuando prohibió la exportación de sus lanas, dando lugar á que otros países mejoraran su producción.

Las prohibiciones y trabas que se impusieron por entonces al comercio exterior obedecían, como se hace notar en la *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, fundada por Arrazola, «al error, por mucho tiempo dominante, de que el comercio de exportación obstaba á la abundancia y baratura en los mantenimientos, y el de importación empobrecía, por los grandes capitales que sacaba de los Estados» (2), y ese error no pudo vencerse hasta que la nueva ciencia económica señaló el verdadero principio de la libertad de comercio y puso de manifiesto los desastrosos efectos producidos por la práctica del anterior criterio restrictivo.

Jovellanos sostuvo con acierto los principios fundamentales de la escuela individualista, defendiendo la libertad de contratación; pero ya vimos que al aplicar esas doctrinas al comercio de granos vacila en su criterio y admite excepciones que, si pueden ser disculpables cuando se atiende á consideraciones accidentales, carecen de explicación cuando implican un completo abandono de aquellos principios y conducen á una solución totalmente opuesta á la regla general que se había consignado.

El oportunismo ó el eclecticismo pueden autorizar las excepciones á los principios recomendados en tesis general; pero siempre resultará extraño que un decidido partidario

(1) *Ciencia de la legislación*, t. III, pág. 61.

(2) Artículo «Comercio», t. X, pág. 225.

de determinada escuela admita y aconseje resoluciones que están en abierta oposición con las doctrinas sustentadas; por lo que tienen justificación los cargos que se formulan contra Jovellanos que, después de sostener brillantemente la libertad de comercio, admite limitaciones para la importación de granos y recomienda que se prohíba la exportación, con lo cual demuestra que, al menos en este punto, desconfía de la eficacia del principio de libertad como regulador del mercado, y hace intervenir á la ley para que evite temidos abusos, contrarreste posibles confabulaciones y asegure la facilidad de adquirir los artículos de primera necesidad.

Creemos que con respecto á esta materia Jovellanos vaciló en su criterio económico, y hasta se dejó llevar de los recelos de la antigua escuela que con tanto ardor venía combatiendo; pero si esta inconsecuencia merece censuras, no deben llevarse al extremo de exagerar las conclusiones que aquél recomienda, como lo hace algún autor; y así como no hemos dudado en tachar á aquél de inconsecuente con sus propios principios, vamos ahora á atenuar ciertos cargos y á dar una satisfactoria explicación que reduzca á justos límites su responsabilidad por el error en que pudo haber incurrido.

Después de encomiar Sánchez de Toca el vigor y brío, el acierto y el sentido práctico con que Jovellanos señaló en su admirable *Informe* las causas del desaliento y marasmo en que yacía nuestra agricultura, dice (1) que incurrió en un error fundamental, pidiendo «para el comercio de granos una ley que prohibiera la exportación y permitiera en cambio la importación en franquía de los extranjeros», y sostiene que después de exponer los daños causados por prohibiciones parciales y mal entendidas en favor de un ramo de la industria agrícola, se proponía, *con inconcebible contradicción*, respecto de los cereales, los procedimientos más eficaces para su menosprecio, puesto que no se contentaban con reclamar su libre tráfico, «sino que encerrándolos en el mercado nacional con la prohibición de su exportación, los sujetaban además,

(1) *La crisis agraria europea y sus remedios en España*, pág. 72.

por medio de la libre importación, á todos los excesos de la producción extraña».

El cargo es tan grave é incontestable, que debemos apresurarnos á decir, rindiendo el debido tributo á la verdad, que Jovellanos no aconsejó en términos tan absolutos, como supone Sánchez de Toca, que se prohibiera la exportación y se permitiera la importación, puesto que ya hemos visto que al referirse á este último punto, pretende que se le fije un límite y hasta que se suspendan los efectos de la ley «si sobreviniere algún año de conocida abundancia», con lo cual demuestra que procuraba atender á exigencias circunstanciales y que no trató de admitir *en franquía* y sin limitaciones los cereales extranjeros, sino tan sólo regularizar el mercado, procurando la afluencia de productos, sin llegar á una competencia excesiva que produjera el envilecimiento de los precios remuneradores.

En cuanto á la prohibición de exportar, también queda subordinada á la contingencia de algún año de conocida abundancia, que debía dar lugar á la suspensión de los efectos de la ley, y con ello se atiende á la previsión de que pudiera congestionarse el mercado por la excesiva abundancia de productos, puesto que suspendiendo la aplicación de la ley en los años de extraordinaria cosecha se facilitaba la salida de los granos para el extranjero, regularizando los precios para que el agricultor no se viera precisado, por deficiencias de la demanda en relación con la oferta, á enajenarlos á tan bajo precio que no remunerase sus gastos.

Debemos, por último, fijarnos en que esa proposición de ley tiene un marcado carácter circunstancial y transitorio, toda vez que se empieza por decir que sea *temporal*, por un plazo corto, de ocho á diez años, y se pretende que ese plazo se emplee en adquirir los datos necesarios para tomar un partido decisivo en vista de las necesidades de la agricultura y la seguridad pública, dictando después una ley general y permanente.

No podemos olvidar que, según asegura el mismo Jovellanos, las cosechas comunes en su tiempo no producían más

granos de los necesarios para el consumo, y que por lo menos no se estaba seguro de que produjeran los suficientes; y si Sánchez de Toca reconoce, en otro lugar de su obra (1), que eran atendibles «las precauciones que entonces se imponían á los gobiernos en justa previsión de las contingencias de hambres ó carestías», no es de extrañar que se abandonase el rigorismo de los principios económicos en materia tan trascendental para el consumo público de los artículos de primera necesidad, y que se buscase la intervención oficial para impedir la repetición de aquellas temidas calamidades, que más de una vez habían llevado la consternación y la muerte á pueblos enteros.

Pero estas medidas restrictivas sólo podían aconsejarse como transitorias, y así vemos que Jovellanos abrigaba la esperanza de que, hallándose notoriamente la agricultura en un estado progresivo de aumento que debía ser mayor cada día, llegaría el caso en que las cosechas produjeran más granos que los necesarios para el consumo, y entonces creía que debiera ser inmediatamente permitida la exportación, ya suspendiendo los efectos de aquella ley, ya sustituyéndola por otra general y permanente, después de adquirir los conocimientos necesarios para adoptar un partido decisivo.

Después de todo, los que combaten el libre cambio y confían en la protección aduanera para contrarrestar la competencia económica en el precio de éstos y otros productos que no son de tan absoluta necesidad; los que recomiendan el régimen de admisiones temporales y prohibiciones ordinarias para el comercio de granos, más bien como protección á la industria harinera, sostenida en privilegiadas regiones, que como regulador de un precio equitativo en el abasto público; los que adoptan medidas de excepción, no ya en beneficio de la agricultura, sino en defensa de alguna industria que bien poco favorece al país, no pueden extrañarse de que en tiempos ya remotos se preocupasen los hombres amantes de la prosperidad de su patria por evitar peligros de suma

(1) Obra citada, pág. 288.

trascendencia y aconsejaran soluciones intermedias y transitorias, hasta que el progreso creciente de la agricultura hiciera menos temibles aquellos riesgos.

Una vez más tenemos que insistir en la necesidad de encerrarnos en el ambiente de la época para juzgar con acierto de las doctrinas sustentadas en tiempos que ya pasaron. Hoy, con el progreso de la agricultura y sobre todo con la asombrosa multiplicación de los medios de transporte, la facilidad de salvar en pocos días las más largas distancias, el abarataamiento en el precio de los fletes, el desarrollo creciente del comercio y la desaparición de las innumerables trabas que antes oponían infranqueable barrera en los límites de los Estados; hoy, que los precios de los productos tienden á unificarse en todos los mercados con reducidísimo margen y que basta la más leve fluctuación, transmitida inmediatamente á todas las fuentes productoras ó acaparadoras, para que se abarroten las plazas con los productos agrícolas del mundo entero, hoy ya no son de temer el hambre y la escasez y necesitamos un gran esfuerzo de imaginación para comprender cómo en otros tiempos pudo ello ser una preocupación constante de los hombres públicos y un peligro amenazador que la más vulgar prudencia aconsejaba evitar, saltando por el rigorismo de los principios económicos ó por la intransigencia de las escuelas científicas.

Pongámonos, pues, en el caso de Jovellanos, haciendo abstracción por un momento de nuestros modernos progresos; exponamos sus doctrinas con absoluta fidelidad, sin ocultar ningún detalle de los que él mismo expuso; animémosnos del mismo deseo que á él inspiraba de favorecer la prosperidad nacional, y seguro es que no dudaríamos en ceder de la intransigencia de nuestros principios, para aconsejar soluciones transitorias y circunstanciales, como lo hizo Jovellanos, esperando que los adelantos de la agricultura que ya vislumbraba, aun sin tener en cuenta el factor, entonces desconocido, de la facilidad de transportes, hiciera innecesarias en plazo breve aquellas medidas restrictivas de la libertad de contratación.

D)—DEL COMERCIO CON LAS COLONIAS.

Entre la multitud de dictámenes redactados por Jovellanos encontramos uno que presentó á la Junta de Comercio y Moneda sobre embarque de paños extranjeros para nuestras colonias, y de él entresacamos algunas de sus ideas que pueden servir para formar juicio del régimen que estimaba preferible en las relaciones de la Península con sus posesiones de América.

Trátase de reclamar contra la Real orden de 11 de Julio de 1786 y 20 de Agosto de 1788, en cuanto aquélla prohíbe embarcar á Indias paños extranjeros y ésta exige la contramarca para los paños nacionales destinados al mismo continente; y concretándonos por ahora á la primera, vemos que se estima perjudicial para los españoles residentes en la Península, porque como los paños nacionales no alcanzan á surtir el consumo interior, si se extraen á América, tendrán los españoles que vestirse de paños extranjeros, siempre más caros, y el beneficio de este consumo recaerá sobre los moradores de América, con perjuicio de los de la Península.

Analizando los principios en esta materia, sostiene Jovellanos que «las colonias en tanto son útiles en cuanto ofrecen un seguro consumo al sobrante de la industria de la metrópoli, y este sobrante no es otra cosa que lo que resta del consumo interior. Si se supone una nación cuya industria está al nivel de sus necesidades y no tenga sobrante alguno, ciertamente que esta nación no necesitará colonias, á lo menos para este primer objeto», y contrayéndose á España, agrega que «de nada le servirán las Américas para fomentar las manufacturas de paños mientras los productos de este ramo de industria no suban sobre la cantidad necesaria para su consumo interior».

Esos son los principios por los que cree que debe regularse la materia, teniendo en cuenta que «el primer objeto de la industria de una nación es surtirse á sí misma, el segundo

formar sobrante para surtir á sus colonias ultramarinas y el tercero multiplicar estos sobrantes, buscando su consumo en cualquiera parte del mundo; pero dejar desproveída la metrópoli de los productos de la industria nacional, para proveer con ellos á las colonias, será lo mismo que socorrer la necesidad de afuera y dejar el hambre dentro de casa», y de ello deduce que «cuando una metrópoli no tiene en la industria nacional ó en algún ramo de ella sobrantes con que abastecer las colonias, la buena economía quiere que las abastezca con productos extranjeros para asegurarse de su comercio exclusivo».

En cuanto á la segunda de las citadas Reales órdenes también la combate, porque lejos de servir como medio indirecto de fomentar un ramo de la industria, la desalienta y arruina, por lo que trata de inculcar su principio de que «la industria, sea lo que fuere, sólo puede esperar del Gobierno libertad, luces y auxilios; si en vez de ello se oprimiere con sujeciones y gravámenes, dentro de un siglo tendremos tan pocos y tan malos paños como ahora».

Estudio crítico.

Los principios económicos que empezaban á desenvolverse en esta época eran completamente desconocidos en los tiempos anteriores, y así se nota que falta un criterio uniforme ó se aplicaban preceptos desacertados, que en la práctica perjudicaban nuestra industria, pudiendo decirse con *Sempere* (1) que parecía se trataba de «destruir los manantiales de la riqueza y abundancia», contribuyendo á que no se obtuviera del descubrimiento de América los grandes beneficios que era lógico esperar por la adquisición de un mercado tan vasto y la explotación de países tan ricos.

El consumo en Indias de nuestros paños, sedas y mercaderías debió ser favorable para la agricultura de la Península.

(1) *Historia de los vínculos y mayorazgos*, pág. 113.

la por la mayor demanda de lanas, y á la industria, comercio y navegación, encargados de manufacturar y trasportar los géneros que se consumían en las colonias, y así ocurrió, en efecto, pagando los comerciantes á precios excesivos aquellas mercancías, que con anticipación de dos ó tres años encargaban á los fabricantes.

Otros países, y entre ellos especialmente Inglaterra, se lucraban con este aumento de demanda en el mercado y ese constante crecimiento del consumo, que hacía progresar á la industria, enriquecía al comercio y contribuía á mejorar la navegación; pero en España, por un extraño y lamentable error económico, se atendía tan sólo á la carestía de los productos, que es la natural y lógica consecuencia del aumento de consumo, y se consideraba como un mal lo que en el fondo sólo era un efecto de la mayor riqueza para procurar por cualquier medio sostener los antiguos precios, aunque para ello fuera preciso, como en efecto aconteció, secar aquellas fuentes de riqueza y contribuir á que España no obtuviese los beneficiosos frutos que en primer término le correspondían por su grandioso descubrimiento, y que sólo sirviéramos de vía para la conducción de las inmensas riquezas que traíamos de América, que pasando por nuestro país, sin ventaja alguna positiva, iban á enriquecer países lejanos que presentaban nuestros escudos y coronas amontonados como melones, según expresiva frase de un religioso dominico del siglo XVI (1).

Una afirmación análoga encontramos en Montesquieu (2): «Cuando la Europa ha obtenido tantas ventajas con el comercio de América, lo más natural es creer que la España ha recibido las mayores, por cuanto ha sacado de ella tanto oro y plata, que todo cuanto antes se conocía no puede servir para comparación. Pero (lo que jamás hubiera podido sospecharse) la miseria la agobió inmediatamente y la hizo desgracia-

(1) El P. Mercado, en su *Suma de tratos y contratos*, impresa en 1571, libro IV, cap. I. Lo copia Sempere en su obra citada.

(2) *Espíritu de las leyes*, t. II, pág. 71.

da en sus empresas por todas partes». Atribuye ese efecto á que «el oro y la plata son una riqueza ficticia ó de signo», y los españoles «abandonaron las riquezas naturales para acopiar riquezas de signo, que se envilecen por sí mismas».

Fundándose en ese criterio erróneo, las Cortes de Madrid, en 1552, se quejaron del «crecimiento del precio de los mantenimientos, paños, sedas y cordobanes y otras cosas, de que en este Reino hay general uso y necesidad, y habemos entendido que esto viene de la gran saca que de estas mercaderías se hacen para las Indias». Consideraban las Cortes que con ese aumento de precio se perjudican estos reinos y las Indias, porque éstas pueden atender á su consumo con la lana, algodón y seda que producen, y en su virtud, atendiendo á «que los de aquellas partes pueden competentemente pasar con las mercaderías de sus tierras», solicitan que se prohíba «la saca de ellas de estos reinos para las dichas Indias».

Durante el período del reinado de Carlos III, en que se abrieron camino las doctrinas reformistas, publicóse el «Reglamento y Aranceles Reales para el comercio libre de España é Indias», que lleva la fecha de 12 de Octubre de 1778, y en su art. 22 se dice: «Igualmente declaro que en beneficio de mis vasallos he venido en libertar por diez años de toda contribución de derechos y arbitrios á la salida de España, y del Almojarifazgo á la entrada en América, todas las manufacturas de lana, algodón, lino y cáñamo que sean indubitadamente de las fábricas de la Península y de las islas de Mallorca y Canarias; y que los texidos de seda sola ó con mezcla de oro y plata fabricados en estos reinos y en dichas islas sólo paguen por cada libra castellana de 16 onzas 34 maravedís, en lugar de los 80 que hoy contribuyen, según las resoluciones dadas anteriormente para el comercio libre de las islas de Barlovento». Ese plazo se declaró prorrogado sin limitación de tiempo por el art. 42, si no se derogan estas gracias.

Con el mismo deseo de fomentar el comercio concedió el indicado Reglamento, en su art. 43, libertad de derechos de introducción en la Península á la lana labrada en vicuña, al-

paca, guanaco, carnero y ceibo; previniéndose por Real orden de 21 de Mayo de 1785 que se fomentase el envío á estos reinos de cuanta lana pudiera acopiarse en América.

Por el contrario, las Reales órdenes á que se refiere la Memoria que estudiamos se inspiran en un criterio proteccionista de la producción nacional, porque al prohibir el embarque para Indias de los paños extranjeros se busca el medio de reservar aquel mercado para los que se labraban en la Península, destruyendo la competencia que pudieran hacerle los procedentes de otros países.

Ya hemos visto que las Cortes de Madrid, en situación análoga, se lamentaban de que el consumo de América encareciera el precio de los artículos nacionales, y para evitarlo no encontraban medio más apropiado que el de prohibir la saca de España; recurso á que en aquella época se acudió con sobrada frecuencia para abaratar el precio de los productos que se consideraban como de primera necesidad para el país; y ahora se seguía un sistema opuesto, impidiendo la introducción de géneros extranjeros para reservar sin competencia el mercado de América á la producción nacional, que con este motivo había de encarecerse por el aumento de demanda.

El principio económico que proclama Jovellanos de conceder á la industria «libertad, luces y auxilios», evitando todo lo que pudiera oprimirla con sujeciones y gravámenes, no puede ser más justo y acertado; pero aquí no es de aplicación oportuna, porque no se trata de favorecer la industria nacional, sino de decidir sobre la conveniencia de admitir los géneros extranjeros en las colonias.

IX.—Riegos.

No podía pasar desapercibida para Jovellanos, en su clara inteligencia, fortalecida por el detenido estudio que hizo de las cuestiones agrarias, la importancia de los riegos, que

consideró «como un objeto de necesidad casi general» para el clima ardiente y seco de España, que requiere el auxilio de las aguas para triplicar la producción de su suelo.

Exceptuando los escasos territorios en que los ríos corren muy someros, y basta hacer una sangría en la superficie de la tierra para desviar sus aguas é introducirlas en las heredades, lo cual es asequible á las fuerzas de los propietarios y colonos, en las demás regiones se necesitan costosas obras para utilizar los riegos, por la profundidad de los ríos y su rápida corriente; y esas obras de fortificación de las orillas, de formación de canales, de construcción de esclusas, con otras muchas que la ciencia moderna recomienda, no pueden ser costeadas por los particulares y requieren el auxilio del Estado, que nuestro autor considera justo otorgar.

Pero al mismo tiempo que estima necesario emprender esas obras cree que deben acometerse ordenada y sucesivamente, graduándolas con arreglo á su necesidad y provecho, para evitar las importunidades de los que piden y la predilección de quienes las otorgan; con cuyas sabias prevenciones demuestra su deseo de justicia, al mismo tiempo que su propósito de contrarrestar esas nocivas influencias y arbitrarias concesiones, que por lo visto son males muy antiguos en nuestra administración, y no fruto de la época actual, como algunos suponen.

Muy poco necesitamos decir sobre este punto, que ya es indiscutible en España, por el arraigado convencimiento que todos tenemos de que la agricultura en nuestro país no puede prosperar, saliendo del estado de postración en que hoy se encuentra, para colocarse en situación más ventajosa, al efecto de sostener la competencia con las demás naciones; no puede prosperar, repetimos, sin acometer con decisión las obras de encauzamiento, formación de pantanos, canalización y tantas otras como son necesarias para aprovechar las aguas y utilizarlas en el riego de nuestras sedientas tierras.

La *política hidráulica*, como ha dado en llamarse á la acción oficial en beneficio de los riegos, constituye hoy un programa que todos aceptan y una bandera que todos siguen

con entusiasmo y decisión; y de esperar es que, aprovechando los créditos otorgados para ese objeto, se acometa con empeño la obra, animados por el ejemplo de otros países, como Egipto, que han transformado radicalmente sus cultivos por la abundancia de las aguas, y veamos en plazo breve multiplicar las cosechas, asegurar sus productos, establecer nuevas plantaciones y acrecentar la riqueza, con beneficio general para los propietarios, jornaleros y cultivadores, que en último término viene también á favorecer al Estado por el aumento de la riqueza pública.

SECCION SEGUNDA

HACIENDA PÚBLICA

Contribuciones.

I.—BASE CONTRIBUTIVA.

Concede Jovellanos gran influencia á las leyes fiscales de un país sobre el desarrollo de la riqueza individual y de la pública, y aun cuando prescinde de las relaciones de esas leyes con la industria y el comercio, para fijarse concretamente en lo referente á la agricultura, que fué el tema principal de sus estudios, justifica su preferencia indicando que si bien tanto la industria como el comercio abren muchos y muy copiosos manantiales á una y otra riqueza, siempre se derivan del cultivo, se alimentan de él y son dependientes de su curso.

Partiendo de este supuesto, y conocidas las doctrinas económicas de Jovellanos, que se encaminaban á facilitar la libre circulación de los productos de la tierra, considerando como estorbos perjudiciales todo aquello que pudiera entorpecer esa circulación, no es extraño que considerase sagrada y digna de protección la propiedad de los frutos de la tierra, como producto inmediato del trabajo, «que de una parte representa la subsistencia de la mayor y más preciosa porción de los individuos del Estado y de otra la única recompensa de su sudor y sus fatigas» (1); y se explica también

(1) *Informe sobre la ley Agraria*, § 224.

que al examinar el sistema de rentas provinciales vigentes en su época lo considere merecedor de censuras por los obstáculos que presenta á la libre circulación de los productos de la tierra (1).

Los principios de la Hacienda pública, especialmente en materia de impuestos, estaban poco definidos en la época de Jovellanos, y si á ello se agrega que posteriormente han adquirido notable desarrollo la industria y el comercio, oscureciendo la importancia primordial que antes tenía la agricultura como fuente de riqueza, comprenderemos ya la vaguedad de algunas de las doctrinas que hemos de examinar. Sin embargo, parece que Jovellanos se adelanta á su época y acierta á exponer afirmaciones concretas, que algunas veces están en desacuerdo con los principios generales de su escuela, pero que contienen máximas sencillas, tan oportunas y razonables que bien pueden hoy invocarse como sólidos fundamentos de un régimen fiscal más científico, prudente y justo que el que, con sobrado motivo, fué objeto de sus severas censuras y razonables críticas.

Discuten los autores sobre el fundamento del impuesto, que arranca, según unos, del precio de los servicios recibidos por cada contribuyente, como sostienen Proudhon (2) y Gaudillot (3), ó se apoya, según otros, entre los que puede citarse á Montesquieu (4) y Thiers (5), en el premio que pagan los ciudadanos por su propia seguridad. Hay también divergencias en cuanto á la base contributiva, que puede ser el capital, la renta ó el consumo; pero todos convienen en el principio sustentado por Jovellanos de que son perniciosas las leyes fiscales que entorpecen la libre circulación de los productos y presentan obstáculos al desarrollo de las riquezas individual y pública.

Podrá el Estado girar el impuesto sobre el capital, sobre

(1) Obra citada, § 304.

(2) *Théorie des impôts*, cap. II.

(3) *Essai sur la science des finances*, pág. 69.

(4) *Espíritu de las leyes*, lib. XIII, cap. II.

(5) *De la propiedad*, lib. IV, cap. II.

la renta ó sobre el consumo, y lo distribuirá, según el criterio dominante, en proporción á los servicios que preste ó como prima de un seguro; podrá aceptarse la definición de la Asamblea Constituyente, diciendo que «l'impôt est la dette commune des citoyens et le prix des avantages que la société leur procure», ó convenir, con Taine, en que procede de admitir al Estado como «perro de guarda»; pero siempre tendrá que respetar la circulación de los productos, que es la verdadera fuente de la riqueza, y no puede gravarla con excesivos tributos sin correr el riesgo de secar su venero.

Es verdad que las escuelas socialistas no atienden á esos principios y que la moderna tendencia de George desea absorber toda la renta por medio del impuesto; pero ya esas escuelas se apartan de la concepción puramente económica de los tributos y pretenden utilizar ese medio indirecto para llegar á la expoliación del propietario ó á modificar la distribución de las riquezas, y en este sentido, verdaderamente social, puede llegarse á términos extremos, que serían considerados como injustos é inoportunos bajo el punto de vista jurídico y económico.

Dejando aparte por ahora esas radicales tendencias, que desnaturalizan el carácter fiscal del impuesto para convertirlo en arma de combate que facilite los planes reformadores, es lo cierto que si las contribuciones se consideran como medio de que el Estado obtenga los ingresos necesarios para atender á las cargas que sobre él gravan, debe procurar que no se cieguen las fuentes que utiliza, y podrá admitir como base contributiva el capital si estima que el gravamen debe ser proporcionado á los bienes que el contribuyente posee: ó la renta, si se fija en que ésta no conserva siempre perfecta relación con el capital y cree justo atender á los verdaderos productos utilizables, ó el consumo, si entiende que el tributo debe ser proporcionado á lo que se disfruta y no á lo que se posee; pero nunca deberá entorpecer la circulación de los bienes; y si algunos arbitristas, en su afán de multiplicar los impuestos para obtener mayores productos, gravan el cambio ó la trasmisión de bienes, tienen que hacerlo moderada-

mente y como compensación de un servicio concreto, para que no llegue á constituir una carga demasiado pesada, que influya en la paralización de los negocios y, como consecuencia de ello, produzca la disminución de la riqueza.

II.—UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN FISCAL.

Fijándose Jovellanos en determinados tributos sobre la propiedad territorial, que no afligían «ni á las provincias de la corona de Aragón, que tiene su catastro, ni á la Navarra y país vascongado, que pagan según sus privilegios, ni, en fin, á los pueblos de la corona de Castilla que están encabezados», se lamenta de esa diferencia que constituye «un grave mal, igualmente repugnante á los ojos de la razón que á los de la justicia», y dice: «¿No somos todos hijos de una misma patria, ciudadanos de una misma sociedad y miembros de un mismo Estado? ¿No es igual en todos la obligación de concurrir á la renta pública destinada á la protección y defensa de todos? ¿Y cómo se observará esta igualdad no siendo ni unas ni iguales las bases de la contribución? Y cuando el resultado fuera igual en la suma, ¿no habrá todavía una enorme desigualdad en la forma?» (1).

El principio de igualdad, generalidad y uniformidad en los tributos, sostenido por Jovellanos, no puede ser contradicho por ningún hacendista que desee inspirarse en la razón y la justicia para justificar los gravámenes que impone al contribuyente; ni es fácil exponer en frases más elocuentes y persuasivas la obligación que todos tenemos de concurrir al sostenimiento de las cargas del Estado sin establecer diferencias entre los hijos de una misma patria y los ciudadanos de una misma sociedad.

Esas desigualdades en las bases de la contribución podían explicarse en tiempos de Jovellanos por el antiguo fraccionamiento de las regiones de España, que todavía dejaba

(1) *Informe* citado, § 314.

vestigios en los fueros y en el régimen económico; pero consolidada la unidad de la patria y constituída la nación española, dejaban de tener explicación esas diferencias, y se imponía la necesidad de que unas mismas leyes rigiesen en todo el territorio y que todos los españoles contribuyesen con sujeción á idénticas bases. Sin embargo, no podemos manifestar gran extrañeza porque á fines del siglo XVIII se distinguiera en materia de impuestos entre las provincias pertenecientes á la corona de Aragón ó á la de Castilla, cuando todavía en el siglo XX subsiste un régimen económico foral para determinadas regiones en las que se goza de privilegios y autonomía que no disfruta el resto de España.

También debemos fijarnos, como lo hace Jovellanos, en que esa desigualdad no consiste sólo en contribuir con cantidades diferentes ó partiendo de bases distintas, pues aun en el caso de que estas bases fueran idénticas para todas las provincias, y que se hubiera señalado equitativamente la proporción en que cada una de ellas debiera contribuir, bastaría con que la forma de cobranza fuera diversa para que ya no pudiera sostenerse que la igualdad era atendida.

La unificación de las bases para el reparto de los tributos y la proporcionalidad en su exacción son factores importantísimos para lograr la igualdad recomendada por los hacendistas; pero no son los únicos, puesto que la forma de cobranza influye considerablemente para disminuir los vejámenes ó para facilitar el pago, y no es justo ni racional ni prudente, que en ciertas regiones se goce de esos beneficios sin extenderlos á los demás españoles, que tienen los mismos derechos y están sujetos á idénticas obligaciones.

III.—EXTENSIÓN DE TRIBUTOS.

Persiguiendo aquella justa igualdad, «fuera de la cual no puede haber equidad ni justicia en materia de contribuciones», combate Jovellanos la exención concedida al clero secular y regular, dejando de pagarlas ó recobrándolas á título de

refracción, y se funda en que no hay razón alguna que lo justifique, «cuando se trata de que todos los individuos, todas las clases y órdenes del Estado concurren á formar la renta pública, consagrada á su defensa y beneficio», notando además que no puede concederse la exención de una clase sin gravar la condición de las demás, y concluye haciéndose cargo de la observación de que el clero puede contribuir bajo otros títulos para hacer constar que si contribuye más no hay razón para que un orden tan necesario y venerable por sus funciones sufra más gravámenes que los otros órdenes del Estado; y si paga menos, tampoco es razonable «que un orden propietario y rico, cuyos individuos todos están por lo menos suficientemente dotados, concorra á la renta pública con menores auxilios que las clases pobres y laboriosas que le mantienen» (1).

Escabroso es el tema, y mucho más lo era en tiempos de Jovellanos, como todo aquello que pudiera molestar á una clase tan poderosa é influyente en el Estado, que pretendía gozar de inmunidades y privilegios, aun en el orden económico, que no debiera tener relación alguna con sus fines religiosos; y por lo mismo, es de notar su atrevimiento y sinceridad al exponer lealmente sus doctrinas, encaminadas á obtener la justa igualdad que anhelaba, destruyendo todo género de exenciones que no podían justificarse en manera alguna y que en último resultado redundaban en perjuicio de las demás clases del Estado, sobre las que venían á refluir todas las cargas, que equitativamente debieran repartirse de una manera más general.

Pretende Jovellanos salvar sus escrúpulos, aunque quizás no lo consiguiera, puesto que fué objeto de graves acusaciones, manifestando que estimaba justo que subsistieran «aquellos privilegios é inmunidades personales que están concedidos á los individuos de este orden respetable, ó para conservar su decoro, ó para no distraerlos del santo ejercicio de sus funciones»; pero hecha esa salvedad, insiste en que

(1) *Informe citado*, § 315 y 316.

aquellas consideraciones personales no deben llegar hasta la exención del pago de tributos si se pretende legitimar el reparto sobre bases equitativas y justas.

Para apreciar todo el valor de ese atrevimiento de Jovellanos es preciso recordar que durante la Edad Media no prevalecían esos principios de igualdad y de justicia, sino que, por el contrario, la organización social se fundaba en un régimen de privilegios á favor de las distintas clases del Estado, y así pudo el arzobispo de Seus contestar á Richelieu, en 1641, cuando pretendió exigir al clero un impuesto extraordinario: «L'usage ancien de l'Eglise pendant sa vigueur étoit que le peuple contribuait ses *biens*, la noblesse son *sang*, le clergé ses *prières* aux nécessités de l'Etat».

En los tiempos modernos ya terminaron los privilegios de determinadas clases, y se aspira á la igualdad ante la ley, por lo que no tienen razón de ser esas exenciones y mucho menos en el orden económico; así es que el principio sustentado por Jovellanos del repartimiento general, equitativo y justo para el cobro de las contribuciones no puede ser puesto en duda, ni ha de ser combatido por los que aspiren á sostener una base científica en el desarrollo de la Hacienda pública, siguiendo el derrotero trazado por nuestros antiguos economistas, que de acuerdo con las doctrinas de Adam Smith y J. B. Say sostienen, como el marqués de Valle Santoro (1), que «la base de la riqueza pública es el respeto á la propiedad y, por consiguiente, la igualdad en las contribuciones».

IV.—GRADACIÓN Y LÍMITES DEL IMPUESTO.

Incidentalmente desarrolla Jovellanos una doctrina que merece fijar nuestra atención, porque encierra un problema importantísimo y muy discutido entre los autores. Dice que «es un principio cierto, ó por lo menos una máxima prudentísima de economía, apoyada en la razón y en la equidad, que

(1) *Economía política, con aplicación particular á España*, pág. 216.

todo impuesto debe salir del *superfluo* y no del *necesario* de las fortunas de los contribuyentes, porque cualquiera cosa que se mengüe de la subsistencia necesaria de una familia podrá causar su ruina y con ella la pérdida de un contribuyente y de la esperanza de muchos». Y aplicando ese principio, censura la generalidad de algunos tributos porque «no se libra de contribuir ni aun aquella clase de infelices cuya subsistencia se reduce al *mero necesario*, y que por lo mismo debía ser libre de todo impuesto» (1).

No hemos de ocultar que esta sencilla máxima entraña una gravísima cuestión, que Jovellanos resuelve en términos que contradicen los principios generales que ha venido sustentando sobre la generalidad ó igualdad en el reparto de los tributos, y aunque es cierto que casi todos los autores, aun los más señalados en la escuela individualista, incurren en análoga inconsecuencia, debemos notar que admitiendo una exención, siquiera sea en favor de las clases menesterosas, se sigue una marcada tendencia á las nuevas orientaciones económicas y socialistas, que pretenden utilizar el impuesto como medio indirecto de regularizar la distribución de las riquezas.

Si el derecho del Estado al cobro de las contribuciones se funda en el pago de los servicios prestados ó en la prima del seguro que otorga, no puede sostenerse que exclusivamente graven sobre el capital ó los productos que excedan de lo que el contribuyente necesita para sus atenciones inexcusables. Lo mismo el potentado que el menesteroso, aunque en grado diferente, utilizan los servicios que el Estado presta y gozan de la seguridad que éste les proporciona, y por eso los hacendistas, que parten de cualquiera de estos principios, sostienen la obligación general de satisfacer los impuestos, si bien proporcionalmente á esos servicios ó á este seguro.

Observando las rígidas normas de la lógica no puede excusarse ciudadano alguno de contribuir al sostenimiento de

(1) *Informe* citado, § 309.

las cargas del Estado, que redundan en su propio beneficio, lo mismo cuando goza de cuantiosos bienes, que en el caso de que sus ingresos ordinarios apenas alcancen para cubrir sus más perentorias necesidades, y sin embargo, parece injusto y contrario á la equidad que éste se prive de algo que necesita para su subsistencia, mientras que aquél sólo entrega una pequeña parte del sobrante que le resulta, después de nivelar sus gastos con sus ingresos.

Es preciso reconocer al Estado un fin tutelar ó asignarle la misión de intervenir en la distribución de las riquezas, ó ser partidario de la existencia de clases privilegiadas, para sostener que puedan admitirse excepciones á la regla general que impone á los asociados la obligación de contribuir á los gastos comunes. Sólo cuando se estime que el Estado debe conceder una especial protección á los más necesitados, ó que debe facilitar la aproximación á un régimen de igualdad en el disfrute de los bienes, ó que debe otorgar privilegios á determinadas clases, será cuando pueda repartir los impuestos en forma adecuada para conseguir esos fines.

Admitido por Jovellanos el principio de que los impuestos no deben gravar sobre lo necesario, pesando únicamente sobre lo superfluo, llega hasta admitir sus últimas consecuencias, puesto que sostiene que deben quedar libres de toda exacción los infelices, cuya subsistencia se reduce á lo más estricto; y por ese medio llega á estar de acuerdo con los más avanzados y radicales hacendistas, que pretenden obtener por medios indirectos la transformación social, exceptuando totalmente de tributos á los menesterosos, para hacerlos gravar por completo sobre los que disfrutaban de excesivas riquezas.

Antiguamente, cuando existían verdaderas clases privilegiadas, podía exceptuarse á éstas del pago de tributos, por creer que cumplían sus deberes sociales con otros servicios; después se pretendió llegar á la igualdad ante la ley, y por último, en los tiempos modernos, con su enconada lucha entre el pobre y el rico, no parece ya suficiente la uniformidad y generalidad de los tributos, sino que aspiramos á favorecer

especialmente á las clases proletarias, exceptuándolas del pago de contribuciones, para ir gradualmente acercándonos á la anhelada nivelación.

Relacionada con esa misma tendencia se encuentra la oposición al impuesto *proporcional*, que es el que hasta ahora ha prevalecido como el más conforme con los principios económicos y sociales que estaban en boga, y su deseo de sustituirlo con el *progresivo ó progresional*, para que cada uno contribuya á levantar las cargas del Estado según sus *facultades*, eximiendo del pago á aquellos cuya renta no llegue á determinado límite, y huyendo de la proporcionalidad matemática, que no puede ser equitativa cuando se atiende á los medios efectivos de que dispone el contribuyente.

Mientras prevaleció el criterio de justificar el impuesto como pago del servicio de seguro que presta el Estado, no podía dudarse de que la prima debía ser proporcional al riesgo, en igual forma que acontece en las demás sociedades análogas, y así lo sostiene Thiers, combatiendo el impuesto progresivo, que estima «una pura arbitrariedad y un verdadero despojo» (1); pero, á pesar de tan enérgicos ataques, prevalecieron las doctrinas que asignaban al impuesto muy distintos fines, y á semejanza del *income tax* inglés, que acepta esa progresión, va implantándose el nuevo sistema en muchos otros Estados, al mismo tiempo que se difunde en las obras de los modernos escritores, pudiendo señalar en España, como ensayos de ese principio, el descuento progresivo sobre el sueldo que disfrutaban los empleados públicos, y la novísima reforma del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que también aumenta progresivamente en algunos conceptos el tipo del gravamen.

Debemos advertir que el impuesto progresivo á que nos referimos no ha de ser absoluto y general, porque entonces absorbería á los pocos grados el total de la renta, como demuestra Flora (2), invocando la opinión de otros muchos au-

(1) *De la propiedad*, lib. IV, cap. III.

(2) *Ciencia de la Hacienda*, t. I, págs. 249 y siguientes.

tores, sino limitado y por escalas, que aumenten siguiendo una gradación prudencial, pero no de un modo continuo, y sólo así ha podido ser aceptado como el más equitativo, conforme al dictamen de J. B. Say, indicando Azcárate (1) que debe denominarse *progresional*, de acuerdo con Garnier, para no confundirlo con el impuesto defendido por algunos socialistas para llegar á la igualdad de las fortunas, cuando en realidad sólo se trata de buscar una proporción más justa que la aritmética, la cual sólo es aparante, según demuestra D.^a Concepción Arenal (2), poniendo de manifiesto que «á medida que se sube en la escala de la riqueza, se van, no *sumando*, sino multiplicando las ventajas que ofrece la sociedad».

En la discusión sostenida ante el Senado, á fines de 1910, sobre el proyecto de ley modificando el impuesto de derechos reales, demostró Labra (sesión de 21 de Diciembre) que la teoría del impuesto progresivo obedecía al propósito de las escuelas socialistas y comunistas de «conseguir la transformación del orden general y económico y la propiedad individual en propiedad común ó colectiva, por procedimientos sucesivos, graduales y pacíficos», y después de ratificar su significación democrática, procura puntualizar «la exageración y el fin destructivo del procedimiento característicamente socialista», para inclinarse al impuesto *progresional*, en el que reconoce mucho bueno y aceptable, porque sin concluir con la propiedad individual y el capital, «puede garantizar la propiedad y repartir equitativamente el impuesto entre todos los ciudadanos, en relación con los servicios totales y generales que á cada cual presta el Estado y con los medios que cada uno positivamente tiene de atender al pago de los gastos generales y públicos».

Sobre este interesante problema llegó á obtenerse la conformidad de los representantes de las más opuestas escuelas, como lo reconoció el mismo Sr. Labra, que aceptó las expli-

(1) *Historia del derecho de propiedad*, t. III, pág. 198.

(2) *Cartas á un obrero y á un señor*, t. II, pág. 297.

caciones del Ministro de Hacienda liberal, y apoyó lo dicho por el Sr. Sanz y Escartín en la sesión anterior, llegándose á una transacción, en la que por motivos fiscales vuelven á estar gravadas las herencias inferiores á 1.000 pesetas, á pesar de las acertadas consideraciones expuestas por este último; se admite el impuesto proporcional para la línea recta y cónyuges, y se sostiene la progresiva, con escala lenta, para las demás herencias, insistiendo el Ministro Sr. Cobián en que debía emplearse ese término con preferencia al de impuesto progresional, que otros señores senadores estimaban más adecuado.

V.—CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS.

Combate abiertamente Jovellanos la contribución sobre consumos, fundándose en que no se inspira en la igualdad, puesto que sólo recae sobre la parte de los bienes que utiliza el contribuyente, y no sobre sus ahorros, siempre mayores en las clases acomodadas, haciéndose más notable la desigualdad al observar que las familias pobres consumen casi todos sus ingresos en su mantenimiento, mientras que las ricas emplean la mayor parte de sus rentas en otros efectos exceptuados de aquella contribución.

Expone después otras atinadas observaciones sobre las dificultades que opone á la circulación interior de los frutos y aun á su exportación del Reino, y concluye presentando un negro cuadro de los perjuicios que ocasiona, en los siguientes términos: «Sin contar, pues, lo que cuestan al Estado, y por consiguiente á sus individuos, las numerosas legiones de administradores, visitadores, cabos y guardas, que exige la recaudación de rentas provinciales; sin contar lo que turban al labrador, que no puede dar un paso con el fruto de sus fatigas sin hallarse cercado de ministros y satélites; sin contar lo que aflige la odiosa policía de registros, visitas, guías, aforos y otras formalidades; sin contar lo que oprimen y envilecen las denuncias, detenciones, procedimientos y vejaciones á que da lugar el más pequeño y á veces el más ino-

cente fraude; por último, sin contar lo que sufre la libertad de comercio y circulación interior por este sistema, basta lo dicho para demostrar que nuestras leyes fiscales, examinadas con relación al cultivo, presentan uno de los obstáculos más poderosos al interés de sus agentes, y por consiguiente, á su prosperidad» (1).

Adelantándose Jovellanos á las doctrinas hoy con tanto empeño sustentadas, combate la contribución sobre consumos y demuestra su desigualdad, porque grava principalmente á las familias pobres y deja libre la mayor parte de las rentas, de que sólo pueden gozar las clases acomodadas, recayendo verdaderamente no sólo sobre el consumidor, sino también sobre el productor, que á veces, por la abundancia de los frutos, tiene que contentarse con un precio poco equitativo.

No puede hacerse una crítica más severa, imparcial y justa del régimen fiscal, que lo sacrifica todo á la facilidad en la recaudación y al aumento de los ingresos, entorpeciendo la libre circulación de los productos y encareciendo los artículos que son más necesarios para la subsistencia. Más de un siglo ha trascurrido desde que Jovellanos expuso las consideraciones que acabamos de extractar, y apenas puede decirse algo nuevo, y con seguridad nada más razonable, que lo dicho por aquel autor, señalando los vicios de un sistema fiscal que con ligeras modificaciones ha llegado hasta nuestros días.

Mucho se ha escrito en los últimos tiempos sobre la contribución de consumos, hasta el punto de formar un estado de opinión tan decididamente contrario, que al fin se impuso la abolición, saltando por encima de las dificultades sin cuento que se presentaban para una obra tan trascendental y arrostrando la extraordinaria perturbación que había de producirse en el régimen fiscal del Estado, y especialmente de los municipios, que ven desaparecer su más saneada fuente de ingresos, sin fácil sustitución por otros nuevos, necesarios para atender á las múltiples y crecientes obligaciones de los ayuntamientos; mucho se ha escrito contra la odiosa con-

(1) *Informe* citado, § 305 al 317.

tribución de consumos, pero los cargos más fuertes estaban ya hace un siglo formulados.

La pintura que se hace de los gastos, vejámenes y molestias que origina la contribución de consumos se ha repetido mil y mil veces por todos los adversarios declarados de ese impuesto, y en verdad que una buena parte de la victoria obtenida por los abolicionistas se debe al recuerdo constante de las enormes cantidades que se perdían antes de llegar á las arcas del Tesoro, las sumas abonadas por los contribuyentes, las continuas molestias originadas por la necesidad de someterse á las múltiples exigencias de los reglamentos, los vejámenes que originaban esos bochornosos registros, los obstáculos que se creaban á la libertad de circulación y tantos otros procedimientos molestos y vejatorios como á diario había que soportar, irritando cada vez más los ánimos.

Todos esos defectos fueron notados por Jovellanos y expuestos con su peculiar estilo, tan enérgico como vigoroso, y no necesitamos insistir sobre ese punto, porque vencidos ya los obstáculos que antes se presentaban para conseguir la abolición de ese impuesto, si bien todavía habrá que luchar contra otros muchos que tienen su origen en las dificultades para su sustitución, se ha dictado la ley de 12 de Junio de 1911, que ordena la supresión gradual en determinadas poblaciones, hasta llegar en plazo breve á su total abolición.

VI.—ALCABALAS.

Para poder juzgar con más acierto las doctrinas expuestas por Jovellanos sobre esta contribución, debemos exponer algunos antecedentes, señalando su origen, que si algunos fijan en la concesión otorgada al rey D. Alfonso XI en las Cortes de Burgos el año 1342, otros lo hacen remontar á la dominación romana, en que fué conocido con el nombre de *vicésima*, puesto que se pagaba uno por veinte, y dió lugar á repetidas quejas é insurrecciones de los españoles contra los pretores y gobernadores.

La alcabala otorgada por las Cortes de Burgos tuvo un carácter puramente temporal, puesto que sólo había de exigirse durante el cerco de Algeciras, y después se prorrogó é hizo extensiva á todos los pueblos de Castilla y de León, por las Cortes de Alcalá de Henares en 1349, para atender á los gastos del sitio de Gibraltar, admitiéndose ya en 1393 como contribución fija del Estado por las Cortes de Madrid. En esa forma ha venido figurando entre nuestros recursos rentísticos hasta que la ley de 23 de Mayo de 1845 refundió ese tributo en la contribución de consumos, pues si bien Mendi-zábal lo había suprimido en 20 de Junio de 1843, volvió poco después á restablecerse.

Recayó la alcabala primeramente sobre el precio de las cosas muebles, inmuebles y semovientes que fueran objeto de ventas, y después se amplió á los *trueques* por los Reyes Católicos en 10 de Diciembre de 1491 (1), variando el tipo de su imposición desde el 5 al 4 por 100, si bien en las ventas de yerbas, bellotas y agostaderos llegó á cobrarse hasta el 14 por 100, siendo reducido este tipo por Carlos IV en 21 de Agosto de 1793 (2) al 7 por 100 en los pueblos que no seguían aquella práctica, «para alivios del vasallo y cría de ganados», y procurando la igualdad y uniformidad en la exacción de un mismo derecho.

Tratando Jovellanos de la alcabala en el *Informe* tantas veces citado, dice que «le parece siempre digna de su bárbaro origen», y nunca más gravosa que cuando se cobra en la venta de propiedades, «porque siendo un principio inconcuso que tanto vale gravar la renta como gravar su propiedad, parece que un sistema que tiene por base el gravamen de todos los productos de la tierra y aun de su renta debería á lo menos franquear su propiedad, que es la fuente de donde nace uno y otro» (3).

Enumera después Jovellanos los gravámenes que impone

(1) Ley 11, tit. XII, lib. X de la Nov. Rec.

(2) Ley 22 del mismo título y libro y ley 2 del suplemento.

(3) *Informe sobre la ley Agraria*, § 311.

sobre los productos de la tierra y la renta de propiedad á título de frutos civiles, sin contar con los diezmos y primicias, para recargar directamente la misma propiedad con otra carga en su circulación, y deduce de todo ello que «las leyes fiscales se han obstinado en encarecer la propiedad territorial, cuando su baratura, como tan necesaria á la prosperidad del cultivo, debiera ser el primero de sus objetos».

Los graves defectos de ese impuesto, así como las vejaciones y fraudes á que daba lugar, fueron la causa de las repetidas quejas de los pueblos, no sólo durante la dominación romana, sino mucho después, como puede verse en las peticiones de varias Cortes; y Canga-Argüelles nos dice en su *Diccionario de Hacienda* que «cuando, enardecidos los pueblos con los excesos de los cortesanos flamencos que rodeaban á Carlos I, se sublevaron con el título de Santas Comunidades, cohonestaron su alzamiento con las vejaciones que les causaba el método de cobranza en las alcabalas».

Parece que, habiéndose ya abolido ese tributo, ha perdido su oportunidad la discusión que sobre él se promovía; y sin embargo, como ha venido á sustituirse en una parte con el impuesto de consumos, y en otras, con el de derechos reales y transmisión de bienes, que adolecen de idénticos defectos, no estará de más recordar que las críticas de Jovellanos hallaron eco en los autores, reproduciéndose por los hacendistas que siguieron sus huellas y condensándose en las siguientes frases que copiamos de una obra cuya autoridad es indiscutible (1):

«Los apuros del erario público y la falta de conocimiento de las materias económicas, más bien que su cultura y estudio, decidieron á los legisladores á adoptar ese recurso que les parecía fácil, porque se refería á un acto civil constante y frecuentísimo en la vida, y cuyos inconvenientes y perjudicial influjo en la riqueza pública estarían muy lejos de poder imaginar. Pero sea de ello lo que quiera, es lo cierto que

(1) *Enciclopedia española de derecho y administración*. Art. Alcabala, t. II, pág. 380.

una imposición que pesa siempre y de un modo indefinido sobre la materia imponible, que se reproduce constantemente y siempre con la misma intensidad, que persigue la riqueza hasta que desaparece, que ataca al mismo tiempo al capital y á la renta, es una imposición altamente vejatoria y completamente paralizadora y destructora del comercio; del comercio, que es la atmósfera en que respiran los pueblos cultos y que, por lo mismo, en vez de trabas, exige, en bien de la sociedad, fáciles movimientos, rapidez y libertad.»

— Todavía extrema Jovellanos sus censuras contra la alcabala, observando que ese impuesto, «por su naturaleza, recae solamente sobre la propiedad libre y comerciable, esto es, sobre la más preciosa parte de la propiedad territorial del Reino, al mismo tiempo que eximé la propiedad amortizada, porque cobrándose sólo en las ventas, es claro que nunca la pagará la que nunca se puede vender».

Ese defecto es tan notorio y esa consecuencia es tan injusta, que no es fácil comprender cómo ha podido subsistir durante tanto tiempo, á pesar de la abolición de los antiguos privilegios y de la reforma de las leyes fiscales, pues debe observarse que después de desaparecer la alcabala, quedó el impuesto de transmisión de bienes, que grava, igual que aquélla, la venta ó permuta de bienes muebles é inmuebles y que, por lo tanto, no pesa sobre las propiedades pertenecientes á sociedades ó corporaciones que inmovilizan su riqueza, si bien hoy ya en número más reducido, después de la desamortización civil y eclesiástica, que entregó á la circulación una gran masa de bienes que anteriormente no podía ser objeto de transacciones.

Al fin, venciendo no pocas dificultades y á pesar de la oposición fundada en causas que aquí no debemos examinar, se dictó la ley de 29 de Diciembre de 1910, que crea un impuesto de 25 centésimas por 100 anual sobre el valor de las propiedades pertenecientes á las asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria, con lo cual se ha procurado atender á la equidad y destruir des-

igualdades, siempre irritantes, á que daba lugar el impuesto sobre trasmisión de los bienes que estaban en circulación y que no pagaban los que pertenecían á entidades jurídicas de carácter permanente.

VII.—MULTIPLICACIÓN DE IMPUESTOS.

Fijase, por último, Jovellanos en la repetición con que las leyes fiscales de su época gravaban directa ó indirectamente la propiedad con diferentes impuestos, que «sorprendiendo los productos de la tierra desde el momento en que nacen, los persiguen y muerden en toda su circulación, sin perderlos jamás de vista ni soltar su presa hasta el último instante del consumo»; y como esos repetidos impuestos afectan especialmente á la propiedad territorial, expone el temor de que, por huir de tales gravámenes, se conviertan las propiedades territoriales en dinero ó en propiedades mobiliarias, con desaliento y ruina de la agricultura» (1).

Los clamores de los economistas Zavala, Ustáriz y Ulloa, que Jovellanos cita, han movido á la opinión, que siguió lamentándose de esa multiplicación de impuestos, que con distintos nombres y en diferentes ocasiones, ya directa, ya indirectamente, gravaban con extremo la propiedad territorial y sus productos, mientras que la riqueza mueble, cada vez más cuantiosa é importante, quedaba libre de las garras del fisco y gozaba de los beneficios que la colocaban en situación preferente.

Es verdad que los arbitristas, atentos sólo á obtener mayores ingresos con la menor dificultad posible, encontraban más cómodo exigir los impuestos á la propiedad territorial, que no puede ocultarse y que tiene un valor más conocido, y por ello huían de gravar los bienes muebles que por su naturaleza se escapaban fácilmente á la investigación fiscal, dejando siempre un déficit en los cálculos más prudentes;

(1) *Informe citado*, § 310 y 313.

pero esas mayores facilidades en el cobro se obtenían á costa de la equidad y originaban un grave peligro para la riqueza inmueble, que ya Jovellanos señala con su acertada previsión y que el tiempo se encargó de confirmar en los años posteriores.

Nuestra agricultura y ganadería fueron decayendo á medida que crecían las imposiciones en Bancos y Sociedades de crédito; la Deuda pública del Estado atraía cuantiosos capitales, aumentando cada día más su valor efectivo; los préstamos llegaron á obtener un interés usurario y toda la propiedad mobiliaria era buscada para el empleo de fondos disponibles, al propio tiempo que desmerecían los bienes inmuebles. Es una ley constante la de que las fuerzas busquen el camino de la menor resistencia, y si los capitales empleados en fincas sufrían repetidos gravámenes y estaban sujetos al pago de repetidos tributos, lógico y natural es que buscaran nuevos derroteros, empleándose en otras negociaciones ó en bienes de distinta índole que á más de las facilidades en su circulación y del aumento de utilidad líquida les libraba de las continuas y repetidas exacciones del fisco.

Á tal extremo llegó el mal y tan notoria y evidente fué la derivación del capital hacia esos cómodos empleos, que ya fijó la atención de nuestros hacendistas, hasta hoy remisos en atender los clamores de la opinión, y últimamente se han establecido descuentos sobre la renta de la Deuda pública y gravámenes sobre la utilidad obtenida en Sociedades ó Compañías, que demuestran el propósito de repartir más equitativamente las cargas del Estado para evitar que todas ellas graven sobre una sola clase de propiedad, como hasta ahora ha venido sucediendo.

SECCION TERCERA

DERECHO POLÍTICO

I.—Principios fundamentales para la reforma constitucional que deseaba Jovellanos.

Si aspiramos á formar una idea general y sintética de las doctrinas de Jovellanos sobre política, debemos acudir principalmente á examinar sus actos en la Junta central, y mejor aún á la Memoria que escribió en su defensa y está firmada en Muros á 2 de Septiembre de 1810, lo cual, por cierto, ha de proporcionarnos verdadera satisfacción, porque se trata de un documento interesantísimo para la historia patria y de tan extraordinario mérito literario como para ser calificado por Nocedal de «oración elocuentísima, la más patética y tierna y vigorosa que recordamos en idioma español y comparable con las más renombradas del príncipe de los oradores del Lacio» (1).

Comienza el autor diciendo que su único deseo y esperanzas habían sido «restablecer y mejorar nuestra constitución, violada y destruída por el despotismo y el tiempo; reducir y perfeccionar nuestra embrollada legislación para asegurar con ella la libertad política y civil de los ciudadanos; abrir y dirigir las fuentes de la instrucción nacional, mejorando la educación, y las de la riqueza pública, protegiendo

(1) Discurso preliminar á las *Obras de Jovellanos*, edición citada, t. I, página XLIX.

la agricultura y la industria; desterrar tantos desórdenes, corregir tantos abusos, reparar tantos agravios y enjugar tantas lágrimas como habían causado la arbitrariedad de los pasados gobiernos y el insolente despotismo del último reinado» (1).

Al exponer los principios que sostuvo en la Junta Central, nos dice que ésta no se podía creer del todo libre en la nueva organización de las Cortes, porque teniendo jurada la obediencia de las leyes fundamentales del Reino, no debía trastornarse ni alterarse la esencia de nuestra antigua constitución, como tampoco derogar los privilegios de la jerarquía constitucional de la monarquía española, que debían respetarse y conservarse, conciliándolos con lo que exigían la justicia y conveniencia pública en aquellas extraordinarias circunstancias.

Igual respeto que la Junta creyó que debía tener la Nación hacia sus leyes fundamentales por haber reconocido y jurado á su adorado rey Fernando VII, «no habiendo quebrantado este desgraciado príncipe ninguno de los pactos de la constitución nacional», y sólo podía proponerse mejorar esas leyes, moderando la prerrogativa real y los privilegios gravosos de la jerarquía constitucional, que debían conciliarse «con los derechos imprescriptibles de la Nación para asegurar y afianzar la libertad civil y política de los ciudadanos sobre los más firmes fundamentos».

Deseoso de preparar la reforma constitucional que habían de llevar á cabo las Cortes, aconseja la unión de la sabiduría y la prudencia para evitar con igual cuidado «el importuno deseo de realizar nuevas y peligrosas teorías, como el excesivo apego á nuestras antiguas instituciones y el tenaz empeño de conservar aquellos vicios y abusos de nuestra antigua constitución que expusieron la Nación á los ataques del despotismo y desmoronaron poco á poco su venerable edificio».

Ese mismo criterio de sostener los principios fundamentales é históricos de la monarquía española es el que inspira

(1) *Memoria citada*, introducción, § 3.

á todos sus trabajos, sosteniendo la legalidad de cuantas reformas se intenten para mejorar su constitución, pero siempre que se conserve su esencia, por no estimar justo que se altere sustancialmente. Por ello se detiene con frecuencia en el estudio de los antecedentes, que expone con verdadera profundidad de conocimientos en la *Consulta* que elevó á la Junta central, firmada en Sevilla á 21 de Mayo de 1809 (1), detallando la historia constitucional de España, y analiza sus leyes, señalando sus antiguas y constantes costumbres, como *verdadera fuente* de su constitución.

Comprendía Jovellanos la dificultad de estudiar nuestro derecho público interior, cuando ni aun siquiera existía obra alguna recomendable que tratase de ello; pero pretendé resolver el conflicto manifestando en otro lugar que en algún tiempo tuvo España una constitución que se perdió por falta de estudio de los jurisconsultos, y que para su conocimiento era preciso acudir, como él acude, á encontrarla «en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorosos» (2).

En otro trabajo, dirigido á la Comisión de Cortes en la Suprema Junta Central, hace notar el peligro de que pudieran frustrarse los grandes bienes que la Nación esperaba por el impaciente deseo de los que creen que están cifrados únicamente en la adquisición de una libertad ilimitada, y fijándose en «la opresión y los males á que los redujo el despotismo de la pasada privanza, y ansiosos de alejar de sí tan pesado yugo, quisieran subir de un salto á la mayor altura de la independencia, como si en aquella enorme cima no hubiesen de vivir expuestos á continuas tormentas y siempre rodeados de riesgos y precipicios» (3).

(1) Se inserta en el apéndice núm. XII de la *Memoria* citada, t. I, página 597.

(2) Carta al Dr. Prado sobre el método de estudiar el derecho, firmada en 17 de Diciembre de 1795, t. II de las *Obras de Jovellanos*, pág. 147.

(3) Exposición sobre la organización de las Cortes, apéndice núm. XV de la *Memoria* citada, t. I, pág. 601.

Continúa censurando á esos *fogosos políticos* que, «en vez de curar y reformar, sólo piensan en destruir para edificar de nuevo, y á trueque de evitar los males que han sufrido, se exponen sin recelo á caer en otros mayores, y tanto más funestos cuanto para mejorar el cuerpo social juzgan necesario empezar disolviéndolo», sin detenerse en estudiar la antigua constitución, ni á investigar la verdadera causa de su ruina, ni atender á las leyes, á la religión, al clima y á los usos y costumbres á que estábamos avezados.

Hasta aquí parece que es sólo el respeto á los antiguos principios lo que detiene á Jovellanos en su obra reformadora; pero en otra ocasión alega también lo extraordinario de las circunstancias, porque la autoridad que congrega las nuevas Cortes no es constitucional, «y aunque alta y legítima, pues que la han erigido y adoptado los pueblos», pudiera dudarse si tenía bastante poder para destruir la máquina política que halló montada y cuyo régimen se puso á su cargo.

Esas anormales circunstancias daban origen, en su juicio, á no pocas perplejidades, porque el derogar todas las antiguas formas, aboliendo los privilegios y formando una representación enteramente nueva, «fuera usurpar un poder que sólo tiene la Nación misma», y si se respetan en demasía esas formas y privilegios antiguos, convocando unas Cortes como las congregadas desde 1538 á 1789, ó las que se celebraron bajo la dominación goda y las dinastías asturiana y leonesa, «con mayor razón se le diría que empleaba su autoridad para resucitar un cuerpo monstruoso, incapaz de representar su voluntad, y que se le quitaba la esperanza de remediar sus males».

En medio de esa perplejidad quiere adoptar un rumbo conforme á la más alta prudencia, y cree encontrarlo sin destruir la antigua constitución del Reino, antes bien reitegrándola en sus derechos, que habían sido atropellados ó dormidos, llamando á las Cortes á todas las ciudades que tenían voto, con intervención de los pueblos á quienes el despotismo había usurpado el derecho de elegir su gobierno municipal, y adoptando otras medidas que las circunstancias impo-

nían, pero sin el propósito de que la organización adoptada para la representación nacional fuera definitiva, puesto que las futuras Cortes debían fijar la que, en su sabiduría y prudencia, estimasen más conveniente.

ESTUDIO CRÍTICO.

Si tratamos de definir la opinión política de Jovellanos, como precedente indispensable para poder juzgar con acierto sobre las doctrinas expuestas por él mismo en sus diferentes trabajos relacionados con el derecho político, tendremos que hacer caso omiso de cuanto sobre ese particular se ha escrito por los distintos autores que han pretendido clasificarlo en diferentes escuelas, y nos bastará citar algunos de esos juicios contradictorios para comprender que son producto del apasionamiento y, por lo tanto, no deben servirnos de norma para una apreciación imparcial y desligada de todo prejuicio de partido.

No se atreve Nocedal á imputar á Jovellanos el pecado de *liberal*, aunque otros se lo atribuyen, y lo estima como el «verdadero fundador del partido conservador ó moderado» (1), mientras que González-Blanco nos lo presenta como demócrata avanzado, y «titán revolucionario, cuyo martillo ha roto en mil pedazos la losa pesada é imbécil de los prejuicios de la reacción» (2); y si recordamos las doctrinas sustentadas por el partido moderado, á que el primero se refiere, y las que sirven de bandera á la democracia revolucionaria, que el segundo defiende, no podrá explicarse cómo se atribuyen á un mismo autor opiniones tan antitéticas y radicalmente opuestas, cuando sus escritos no debieran dar lugar á dudas sobre su interpretación, puesto que se distinguen por su sencillez y claridad.

Estimamos exageradas ambas apreciaciones, y así lo reco-

(1) Discurso preliminar de las *Obras de Jovellanos*, t. I, pág. XLII.

(2) *Jovellanos, su vida y su obra*, pág. 40.

noce el segundo, cuando en otro lugar de su obra (1) manifiesta que «Jovellanos nunca fué un *hombre de partido*». Apreciándolo también así, estamos tan lejos de creer que fuera un revolucionario demoleedor, como de suponerlo afiliado á la comunión política de los representantes de la reacción, y nos apoyamos para ello en las autorizadas palabras de Alcalá Galiano (2), quien nos dice que en él «ponían sus esperanzas quienes deseaban encaminar las cosas del Estado por una senda cuyo paradero fuese el establecimiento de una monarquía limitada».

Jovellanos fué liberal en sus ideas, reformador en sus tendencias, sincero creyente en su fe católica, opuesto al predominio del clero en sus relaciones con el poder civil, amante de la justicia y enemigo, por tanto, de todo privilegio, defensor de nuestras tradiciones, pero deseoso de obtener el progreso, prudente en sus consejos y opuesto á peligrosas innovaciones; y al hombre que así piensa y así obra no puede afiliársele en los partidos extremos de la política, aunque lo pretendan con empeño los que quieren incluirlo entre sus correligionarios.

También se pretende presentar á Jovellanos como avanzado demócrata, citando una de sus frases, en la respuesta que dió á Cabarrús, cuando éste lo incitaba á dejar á un lado la cuestión del patriotismo. Entonces dijo que España reconocería por su rey á D. Fernando de Borbón mientras respirara, sabiendo buscar otro que la gobierne si la fuerza le priva de su príncipe; «y cuando tema que la ambición ó la flaqueza de un rey la exponga á tamaños males como los que ahora sufre, *¿no sabrá vivir sin rey y gobernarse por sí misma?*»

González-Blanco califica á esa frase de «palabras de oro, que establecen el postulado supremo de todo régimen de libertad» (3); pero es preciso no dejarse llevar demasiado de

(1) Obra citada, pág. 117.

(2) *Recuerdos de un anciano*, pág. 108.

(3) *Jovellanos, su vida y su obra*, pág. 119.

la parcialidad política, apreciándolas en su justo valor por las circunstancias tan extraordinarias en que fueron consignadas, y no suponer que obedecen á un criterio opuesto al régimen monárquico, cuando Jovellanos no ofrece en todas sus obras apoyo alguno para atribuirle esa tendencia. Sean cuales fueren las opiniones políticas de cualquier español en aquella época, ninguno podría llegar más lejos en su fervor monárquico que adonde llegó Jovellanos, al decir que «España juró reconocer á Fernando de Borbón, y le reconoce y reconocerá por su rey mientras respire»; pero si la fuerza le priva de él, ó su flaqueza y ambición le llevan á entregar la patria al enemigo, claro es que no quedaba más recurso que buscar otro que la gobierne, ó vivir sin rey y gobernarse por sí misma.

Demuestra, sí, Jovellanos en este punto que no se detiene ante las últimas consecuencias de sus afanes patrióticos, y que no le asustan las medidas radicales que la fuerza de las circunstancias pudiera imponer; pero no por ello hemos de negar sus respetos, quizás extremados, hacia el rey, que tan mal correspondía á los anhelos de la Nación, ni atribuirle opiniones republicanas, que entonces no hubieran hallado eco, ni aun siquiera suponerlo inspirado por las doctrinas democráticas, que todavía eran en su tiempo anatematizadas, y que el mismo Jovellanos, según se desprende de algunas de sus frases que más adelante citaremos, miraba con horror.

Después de lo dicho debemos fijarnos en que Jovellanos no trató de llevar á la práctica, ni aun siquiera de exponer, sus doctrinas sobre derecho político constituyente, y que sólo se preocupó, como gobernante, de aplicar y mejorar la legislación, dejando subsistentes los principios fundamentales, que no se creyó autorizado para alterar ó derogar. Esta observación es importante, porque nos hace saber que no vamos á estudiar sus teorías, sino las reformas circunstanciales que estimó prudentes, partiendo siempre del supuesto de respetar el juramento que lo obligaba á defender las leyes existentes.

Merece todas nuestras simpatías ese respeto al juramento

prestado, que creía Jovellanos obligaba á la Junta central á obedecer las leyes fundamentales del Reino, y aunque no faltará quien lo considere como signo de inocencia y candor infantil, por lo mismo que ya es moneda corriente el olvido de los juramentos políticos, habiendo perdido todo su valor y eficacia en la vida pública, hasta el punto de ser considerados como una vana fórmula que nadie se cuida de recordar ni de exigir, nosotros lo estimamos como una prueba de sus virtudes morales, de su seriedad y formalidad, de su espíritu de justicia y de su deseo de cumplir religiosamente los compromisos contraídos.

No podemos decir lo mismo en cuanto á los juramentos que se suponen prestados por la Nación, porque se trata de un organismo que no puede usar las fórmulas que los particulares emplean para poner á Dios por testigo de las obligaciones que contraen, ni es fácil determinar en qué condiciones obligan á la Nación los pactos celebrados á su nombre por individuos ó corporaciones cuyos poderes no están suficientemente bastantados.

Algo flaquea sobre este punto el mismo Jovellanos cuando, á pesar de esos juramentos de respeto á las leyes fundamentales, concede á la Nación el derecho de mejorarlas, moderando la prerrogativa real y los privilegios gravosos, para conciliarlos con los imprescriptibles derechos de la libertad civil y política. Todo lo que tienda á reformar una ley, aunque sea para mejorarla, á moderar prerrogativas y á concluir con privilegios, aun siendo gravosos y perjudiciales, implica falta de respeto á esa obediencia jurada; y si se invocan los derechos imprescriptibles de la Nación y se utiliza el nuevo factor de la libertad civil y política de los ciudadanos, implícitamente viene á reconocerse que ese juramento prestado á su nombre no impedía la transformación de las leyes fundamentales.

Más explícitamente reconoce Jovellanos ese derecho nacional cuando en la *Exposición* que antes citamos dice que la Junta no podía derogar las antiguas formas, ni abolir los privilegios, porque eso «fuera usurpar un poder que sólo tie-

ne la Nación misma», y esas palabras confirman el criterio de que aquellos juramentos de que venimos hablando no coartaban el derecho y el poder de la Nación para reformar libremente sus leyes fundamentales.

Obsérvese que, después de todo, se estima obligada la Nación á respetar á las leyes por haber reconocido y jurado á su *adorado* rey Fernando VII, dando por supuesto que este *desgraciado* príncipe no había quebrantado «ninguno de los pactos de la constitución nacional». Mucho habría que hablar sobre la conducta política de Fernando VII y la forma en que correspondió á los esfuerzos realizados por la Nación para sostener su trono; pero esos son hechos juzgados por la Historia, y no necesitamos esforzarnos para demostrar quién fué el que rompió el pacto celebrado con el pueblo, y la libertad en que éste se hallaba, siguiendo las doctrinas sustentadas por Jovellanos en otro lugar, para dictar nuevas leyes, ya que las antiguas habían sido olvidadas.

Aprovechamos esta ocasión para fijarnos en las frases cariñosas que se prodigan á ese monarca, y haremos constar que no fué sólo Jovellanos el que le llama *adorado*, sino que todos sus coetáneos y la Nación entera lo apellidaron el *Deseado*, empleando constantemente, siempre que á él se refieren, las palabras más afectuosas y expresivas. De extrañar es este lenguaje, no sólo porque el interesado no lo mereciera, sino porque en realidad ya entonces se señalaba el movimiento revolucionario, que atentaba contra algunas prerrogativas reales, y principiaba un verdadero duelo entre la monarquía y la Nación, cuyos intereses se habían notoriamente distanciado.

Y no fué sólo en España, sino que en nuestras colonias de América se empleaba el mismo cariñoso lenguaje por los hombres que preparaban sus luchas por la independencia; y tanto en Buenos Aires como en Chile y en el Perú y en las demás provincias ultramarinas se empleaban las palabras más afectuosas y se hacían enérgicas protestas de adhesión á Fernando VII, que frecuentemente era vitoreado en las proclamas de las Juntas por aquellos mismos que pocos años des-

pués se separaron de la metrópoli, proclamándose independientes, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la conducta de Inglaterra, que aparentaba defender el trono de nuestro monarca, al mismo tiempo que favorecía la insurrección, y de la infanta de Portugal D.^a Carlota Joaquina de Borbón, que hablaba de sus *muy amados españoles* y de su querido y desgraciado hermano Fernando VII, para ocultar sus ambiciosas miras sobre nuestras colonias (1).

Esa disconformidad de las palabras con los actos puede aparecer como signo de hipocresía, porque verdaderamente disuenan esas frases cariñosas en boca de los que poco después negaron obediencia ó cercenaron las prerrogativas del que presentaban como un ídolo; pero si en algunos casos demuestra una repugnante doblez y refinada malicia, en otros —y entre ellos incluimos á Jovellanos y á la mayoría de los españoles de su época— sólo es un efecto natural del estado anormal de su ánimo en aquellas accidentadas circunstancias.

Debemos tener presente que en la época á que nos referimos se hallaba España empeñada en una lucha á muerte por su independencia, y esa lucha necesitaba un símbolo que la personificara, no pudiendo entonces ser otro que su rey, á quien los franceses habían secuestrado. Por eso convenimos con el criterio que se sustenta en obra recién publicada (2), donde se habla del empeño de Napoleón en dar seguridades sobre el respeto más religioso á nuestra independencia política, á nuestras costumbres tradicionales y á nuestra integridad territorial, añadiendo: «Pero el pueblo español, que ama-

(1) Pueden verse curiosos datos sobre ello en el Archivo general de Indias de Sevilla, que se recogen y citan en un trabajo premiado en Buenos Aires (a).

(2) *El Dos de Mayo de 1808 en Madrid*.—Relación histórica mandada publicar por el Excmo. Ayuntamiento y escrita por D. Juan Pérez de Guzmán y Gallo, de la Real Academia de la Historia, pág. 267.

(a) Nos referíamos á una Memoria premiada al autor de ésta por la Academia literaria del Plata, en el Certamen hispano-americano que celebró en 1910. Se titula *La Revolución de Mayo y su influencia en la emancipación sud-americana*, y se encuentra publicada en la revista de dicho Certamen.—Buenos Aires, 1910, t. I, págs. 487 y siguientes.

ba estas cosas con delirante exaltación, las daba cuerpo, las encarnaba en una personalidad, y esta personalidad era la del Rey natural, la del Rey de derecho divino, fruto de una continuada y gloriosa sucesión real, que alcanzaba el prestigio de los siglos y representaba la suprema sanción del derecho nacional hereditario. El Rey era la patria, la religión, la familia; era el conjunto de todas las glorias, de todas las fatigas, de todos los progresos, de todas las conquistas de la Patria; era la suma entera de la nacionalidad con todos sus caracteres peculiares, la representación y salvaguardia de todos los intereses, la única garantía verdadera de la seguridad, de la integridad y de la estabilidad nacional».

Pero al mismo tiempo, sin darse perfecta cuenta de ello, Jovellanos y los suyos vislumbraban la difícil situación que se había creado y la incompatibilidad de la monarquía con el pueblo; se veían arrastrados por una pendiente revolucionaria; no se les ocultaban los graves errores de su rey, á quien trataban de disculpar, por los respetos á que estaban acostumbrados, y prevenían trascendentales sucesos que habrían de conmover los cimientos de la Nación, á pesar de sus esfuerzos para contener la ola que amenazaba envolverlos. En esas circunstancias, cuando se ve aproximar el momento de una separación, inconscientemente extremamos las muestras de cariño, y así como una luz que va á apagarse brilla con más fuertes resplandores, que anuncian su extinción, y la hija, antes de abandonar á sus padres, les prodiga las más afectuosas expresiones, así también el creyente que siente amenguarse su antigua fe ó el político que ve próximo el día en que han de romperse los lazos que le unían con el soberano, á quien siempre consideró como un ser superior, merecedor de respetos y veneraciones, extrema su cariño y parece que desee amortiguar con sus palabras el deplorable efecto de su falta.

Sin duda Jovellanos era partidario de la reforma, para extirpar, según él dice, los vicios y abusos de nuestra antigua constitución; pero al mismo tiempo muestra temores de avanzar demasiado en la realización de nuevas y peligrosas

teorías, y por ello aconseja la sabiduría y la prudencia, buscando un justo medio que atenúe los efectos de esa renovación que al propio tiempo teme y desea. Su espíritu moderador se revela en las censuras que dirige á los *fogosos políticos* que sólo piensan en destruir, sin detenerse ante las antiguas leyes, la religión, el clima y las costumbres, cuando sólo debieran procurar la mejora del cuerpo social sin disolverlo, y sus temores se aumentan al considerar que la impaciencia de algunos pudiera ser funesta por originar mayores males que aquellos que se deseaba extirpar.

El carácter de Jovellanos está bien definido por Nocedal cuando huye de las exageraciones que en otro lugar consigna, y nos dice que no siguió á Voltaire, padre de los *enciclopedistas*, ni á Rousseau, apóstol de los *liberales*, sino á Montesquieu, de cuyos libros se prendó, y por ello, sin duda, «era *liberal*, pero á la inglesa; innovador, pero respetuoso de las tradiciones; amante de la dignidad del hombre y de la emancipación verdadera del espíritu, pero dentro de los límites de la fe de sus mayores y del respeto á los dogmas de la Iglesia» (1).

Nótese también la insistencia con que habla de la antigua constitución española, y hemos de reconocer que, á pesar de sus esfuerzos, no puede presentarse como bien definida y marcada. Más que las leyes, se invocan las costumbres; pero si se atiende á que éstas son muy variadas, sucediéndose opuestas organizaciones, y que los antiguos Concilios, que se consideraban como verdaderas Juntas nacionales, no se parecen á las Cortes de los siglos posteriores, ni es uniforme en ellas la representación popular, ni consta con certeza cuáles eran las ciudades á quienes correspondía el privilegio del *voto*, ni hay siquiera Código alguno que determine cuál era el poder encargado de hacer las leyes, resulta indudable que esa antigua constitución es tan vaga é indeterminada que no puede saberse hasta qué punto ha de llegar su respeto ó la facultad de reformarla.

(1) Prólogo al tomo II de las *Obras de Jovellanos*, pág. XVI.

Todavía surgen nuevas dificultades por la anómala organización de las Juntas encargadas de congregar las nuevas Cortes, dudando de que pudiera ser constitucional su autoridad; y sobre este punto es preciso acudir á la consagración de los hechos consumados, porque indudablemente esas Juntas, creadas en circunstancias extraordinarias, no podían sujetarse á precedentes históricos, que no existían; y debemos contentarnos, sin exigir otros títulos, con el que les otorgó la elección popular, considerando su autoridad, como lo hace Jovellanos, á pesar de sus escrúpulos, *alta y legitima* y con poder bastante para la reforma política que se intentaba.

Las anteriores consideraciones explican suficientemente las perplejidades que Jovellanos confiesa. Á su clara inteligencia no podía ocultarse que se encontraba en un terreno falso: las circunstancias extraordinarias del país, la lucha empeñada contra los franceses, el carácter especialísimo del monarca, el fermento de las nuevas ideas y las corrientes reformadoras de la época contribuían á crear una situación extraña, porque los antiguos poderes constitucionales no podían funcionar con regularidad, y las provincias, aisladas y sin lazo alguno que unificara sus esfuerzos, tenían que atender á la creación de un nuevo organismo social en medio del fragor de los combates.

No eran esas circunstancias apropiadas para sostener escrúpulos de legalidad y, sin embargo, Jovellanos se resistía á entrar de lleno en la obra revolucionaria por su historia y el recuerdo de los elevados puestos que ocupó, coartando su libertad de acción, porque su espíritu noble y generoso exageraba las obligaciones que contrajo y los deberes que tenía que cumplir con el antiguo régimen. Los legisladores del año 12 estaban en su mayoría libres de esos lazos y podían desembarazadamente atender á las perentorias necesidades que las circunstancias les imponían, y eso no obstante, dieron muestras de prudencia, de moderación y de civismo, por lo que, sea cualquiera el juicio que nos merezca su obra, hemos de reconocer, á fuer de imparciales, que no extremaron sus

resoluciones en cuanto se referían al régimen político y que conservaron, quizá con exceso, el respeto hacia el monarca, reintegrándole en la posesión de la corona, que él había entregado sin resistencia á los enemigos de su patria.

Para aquilatar cumplidamente el mérito de la conducta de Jovellanos y apreciar en su justo valor la prudencia con que siempre procediera es preciso tener en cuenta el carácter predominante de la época y sus tendencias manifiestas, porque es sabido que el ambiente social influye de tal modo sobre los espíritus, que á veces los subyuga, privándoles de toda espontaneidad y arrastra á los hombres por la pendiente que forma hasta modelar sus actos y sus ideas en un tipo casi uniforme.

Esa influencia es aún más avasalladora cuando se trata de hombres como Jovellanos, estudiosos, ilustrados, amantes de la verdad y la justicia, conocedores de los vicios y defectos del antiguo régimen, libres de preocupaciones y dotados de un espíritu amplio y abierto á todo progreso. Los que por su criterio estrecho y su apego á la tradición se sienten dominados por la inercia y son enemigos declarados de toda reforma, esos no entran en la corriente de las nuevas ideas, que sólo por ser nuevas merecen su reprobación, resistiéndose aun á examinarlas y discutir las, mientras que aquellos otros suelen á veces dejarse llevar inconscientemente de sus simpatías por la novedad, siguiendo los derroteros de la moda, que no sólo dicta sus tiránicas leyes sobre el vestido ó el peinado, sino que también impera en el teatro, en el arte, en la literatura y hasta en la filosofía.

El espíritu del siglo XVIII, de investigación y de duda, como consecuencias naturales de la proclamación del libre examen, es bastante conocido para que nos detengamos ahora en señalarlo, y nos bastará recordar las palabras de Guizot (1), estudiando la osadía y arrojo del espíritu humano que entonces se acababan de ver. Dice así: «Hasta aquella

(1) *Historia general de la civilización europea*. Traducción española (Barcelona, 1839), pág. 384.

época su mayor actividad, su más fuerte ímpetu estaba contenido por ciertas barreras; hasta aquella época la consideración que inspiraban al hombre los hechos y las instituciones existentes reprimían hasta cierto punto su movimiento; mas yo no sabría decir cuáles eran los hechos é instituciones que respetó el hombre en el siglo XVIII; el estado social entero era para él un objeto ó de desprecio ó de odio. Endiosándose el espíritu humano, considerándose como una especie de creador, acometió la empresa más vasta y más atrevida que se haya conocido jamás: instituciones, creencias, costumbres, la sociedad, el hombre mismo quiso que se reformase de nuevo; nunca el pensamiento había sido más audaz y temerario».

Hemos querido delinear el cuadro de la sociedad en el siglo XVIII para conocer la tendencia general de su espíritu y explicarnos el influjo que debió ejercer, y ejerció verdaderamente, sobre los legisladores de principios del siglo siguiente. Así apreciaremos mejor el indiscutible mérito de Jovellanos, que habiendo entrado de lleno en la corriente de su época por sus estudios, sus conocimientos, sus aficiones y hasta por su amistad con los más señalados partidarios de las nuevas escuelas, supo contenerse á tiempo y dar señaladas muestras de moderación y de prudencia para impedir atropelladas reformas, aconsejando la calma y el estudio, y evitar que sin la debida meditación se adoptasen resoluciones que pudiesen traer mayores males que los que se trataba de evitar.

II.—Soberanía.

Explana Jovellanos sus doctrinas sobre este punto fundamental del Derecho público en la consulta que elevó á la Junta central, firmada en Sevilla á 21 de Mayo de 1809 (1),

(1) Se inserta en el apéndice núm. 12 de la *Memoria* citada y empieza en la pág. 597 de la edición que venimos consultando.

donde dice el autor que hará su *profesión de fe política*, y afirma categóricamente que «la plenitud de la soberanía reside en el monarca, y que ninguna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona ó cuerpo fuera de ella», agregando que, «por consiguiente, es una herejía política decir que una nación, cuya constitución es completamente monárquica, es soberana ó atribuirle las funciones de la soberanía, y como esto sea por su naturaleza indivisible, se sigue también que el soberano mismo no puede despojarse ni puede ser privado de ninguna parte de ella en favor de otro ni de la nación misma».

Esta rotunda afirmación parecía contradicha por las Cortes de Cádiz, que en uno de sus primeros decretos, de 24 de Septiembre de 1810, declaran que «reside en ellas la soberanía nacional», y comprendiéndolo así Jovellanos, trata de desvanecer toda apariencia de contrariedad y de disipar varias dudas y escrúpulos que pudieran surgir por falta de advertencia ó de meditación, y explica en otro trabajo posterior (1) el sentido en que fué concebida y escrita la exposición á que antes nos referimos, esperando que después de ello no se hallará su dictamen poco conforme con el que sancionaron las Cortes, aunque protestando que si, por desgracia, no se creyera así, su opinión particular sería siempre la misma.

Empieza esa nota aclaratoria afirmando que la palabra *soberanía* puede tomarse en dos diferentes sentidos. Si se entiende por «aquel poder absoluto, independiente y supremo que reside en toda asociación de hombres», considera como verdad infalible que «esta soberanía pertenece originariamente á toda asociación»; pero como esa palabra es relativa, y supone de una parte autoridad é imperio y de otra sumisión y obediencia, «nunca se puede decir con rigurosa propiedad que un hombre ó un pueblo es *soberano* de sí mismo».

Otro tanto afirma de la *soberanía política*, porque «si por tal se entiende aquel poder independiente y supremo de di-

(1) Primera nota á los apéndices de la *Memoria* citada, pág. 619.

dirigir la acción común que una asociación de hombres establece al constituirse en sociedad civil», no reside ya la soberanía propiamente en los miembros de la asociación, sino en los agentes designados para el ejercicio de aquel poder, y por lo tanto, se dice impropriamente que una nación es soberana, porque no se concibe que «el poder independiente de dirigir la acción común haya quedado en la misma asociación, tal como estaba en ella antes de constituirse». Sin embargo, en el lenguaje ordinario de la política se da con razón el título de *soberano* á un pueblo que se ha reservado el derecho de congregarse para determinar y dirigir la acción común ó ha confiado este cargo á ciertas personas, elegidas sucesivamente por todos ellos; pero no cuando abdica para siempre ese poder, confiriéndolo á personas determinadas que se suceden por herencia ó en otra forma independiente de la voluntad general.

Detiéndose en explicar la importancia del poder *ejecutivo*, que es al que se atribuye ordinariamente el título de *soberano*, aunque los asociados se reserven aquella parte del poder supremo que tiene por objeto el establecimiento de las leyes; y aplicando esa doctrina á España, deduce que, dados los derechos y el poder reconocidos á nuestros monarcas, que siempre se distinguieron con el título de *soberanos*, siendo indivisible ese poder, «será una herejía política decir que la *soberanía* reside en la nación».

En el otro sentido en que se puede tomar la palabra *soberanía* ya puede decirse que España y las demás naciones igualmente constituídas son *soberanas*, porque si bien la violencia y la fuerza pueden crear un poder absoluto y despótico, no se concibe que una asociación de hombres abdique su autoridad gubernativa, sin prescribir ciertos límites y señalar determinadas condiciones para su ejercicio. La persona depositaria de la autoridad tendrá obligación perpetua de no traspasar esos términos, y si falta á ese deber, la nación puede resistirla con la fuerza, rompiendo el pacto quebrantado por la otra parte para recobrar sus primitivos derechos; y de ello deduce que conserva un poder independiente y

supremo, superior á todo poder constitucional, primitivo ó inmediatamente derivado de la naturaleza, que puede distinguirse con el dictado de *soberano*.

Resta sólo decidir cuál es el sentido más propio, inclinándose ante esa dificultad por emplear palabras distintas y así cree que, no pudiendo negar al rey el título de *soberano* con que se proclamó y juró, debía apellidarse *supremo* al poder reservado á la nación, como más alto y superior á todo otro, y en ese sentido es como puede llamársele *soberanía*.

En cuanto á los límites de ese poder supremo ó soberano, puede decirse, en su juicio, que la nación tiene el derecho, no sólo de conservar, sino también de mejorar su constitución; pero no puede alterarla y destruirla para formar otra nueva. Los abusos del poder ejecutivo, las arbitrariedades de los ministros y el despotismo de los privados justifican el derecho de la nación á precaverse contra tamaños males reformando, mejorando y perfeccionando su constitución; pero no puede extenderse más allá la soberanía nacional, porque entonces implicaría la anulación de un pacto que ambas partes debían cumplir para sostener los vínculos de la unión social.

Todavía creyó necesario Jovellanos explicar mejor sus doctrinas sobre este punto, y en carta sin fecha dirigida á D. Alonso Cañado, arzobispo de Burgos (1), se refiere á la anterior *Memoria*, diciendo que contiene su opinión «sobre el famoso dogma de la soberanía nacional, sancionado por ustedes, dogma que puede llevarlos á perpetuar la forma democrática en que ustedes se han constituído y dejar sin garantía la Constitución que hicieron»; y agrega: «Es un principio mío que en la Constitución monárquica la soberanía es inseparable del poder ejecutivo, y que dondequiera que se reuna con el poder legislativo, la Constitución será democrática, como quiera que aquel poder se instituya». Por último, en otra carta dirigida al mismo con fecha 2 de Septiembre de 1811 dice, refiriéndose al citado dogma de la soberanía

(1) Está inserta en el tomo II de las *Obras de Jovellanos*, pág. 376.

nía nacional, que «no sólo degrada el carácter del rey en demasía, sino que realza en demasía el de la nación, y quitando á aquél tanto de poder y vigor como se añade á ésta, es claro que en cualquier lucha de autoridad vencerá la nación al rey, y venciendo, será conducida poco á poco é infaliblemente á una Constitución democrática».

ESTUDIO CRÍTICO.

La portentosa inteligencia de Jovellanos, su arrebatadora elocuencia y su vastísima erudición no son bastantes para conciliar términos antagónicos ó explicar, como aquí se pretende, la subsistencia de encontrados poderes que se repelen mutuamente ó encubrir bajo la máscara de palabras más ó menos atinadas el fondo que pugna á salir á la superficie y que no tarda en manifestarse á pesar de todos los esfuerzos para someterlo al molde que de antemano queremos trazarle.

Á pesar de las avanzadas teorías que Jovellanos sustentaba, no podía desligarse por completo de su historia, de su educación, de sus compromisos y de los impulsos de su propio carácter, inclinado siempre á la transacción y á la prudencia. No podía Jovellanos ser un revolucionario decidido, como aquellos otros que llegaban á la vida pública sin antecedentes y sin historia, libres de toda aquella impedimenta que dificultaba la acción del que se consideraba sujeto á compromisos y respetos que no podía abandonar. Jovellanos había sido magistrado, ministro y consejero de la Corona, y eso basta, aun sin tener en cuenta su carácter y su educación, para comprender que no había de figurar en la primera línea de los reformistas, y que siempre utilizaría distingos, atenuaciones y vaguedades para contener el avance que en todas ocasiones habría de parecerle impetuoso y desmedido.

Dentro de la Junta central y antes de la reunión de las Cortes, sostuvo la soberanía del rey, considerando como una herejía política el atribuirle á la nación; pero á poco com-

prende que había ido demasiado lejos y con el pretexto de explicar sus palabras, las rectifica en realidad, aunque acudiendo á sutilezas y distinciones; y por más que protesta de sostener su opinión particular, traslúcese claramente el reconocimiento de otros principios radicalmente opuestos á los que antes había consignado.

Acude Jovellanos al recurso de sostener que la palabra *soberanía* tiene dos sentidos distintos. En uno se considera como el poder independiente y supremo de dirigir la acción común, correspondiendo entonces al monarca, por delegación de los miembros asociados; y siendo ese poder indivisible, no puede ya residir en la nación, que se ha desprendido de él. En otro sentido puede decirse que la nación es soberana, porque no es de suponer que haya abdicado su autoridad gubernativa sin señalar algunos límites, y puede romper el pacto quebrantado por la otra parte, recobrando sus primitivos derechos, de lo que deduce que conserva un poder independiente y supremo, superior á todo poder constitucional y derivado inmediatamente de la naturaleza, que bien puede distinguirse con el dictado de soberano.

Como se ve, no resulta muy clara la distinción, ni se explica satisfactoriamente esa concurrencia de ambos sentidos y de los dos poderes, y por ello seguramente Jovellanos desea emplear palabras distintas, llamando al rey *soberano*, por ser ése el título con que se le proclamó y juró, y apellidando *supremo* al poder reservado á la nación, «como más alto y superior á todo otro». No es ciertamente con palabras como se resuelven las cuestiones, importando poco que al poder reconocido á la nación se llame *soberano* ó *supremo*, pues siempre resultará que es más alto y superior que todo otro; y eso basta para que resulte en definitiva que Jovellanos estaba conforme en el fondo, aunque se resistía á confesarlo, con el espíritu que informaba el principio fundamental de derecho público que proclamó la soberanía nacional.

Las Cortes de Cádiz, desligadas de tantos escrúpulos, reconocieron este principio en el citado decreto de 24 de Septiembre de 1810; y más adelante, al formar la Constitución

proclamada en 18 de Marzo de 1812, declaran nuevamente, en su art. 3.º, que «la soberanía reside esencialmente en la Nación»; siendo dignos de estudio los párrafos del discurso preliminar leído en las Cortes al presentar el proyecto de Constitución, donde se examinan nuestras antiguas instituciones, y especialmente el Fuero Juzgo, para demostrar que «la soberanía de la Nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este Código», confirmando el mismo criterio con los Fueros de Aragón, Castilla y Navarra, que reservaron siempre á los pueblos el derecho de intervenir en la gobernación con privilegios importantísimos.

Si queremos todavía explicarnos mejor la causa de la divergencia entre las doctrinas de Jovellanos y la que sustentaron las Cortes de Cádiz, podemos encontrarla recordando que aquél atribuye mayor importancia al poder ejecutivo, que reside en el monarca, por lo que le concede el título de soberano, mientras que las Cortes se inclinan á la supremacía del poder legislativo, que es el que de antiguo compartieron los pueblos con el rey, y en ello se fundan para estimar indiscutible la soberanía de la Nación, afirmándolo rotundamente en el citado art. 3.º, donde, después de consignar ese principio, se dice que «*por lo mismo* pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales», agregando en el art. 15 que «la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey».

Esa declaración era necesaria en aquellos tiempos para demostrar la nulidad de la renuncia hecha por los reyes en Bayona, suponiendo que la Nación era patrimonio de la familia real; y así claramente se dice en el citado *Discurso preliminar* (§ VIII), consignando que se deseaba quitar todo pretexto para sostener pretensiones que comprometieran la seguridad é independencia de la Nación; y algún historiador de la época (1) celebra este acuerdo de la respetable Asam-

(1) P. Maestro Salmón, de la Orden de San Agustín, en su *Resumen histórico de la Revolución de España, año de 1808*, t. III, pág. 312.

blea, porque cerraba las puertas á la arbitrariedad, «no reconociendo más soberano, dictador ni legislador que al pueblo mismo», y rompiendo por de pronto de este modo las cadenas con que el poder arbitrario había tenido atadas las manos de ministros sabios, respetables y justos, alentándoles para que entrasen con pasos firmes y seguros en los caminos de la justicia y rectitud, que hace la felicidad de los pueblos.

El principio de la soberanía nacional fué proclamado en las Cortes de Cádiz de la manera más amplia, desde el mismo encabezamiento de su acuerdo, donde se consigna que eran las Cortes las que habían *decretado* y *sancionado* la Constitución, y al desarrollar ese principio se huye de todo lo que pudiera significar *delegación* de la soberanía en ninguna institución ó cuerpo político, para insistir, como se dice en el artículo 27, en que las Cortes *representan* á la Nación; lo cual, según observa Labra (1), tiene gran importancia, «porque por la *delegación* puede llegarse á la dictadura y el despotismo, toda vez que el pueblo ó la nación se desprende de sus facultades y derechos, entregándolos á una persona ó institución que ejerce en lo sucesivo la jurisdicción cedida», mientras que en la representación, el apoderado está siempre bajo el poderdante, con facultad y medios de revocar en cualquier tiempo el mandato, añadiendo que la fórmula adoptada por aquella Constitución «expresa el derecho constante, permanente y consciente de un pueblo á establecer y modificar su gobierno, sin compromiso ni respeto á ningún otro derecho ó interés que el bienestar y la felicidad del pueblo mismo».

Apenas desembarcó en Valencia Fernando VII, se apresuraron los enemigos de la Constitución á presentarle un manifiesto, que fué conocido como representación *de los Persas*, firmado en 12 de Abril de 1814 por algunos diputados, y que suscribieron después otros hasta el número de sesenta y nueve, en el que se dice que entre las Memorias presentadas á la Junta central para resolver el conflicto en que España se encontraba, «algunos atribuían absolutamente la soberanía á la

(1) *La Constitución de Cádiz de 1812*, pág. 75.

Nación, sin reparar en el absurdo político que encerraba esta pretensión (§ 10); se censura el decreto de las Cortes que proclama la soberanía nacional, diciendo (§ 33) que «fué un despojo de la autoridad real, sobre que la monarquía española está fundada, y cuyos religiosos vasallos habían jurado»; se insiste (§ 41) en que ese acuerdo fué obra de la alucinación y agravio á la felicidad de dichos vasallos, negando á los diputados el derecho de establecer leyes fundamentales nuevas, «habiéndolas antiguas y más sensatas, con las cuales se había establecido un pacto entre la Nación y el rey», y se concluye pidiendo que se suspendan los efectos de aquella obra de las Cortes, decretando su nulidad.

Halagado Fernando VII por la idea de establecer una monarquía absoluta, que se decía «hija de la razón y de la inteligencia», dictó antes de salir para Madrid, con fecha 4 de Mayo de aquel año, el célebre decreto por el que anula toda la obra de las Cortes, «como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de enmedio del tiempo»; y de ahí arranca la reacción de 1814, y los lamentables sucesos de aquella accidentada época.

El dogma de la soberanía nacional, proclamado por las Cortes de 1812, como fundamento del nuevo régimen político, siguió sirviendo de bandera al partido liberal en las luchas políticas posteriores; y como dice Nido y Segalerva (1), «este derecho que han proclamado siempre las revoluciones, y que había sido en España el fundamento de las innovaciones políticas de 1812; esta palabra fascinadora que los reaccionarios de 1814 y 1823 proscribieron como la significación de un crimen de alta traición, y que en realidad es harto trivial en su acepción verdadera, esta palabra no había vuelto á ser pronunciada, ni nadie se atrevió á pronunciar todavía en el año de 1834».

Las luchas entre los partidarios de D.^a Isabel II y de don Carlos hizo más peligrosa esta cuestión, que sólo planteó claramente en las Cortes de aquel año el Conde de las Navas,

(1) *Antología de las Cortes desde 1840 á 1846*, pág. 12.

sosteniendo que «las naciones tienen el derecho de hacerse mandar ó gobernar por quien quieran y con las condiciones que quieran», á lo que el jefe del Gobierno, Martínez de la Rosa, contestó que esas eran cuestiones «peligrosísimas, y tanto más difíciles cuanto que se trata de relaciones entre la sociedad y los llamados á los tronos»; que «estas verdades se sienten, se conocen, pero no se definen ni pueden desentrañarse sin peligro del Estado», y que eran «cuestiones tan graves y de tanta trascendencia, que no sufren ni aun un ligero análisis sin que se resientan los cimientos del Trono».

Aprobada al fin la nueva Constitución en 1837, se sustituye el dogma de la soberanía nacional con la declaración de que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey, que se reproduce después en la Constitución de 1845, siendo de notar el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de reforma, donde se consigna que los adversarios eran de dos especies: «la de aquellos que hacen venir del cielo la soberanía y la asientan en el trono, y la de los que la hacen venir del pueblo y la asientan en una congregación de sus representantes», añadiendo que «no era cosa propia de la Comisión, ni lo es de las Asambleas políticas, entrar en contienda sobre metafísica constitucional, ni llevar la luz de la discusión á tan escondidas y lóbregas regiones», y después de afirmar que «para descubrir las fuentes de la soberanía no era necesario bajar tanto ni subir á tan inconmensurables alturas», concluye afirmando que «la potestad constituyente no reside sino en la potestad constituida, ni ésta es otra en nuestra España sino las Cortes con el rey. *Lex fit consensu populi et Constitutione Regis*», según la máxima de nuestros padres, que califica de sublime por su misma sencillez, y que ha sido vencedora de los tiempos y de las revoluciones.

Hay que advertir que ese dictamen fué redactado por Donoso Cortés, representante del eclecticismo doctrinario, y que él había combatido la soberanía popular y el derecho divino de los reyes, proclamando la soberanía de la inteligencia, además de admitir la revolución como estado anormal de las sociedades, y sostiene que, cuando una nueva idea en-

carna en la sociedad, hace soberano al pueblo, porque lo hace inteligente.

Continuaron en España las luchas políticas, con sucesivas y radicales trasformaciones, hasta que en 1856 se promulga una nueva Constitución, consignando en su art. 1.º que «todos los poderes públicos emanan de la Nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente á la Nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales». También la Constitución de 1869 dice en su artículo 32 que «la soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes», agregando en el 34 que «la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes», y que «el rey sanciona y promulga las leyes»; y por último, la vigente de 1876 omite toda declaración sobre ese punto y se limita á decir, en el art. 18, que «la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey».

Muy debatida fué, como hemos visto, en todo el siglo anterior la cuestión referente á la soberanía, entre los partidarios de la monarquía absoluta y los representantes de la escuela liberal, pues mientras aquéllos, convencidos del origen divino de los reyes, no podían consentir que el pueblo se atribuyera un poder supremo, que limitaba las omnimodas facultades del monarca, éstos deseaban el *gobierno del país por el país*, y sostenían que del pueblo arrancaban todos los poderes, como única fuente de soberanía, que sólo en su nombre podría ejercerse por los jefes del Estado y los Gobiernos responsables, encargados de ejecutar las leyes.

El abismo insondable que antes separaba á los dos bandos se va estrechando y reduciendo en tales términos que ya casi queda limitada la cuestión á la forma en que esa soberanía ha de ejercerse, porque en el fondo no puede negarse que el pueblo es árbitro de sus destinos y que el monarca es sólo un funcionario del Estado, con facultades más ó menos amplias y con atribuciones mejor ó peor definidas, pero siempre reconociendo á la Nación como única soberana en los momentos críticos y extraordinarios en que se requiere conocer su suprema voluntad.

Ya hoy nadie se atreverá á sostener con Jovellanos que el rey es *soberano* porque con ese nombre se le reconoció y juró; ni hay quien crea que la Nación puede delegar perpetuamente sus derechos y abdicar para lo sucesivo el poder inmanente que en ella reside, sin medio alguno de reivindicarlo; ni político alguno que sostenga que la reunión de hombres constituidos en sociedad es el patrimonio de una familia que pueda disponer libremente y sin trabas de los destinos de un país, incluso para cederlos al extranjero, como si se tratara de bienes sometidos á su propiedad particular.

Aceptado por todos el modelo que Inglaterra nos ofrece para la organización de la monarquía constitucional, ya no hay quien deje de reconocer en el fondo, aunque se resista á confesarlo de palabra, que la soberanía reside en la Nación; y deseando conservar el principio en toda su pureza, sin ambigüedades ni mixtificaciones, emplean el vocablo inglés porque, como dice oportunamente Azcárate (1), «por algo, al paso que la Gran Bretaña, no teniendo palabra para designar los *golpes de Estado*, la toma del francés, los pueblos latinos, á fin de evitar equivocaciones, dejan de traducir á su lengua el término *self government*».

Aún podrá discutirse en teoría ese principio, y especialmente habrán de señalarse divergencias entre los políticos sobre el alcance que ha de tener en la práctica; pero en el fondo se acepta y reconoce por todas las constituciones modernas la soberanía de la Nación, con limitaciones ó delegaciones cuya extensión varía según el distinto carácter del partido predominante; y si todavía algún intransigente pretende defender doctrinas arcaicas, bien pronto los hechos consumados harán volver sus ojos á la realidad, mostrándole repetidos ejemplos de que aun las naciones que nos parecían más atrasadas recobran en un momento dado los derechos de que secularmente estuvieron desposeídas.

(1) *La Constitución inglesa y la política del continente*.—Resumen de una discusión en el Ateneo de Madrid en 1877, pág. 60.

iii.—División de poderes.

Ateniéndose Jovellanos á los precedentes legislativos que no deseaba alterar, dice en uno de sus trabajos (1) que «el poder de los soberanos de España, aunque amplio y cumplido en todós los atributos y regalías de la soberanía, no es absoluto, sino limitado por las leyes en su ejercicio, y allí donde ellas le señalan un límite empiezan, por decirlo así, los derechos de la Nación»; de lo que deduce que en el ejercicio del poder *ejecutivo* no son absolutos nuestros soberanos, puesto que las leyes dan á la Nación el derecho de representar contra sus abusos; que el poder *legislativo* tampoco lo ejercieron sin limitación, pues si á ellos correspondía el derecho de hacer ó sancionar las leyes, debían usarlo, aconsejándose antes de la Nación, oyendo sus proposiciones ó peticiones y atendiendo las representaciones que contra ellas hiciera, y, por último, que la potestad *judicial*, si bien reside en los soberanos, de quien es toda jurisdicción é imperio, ya no se ejerce, como en otros tiempos, directamente por los reyes; y desde que la monarquía tomó una forma más análoga á su extensión y al aumento de los intereses nacionales, fué máxima constante y fundamental en nuestra legislación que los juicios y causas se instruyeran según las formas prescritas y se resolvieran por jueces y tribunales establecidos y reconocidos por la Nación.

Aplaude Jovellanos ese carácter de la soberanía, «según la antigua y venerable constitución de España», y admira la sabiduría y prudencia con que se confió á los reyes todo el poder necesario para defender, gobernar y hacer justicia á sus súbditos, afirmando el poder, sin el cual la soberanía es una sombra y una fantasma de autoridad suprema, y al propio tiempo «señalaron en el consejo de la Nación aquel pru-

(1) Apéndice núm. XII de la *Memoria en defensa de la Junta central*, pág. 597.

dente y justo temperamento al ejercicio de su poder, sin el cual la suprema autoridad, abandonada al sordo influjo de la ambición y el favor, puede convertirse en azote y cadena de los pueblos que debe proteger».

En orden al ejercicio del poder legislativo, afirma más adelante que el derecho de la Nación á ser consultada en Cortes nació, por decirlo así, con la monarquía; que los antiguos Concilios eran una verdadera Junta nacional; que asistían á ellos los prelados y los grandes oficiales de la Corona, que entonces parecía que representaban la nobleza, pero que verdaderamente eran el brazo militar; que en esos Concilios se hicieron todas las leyes contenidas en el Código visigodo llamado Fuero Juzgo; que no se hallaba bien deslindada la representación del pueblo, si bien las leyes eran publicadas ante él y aceptadas por una especie de aclamación; que los reyes de Asturias conservaron esa costumbre y los de León la ampliaron, según demuestra con varias citas; y que en el siglo XIII se reconoció ese derecho de representación popular por la ley de Partida que trata de los tutores del rey menor, deduciéndose que el pueblo concurría con derecho de deliberación y que era un estamento representativo en las Cortes.

Agrega que no consta cómo el pueblo elegía sus diputados, aunque la costumbre de venir á las Cortes los procuradores de los concejos hace creer que esta elección se hacía por los individuos de sus ayuntamientos, como representantes habituales del pueblo, si bien posteriormente los reyes, usando de la facultad que tenían de convocar las Cortes, se contentaron con llamar á los procuradores de las ciudades, seguros de que su asenso sería bastante para obligar á todos los pueblos de su distrito, reduciendo después la convocación á ciertas capitales, que miraron esto como un derecho exclusivo, por lo que, al otorgar los servicios de millones, pactaron con el rey que no lo extendería á otras ciudades, naciendo entonces el privilegio de *voto en Cortes*, que tanto menguó el derecho de la representación popular, hasta que la venalidad de los oficios concejiles lo arruinó del todo.

Continuando en su excursión histórica, dice que algunas Cortes se reunieron sin más concurrencia que la del pueblo, y sostiene que aunque las leyes no hubieran previsto la necesidad de consultar Cortes para imponer tributos, bastaba esa antigua y constante costumbre para que la Nación hubiera adquirido un derecho de justicia á ser consultada en casos arduos y graves; siendo esa costumbre la verdadera fuente de la Constitución española, que debe ser estudiada en ella y por ella interpretada, teniendo, después de todo, igual origen que las demás constituciones de Europa, que se habían establecido y formado por el mismo medio.

Afirmada esa costumbre, dice que no dió á la Nación un derecho vago é indeterminado, sino cierto y conocido, señaladamente para la formación de las leyes, y que el Reino se juntaba en Cortes con frecuencia para ejercitar ese derecho, puesto que á veces no pasaba un año sin que se convocasen y en algunas ocasiones se reunieron dos Cortes en el mismo año, siendo requeridos los reyes cuando se retardaban en convocarlas, como aconteció en tiempos de Juan II, con el representante de Toledo, Pedro Sarmiento, que unió al requerimiento la amenaza de apartarse de su obediencia, juntándose los pueblos por sí solos.

Esas Cortes no se reunían sólo para tratar de negocios determinados, sino también para oír las proposiciones de los pueblos que, una vez admitidas, se convertían en leyes, y sólo cuando empezó á deslizarse la arbitrariedad de los gobiernos es cuando se inserta en algunas la fórmula de que tuvieran valor «como si fuesen publicadas en Cortes».

Todavía quiso Jovellanos justificar constitucionalmente la convocatoria de Cortes que la Junta central hacía, y por eso consigna que en aquel caso contaban con la expresa voluntad del soberano, que en un decreto expedido en Bayona recomendaba esa reunión para decidir las cuestiones pendientes.

En otro trabajo expone Jovellanos que nuestras antiguas leyes reconocían la división de poderes recomendada por la política, declarando que el ejecutivo residía en el rey,

el legislativo en las Cortes y el judicial en los tribunales establecidos; pero agrega que esa división era muy imperfecta, «porque ni estos poderes estaban exactamente discernidos, ni eran bastante independientes, ni había en la Constitución vínculo que los uniese, ni balanza que los contrapesase y mantuviese á cada uno en sus límites»; de lo que deducía que la reforma debía principalmente dirigirse al remedio de los defectos que con detenimiento señala.

Busca el *equilibrio* político para contener los excesos é irrupciones de cada uno de los poderes, que por su propia separación é independencia habían de estar inclinados á extender sus atribuciones y límites, y cree encontrar ese vínculo, enlazando los poderes ejecutivo y legislativo para que no obraran siempre separadamente, sino que el primero tuviera la sanción de las leyes dictadas por el segundo, y éste el derecho de reprimir los excesos ó falta de ejecución en lo que se encargaba á aquél, y para completar la balanza constitucional, divide la representación nacional en dos cuerpos, uno encargado de proponer y hacer la leyes y otro de reverlas, quedando este último interpuesto entre el poder *estabuyente* y el *sancionante* para mantener entre ambos la armonía y el equilibrio, «como interesado en el orden y bien general, y en detener la tendencia del uno hacia la democracia y del otro hacia el despotismo».

Sostenía que esa balanza política es necesaria para el mejor gobierno, á pesar de que no fué conocida en la antigüedad ni se admite por los políticos modernos, cuya propensión democrática cree origen de muchos males; pero que está canonizada por el ejemplo de los dos grandes pueblos de Europa y América, en que estaba dividida la nación inglesa, y estima que puede acomodarse á la reforma de la Constitución española sin destruir su esencia, conciliándola «con la prerrogativa real, si se moderase; con los privilegios de la jerarquía constitucional, si se restringiesen, y con los derechos de la Nación, si se restituyese á su representación el poder legislativo en toda su plenitud». Por ello, propone como una de las bases de la reforma que se divida «la representa-

ción nacional en dos cuerpos ó Cámaras, la una compuesta de los representantes de todos los pueblos del Reino, libremente elegidos por ellos mismos, y la otra del clero y nobleza reunidos; adjudicando á la primera el derecho de proponer y formar las leyes y á la segunda el derecho de reverlas y confirmarlas, á fin de que una discusión repetida en dos cuerpos diferentes en carácter y pasiones, aunque igualmente interesados en el bien general, produjese constantemente leyes prudentes y saludables, conservase la armonía social y contuviese las excesivas pretensiones de las autoridades constitucionales para defender y hacer inalterable la Constitución.

ESTUDIO CRÍTICO.

Las doctrinas sustentadas por Jovellanos en cuanto se relaciona con la division de poderes, la distinción entre las facultades reservadas al legislativo, al ejecutivo y al judicial, la limitación de atribuciones y la organización más adecuada para su ejercicio, evitando rozamientos, entromisiones y abusos, están esencialmente de acuerdo con los modernos principios fundamentales del Derecho político, y las actuales leyes de los pueblos constitucionales se apoyan en esas mismas teorías, con pequeñas variantes originadas por el matiz más ó menos democrático que ha querido dárselas.

Sin embargo, no faltan autores, como Gumplowicz (1), que califican de fantasía esa fórmula de la separación de los poderes, que desde Montesquieu viene considerándose como la panacea contra todo abuso absolutista, sosteniendo que realmente no obedece más que á la necesidad de la división del trabajo, y que el poder del Estado permanece siempre único, indivisible y soberano, por más que distribuya su actividad entre distintos órganos.

También quisieron las Cortes de Cádiz, como Jovellanos, revestir á su obra del prestigio y de la autoridad que la His-

(1) *Derecho político filosófico*, pág. 292.

toría otorga, y por eso se detienen en el *Discurso preliminar* que antes citamos á investigar nuestras antiguas leyes, y citan nuestras seculares costumbres, afirmando (§ XCIX) que «su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia..... de entre todas las leyes del Código godo y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una monarquía moderada, que, vagos, dispersos y destituidos de método y enlace, carecían de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones», y añaden: «La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario á los intereses de la Nación y derechos del rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos».

En cuanto al derecho de la Nación de ser consultada en Cortes para determinados asuntos, es preciso aclarar que esa antigua y constante costumbre á que se refiere Jovellanos fué sancionada y reconocida varias veces por los monarcas, y en prueba de ello citaremos la ley 1.^a, título VII, libro VI de la Nueva Recopilación, donde se dice: «Los Reyes, nuestros progenitores, establecieron por Leyes, i Ordenanzas, fechas en Cortes, que no se echassen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros Reinos, sin que primeramente sean llamados á Cortes los Procuradores de todas las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i sean otorgados por los dichos Procuradores, que á las Cortes vinieren» (1). La ley 2.^a del mismo título y libro, dictada por don

(1) En esa ley se señalan como orígenes los siguientes: «D. Alonso en Madrid, Era 1637, pet. 67, i D. Juan II, en Valladolid año 1420. Pragmática á 13 de Junio. D. Enrique III, en Madrid año 393, en principio de este Ordenamiento en la tercera causa, i el Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid del año 1523, cap. 42».

Juan II, en Madrid, año 1419, pet. 16, dice: «Porque en los hechos arduos de nuestros Reinos es necesario consejo de nuestros súbditos i naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas i Lugares de los nuestros Reinos; por ende ordenamos, i mandamos que sobre los tales fechos grandes, i arduos se ayan de ayuntar Cortes, i se faga consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores».

El propósito de los monarcas posteriores de restringir los derechos que la Nación venía de antiguo ejercitando se demuestra en que esas dos leyes no figuran en la Novísima Recopilación, manifestando Martínez Marina (1) que ignoraba las razones que pudo haber para esa omisión, cuando la primera está confirmada repetidas veces por los soberanos, y la segunda es «ley no derogada, sino viva y de continua observancia». También las Cortes de Cádiz (2) trataron extensamente de esa omisión, que Argüelles (3) califica de «escandalosa superchería», realizada con el objeto de que «no quedase ni aun vestigio de institución tan antigua y venerable».

Á pesar de que las Cortes quisieron tratar todas esas cuestiones con moderación y prudencia, respetando nuestras tradiciones, no tardaron en formularse los cargos ya previstos, y el mismo Jovellanos se anticipó negando su aplauso á la obra de aquellos legisladores, porque en una carta dirigida á lord Holland (4) dice que procedieron «en una forma demasiado libre y en ninguna manera arreglada. Han puesto el poder ejecutivo, ya antes muy débil por su naturaleza y falta de apoyo en la opinión, en absoluta dependencia del legislativo; ni le han dado ninguna especie de veto, ni derecho de revisión ni de sanción; se han constituido en una sola Cámara; no han tomado ningún medio de duplicar la discusión, y lo que sobre todo puede ser funestísimo, las proposiciones,

(1) *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, pág. 271.

(2) *Diario de las Cortes extraordinarias*, t. III, pág. 107.

(3) *Examen histórico de la reforma constitucional*, t. II, pág. 79.

(4) *Obras de Jovellanos*, t. II, pág. 320.

discusiones y deliberaciones se hacen al golpe, que es decir, sin la reflexión y meditación que requieren las graves materias que deberán resolverse». Agrega que este plan dista mucho del que con tanta madurez fué concebido y propuesto por la Junta central en su último decreto, debiendo haberse atendido sin peligro por la Regencia, con objeto de preparar el camino para una excelente Constitución.

Para apreciar si estos cargos son ó no fundados, debe tenerse en cuenta que no se refieren á la obra definitiva de las Cortes, que no llegó á conocer Jovellanos, sino á su organización provisional, consignada en su primer decreto de 24 de Septiembre de 1810, y en el reglamento de 16 de Enero de 1811. No podemos olvidar las circunstancias extraordinarias en que la Nación se encontraba por la ausencia del Rey, y muy especialmente por la cesión que éste había hecho de la Corona en favor de Napoleón; y tratándose de una situación verdaderamente revolucionaria y anómala no podía exigirse el funcionamiento regular de los poderes públicos, y las Cortes tuvieron que ser, como se apellidaron, *extraordinarias*, así como también el reglamento que dictaron para el Poder ejecutivo fué *provisional* por ser *interino* el Consejo de Regencia, que se creaba hasta el regreso del Rey y en tanto que no se formase la constitución del Reino.

Recuérdese que las Cortes habían asumido todo el poder, estimando que residía en ellas la soberanía nacional por la voluntad del pueblo, «pronunciada del modo más enérgico y patente», y formado el Consejo de Regencia para que en ausencia del Rey ejerciera interinamente el Poder ejecutivo por delegación de las Cortes, era lógico que se estableciese alguna dependencia del verdadero soberano, que en aquellos críticos momentos no podía ser otro que las Cortes generales y extraordinarias. Así, uno de sus diputados más influyentes defiende las restricciones puestas al Gobierno, alegando que «en medio de la exaltación y suspicacia que traen consigo las convulsiones políticas no era posible confiar una autoridad discrecional á súbditos del Estado, particularmente estando tan vivos los efectos del abuso que habían hecho

de ella las diferentes administraciones que se sucedieron en la insurrección» (1).

Teniendo en cuenta esos antecedentes, veamos si son fundados aquellos cargos, y después de un detenido estudio, hemos de negar el que se formula suponiendo que se puso al poder ejecutivo en absoluta dependencia del legislativo. No fué así: el art. 170 de aquella Constitución declara que «la potestad de hacer ejecutar las leyes reside *exclusivamente* en el Rey y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en el interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes»; y si bien se restringe la autoridad del Rey por el art. 172, es sólo en casos verdaderamente justificados, y después de declarar en el 168 que su persona «es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad».

Si buscamos una interpretación auténtica de esos preceptos, acudiremos al *Discurso preliminar*, tantas veces citado, y allí vemos (§ XXIII) que las Cortes quisieron revestir al Rey «de una autoridad verdaderamente poderosa», agregando que «*toda la potestad ejecutiva* la deposita la Nación» en sus manos, y que con objeto de que ese *inmenso* poder no sea ineficaz é ilusorio, atiende á cubrir su persona de una inmediata responsabilidad, disculpando las restricciones que establece, que después de todo no son originales por la necesidad de que no llegue á ser un nombre vano la libertad de la Nación.

Las Constituciones de 1837 y 1856, que son las más restrictivas que ha tenido España, copian la misma fórmula usada en la de 1812 y todavía suprimen el adverbio *exclusivamente*, que da mayor fuerza en esta última á la potestad reconocida al Rey. En cuanto á las prerrogativas y restricciones, no encontramos innovación alguna esencial que aumente la independencia de ese Poder ejecutivo, ni amplíe las facultades que se le otorgan, y bien puede decirse que sobre

(1) D. Agustín de Argüelles. *Examen histórico de la reforma constitucional*, t. I, pág. 369.

este punto se han fijado definitivamente los principios del derecho político, cuando vemos que en las Constituciones de 1869 y 1876, á pesar de sus opuestas tendencias, casi se emplean las mismas palabras al tratar de las facultades reconocidas al Poder ejecutivo.

Otro de los cargos formulados por Jovellanos es el de que no se dió al Rey ninguna especie de veto, ni derecho de revisión ni de sanción; y al enunciarlo, se olvida de la situación anómala en que éste se encontraba, ausente del reino en Bayona, dominado por el extranjero, en cuyo poder estaba, y cohibida su voluntad hasta el extremo de haber suscrito la cesión de la corona á favor del usurpador. En esas circunstancias, ¿podían las Cortes reconocer á un Rey ausente y prisionero el derecho del veto, revisión ó sanción de las leyes que se dictasen? ¿No daban muestras de excesivo respeto y fidelidad al monarca disculpando sus actos, por los que la posteridad no lo ha absuelto, y reconociéndolo, proclamándolo y jurándolo de nuevo por su único y legítimo Rey? Si cometieron la falta política de restituir á Fernando VII la corona de que él mismo se había desposeído, dándole ocasión para que, apenas reintegrado en el trono, destruyese de una plumada toda la obra de la Nación, que podía contener errores, pero que no por ello deja de ser verdaderamente admirable, ¿se quería aún agravar la imprudencia sometiendo á su veto la Constitución nacional, cuando todavía estaba bajo la influencia de Bonaparte? Sin ese derecho de revisión, ya sabemos lo que hizo cuando pisó tierra española: ¿qué no hubiera hecho desde Bayona si las Cortes someten á él la aprobación de las leyes que deseaban dictar?

Repetiremos que se trataba de organizaciones provisionales que obedecían á circunstancias extraordinarias, y obsérvese que esas mismas Cortes, al redactar la Constitución definitiva, reconocen por el art. 142 el derecho del Rey á la sanción de las leyes y detallan en los siguientes artículos la forma de ejercer su veto, con lo cual atendieron á los principios fundamentales de derecho público que siguen hoy sosteniéndose con pequeñas variantes, y procuraron, según se dice en el *Dis-*

curso preliminar (§ XXI), «corregir y depurar cuanto sea posible el carácter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso, que delibera sobre materias las más veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo».

También censura Jovellanos la constitución de una sola Cámara, y aunque ese cargo puede ser fundado por haber prevalecido en los tiempos modernos la duplicidad de Cámaras, como medio de buscar el equilibrio entre las diversas tendencias políticas, evitando que las leyes se dicten con impremeditación y sin el debido estudio, todavía es de notar que aún tiene entusiastas partidarios el sistema de establecer un solo Cuerpo legislativo; y en último término, no es Jovellanos el más autorizado para dirigir ese cargo, cuando viene constantemente sosteniendo que no deben introducirse reformas esenciales, sino restablecer nuestras antiguas costumbres, y en España no se conocía el Senado ni la balanza constitucional entre el poder *estatuyente* y el *sancionante*, que aconsejaba como una atrevida innovación en nuestras históricas instituciones, porque realmente la Cámara *privilegiada* que la Junta central quiso formar no tenía relación alguna con los diversos brazos ó estamentos que concurrían á las antiguas Cortes (1).

Queda sólo el cargo de la precipitación con que las Cortes resolvieron las más graves materias, sin las debidas reflexión y meditación; pero si recordamos que los legisladores de Cádiz estimaban urgentísima la constitucion del país, y que tuvieron que interrumpir más de una vez sus deliberaciones para acudir á las armas, estando siempre amenazados por el ejército invasor, sin poder contar con el día de mañana para meditar su obra, se comprenderá ya que, cediendo á la presión de las circunstancias, procedieran con

(1) En el *Discurso preliminar* al proyecto de Constitución de 1812 se trata detenidamente este punto, y Argüelles, en su *Examen histórico de la reforma constitucional* (cap. I del t. I), refiere los fundamentos que sirvieron para oponerse al proyecto de la Junta central, recomendado por Jovellanos.

actividad desusada, sin perder tiempo en sus resoluciones, y que en algunos casos no tuvieran aquella calma y reposo que sólo puede exigirse en épocas normales y en situaciones despejadas.

IV.—Objeto de las leyes.

Desarrollando el principio fundamental en que apoya Jovellanos todas sus doctrinas, sostiene (1) que las leyes deben proteger «la libre acción del interés privado, mientras se contenga en los límites señalados por la justicia», y sólo deben oponerle obstáculos cuando empiecen á traspasarlos. Aplicando esa regla en el *Informe* tantas veces citado, indica que «toda la protección de las leyes respecto de la agricultura se debe cifrar en remover los estorbos que se oponen á la libre acción del interés de sus agentes, dentro de la esfera señalada por la justicia».

Disculpa en parte á nuestra legislación porque, aunque está plagada de ordenanzas y reglamentos dirigidos á mejorar su agricultura, y contrarios en realidad á ella, se debe á las peticiones de los pueblos y á la necesidad de acomodarse á la situación y circunstancias que momentáneamente las hacían desear; pero ignorando que los males provenían casi siempre de otras leyes, que había más necesidad de derogar que de establecer, y que las nuevas leyes producían ordinariamente nuevos estorbos, y con ellos nuevos males, originados por el excesivo respeto á la antigüedad y el desconocimiento de la economía social.

La decisiva influencia que sobre Jovellanos ejercían las doctrinas de la escuela económica individualista se muestra en su teoría sobre el objeto de las leyes, que reduce á proteger la libre acción del interés privado, sin otros límites que los señalados por la justicia; principio que aplica lo mismo cuando trata de la legislación en general que cuando se ocu-

(1) *Informe sobre la ley Agraria*, § 19 al 33.

pa en alguna de sus ramas especiales, como, por ejemplo, la agricultura, que fué tema preferente de sus trabajos.

El criterio que formemos sobre el objeto de la legislación ha de estar relacionado y tiene una íntima dependencia con el que sigamos al señalar el fin del Estado, porque la esfera legislativa ha de ser mucho más reducida cuando se crea que el Estado debe limitarse á garantizar el derecho de los ciudadanos que en el caso de admitir una concepción más compleja, estimándolo como un organismo encargado de procurar el bien y la felicidad de los individuos, ó una institución fundada para ejercer su tutela y protección, ó un poder independiente que haya de representar los intereses sociales, muchas veces opuestos á los del particular.

Esa relación con el criterio general sobre el concepto del Estado se nota en Bentham, cuando afirma: «La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; la *utilidad general* debe ser el principio del raciocinio en legislación» (1); y en Filangieri, cuando sostiene que «la *conservación y tranquilidad* de los ciudadanos es el objeto único y universal de la legislación» (2); y en Montesquieu, al consignar que la ley «es la razón humana gobernando todos los pueblos de la tierra, y las leyes políticas y civiles de cada nación no deben ser otra cosa que aplicaciones de esta razón á los casos particulares» (3).

El racionalismo formalista de Kant asignaba como único fin al Estado el de mantener el derecho; el idealismo subjetivo de Fichte le concedía una autoridad de coacción para la coexistencia de la libertad de todos; la escuela histórica hacía depender la intervención del Estado de las condiciones de tiempo y lugar; el idealismo absoluto de Schelling considera al individuo sólo como miembro integrante de un todo moral y social creado por la voluntad divina, y el panteísmo de Hegel llega á conferir al Estado un poder absoluto que lo

(1) *Tratados de legislación civil y penal*, t. I, pág. 1.

(2) *Ciencia de la legislación*, t. I, pág. 8.

(3) *Espiritu de las leyes*, t. I, pág. 15.

absorbe todo, por su deseo de unir la individualidad y la libertad subjetiva con la voluntad general.

Después de esa lucha entre los sistemas formales y subjetivos de una parte y los absolutos y objetivos de otra, surge una tendencia orgánica y armónica del derecho y del Estado; y partiendo del supuesto de que éste no es sólo la reunión de individuos, sino que debe abarcar otros fines sociales, estima que no puede concretarse á la determinación de los derechos del individuo, olvidando otros que corresponden á las colectividades, y que deben definirse y ampararse en los casos de pugna ú oposición con aquéllos, por lo que concluye Krause por reconocer como materia del derecho, no sólo al individuo, sino á los organismos «que cumplen los fines racionales de la vida humana» (1).

El desarrollo de las doctrinas socialistas da lugar á una mayor amplitud en la esfera de acción del Estado, por la socialización de los instrumentos ó fuentes del trabajo, y Spencer combate esa tendencia en varias de sus obras, clamando contra la intervención abusiva del Estado y su excesiva ingerencia, que puede conducir á una nueva forma de esclavitud, al propio tiempo que señala los perniciosos efectos que son de temer si se llegara á *nacionalizar el suelo*, como desean George y sus adeptos (2).

No es ésta la ocasión de profundizar en el estudio de una cuestión tan debatida entre los filósofos, que convienen en asignarle suma importancia y trascendencia, por constituir uno de los fundamentos de sus doctrinas, y sólo nos permitiremos recordar que después de la escuela realista que, fundada en el estudio de los hechos, aspira á una intervención más eficaz del Estado, llegamos á Gumpłowicz, que defiende lo que él llama (3) «el moderno Estado de cultura», como

(1) Ahrens. *Curso completo de derecho natural ó de filosofía del derecho*, pág. 197.

(2) *La esclavitud del porvenir*. Artículo publicado en la *Revista Contemporánea*, en Abril de 1884, que se incluye en un tomo publicado con el título de *El individuo contra el Estado* (Madrid, 1885), pág. 69.

(3) *Derecho político filosófico*, pág. 275.

«una organización del hombre sobre el hombre para el bienestar de la humanidad», pero sin que ese poder lo ejerza la persona, sino la ley, promoviendo el bien del pueblo en todas direcciones hasta conseguir los fines elevados, ideales y humanitarios; siendo de notar que por ese medio desea constituir un poderoso baluarte contra los asaltos socialistas, mientras que su traductor, Dorado Montero (1), disiente de esa opinión, por creer que «la fase ulterior próxima del Estado moderno ha de ser, según todos los indicios, el Estado socialista».

Preséntanse, como acabamos de ver, múltiples soluciones, que difieren esencialmente por su íntima relación con las diversas tendencias de cada una de las escuelas que luchan en el campo filosófico, jurídico ó sociológico; y claro es que nuestro juicio ha de obedecer al criterio que adoptemos, aunque siempre en discordancia con el expuesto por Jovellanos, que inspirándose en la pura doctrina individualista, sólo puede merecer la aprobación de los que continúen afiliados á esa teoría económica, que no atiende más que al interés privado, descuidando los otros fines que se asignan al poder legislativo, como uno de los órganos de la soberanía del Estado.

Tampoco queremos decir con esto que deban prodigarse las medidas legislativas, esperándolo todo de la acción oficial y extremando su tutela sobre el individuo, que no encuentra medios de desenvolver libremente su actividad cuando está sujeto á estrechas reglamentaciones que la entorpecen. No: lo que sostenemos es que el Estado tiene otros muchos fines que cumplir, además del de proteger la libre acción del interés privado; pero sin que al llenar esos cometidos multiplique excesivamente las disposiciones legislativas.

Aparte de aquel error fundamental, Jovellanos tiene razón al decir que la protección de las leyes debe cifrarse más bien en remover obstáculos que en prodigar ordenanzas y

(1) Obra citada, nota de la pág. 281.

reglamentos, con lo cual se producen nuevos estorbos, en vez de concluir con los antiguos. No es sólo la agricultura la que se perjudica con excesivas reglamentaciones; en todos los órdenes de la actividad humana adonde alcance la acción legislativa ha de ser perjudicial ese vicioso extremo; y nadie negará que la tutela del Estado se ejerce mejor y resulta más beneficiosa cuando separa obstáculos y allana el camino para el desarrollo de las iniciativas privadas, que cuando se empeña en suplir las deficiencias de los particulares, dictando reglas y creando nuevas dificultades.

Entre los varios autores que han censurado la práctica seguida desde muy antiguo, y sostenida por los modernos Parlamentos, de prodigar con exceso la acción legislativa, podemos citar á Spencer, que trata de ello en muchos de sus trabajos, consignando en el que titula *Felichismo político* que se prestaría un gran servicio comparando los resultados que se esperaban de las leyes con los que realmente se obtuvieron, de lo que resultaría un «inmenso número de casos en que no se cumplieron los beneficios predichos, á la vez que se causaron desastres no previstos»; y concluye asegurando que ese defecto continuará mientras los legisladores «sólo se den cuenta de las causas próximas y jamás piensen en las remotas y más generales» (1).

Examinando el estado de la legislación en tiempos de Jovellanos, se comprende con cuánta razón se lamentaba de sus repetidas disposiciones, que originaban mayores males que aquellos que pretendía combatir, y del acierto con que recomendaba «pocas leyes, hechas despacio, ejecutadas de prisa y sostenidas con un vigor inflexible» (2). Si entonces el abuso legislativo era notorio, lo ha sido mucho mayor en la época siguiente hasta nuestros días, donde verdaderamente nos sentimos abrumados ante la multitud de leyes, preceptos y decisiones, que no siempre se inspiran en la razón y en la justi-

(1) Está inserto ese trabajo en una colección publicada por *La España Moderna*, con el título de *Ética de las prisiones*, pág. 247.

(2) Carta 6.^a á D. Antonio Ponz. *Obras de Jovellanos*, t. II, pág. 291.

cia, pero que en toda ocasión entorpecen la actividad, poniendo trabas y creando obstáculos, sin beneficio alguno para los intereses generales.

Es verdad que alguna disculpa podía tener el legislador en aquella época, por las peticiones de los pueblos, muchas veces inconscientes ó desacertados en sus propósitos, y por la necesidad de acomodarse á situaciones y circunstancias momentáneas. Pudiéramos recordar más de un caso en que las peticiones de los procuradores en Cortes no se ajustaban á los verdaderos principios de la ciencia, ni se inspiraban en lo que pudiera ser más beneficioso á los pueblos, precisamente porque se tenía la vista fija en las dificultades del momento, sin buscar horizontes más amplios, que son los que el legislador debe siempre tener presentes; pero si ello disculpa en parte á los que dictaron esas leyes en época todavía relativamente atrasada, debe hoy servir de ejemplo para evitar que se incurra en defectos análogos, que ya no serían disculpados, porque los progresos de las ciencias económica y jurídica, los modernos estudios de sociología y la depuración de los conocimientos en todos los órdenes imponen al legislador una mayor cultura que no permite aquellos defectos.

V.—Derecho de insurrección.

Vamos á tratar con algún detenimiento las doctrinas expuestas por Jovellanos sobre este gravísimo punto, porque pudiera encontrarse contradicción entre sus mismas palabras, habiendo dado motivo sus vaguedades ó falta de fijeza á que algún respetable autor no traduzca fielmente su pensamiento en esta materia.

En un dictamen que presentó á la Junta central sobre la institución del gobierno interino (1) dice que subiendo á los

(1) Encuéntrase en el apéndice núm. V de la *Memoria* en defensa de la Junta central. *Biblioteca de Autores Españoles*, t. XLVI, pág. 584.

altos principios de derecho público, debe comenzar asentando varias proposiciones, y entre ellas la primera dice así: «Ningún pueblo, sea la que fuere su constitución, tiene el derecho ordinario de insurrección. Dársele sería destruir los cimientos de la obediencia á la autoridad suprema, por ella establecida, y sin la cual la sociedad no tendría garantía ni seguridad en su constitución. Los franceses, en el delirio de sus principios políticos, dieron al pueblo este derecho en una Constitución que se hizo en pocos días, se contuvo en pocas hojas y duró muy pocos meses. Mas esto fué sólo para arrullarle mientras que la cuchilla del terror corría rápidamente sobre las cabezas altas y bajas de aquella desgraciada nación».

Copiando esas palabras, aunque no literalmente, en el *Discurso preliminar*, escrito por D. Cándido Nocedal (1), se nos presenta á Jovellanos «como verdadero fundador del partido conservador ó moderado», aunque con el pecado de liberal, que no se atreve á imputarle, á pesar de que otros se lo atribuyen, y nos habla de sus sabios consejos y acertadas previsiones como enemigo declarado del derecho de insurrección. Antes de asentir á esas afirmaciones, debemos estudiar sus doctrinas con más detenimiento, reproduciéndolas con rigurosa exactitud, y después podremos deducir de ellas las consecuencias que se estimen acertadas.

En primer término, debe advertirse que lo que Jovellanos dijo fué que ningún pueblo «tiene el derecho *ordinario* de insurrección», y al suprimir la palabra subrayada, como se hace en el citado *Discurso*, se desnaturaliza fundamentalmente la idea que Jovellanos quiso expresar, porque al emplearla se deja entrever que si en circunstancias normales ese derecho no existe, debe, sin embargo, justificarse como recurso extraordinario.

Y nos confirma esa opinión lo que se agrega y no debió omitirse al exponer sus doctrinas, y es que «todo pueblo que

(1) Tomo XLVI, pág. XLII de la edición de las *Obras de Jovellanos*, antes citada.

se halle repentinamente atacado por un enemigo exterior, que siente el inminente peligro de la sociedad de que es miembro y que reconoce sobornados ó esclavizados los administradores de la autoridad que debía regirle y defenderle, entra naturalmente en la necesidad de defenderse y, por consiguiente, *adquiere un derecho incontestable y legítimo de insurrección*.

Debemos agregar que el derecho de insurrección de que aquí se trata no se refiere á una rebeldía contra la autoridad constituida, sino al deseo de justificar la formación del gobierno interino en su lucha contra los franceses, y se demuestra la exactitud de nuestro aserto con la proposición tercera, donde se dice que el pueblo de España usó de ese derecho al verse privado «de un Rey que adoraba, y vendido á un pérfido extranjero por un monstruo indigno del nombre español», corriendo entonces á la insurrección para vengar sus agravios, rescatar á su Rey y defender su propia libertad, y deduce que las Juntas que entonces se formaron y la autoridad que ejercitaban «son de origen legítimo».

Ese mismo pensamiento se desarrolla en la *Memoria en defensa de la Junta central*, donde se esfuerza su autor por demostrar que las Juntas provinciales tuvieron un noble y legítimo origen, á pesar de que fueron creadas en medio del tumulto y la indignación popular, y dice: «El pueblo las creó, es verdad, el pueblo las creó en abierta insurrección; y yo sé que en tiempos tranquilos no se le puede conceder este derecho sin destruir los fundamentos de su constitución y los vínculos de la unión social, uno y otro pendiente de su obediencia á la autoridad legítima y reconocida. Contra los abusos de un gobierno arbitrario ó de una administración injusta no hay constitución que no prescriba remedios ni legislación que no ofrezca recursos; y cuando faltase uno y otro, la nación los hallaría en los principios de la sociedad y en los derechos imprescriptibles del hombre». Á continuación agrega que negar este derecho en un caso tan extraordinario y en circunstancias tan terribles como las que describe «no sólo es un monstruoso error político, sino un exceso de te-

meridad que sólo puede nacer de ignorancia supina ó de malicia refinada» (1).

Todavía intenta justificar más sólidamente este derecho de insurrección agregando (§ 18) que «le tiene el pueblo español por las leyes fundamentales de su constitución», y cita la ley 3.^a, título XIX, Partida segunda, que considera «llena de prudencia y de sabiduría», en la que no sólo se da el derecho, sino que se prescribe como una obligación el levantarse para rechazar una fuerza repentina sin esperar otro impulso que el de su peligro, ampliándolo la ley 4.^a del mismo título y Partida al caso de invasión extranjera; y termina diciendo que estas leyes confirman un derecho «que aun sin ellas tendrá todo pueblo para asegurar su libertad injustamente atacada, de un derecho debido á la naturaleza y sin el cual ninguna sociedad sería firme y estable».

Si se quiere conocer la verdadera doctrina de Jovellanos sobre esa debatida cuestión en su aspecto general y sin referirse á un caso extraordinario, tenemos que acudir á una *Nota* adicional á dicha *Memoria* (2), donde desarrolla el principio de que si la persona depositaria de la autoridad en una nación infringe el pacto recíproco establecido, obstinándose en quebrantarlo, y «se propasase á sostener esta infracción con la fuerza, la nación tendrá también el *derecho de resistirla* con la fuerza» y romper el pacto quebrantado por la otra parte, recobrando sus primitivos derechos.

Comprende Jovellanos que esta doctrina puede parecer dura; pero afirma que no sólo es conforme á los principios generalmente admitidos en la política, sino también á nuestra Constitución, habiéndola profesado siempre los españoles, que usaron del derecho que les atribuye, como perfecto y legítimo para la conservación y defensa de sus fueros y libertades; y en confirmación de su aserto cita el alzamiento de las principales ciudades de Castilla en la famosa Junta de Ávila, cuando reclamaron contra la despótica y soez insolencia

(1) *Memoria* citada, § 16 y 17 de la parte primera, t. XLVI, pág. 509.

(2) Edición citada, pág. 620.

cia de los ministros de Carlos I; la intimación que Pedro Sarmiento hizo á Juan el II, á nombre de la ciudad de Toledo, como cabeza de las demás de Castilla; la historia de nuestras Cortes, tanto en ese reino como en los de Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia; y como dato decisivo la ley 10, título I de la Partida primera, que declara *tirano* al que usare mal de su poderío, aunque lo hubiera ganado legítimamente, «ca tórnase el señorío que era derecho en torticero».

ESTUDIO CRÍTICO.

Del examen que acabamos de hacer de las doctrinas de Jovellanos sobre esta materia se deduce que no fué tan enemigo como alguien supone del derecho de insurrección, sino que, por el contrario, lo admite y proclama en casos extraordinarios como incontestable y legítimo, y no sólo cuando se trata de rechazar ataques exteriores, sino también para resistir con la fuerza los abusos de la persona depositaria de la autoridad y como medio de recobrar los primitivos derechos cuando se quebranta por una de las partes indebidamente el pacto establecido.

Los más ardientes partidarios de la insurrección no llegaron más allá que adonde Jovellanos llega para legitimar sus rebeldías contra los poderes constituidos. Nadie ha osado preconizar el empleo de la fuerza y la violencia sino en casos extremos, cuando se coartan los derechos y se infringen las leyes y se contrarían los pactos, impidiendo utilizar los medios ordinarios para restablecer el derecho y obtener la justicia. Mientras las puertas de la legalidad están abiertas, sólo por ellas debe entrarse á reclamar el ejercicio de los derechos, y si alguna vez puede disculparse nuestra rebeldía contra los depositarios del poder, lo será únicamente cuando éstos lo conviertan abusivamente en tiranía y opresión cerrando todo otro camino á las justas reivindicaciones y haciendo desvanecer toda esperanza de que prevalezca la justicia.

Hasta ahí llegan, y nada más que hasta ahí, los revolucio-

narios más decididos; y ése también es el criterio de Jovellanos, si hemos de juzgarlo desapasionadamente y no con el propósito de hacerlo aparecer, cercenando sus frases, como partidario de otros principios enteramente opuestos á los que él sustentó. El crítico imparcial y justo debe presentar al autor cuyas obras examina tal cual fué, sin pretender modelarlo á su gusto, ajustándolo al patrón que haya formado, para hacerlo aparecer con un carácter distinto del que en realidad tuvo. Las simpatías hacia él ó el deseo de vindicarlo de los errores que pudo cometer no autorizan al crítico á desfigurar las doctrinas que analice ocultando la verdad ó desnaturalizando el sentido en que se expusieron.

Dejemos, pues, sentado que Jovellanos no fué enemigo, sino partidario del derecho de insurrección; y ahora podemos discutir, si se quiere, los fundamentos de esa doctrina, investigando si debe ó no reconocerse ese principio, aunque sin olvidar nunca que es sumamente peligroso, que puede originar graves trastornos en el orden público, que es ocasionado á violencias injustificadas, negando toda autoridad y que, como toda medida extrema, sólo puede utilizarse en casos excepcionales, y cuando no haya la menor duda de su conveniencia para el bien público y de su necesidad justificada por la negación de todo otro recurso legal.

Comprendemos perfectamente que los defensores incondicionales del principio de autoridad, los que creen que el orden social debe sostenerse contra toda rebeldía, los que se encuentran siempre propicios á disculpar los abusos y extralimitaciones del poder antes que dar la razón á los humildes y desheredados, á quienes se niega hasta el derecho de reclamar contra las injusticias de que puedan ser víctimas, los que tienden á calificar de desacato la reclamación más respetuosa, esos, idólatras del poder, no pueden oír sin escándalo que se atribuya á la nación como un derecho legítimo el de resistir con la fuerza á las determinaciones de la autoridad, que para ellos son siempre legales, por muy tiránicas y opresoras que resulten ante los dictados de la fría y desapasionada razón.

Todavía comprendemos mejor que otros muchos enamorados de la justicia, convencidos de que ésta debe imperar siempre y en todas ocasiones, y, por lo tanto, enemigos decididos de la violencia y de la fuerza, repugnen acudir á estos medios, aun para ponerlos al servicio del derecho, porque quisieran que la justicia triunfase por su sola virtualidad y que todos le tributasen acatamiento y se sometiesen á su fallo sin esperar á que la fuerza los obligase á otorgar lo que de buen grado debieron reconocer. Los amantes de ese principio, que estiman como un reflejo del atributo más elevado de la Divinidad, niegan toda eficacia á la fuerza, aun puesta al servicio del derecho, y la rechazan como signo de atraso y vestigio de los tiempos de barbarie que nuestra civilización no ha podido aún desterrar.

Estos últimos—y entre ellos nos encontramos—también oyen hablar con repugnancia de las apelaciones á la fuerza, y disuena en sus oídos que se llame *derecho* al empleo de la *violencia* y estiman depresivo el uso de todo medio ilegal; y si en alguna ocasión debieron á la fuerza el reconocimiento de su derecho, podrán congratularse, atendiendo al triunfo de la justicia, pero no sin que en el fondo de su espíritu quede un sedimento amargo, sintiendo manchada su victoria por el origen poco noble del acto á que fué debida y empañada su satisfacción, por el desaliento que produce el ver que no siempre, y como deseara, la justicia prevalece por sí sola.

Esas apelaciones á la fuerza son siempre repugnantes, y, sin embargo, hemos de reconocer—mal que nos pese—que constituyen la última y suprema razón en circunstancias extraordinarias y el único medio que en ocasiones queda para restablecer el derecho; y eso concretándonos al orden interior de las naciones, porque si atendemos á las relaciones internacionales, ya entonces tendremos que confesar que no hay otra razón que la fuerza, por no haber encontrado el derecho de gentes organismo adecuado para su desenvolvimiento, y así vemos que la justicia desaparece y el débil no cuenta con medios para oponerse á las pretensiones abusivas del más fuerte.

Los amantes de la justicia no podemos reconocer, sin una gran violencia, que tuvieron razón los sofistas al considerar como una ley natural que el fuerte sea el señor y el débil el esclavo; ni leemos sin repugnancia la frase de Spinoza cuando nos dice que «los peces fueron hechos para nadar y los grandes fueron hechos para comerse á los pequeños». Sin embargo, la experiencia nos demuestra que la fuerza impera, como ley universal, en todos los órdenes de la Naturaleza, y que Bismarck no hizo otra cosa más que expresarse con ruda y descarnada sinceridad al sentar su axioma; «La force prime le droit».

La antigua sentencia de Hobbes: «Homo homini lupus», la conclusión del pesimismo de Schopenhauer al decirnos que «en el mundo humano, como en el mundo animal, lo que reina es la fuerza, no el derecho», y la teoría de Darwin, al demostrarnos que «en la eterna lucha por la existencia la victoria no puede sonreir sino á los más fuertes», no pueden aceptarse como verdades científicas sin un profundo dejo de amargura, por más que Cimbali quiera consolarnos sosteniendo que «el dominio del más fuerte no es un caso fortuito ó un abuso, sino un simple hecho natural, pero racional: es derecho» (1).

Volviendo nuevamente al objeto de nuestra discusión, diremos que la generalidad de los autores reconocen la legitimidad del empleo de la fuerza para restablecer el derecho ó, como dice Costa (2), que «la revolución es la fuerza puesta al servicio del derecho, enfrente de la fuerza puesta al servicio de la injusticia»; pero si se reconoce como forma de derecho, ha de ser siempre, lo mismo que la pena, contingente y accidental, y el poder debe favorecer la evolución lenta de las ideas para evitar los males consiguientes á una invasión violenta y asoladora de la fuerza bruta.

El mismo autor nos muestra (3) las fuentes de esa doctri-

(1) *El derecho del más fuerte*, traducción española, t. II, pág. 97.

(2) *Teoría del hecho jurídico, individual y social*, pág. 279.

(3) Obra citada, págs. 282 y siguientes.

na jurídica, que dimanar en nuestra patria de la epopeya popular y de las constituciones políticas dictadas por los concejos y la nobleza, citando multitud de hechos históricos que corroboran la opinión dominante sobre el derecho de negar obediencia á las leyes injustas y el de insurrección contra los desafueros no remediados; y Azcárate, citando á Locke, que sostenía que el pueblo se reservaba «el derecho de apelar al cielo» en el caso de que no encontrara justicia en la tierra, y á Blackstone, que señala el caso extremo en que es lícito ejercitar el derecho de resistencia, concluye que sólo puede acudirse á la insurrección «donde la opinión pública no reina, porque no se autorizan sus medios naturales de manifestación ó se menosprecian sus exigencias, ó se vulneran las leyes que ella dicta y no queda esperanza racional de que sin violencia pueda el pueblo recobrar su soberanía, la cual es una condición tan esencial á su vida interior como lo es la independencia respecto al exterior» (1).

En el terreno de la teoría puede haber discusión sobre este punto, pero en el de la práctica tenemos que inclinar la cabeza ante los hechos consumados, y es inútil declarar la ilegitimidad de las apelaciones á la fuerza, y ni aun siquiera la irresponsabilidad de los monarcas, cuando son frecuentes los actos de rebeldía legitimados por el éxito, y así pudo muy bien decir Napoleón III, en la proclama que dió al pueblo francés, al dictar el decreto de 24 de Noviembre de 1860: «La opinión pública lo ha atribuído siempre todo al jefe del Estado, lo mismo lo bueno que lo malo; así que escribir á la cabeza de una constitución que este jefe es irresponsable es burlarse del sentimiento público, es querer establecer una ficción que se ha desvanecido tres veces al fragor de las revoluciones».

Esa consideración puede hacerse lo mismo en Francia que en las demás naciones y en nuestra misma España, porque la Historia contiene múltiples ejemplos prácticos de actos de rebeldía contra los poderes constituídos y de institu-

(1) *La Constitución inglesa y la política del continente*, pág. 116.

ciones cimentadas en actos de fuerza, consagrando el éxito un título legítimo al vencedor, que lo afirma y robustece con el trascurso del tiempo, y acallando todas las protestas que carecen de fuerza y eficacia cuando dimanen del vencido. ¡He aquí cómo la justicia queda reducida á segundo término y la fuerza impera en toda su soberanía, convirtiéndose en dispensadora del derecho! Podrá no satisfacernos esa consecuencia, pero así viene ocurriendo desde los tiempos más remotos de la humanidad, y no vemos por ahora señales de que se inviertan los términos para que la fuerza quede sólo utilizable al servicio del derecho.

SECCIÓN CUARTA

DERECHO CIVIL

Dedicado Jovellanos especialmente al estudio de la economía social, de la política y de la organización de la enseñanza, apenas profundizó en las cuestiones referentes al derecho civil, que tampoco estaban directamente relacionadas con los distintos cargos oficiales que desempeñó, si bien es cierto que trató con la lucidez que él solía hacerlo diferentes puntos doctrinales que merecen ser estudiados, pero que no ofrecen campo á la crítica científica.

Su discurso en la recepción á la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades, y el que leyó á su entrada en la Real Academia Española, sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación, son documentos interesantísimos que sirven para poner de manifiesto la cultura de su autor; pero su carácter de generalidad no da margen á discusión, encontrándose en el propio caso su *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas*, presentado en 1785 á la Academia de la Historia; la *Consulta del Real y Supremo Consejo de las Órdenes á S. M. acerca de la jurisdicción temporal del mismo*; sus *Reflexiones sobre la legislación de España, en cuanto al uso de las sepulturas*, también presentada á la misma Academia de la Historia en 1781; la carta al Dr. Prado, sobre el método de estudiar el derecho; otra al Dr. San Miguel, sobre el origen y autori-

dad legal de nuestros Códigos, y otros varios trabajos diseminados en la colección de sus obras, todos muy interesantes, pero que no se prestan á un estudio crítico, por lo que nos concretaremos á examinar algunas de sus doctrinas que han sido objeto de discusión.

I.—De la propiedad.

Tampoco trató Jovellanos particularmente de esta materia, como de ninguna otra relacionada con el derecho civil, y sólo se ocupó en ella de una manera incidental, sin detenerse á desarrollar las doctrinas que de pasada deslizó. Por eso realmente no debiéramos hacer mención de ellas, ni formalizar un verdadero estudio crítico; pero como algún respetable autor (1) recoge los calificativos que aquél empleó, refiriéndose al derecho de propiedad, para decir que fué «quizá demasiado poeta en achaques de economía política..... sobre todo cuando escribía en verso», nos creemos obligados á tratar, siquiera sea someramente, este punto.

Entre las poesías de Jovellanos se encuentra una *Epístola* á Moratín, donde dice:

«El fatal nombre
de propiedad, primero detestado,
será por fin desconocido. ¡Infame,
funesto nombre, fuente y sola causa
de tanto mal! Tú solo desterraste
con la concordia de los siglos de oro
sus inocentes y serenos días.»

Continúa el autor formulando su esperanza de que vuelvan á lucir esos felices días, terminando las guerras y formándose un solo pueblo, unido en una gran familia, y agrega:

(1) D. Marcelino Menéndez Pelayo. *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, pág. 297.

«Todo será común, que ni la tierra
con su sudor ablandará el colono
para un ingrato y orgulloso dueño;
ni ya surcando tormentosos mares
hambriento y despechado marinero,
para un malvado en bárbaras regiones
buscará el oro; ni en ardientes fraguas
ó al banco atado en sótanos hediondos
le dará forma el mísero artesano:
afán, reposo, pena y alegría,
todo será común, será el trabajo
pensión sagrada para todos: todos
su dulce fruto partirán contentos.»

Para explorar el alcance de estas frases, conviene saber que esa *Epístola* fué contestación á otra dirigida á Jovellanos por D. Leandro Fernández de Moratín (1), y en ella se hacen consideraciones sobre los países que éste visitó, y especialmente sobre Roma, cuyas ruinas le impresionaron, obligándole á decir:

«¡Ay! si todo es mortal, si al tiempo ceden
como la débil flor los fuertes muros,
si los broncees y pórfidos quebranta
y los destruye, y los sepulta en polvo,
¿para quién guarda su tesoro intacto
el avaro infeliz?»

Concluye Moratín diciendo que todo cuanto existe

Y cuanto el hombre ve todo es rüinas,

y sólo perdura el oculto numen que anima el Universo, contestándole Jovellanos en el mismo sentido, después de lamentar la eterna guerra á que el hado cruel conduce al hombre, si bien confía en que la humana stirpe llegue á gozar

(1) Tomó II de la *Biblioteca de Autores Españoles*, pág. 581.

de santa paz, venciendo aquel adverso influjo, como venció otros, por su perfectibilidad innata, y entonces espera que volvamos á la concordia de los siglos de oro, diciendo:

«¡Oh sociedad! ¡Oh leyes! ¡Oh crueles nombres, que dicha y protección al mundo engañado ofrecéis, y guerra sólo le dais, y susto, y opresión y llanto! Pero vendrá aquel día, vendrá, Inarco, á iluminar la tierra y los cuitados mortales consolar.»

Si se recuerda ahora que se trata de una composición poética en contestación á otra de igual índole; si traemos á la memoria la tendencia romántica de aquella época; si conocemos la leyenda, entonces tan generalizada por la afición á los estudios clásicos de la *edad de oro*, que cantaron los poetas Tibulo, Virgilio y Ovidio celebrando los tiempos prehistóricos, en que no se conocía *ni lo tuyo ni lo mío*, se comprenderá ya que Jovellanos, dejándose llevar de su imaginación y dominado por el sentimentalismo, suspirase también por los *siglos de oro* é hiciera votos por que volvieran á lucir «sus inocentes y felices días», con su paz universal, su régimen de concordia, su comunismo fraternal y el reparto equitativo de los frutos de un trabajo que constituía «pensión sagrada para todos», y no medio de explotación del mísero artesano, sin perjuicio de reconocer, como lo hace en otro lugar (1), que constituyen una leyenda esas «edades que llamamos de oro, sólo existentes en la imaginación de los poetas».

Pudiéramos sostener que, dicho todo esto en versos dirigidos á otro poeta famoso, no debe tomarse completamente en serio, como doctrina científica, y que sólo puede apreciarse como vaga aspiración, como ensueño poético, como utopía irrealizable y como ideal lejano que en la práctica no llega-

(1) *Informe á la Junta general de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes.*—9 de Noviembre de 1785.

ría jamás á implantarse; pero es que Jovellanos dejó traslucir esas mismas ideas en otra de sus obras, la más conocida y reputada, y ya esto merece nuestra atención, porque no se trata de sueños de poetas, sino de un trabajo científico dirigido á los más altos poderes interesando la reforma de nuestra legislación.

Habla incidentalmente Jovellanos (1) de los designios del Supremo Hacedor, suponiendo que quiso librar al hombre del cuidado de la posteridad y llamarle enteramente á la inefable recompensa que le propuso como último fin, y basándose en ello dice: «Y he aquí por qué en el estado natural los hombres tienen una idea muy imperfecta de la propiedad, y ¡ojalá que jamás la hubiesen extendido!»

Dedúcese de esas palabras que Jovellanos supone que en el estado natural los hombres no tuvieron una idea precisa del derecho de propiedad, y que estima perjudicial que la hubiesen extendido y perfeccionado con el tiempo; pero ya eso dista mucho del comunismo absoluto que antes se dijo imperaba en la edad de oro y de la aspiración que se formulaba para volver á esos felices días, porque en el párrafo siguiente se agrega que los hombres, «reunidos en sociedades, para asegurar sus derechos naturales, cuidaron de arreglar y fijar el de propiedad, que miraron como el principal de ellos y como el más identificado con su existencia».

Vislúmbrase en esas ideas sobre el estado natural del hombre y la enemiga contra el derecho de propiedad alguna reminiscencia de las doctrinas de Rousseau, que indudablemente ejercieron poderoso influjo sobre sus contemporáneos, aun sin estar afiliados á su escuela; pero al mismo tiempo vemos que reconoce la necesidad de extender y perfeccionar la propiedad, considerándola como un derecho natural, indispensable para su existencia, y llega á defenderla como particular y privada, siguiendo las tendencias de la escuela individualista, que es la que con más empeño ha luchado por sostener ese derecho organizándolo en la forma más adecuada para con-

(1) *Informe sobre la ley Agraria*, § 187.

cluir con todo vestigio de comunismo, no ya absoluto, sino parcial ó reducido á determinados aprovechamientos.

Frecuentemente encontramos, al profundizar en el estudio psicológico de determinadas personas, esas contradicciones, reales ó aparentes, entre el ideal que dicen sostener y las soluciones prácticas á que se inclinan, y una contradicción de ese género, bien manifiesta, se nota entre las doctrinas del individualista exagerado que no consiente limitación alguna á la propiedad, particular y privada, y que pretende organizarla en su forma más absoluta, y dotándola de todo género de garantías para que bajo ningún pretexto pueda desmembrarse, y ese ideal por que suspira, anhelando el retorno al estado natural, de perfecta comunidad y de disfrute colectivo para que todo sea común y equitativamente dividido.

Tan notoria es la contradicción y tan opuestos los términos, que no deja lugar á suponer que pudiera Jovellanos, siendo comunista teórico en el grado que demuestran sus versos, ceder de sus principios por consideraciones prácticas, hasta el punto de llegar al extremo opuesto, convirtiéndose en entusiasta apóstol de la propiedad privada y en ardiente defensor del individualismo más exagerado. No es posible admitir dos verdades distintas y opuestas, una para la teoría y otra para la práctica, y si bien las impurezas de la realidad obligan en ocasiones á los hombres prácticos, y especialmente á los políticos y gobernantes, á modificar sus doctrinas, aceptando transacciones y templando sus intransigencias, debe distinguirse entre transigir, buscando un término medio conciliatorio, y pasar con armas y bagajes al campo enemigo, abandonando los antiguos ideales.

El comunista, convencido de la intrínseca justicia de esa organización social, podrá contentarse de momento con un colectivismo atenuado ó una parcial socialización de determinados bienes; pero, si llega á convertirse al individualismo absoluto y defiende el régimen capitalista y la propiedad particular, sin admitir derecho alguno que la limite, entonces sus antiguos partidarios lo llamarán tráfuga, apóstata y traidor, y nadie podrá disculparlo, atribuyendo á su

conducta móviles de prudencia y deseos de transacción y concordia.

Conociendo la sinceridad con que Jovellanos se expresaba y la firmeza con que sostenía sus doctrinas, no podemos creer que fuera comunista teórico é individualista práctico, ni tampoco hemos de atribuirle la torpeza, inexplicable en su claro juicio, de proclamar un ideal enteramente opuesto á los principios que deseaba implantar en la legislación; y por ello sostenemos que aquellas frases poéticas antes copiadas no son más que idealismos, aspiraciones vagas é indeterminadas, fantasías y ensueños, que nunca pensó pudieran convertirse en realidad práctica, informando una nueva organización social.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en tiempos de Jovellanos aún no había llegado á constituir una verdadera escuela el comunismo, que sólo defendían, aparte de los poetas, algunos atrevidos filósofos, que merecieron por ello la más severa crítica, siendo tratados con el mayor desdén y combatidos con tono irónico por estimar que ni aun los honores de la discusión merecían doctrinas tan disolventes y utópicas, que destruían hasta en sus cimientos todo el régimen económico de la sociedad.

Es verdad que Protágoras y Platón habían defendido la comunidad de bienes; pero también lo es que sus doctrinas sobre este punto fueron consideradas como una rara extravagancia que amenguaba el valor científico de su filosofía, siendo ridiculizadas en su misma época por Aristófanes en la comedia *Las Junteras*, con la sátira cáustica de su inimitable estilo. Es verdad que Fourier había intentado transformar la propiedad para distribuir los beneficios en una forma matemática, y que Saint-Simon combatía la propiedad para repartir proporcionalmente su goce; pero aquellas doctrinas fueron rechazadas como una aberración del espíritu y éstas como la obra de un loco que pretendía fundar una nueva religión inspirándose en el más repugnante panteísmo. Y aun después, la célebre frase de Proudhon, «La propiedad es un robo», ha sido recibida con general rechifla, tratando siem-

pre á su autor en tono despectivo y haciéndolo objeto en todas ocasiones de críticas mordaces y de sangrientos apóstrofes.

Era preciso que trascurriese mucho tiempo después de la enunciación de esas ideas por atrevidos precursores para que la ciencia fijase en ellas su atención y las discutiera ó aceptase hasta llegar á la época presente, en que han multiplicado sus secuaces y obtenido notorias ventajas, infiltrándose poco á poco en otras escuelas antes consideradas como doctrinarias y que ahora aceptan muchas de sus soluciones; pero esta lenta trasformación no pudo ser prevista por Jovellanos, y dado su carácter templado y su inclinación á la prudencia, no debemos suponer que aceptase unas doctrinas tan desprestigiadas como utópicas y disolventes, y creemos estar en lo cierto al afirmar que fué un individualista convencido y que ese comunismo de que habla no tiene otro valor que el de una poética fantasía que nunca creyó pudiera llegar á traducirse en leyes para la completa trasformación del organismo social.

II.—De la facultad de testar.

Incidentalmente trata también de esa cuestión Jovellanos al hablar de la amortización (1), y de la manera más explícita declara que «el derecho de transmitir la propiedad en la muerte no está contenido ni en los designios ni en las leyes de la Naturaleza», fundándose para ello en que el Supremo Hacedor, «asegurando la subsistencia del hombre niño sobre el amor paterno, del hombre viejo sobre el reconocimiento filial y del hombre robusto sobre la necesidad del trabajo, excitada de continuo por su amor á la vida, quiso librarle del cuidado de su posteridad y llamarle enteramente á la inefable recompensa que le propuso por último fin»; lo que

(1) *Informe* citado, § 187.

explica, en su sentir, que en el estado natural los hombres tuvieran una idea muy imperfecta de la propiedad, agregando: «Y ¡ojalá que jamás la hubiesen extendido!»

Tratando de señalar las trasformaciones históricas del derecho de propiedad, dice Jovellanos que, reunidos los hombres en sociedad, para asegurar sus derechos naturales cuidaron de arreglar y fijar el de propiedad, que miraron como el principal de ellos y el más identificado con su existencia; y lo hicieron primero estable é independiente de la ocupación, dando origen al dominio; después lo hicieron comunicable, naciendo los contratos, y por último, lo declararon transmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y sucesiones, sin cuyos derechos, dice: «¿cómo hubieran apreciado ni mejorado una propiedad siempre expuesta á la codicia del más astuto ó del más fuerte?»

Continúa asegurando que los antiguos legisladores dieron á esta transmisibilidad de la propiedad la mayor extensión sin poner límite alguno á la facultad de testar, hasta que la corrupción de las costumbres hizo necesario defender los vínculos de la naturaleza amparando á los hijos, y entonces comenzaron las limitaciones barrenando el derecho de propiedad con la ampliación que se le concedió autorizando á disponer de ella para siempre.

Nótase en las doctrinas de Jovellanos, que acabamos de exponer, una vaguedad, una falta de fijeza, una indecisión que extraña mucho en ese autor, que siempre se distingue por la claridad de sus conceptos y la precisión con que trata aun los asuntos más difíciles y sometidos á enconada controversia. La única afirmación concreta que se hace es la de que el derecho que nos ocupa tiene su origen en las leyes y no en la Naturaleza; pero aparte de ello, difícil es averiguar el carácter que asigna al derecho de propiedad, ni la extensión que en su concepto deba dársele.

Primeramente observamos la inoportunidad con que se invocan los designios del Supremo Hacedor, porque aun aceptando la doctrina católica sobre el ulterior destino del hombre y el desprecio de los bienes terrenos, no puede deducir-

se de ello que quedemos libres del cuidado de la posteridad, lo cual contradice el anterior supuesto de haber asegurado la subsistencia del hombre-niño sobre el amor paterno, y en todo caso, no se niega por ello el derecho de propiedad ni se establece premisa alguna para fijar sus límites y extensión.

Tampoco estuvo feliz al deducir de la *necesidad del trabajo* esa liberación del cuidado de la posteridad, que se presenta como prueba de que el derecho de propiedad no está contenido en los designios de la Naturaleza. Precisamente ocurre lo contrario, y podríamos citar muchos autores que, de acuerdo con Thiers (1), señalan al trabajo como «la fuente, el fundamento y la base del derecho de propiedad», añadiendo que ésta no es completa sino cuando es trasmisible por herencia.

La imperfecta idea que los hombres tuvieron del derecho de propiedad mientras duró su estado natural no puede invocarse tampoco para negar un fundamento legítimo á la facultad de transmitir los bienes para después de la muerte, porque en ese estado primitivo no pudieron los hombres tener completa y acabada idea del alcance y extensión de todos sus derechos, que sólo se han definido muy posteriormente, cuando las ciencias filosóficas y jurídicas llegaron á consolidarse; y, sin embargo, á nadie se le ocurrió negar legítimo y natural fundamento al derecho de personalidad y á otros de que también entonces se tuvo imperfecta idea.

También debemos señalar otra antinomia que encontramos entre la afirmación que hace de que el derecho de transmitir la propiedad en la muerte no está contenido en los designios de la Naturaleza, y la que poco después consigna asegurando que no hubiera podido apreciarse ni mejorarse la propiedad sin otorgarle aquel derecho. Esa contradicción fué ya notada por Costa (2), y en verdad que no se explica cómo después de manifestar su disgusto por la extensión indebida que se dió al derecho de propiedad con la facultad de transmitirla para después de la muerte, se sostenga que era

(1) *De la propiedad*, traducción castellana, pág. 71.

(2) *Colectivismo agrario en España*, pág. 154.

el único medio de dar valor y mejorar á la propiedad, sin establecer límite alguno á la facultad de testar.

Dejando aparte esas contradicciones, y sin entrar en la discusión sobre el verdadero fundamento del derecho de propiedad que Jovellanos encuentra en la ley, de acuerdo con Motesquieu y Bentham, mientras que otras teorías le asignan la ocupación, el trabajo, la convención ó el interés social, hubiéramos deseado hallar afirmaciones más concretas y doctrinas más fijas sobre este interesante punto, que ha sido y es objeto de encontradas opiniones, abriéndose camino la tendencia á estimar excesiva esa facultad, aunque por razones muy distintas de las que se consignan en el *Informe* que acabamos de examinar.

La afirmación que Jovellanos hace de que el derecho de transmitir la propiedad en la muerte no está contenido en los designios ni en las leyes de la Naturaleza ha sido contradicha por cuantos juristas ó filósofos estiman que ese derecho es complemento del de propiedad, como dice Thiers, ó una emanación del derecho de personalidad, como sostiene Ahrens; pero ha vuelto á ser mantenida por Sumner Maine (1), negando á la facultad de testar su origen de derecho natural, después de un profundo estudio histórico de esa institución, que fué desconocida en las sociedades primitivas y se desarrolló en Roma como medio de regular la trasmisión de la familia, que era entonces el organismo fundamental, para transformarse al fin de la Edad Media en un derecho personal del testador, que concluye por imponer su voluntad á los herederos, exigiendo que sea respetada aun después de la muerte.

En el informe hecho al Tribuñado por Chabot cuando se puso á discusión el Código de Napoleón se sostiene que «la sociedad civil es la única y verdadera fuente de la propiedad», agregando que «bien se conoce que si el hombre en estado de naturaleza no tuvo el derecho de propiedad, no pudo traspararlo al morir á un tercero, ya que no se puede transmitir ni comunicar aquello que no es nuestro. Por lo tan-

(1) *El derecho antiguo*, parte especial, caps. VI y VII.

to, el traspaso de los bienes por medio de las sucesiones no descende del derecho natural, sino que sólo y exclusivamente pertenece al civil».

Ese fundamento de la testamentifacción no pareció suficientemente sólido á los jurisconsultos, que en otras materias siguieron las doctrinas del Código francés; y por ello llaman en su auxilio á los filósofos para elevarla á la categoría de derecho natural, ó invocan la autoridad de Bentham para considerarla como una rama de la legislación penal y remuneratoria, por la autoridad que confía al testador (1), ó citan á Leibnitz y Lermnier para buscar su apoyo en la inmortalidad y como medio de imponernos á la memoria de los que nos sobrevivan.

Sea cualquiera el fundamento que se asigne á la facultad de testar, lo cierto es que desde que la propiedad dejó de ser familiar para convertirse en individual adquirió importancia el testamento; y así como en el régimen anterior prevalece la sucesión ordenada por la ley, basándose en la copropiedad de la familia, después impera la voluntad del testador, como único árbitro de disponer *inter vivos* ó *mórtis causa* de los bienes que le pertenecen en absoluto dominio.

Intimamente relacionada con esa cuestión encuéntrase otra que divide á los juristas, separando de un lado á los que reconocen la institución de las *legítimas*, por la que se impone al testador la obligación de respetar una parte de su herencia para sus descendientes ó ascendientes, y dejando á otro á los que desean establecer la absoluta libertad de testar, como corolario forzoso del derecho de propiedad y desenvolvimiento natural de la libertad civil; y en la imposibilidad de tratar detenidamente esa cuestión tan debatida, citaremos á Azcárate (2), que concreta los argumentos principales en apoyo de esa libertad de testar, y á Costa (3), que enamorado de la legislación foral aragonesa, se inclina á igual

(1) *Tratados de legislación civil y penal*, t. III, pág. 57.

(2) *Historia del derecho de propiedad*, t. III, pág. 327.

(3) *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*.

solución, que no llegó á prevalecer al formarse nuestro vigente Código civil, no obstante de los esfuerzos que se hicieron para lograrlo.

Á pesar de la vaguedad con que trata esta materia Jovellanos, parece que se inclina á defender la libertad de testar, puesto que dice que los antiguos legisladores dieron la mayor extensión á la trasmisibilidad de los bienes en el instante de la muerte, consagrándola Solón en sus leyes, y á su ejemplo, los decenviros en las Doce Tablas; y añade que «aunque estas leyes llamaron los hijos á la sucesión de los padres intestados, no pusieron en favor de ellos el menor límite á la facultad de testar, porque creyeron que los buenos hijos no lo necesitaban y los malos no lo merecían. Mientras hubo en Roma virtudes prevaleció esta libertad; pero cuando la corrupción empezó á entibiar los sentimientos y á disolver los vínculos de la naturaleza, empezaron también las limitaciones. Los hijos entonces esperaron de la ley lo que sólo debían esperar de su virtud, y lo que se aplicó como un freno de la corrupción se convirtió en uno de sus estímulos» (1).

Estas consideraciones concuerdan con las que hace Montesquieu, para sostener que el orden de sucesiones depende de las leyes políticas y civiles, y está arreglado por la sociedad, puesto que «la ley natural ordena á los padres que alimenten á sus hijos, pero no los obliga á instituirlos por herederos» (2). Por el contrario, están en desacuerdo con las ideas de Bentham, que aunque defiende la facultad de testar por varias razones, entre las que incluye el deseo de robustecer la autoridad paterna, estima que este poder debe extenderse á corregir y castigar á los hijos, sin llegar á hacerlos morir de hambre, por lo que defiende la institución de las legítimas, «como medio conveniente entre la anarquía doméstica y la tiranía» (3).

Así como antes demostramos que el testamento adquiere

(1) *Informe sobre la ley Agraria*, § 189.

(2) *Espíritu de las leyes*, t. II, pág. 189.

(3) *Tratados de legislación civil y penal*, t. III, pág. 53.

importancia desde que la propiedad se convierte de familiar en individual, así también se nota que las nuevas tendencias colectivistas y comunistas tienden á negar esa facultad, y es natural y lógica esa consecuencia, porque al combatir la propiedad individual tienen que rechazarse todas sus manifestaciones, siendo la más importante de todas ellas el derecho de trasmitirla, aun para después de la muerte, que no puede subsistir cuando la propiedad se transforma en colectiva ó se decreta el comunismo, bien sea parcial ó absoluto.

Entre los innumerables obstáculos con que luchan las escuelas socialistas y anarquistas para la difusión de sus doctrinas, no es el menos importante la dificultad de vencer los prejuicios, tan frecuentemente arraigados, sobre la organización de la familia, la propiedad y la herencia, y conviene sobre este punto conocer la opinión de un revolucionario convertido en evolucionista, Herzen, el que en carta dirigida á su antiguo amigo Bakunin, le dice que, á excepción de los individuos privados de familia, nadie consentirá «en el abandono absoluto del derecho de trasmitir alguna parte de su fortuna á su descendientes», y poniendo de manifiesto los peligros consiguientes á una lucha decidida para vencer esa resistencia contra un sentimiento que el hombre conserva en las condiciones más abyectas, agrega: «No conozco ningún argumento capaz de hacer renunciar á esa forma de amor por elección ó por consanguinidad, á esa trasmisión con la vida, la sangre y á veces las enfermedades de las cosas que nos han servido de medio, de arma, de instrumento» (1).

III.—De la prohibición perpetua de enajenar.

Muéstrase Jovellanos decididamente opuesto á la excesiva amplitud concedida por las leyes al testador para imponer á sus sucesores la prohibición perpetua de enajenar los bienes

(1) Arnaudo. *El nihilismo*, pág 161.

que constituían su herencia, y aun cuando esta materia fué tratada con motivo de la amortización civil, porque en realidad tuvo origen aquella facultad en el deseo de favorecer la creación de mayorazgos y vinculaciones, ahora debemos examinarla bajo el punto de vista del Derecho civil, toda vez que entraña una cuestión interesantísima sobre la extensión y alcance que deba tener la facultad de testar, partiendo naturalmente de la hipótesis de su reconocimiento, al menos mientras subsista el régimen vigente sobre la propiedad.

El criterio explícito de Jovellanos sobre dicha cuestión se muestra al decir que «ni los griegos, ni los romanos, ni alguno de los antiguos legisladores extendieron la facultad de testar fuera de una sucesión, porque semejante extensión no hubiera perfeccionado, sino destruído el derecho de propiedad, puesto que tanto vale conceder á un ciudadano el derecho de disponer para siempre de su propiedad, como quitarle á toda la serie de propietarios que entrasen después en ella» (1).

Demuestra que esa ilimitada extensión no tiene semejanza alguna con las antiguas instituciones romanas de las sustituciones y fideicomisos, como supone el vulgo de nuestros jurisconsultos, y resume después su dictamen en los siguientes términos: «Ciertamente que conceder á un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna á una serie infinita de poseedores; abandonar las modificaciones de esta transmisión á una sola voluntad, no sólo con independencia de los sucesores, sino también de las leyes; quitar para siempre á su propiedad la comunicabilidad y la trasmisibilidad, que son sus dotes más preciosas; librar la conservación de las familias sobre la dotación de un individuo en cada generación y á costa de la pobreza de todos los demás, y atribuir esta dotación á la casualidad del nacimiento, prescindiendo del mérito y la virtud, son cosas no sólo repugnantes á los dictámenes de la razón y á los sentimientos de la naturaleza, sino también á

(1) *Informe* citado, § 190.

los principios del pacto social y á las máximas generales de la legislación y la política» (1).

No necesitamos esforzarnos mucho para robustecer la doctrina sustentada por Jovellanos, negando el origen romano de esa amplísima facultad del testador, y las relaciones históricas que algunos juriseconsultos creen encontrar entre ella y las antiguas sustituciones y fideicomisos. En cuanto á las distintas clases de sustituciones admitidas por el derecho romano, no tuvieron otro fundamento que el deseo de evitar el peligro de morir sin heredero; y por lo que se refiere á los fideicomisos, redújose su alcance á un encargo confidencial para facilitar la trasmisión de la herencia al que no podía recibirla por testamento; pero tanto aquéllas como éstos tienen limitada su esfera, y nunca llegan, á pesar de la ampliación concedida por Justiniano, á reconocer en el testador el derecho de disponer de sus bienes perpetuamente.

Tiene sobrada razón Jovellanos cuando observa que esa ilimitada amplitud no perfecciona, sino que destruye el derecho de propiedad, porque si bien el testador goza por ella de una facultad excesiva, disponiendo de sus bienes, no sólo en vida, sino para después de su muerte, y perpetuamente, es á costa de reducir el derecho de sus sucesores, á quien sólo se le trasmite parte de las facultades inherentes á la propiedad, cercenándole, en provecho propio, una de las más importantes, puesto que ya ni éstos ni sus herederos podrán en lo sucesivo disponer de los bienes en forma alguna, y dejarán de ser verdaderos propietarios, para convertirse en meros usufructuarios.

Aparte de las consideraciones jurídicas que pudieran hacerse para demostrar que la facultad de testar no puede ampliarse al extremo de gozar de ella perpetuamente, que es lo que viene á significar el derecho de disponer de los bienes por tiempo indefinido, y dejando á un lado las referencias al pacto social, que ya pasaron de moda, es lo cierto que los dictámenes de la razón y los sentimientos de la naturaleza repug-

(1) Obra citada, § 193.

nan ese derecho de transmitir los bienes á una serie infinita de poseedores, que obliga á una constitución irregular de las familias, en la que un solo individuo goza de todos los bienes á costa de la pobreza de todos los demás, debiendo aquél sus privilegios á la primogenitura, con abstracción de cualquier otro motivo, de virtud ó mérito, que pudiera al menos servir de disculpa para desigualdades, siempre enojosas.

En una obra moderna, de gran autoridad entre los jurisconsultos (1), se condensan las razones alegadas á favor de esa amplitud de los fideicomisos, diciendo que «algunos consideran conveniente dicha institución para la prosperidad de la familia, concentrando en ella los bienes y poniéndolos al abrigo de las eventualidades del porvenir. La escasez de inteligencia, dicen, la ligereza de carácter, el orgullo, la prodigalidad ó el desmedido afán de lujo pueden influir poderosamente en la pérdida del patrimonio, aconsejando la necesidad de la sustitución fideicomisaria, que estiman como complemento de la libertad de testar y estímulo poderoso para fomentar la riqueza, manteniendo las tradiciones, el nombre y el lustre de las familias en beneficio de éstas y del Estado»; pero todas esas razones caen por su base ante la consideración formulada por muchos de sus impugnadores, que defienden el principio de que no debe desnaturalizarse el derecho de propiedad.

Las doctrinas de Jovellanos prevalecieron en la época constitucional, y al formarse nuestro vigente Código civil se prohibieron por el art. 781 las sustituciones fideicomisarias que pasaran del segundo grado, y por el art. 785 las prohibiciones perpetuas de enajenar, y aun las temporales que excedieran de aquel límite, siendo de notar que al discutirse el proyecto en la Comisión de Códigos estuvieron conformes todos los vocales, según nos dice uno de ellos (2), en

(1) *Comentarios al Código civil español*, por D. José María Manresa, con la colaboración de varios jurisconsultos, t. VI, pág. 126.

(2) Alonso Martínez, en su obra *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*.

proscribir el fideicomiso perpetuo, porque «no era posible que ninguno consintiera en restablecer el imperio de la mano muerta, sustrayendo al comercio y á la libre circulación una gran parte del territorio nacional»; y por ello «respetóse unánimemente el principio de libertad del inmueble, proclamado por los sabios legisladores de 1820 y 1836», estimando que el autorizar el fideicomiso indefinidamente ó en favor de muchas generaciones sería «volver á amortizar y esterilizar la tierra, resucitar la vinculación y herir un alto interés social».

SECCIÓN QUINTA

DERECHO PENAL

I.—El duelo.

No mostró Jovellanos gran afición al estudio de los problemas jurídicos de derecho penal, por lo mismo que siempre conservó gran repugnancia al ejercicio de los cargos que le obligaban á intervenir en asuntos criminales, que, según dice Nocedal (1), «miró siempre con aversión y profunda pena»; y á ello se debe que apreciara «como señalada muestra de la piedad del cielo que al año y medio de su nombramiento para alcalde de corte le pasaron al Consejo de las Órdenes, en cuyo día se le descargó el pecho de una incómoda pesadumbre y respiró tranquilo».

Así se explica que entre su multitud de escritos sobre tan diversas materias sean bien escasos los que dedica á esa clase de problemas, y alguno de ellos, más bien que en un sentido jurídico, como tema para un trabajo dramático, que desarrolló persiguiendo la idea de justificar cierta forma literaria. Confirmase este aserto por el referido D. Cándido Nocedal (2), cuando nos indica los motivos que impulsaron á Jovellanos á escribir esa obra, diciendo que «disputábase en cierta tertulia sobre el mérito de la comedia sentimental en

(1) Discurso preliminar de las *Obras de Jovellanos*, t. XLVI de la Biblioteca citada, pág. XIV.

(2) Discurso preliminar antes citado, t. XLVI, pág. XI.

prosa, ó sea *a la larmoyant*, como entonces con una frase extranjera se decía, ó *llorona*, como en son de burla algunos la llaman ahora. Convinieron los tertuliantes en calificar de espurio aquel género; pero, así y todo, sostuvo la mayor parte de ellos que era interesante y propio para excitar los afectos del alma. Jovellanos fué de ese sentir y se propuso componer una inmediatamente, como en efecto lo hizo, representándose poco después *El delincuente honrado*, con aplauso general.

El problema jurídico desarrollado en esa comedia es el del *duelo*, que ya entonces preocupaba á los juriseconsultos é interesaba á la sociedad por sus complejas relaciones con la legislación y las costumbres, la absoluta y completa desconformidad entre aquélla y éstas y los lamentables efectos que en la práctica se producían por quedar impunes la mayor parte de los desafíos, á pesar de su sangriento desenlace, ó poner de manifiesto otras veces, con la aplicación de las leyes, el injustificado rigor y la crueldad extremada en que éstas se inspiraban.

Siguiendo el plan que creemos más acertado, comenzará nuestro trabajo por una breve exposición de los antecedentes históricos del problema, para exponer después las doctrinas sustentadas por el autor que estudiamos, y concluir, por último, con el juicio crítico que nos merecen, no sólo en las afirmaciones que de ellas se desprenden, sino también por la omisión del examen de algunos puntos de vista importantísimos que no deben pasar en silencio cuando se trate de la legislación sobre el duelo.

A)—OJEADA HISTÓRICA.

Hasta la Edad Media no encontramos en nuestra historia vestigios del duelo, empleado como medio de vengar injurias privadas ó para resolver litigios que los contendientes no podían terminar de otra manera. La rudeza de los pueblos del Norte, que entonces predominaban, unida á su so-

berbia y altanería, contribuyeron á formar sus costumbres, rebeldes á toda ley que no fuera la del más fuerte, al propio tiempo que su exagerado individualismo, opuesto á los principios de autoridad, favorecía el régimen de la violencia substituyendo al del derecho. Por eso no es extraño que encomendasen á la fuerza la resolución de sus cuestiones, tanto jurídicas como personales.

Arraigadas esas costumbres, prevaleció el *juicio de Dios* como prueba judiciaria, admitida por la misma Iglesia, y sólo dejó de tener aplicación cuando el Estado organizó la justicia pública, pero subsistiendo como único medio de zanjar cuestiones privadas, en cuyo aspecto fueron reglamentados los *rieptos*, las *lides* y los *desafiamientos* por algunos fueros municipales, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y las leyes de Partida, donde se consigna que «tiene pro a aquel que lo faze, porque es carrera para alcançar derecho por el, del tuerto, e de la deshonrra quel fizieron: e avn tiene pro a los otros que lo veen, ó que lo oyen, que toman apercibimiento para guardarse de fazer tal yerro, porque non sean afrontados en tal manera como esta» (1).

Los Reyes Católicos substituyeron ese criterio con otro radicalmente opuesto, prohibiendo y penando los desafíos en 1480 (2), como una *mala usanza, reprobada y digna de punición*, y castigan como *aveve* al que envía el *cartel*, perdiendo todos sus bienes el que lo acepta, además de disponer que «si dello se siguiere muerte ó feridas, y el reqüestador quedare vivo de la reqüesta ó trance, muera por ello; y si el reqüestado quedare vivo, sea desterrado del Reyno perpetuamente».

También la Iglesia se decidió á perseguir los desafíos con severísimas penas, y después de varias Constituciones apostólicas, declaró el Concilio de Trento, que quería exterminar enteramente del mundo cristiano esa detestable costumbre,

(1) Ley 1.^a, tit. III de la Partida 7.^a

(2) Ley 6.^a, tit. IX, lib. IV de las Ordenanzas Reales de Castilla, que pasó á ser la 1.^a, tit. XX, lib. XII de la Nov. Rec.

introducida por artificios del demonio (fabricante diávo-
lo) (1), y excomulga desde el Emperador y los Reyes hasta el
último señor temporal que concediese en sus tierras campo
para desafío entre cristianos, además de imponer, tanto á los
que entrasen en duelo como á los padrinos, las penas de ex-
comuni6n, pérdida de todos sus bienes, infamia perpetua, y
las que los sagrados cánones impongan al homicida; privan-
do, por último, de sepultura eclesiástica á los que murieren
en el desafío, y quedando también excomulgados y en per-
petua maldici6n los que dieren consejo, y aun los meros es-
pectadores.

Á pesar de la severidad de esas penas, no lograron las le-
yes extirpar tan arraigadas prácticas, por lo que se reprodujo
la prohibici6n en 1716 y 1723; y decidido Fernando VI á des-
terrar esa costumbre, fundada en «el falso concepto de ho-
nor», dictó la pragmática de 28 de Abril de 1757, publicada
en 9 de Mayo, en la que manda tener el desafío por *delito in-
fame*, y castiga á los desafiados, aunque no haya riña, muerte
ó herida, con la pena de muerte y confiscaci6n de sus bienes,
dictando además minuciosas reglas para la persecuci6n de
este delito.

En esa última pragmática, que fué la que Jovellanos hizo
objeto de sus censuras, dijo Fernando VI que «no habiendo
hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia y las leyes
de los reyes mis antecesores desterrar el detestable uso de
los duelos y de los desafíos, sin embargo de ser contrarios al
derecho natural y ofensivos del respeto que se debe á mi
Real persona y autoridad», se dictan aquellas disposiciones,
«por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y pa-
ternales intenciones»; y se termina diciendo: «Y para que no
sea necesario poner en execuci6n la justa severidad de esta
mi Real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos
vivan con la paz, uni6n y concordia necesaria para su con-
servaci6n, la de sus familias y la del Estado; guardando entre
sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros,

(1) Sesión XXV. Decretum de reformatione, cap. XIX.

según su calidad y estado; haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causa á procedimientos de hecho; en lo qual reconoceré un efecto singular de su obediencia y atención á mis Reales órdenes, teniéndolo, como lo tengo, por más conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio».

B)—DOCTRINA DE JOVELLANOS SOBRE ESTA MATERIA.

El problema que nos ocupa fué objeto, como antes se dijo, de una obra dramática de Jovellanos, *El delincuente honrado*, que se representó por primera vez en Aranjuez el año de 1774, con el carácter de anónima, y después fué recibida con aplauso en Madrid, Cádiz y otras capitales, traducidiéndose al francés, alemán é inglés, con lo que se demuestra el favor que obtuvo, hasta que, por último, aparece incluida entre sus obras.

Sin investigar, puesto que no es de nuestra incumbencia, el mérito literario de esa comedia, y haciendo caso omiso de los detalles y situaciones dramáticas que constituyen su trama, vamos á examinar la tesis que en ella se desarrolla, que no es otra, según el mismo autor manifiesta claramente en carta que dirigió al abate de Valchrétien, fechada en Sevilla á 13 de Setiembre de 1777, que la de «descubrir la dureza de las leyes, que, sin distinción de provocado y provocante, castigan á los *duelistas* con pena capital».

Grandemente ofendido el protagonista, se había concertado un duelo, del que resultó muerto su ofensor, y aunque durante algún tiempo no se descubrió al autor de ese hecho, al fin cayó en manos del alcalde de casa y corte, que, á pesar de la amistad que le profesaba y de la simpatía vivísima que hacia él le inclinaba, lo condena, realizando un verdadero sacrificio heroico en aras del cumplimiento de su deber y rindiendo tributo de obediencia á las leyes, á pesar de que sus opiniones particulares eran contrarias al excesivo rigor con

que éstas trataban á los duelistas, sin distinguir entre el provocador y el provocado.

Buscando el contraste, para sostener el interés de la acción, saca á la escena dos magistrados de carácter opuesto y de opiniones encontradas sobre el punto discutido. Uno de ellos, según las propias palabras del autor, en la carta antes citada, es «un magistrado filósofo, esto es, ilustrado, virtuoso y humano. Ilustrado, porque conoce los defectos de las leyes; virtuoso, para que supiera respetarlas, y humano, para que compadeciese en alto grado al inocente que veía oprimido bajo de su peso». El otro, «esclavo de las preocupaciones comunes y dotado de un talento y de una instrucción limitados, aprueba sin conocimiento cuanto disponen las leyes y reprueba sin examen cuanto es contrario á ellas», por lo que sostiene «que la pena de los duelistas es siempre justa».

Durante el curso de la obra se trata en distintas ocasiones de esa cuestión, y el magistrado defensor de la ley califica de *disparate garrafal* la censura que de ésta se hace, mientras que su contradictor sostiene que el desafiado merece disculpa, porque si no admite el desafío es tenido por cobarde y de nada le servirá acudir á la justicia. «La nota que le impuso la opinión pública, dice, ¿podrá borrarla una sentencia? Yo bien sé que el honor es una quimera, pero sé también que sin él no puede subsistir una monarquía; que es el alma de la sociedad; que distingue las condiciones y las clases; que es principio de mil virtudes políticas; y, en fin, que la legislación, lejos de combatirlo, debe fomentarlo y protegerle»; agregando que «la buena legislación debe atender á todo, sin perder de vista el bien universal. Si la idea que se tiene del honor no parece justa, al legislador toca rectificarla. Después de conseguido, se podrá castigar al temerario que confunda el honor con la bravura. Pero mientras duren las falsas ideas, es cosa muy terrible castigar con la muerte una acción que se tiene por honrada»; y termina sosteniendo que debe ser absuelto, «si fué injustamente provocado; si procuró evitar el desafío por medios honrados y prudentes; si sólo

cedió á los ímpetus de un agresor temerario y á la necesidad de conservar su reputación».

Más adelante insiste el magistrado filósofo, como el autor le llama, en calificar á las leyes de duras é inflexibles, y puede decirse que condensa su opinión al sostener que «en un país donde la educación, el clima, las costumbres, el genio nacional y la misma constitución inspiran á la nobleza estos sentimientos fogosos y delicados á que se da el nombre de pundonor; en un país, en fin, donde á la cordura se llama cobardía y á la moderación falta de espíritu, ¿será justa la ley que priva de la vida á un desdichado sólo porque piensa como sus iguales, una ley que sólo podrán cumplir los muy virtuosos ó los muy cobardes?»

C)—ESTUDIO CRÍTICO.

Ya hemos visto que el duelo, consentido y reglamentado en los siglos medios, pasó bruscamente á ser perseguido con la mayor crueldad y dureza por las leyes civiles y eclesiásticas que, á pesar de ello, fueron insuficientes para extirpar una costumbre tan arraigada en la sociedad, y ante esa inobservancia de las leyes Fernando VI creyó necesario extremar la penalidad imponiendo en todos los desafíos, y lo mismo al provocador que al provocado, la pena de muerte y confiscación de bienes, llegando al último límite en la severidad, por creer sin duda que de ella dependía el éxito de la campaña emprendida contra tan detestable uso.

Esta última pragmática es la que en realidad viene á ser objeto de las censuras de Jovellanos, por cuanto en ella se castiga de igual manera al provocador que al provocado, y así claramente se deduce de las palabras que pone en boca de uno de los personajes de la obra, afirmando que «era una cosa muy cruel castigar con la misma pena al que admite un desafío que al que lo provoca», confirmándolo el propio autor en su carta al abate de Valchrétien, cuando afirma que su objeto fué «descubrir la dureza de las leyes que, sin distin-

ción de provocado y provocante, castigan á los *duelistas* con pena capital».

Concretada la cuestión á ese punto, es indudable que la ley merece las censuras que se le dirigen, porque no pueden en justicia estimarse de igual gravedad las faltas cometidas por el provocador y el provocado en un desafío, cuando aquél obra por su propio impulso, como agresor temerario, y éste merece disculpa, aun aceptando el duelo, por la necesidad de conservar su reputación, cediendo á las ideas que la sociedad tiene formadas del honor, pues en otro caso se le tacharía de cobarde, y habría de sufrir la bochornosa nota que la opinión pública le impondría.

La extrema severidad de la ley agrava aquí el conflicto, porque si es un hecho reconocido que «la educación, el clima, las costumbres, el genio nacional y la misma constitución inspiran á la nobleza estos sentimientos fogosos y delicados á que se da el nombre de pundonor», no puede ser justa la ley que sólo pueden cumplir «los muy virtuosos ó los muy cobardes», y se justifica el tema de la obra de ser «cosa muy terrible castigar con la muerte una acción que se tiene por honrada».

Esa última pena no puede ser justa cuando se impone á un supuesto delincuente, que la sociedad considera como *honrado*, y que cede á impulsos que no pueden contrarrestarse, á menos de sufrir la repulsa de la opinión pública, y mucho menos cuando se le coloca en igualdad de condiciones con el que provoca el lance por su libre voluntad, siendo el verdadero causante de los hechos que el legislador quiere perseguir.

Tenemos, por lo tanto, que aceptar sin reserva alguna las doctrinas de Jovellanos sobre este punto, adhiriéndonos á las censuras que tan acertadamente dirige á la legislación de su época; pero creemos que no acomete el problema en toda su extensión, y que al tratar de las leyes entonces vigentes sobre el duelo, debió formular contra ellas otros nuevos cargos, á menos de aparecer como prestando implícitamente su aprobación á las demás prescripciones que no fueron criticadas.

Pudiera disculpársele atendiendo á que trató esta mate-

ria en una forma literaria que no se presta á explicar con la debida amplitud los razonamientos, que en otra clase de escritos hubiera seguramente consignado con la claridad y precisión de que solía hacer gala; pero á pesar de ello su tesis se concreta al punto que acabamos de examinar, y si su opinión hubiera sido contraria al espíritu que informaba á las leyes sobre el duelo, anteriores á la pragmática que fué objeto especial de sus censuras, pudo muy bien encontrar ocasión de manifestar, poniendo en boca de los personajes de su obra, los cargos que hubiese estimado justos.

Dedúcese de lo expuesto que Jovellanos sólo creía injusta la agravación de la penalidad que se decreta en la pragmática de 1757, y que se hubiera conformado con relevar de la pena, ó atenuarla, respecto al duelista que aceptase la provocación, dejándola subsistente para el que provocara el lance; y como no podemos estar conformes con ese criterio, tenemos que manifestarlo explícitamente para no dar lugar al mismo defecto que censuramos.

Desde el momento en que se reconoce que la sociedad, acertada ó equivocadamente, admite determinadas ideas sobre las cuestiones de honor, hemos de admitir también que no sólo impulsa al provocado para aceptar el lance, so pena de tacharlo de cobardía, sino que igualmente obliga al que es injustamente vejado ú ofendido á retar á su ofensor, á menos que consienta en aparecer ante la opinión social como excesivamente sufrido y doblemente deshonrado; primero, por la injuria recibida, y después, por su cobardía al omitir los medios de obtener una reparación adecuada.

Hay ofensas que la sociedad estima no pueden lavarse sino con sangre, y si el ofendido no trata de defender su honor provocando al que injustamente le ofendió, queda descalificado ante sus conciudadanos, y será objeto del desprecio general y de las burlas más sangrientas, con mayor motivo aún que si se tratase de otro que no aceptara el desafío á que fuera injustamente provocado.

En los dos casos que señalamos, la sociedad impulsa á concertar un duelo, motejando duramente al que desatiende sus

indicaciones; y si esa verdadera coacción puede servir de disculpa al que acepta un desafío á que es provocado, con mayor justicia debemos censurar que se castigue por la ley al que se ve compelido á desafiar á su ofensor, porque no es ya sólo que obra arrastrado por la corriente social, sino que carece de otro medio para vindicar su honra, y el propio impulso de sus pasiones lo lleva á buscar la reparación de las ofensas recibidas.

Todavía hay que estudiar más á fondo este problema. ¿Puede la ley castigar el duelo cuando la opinión social lo impone? Si por el desacuerdo entre la ley y las costumbres queda aquélla incumplida, ¿podrá ser un remedio eficaz y justo contra ese defecto el de la agravación de la penalidad? ¿No señala el derecho penal límite alguno al legislador para evitar que las penas más graves, y entre ellas la de muerte, puedan aplicarse por delitos que la sociedad disculpa y aun provoca? Si se estima que el duelo debe desaparecer de nuestras costumbres, ¿será más eficaz combatirlo con la severidad de las penas, ó por el contrario, se estima más prudente acudir á medios indirectos? ¿Antes de penar al duelista no debiera cuidar la ley de facilitar los medios para que no quedaran impunes las más graves ofensas, otorgando reparaciones adecuadas á los que son víctima de alguna agresión injusta? ¿Puede encomendarse al legislador la reforma de las costumbres? ¿Deberá cumplir esa misión dando muestras de una crueldad cada vez mayor?

Véase cuánta es la importancia y trascendencia de algunas de las cuestiones que pueden suscitarse como relacionadas con el problema del duelo, y ya que no podemos detenernos en el examen de todas ellas, concretaremos al menos nuestra opinión para dar una idea del juicio que nos merecen las leyes dictadas sobre esta materia.

Empezaremos por consignar que estimamos al duelo como opuesto á la razón, la moral, la justicia y las conveniencias sociales; que teniendo como único fundamento el imperio ciego de la fuerza, debe ser considerado como herencia de los tiempos bárbaros, constituyendo un verdadero anacronismo en nuestra época, cimentada en los principios del dere-

cho y la justicia; que no deben escatimarse los medios para extirpar esa viciosa costumbre y que al legislador toca una parte principalísima en esa lucha contra el delito, procurando su castigo por medio de la pena ó empleando medios indirectos para apartar la corriente que hacia él nos impulsa.

Creemos que la ley puede influir en la reforma de las costumbres, pero no reconocemos á sus prescripciones una eficacia absoluta; y la práctica nos enseña que cuando éstas son muy arraigadas no ceden ante la prudente intervención del legislador, ni desaparecen por su crueldad, dureza é inflexibilidad. Sin acudir á otros ejemplos, confirmase nuestro aserto con la legislación sobre el duelo, siempre ineficaz para hacerlo desaparecer de nuestras costumbres, á pesar de haber ensayado todos los sistemas, desde la impunidad hasta el más severo castigo.

Primeramente se reglamentaron los duelos, permitiéndolos con determinadas formalidades; castíganse después con penas rigurosas, agravadas con las excomuniones de la Iglesia y la imposición de otras penas eclesiásticas; y como todo ello fué ineficaz, se llega al máximo de la crueldad, condenando á muerte á los duelistas sin distinción alguna, confiscando sus bienes y declarando *infame* su delito.

Esa misma furia persecutoria se observa en otros países, y como modelo en su género citaremos una sentencia dictada en Francia contra cuatro duelistas en 1624, declarándolos «degradados de la nobleza como innobles, infames y pecheros, y los condena á ser ahorcados y estrangulados y sus cuerpos arrojados al muladar; que sus casas sean demolidas y rasadas y rellenos los fosos, con prohibición de edificar en aquel terreno, y que los árboles plantados en sus haciendas sean cortados por medio, dejando los troncos como memoria perpetua del crimen, y que en dichos lugares se levante un pilar de piedra y en él se ponga una plancha de cobre en que se graven y trascriban las causas de dicha demolición» (1).

(1) *Enciclopedia Moderna*, de Mellado, artículo «Duelo», t. XV, página 59.

Todas esas crueldades fueron inútiles. Los duelos seguían concertándose y los tribunales rara vez podían castigar á los duelistas, porque siempre se demostraba que las muertes ó heridas fueron casuales; y hombres de acrisolada fe arrostraban las maldiciones eclesiásticas, cometiendo un nuevo delito al faltar á la santidad de su juramento, para eludir la acción judicial, asegurando que el hecho ocurrió, sin culpa ajena, probando una pistola ó recibiendo una lección de esgrima.

Suavizadas las costumbres, repugnaba ya á nuestros juriconsultos tan excesiva dureza, y al formarse el Código penal de 1848 se castiga ese delito con penas muy atenuadas y bastante más leves que las señaladas á los homicidios ó lesiones causadas en otras circunstancias, subsistiendo la misma penalidad en los Códigos de 1850 y 1870, que es el que hoy nos rige.

Buscábase un término medio: ni la impunidad ni el excesivo rigor; pero tampoco entonces se obtuvo favorable resultado porque los duelos continúan, segun las noticias que frecuentemente nos da la prensa, y los delitos quedan impunes, como podemos comprobar por las estadísticas criminales. El fracaso de las leyes es completo; la viciosa costumbre sigue imperando y los distintos medios ensayados por el legislador, desde el uno al otro extremo, quedan desacreditados por su inobservancia impuesta por la opinión pública.

Indudablemente no es tanta como se supone la eficacia de la ley para contrarrestar la costumbre, y estamos muy lejos de reconocerle la omnipotencia que algunos le atribuyen; pero todavía menos cuando todos caemos en las mismas preocupaciones, y raro es el que no se somete voluntariamente á ellas, aun después de calificarlas como irracionales, injustas é inmorales.

Jovellanos mismo afirma que «el honor es una quimera», pero á continuación nos dice que «sin él no puede subsistir una monarquía, que es el alma de la sociedad, que distingue las condiciones y las clases, que es principio de mil virtudes políticas, y en fin, que la legislación, lejos de combatirle, debe

fomentarle y protegerle»; y siendo ésa su opinión, es extraño que no censure más abiertamente á la ley que castiga otros hechos también defendidos por la opinión pública, concretándose á señalar uno solo de sus defectos.

En lo que ciertamente se equivocó Jovellanos fué al conceder excesiva eficacia á la acción legislativa, cuando dice: «Si la idea que se tiene del honor no parece justa, al legislador toca rectificarla». No: las ideas sobre el honor no deben ser objeto de las leyes, ni estas pueden con sus preceptos corregirlas ó rectificarlas, aun siendo falsas y erróneas. El legislador no puede imponer determinadas ideas, ni su acción se extiende á otro punto más que el de corregir hechos que se estimen delictuosos. Esas falsas ideas se rectifican por la labor incesante de los que con sus predicaciones, sus discursos ó sus obras demuestran el error, y aun después de demostrado, todavía subsisten por largo tiempo prevenciones injustificadas que no es fácil destruir de un solo golpe.

Es extraño que en esta ocasión confie tanto Jovellanos en la acción legislativa para rectificar las ideas que por la opinión pública se sostienen con empeño y tenacidad, cuando en otro lugar (1) reconoce que todos los remedios adoptados por el legislador son inútiles «para la curación de un mal originado de la opinión y del capricho, *siempre más poderoso que las leyes*, cuando eran combátidos cara á cara»; y si, tratándose de asuntos que sólo interesaban al capricho de las mujeres, confiesa que «ni las repetidas prohibiciones, ni la gravedad de las penas, ni la condescendencia del Gobierno» podían lograr el cumplimiento de las leyes, mucho menos sería de esperar su saludable efecto cuando tratan de oponerse á fuertes corrientes de la opinión y á ideas profundamente arraigadas en todas las clases sociales.

El legislador no puede acometer de frente la empresa, ajena á sus fines, de rectificar falsas ideas sociales: podrá y eso es lo que deseamos que haga en la materia que nos ocu-

(1) Voto particular sobre la introducción y el uso de muselinas, *Obras de Jovellanos*, t. II, pág. 47.

pa, utilizar medios indirectos, proteger la formación de tribunales de honor, excitar el funcionamiento de las Ligas contra el duelo, aumentar la penalidad de los delitos de injuria, otorgar decidido apoyo al ofendido injustamente, facilitar la indemnización de los daños sufridos, promover la propaganda de las nuevas ideas; y debemos confiar en esos medios más que en la crueldad de las penas para la reforma de las costumbres, llegando, si no á la extirpación, al menos á la atenuación de ese arraigado vicio. Entonces será cuando podremos manifestarnos dichosos, de acuerdo con Jovellanos, citando una frase de Beccaria, si se ha «logrado inspirar aquel dulce horror con que responden las almas sensibles al que defiende los derechos de la humanidad».

II.—indultos.

En un *Informe* de la Real Sala de Alcaldes al Consejo de Castilla, sobre indultos generales, redactado por Jovellanos en 1.º de Julio de 1779 (1), se dice que la Sala estaba convencida de que «ninguna cosa da tanto impulso á la ejecución de los delitos como la esperanza que conciben sus autores de evitar el castigo que les señalan las leyes; y lo está también de que nada fomenta tanto esta esperanza como la muchedumbre de ejemplos de impunidad ofrecidos á la vista del público». Animado del propósito de evitar ese peligro, aconseja diferentes medios en las cédulas de indultos para reducir el uso de esta gracia, y agrega que esas excepciones «son como unos preservativos de los inconvenientes que pudiera producir su ilimitada extensión».

Plantea aquí Jovellanos una cuestión importantísima y de interés siempre palpitante, debiendo detenernos en su examen, por lo mismo que pudiera parecer que esa tendencia que demuestra á reducir el uso de la gracia de indulto está en pug-

(1) *Obras de Jovellanos*, t. I, pág. 451.

na con los sentimientos filantrópicos que deben inspirarnos en todas ocasiones, y hemos de comenzar repitiendo con Bagehot (1), aunque ésta sea la más triste de las reflexiones que puedan hacerse sobre la humanidad, que «la filantropía es causa de mucho bien, no hay que dudarlo; pero también es causa de mucho mal, pues aumenta en gran manera el vicio».

No hemos de desconocer el fondo de caridad que envuelve la tendencia favorable al desgraciado que sufrió persecución de la justicia; pero no creemos que debe llegar al extremo de inclinarse siempre á su favor, olvidando á los ciudadanos honrados que sufrieron perjuicio por el delito, ni podemos admitir que la sociedad falte á su deber más primordial, que consiste en administrar justicia por una mal entendida beneficencia que en último resultado sólo produce perniciosos efectos por devolver á su seno individuos que en la mayoría de los casos habrán de dedicarse á cometer nuevos delitos.

Para no detenernos demasiado en el examen de los fundamentos que alegan los partidarios de la gracia de indulto, recordaremos tan sólo que el Rey Sabio justificaba, entre otras razones, el perdón general otorgado por el rey ó señor de la tierra, «por grand alegría que ha en sí; assi como por nascencia de su fijo ó por victoria que aya auído contra sus enemigos ó por amor de nuestro Señor Jesu Christo» (2), y Escribano dice que «si la inflexibilidad de las leyes es una garantía contra la arbitrariedad de los jueces, la arbitrariedad ó conciencia del Jefe supremo del Estado es una garantía contra la inflexibilidad de las leyes» (3).

Esas razones, como las demás que se alegan, no pueden ser atendibles, ni la alegría que el rey sienta por acontecimientos favorables puede justificar que el criminal se vea libre de la pena á que se hizo acreedor por su delito y que

(1) *Origen de las naciones*, pág. 254.

(2) Ley 1.^a, tit. XXXII, parte 7.^a

(3) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, artículo «Indulto», t. III, pág. 212.

«deue reseibir por el yerro que auia fecho», ni podemos admitir la arbitrariedad como medio de corregir las deficiencias de las leyes, porque si éstas son injustas deben corregirse inmediatamente sin esperar el acto arbitrario del soberano, pues como dice Bentham (1), «si una gracia incierta obra hasta cierto punto, una ley cierta obrará con mayor seguridad».

Sostenemos con Beccaria (2) que el indulto «es una desaprobación tácita de las leyes», por más que sea la más bella prerrogativa del trono y el atributo más precioso de su soberanía, y afirmamos con Salas (3) que esa clemencia es más bien una flaqueza que una virtud y «el remedio de un mal con otro mayor», pues ya Kant nos dice (4) que en el ejercicio de este derecho es muy fácil cometer graves injusticias, con cuyo criterio está conforme D.^a Concepción Arenal (5) al afirmar que «el derecho de gracia apoyándose en errores es un elemento de injusticia».

Inspirándonos en ese criterio, hemos sostenido en otro trabajo, donde más detenidamente tratábamos esta cuestión (6), que aceptado el principio de la necesidad de que la pena sea cierta, no puede «admitirse la gracia de indulto, porque pierde aquélla su eficacia y se inutiliza uno de sus mayores y mejores beneficios, dejando abierto ese camino que todos los criminales creen siempre fácil de seguir, por influencias políticas ó por otros medios, y si no cuentan con ninguno, esperando el natalicio de un príncipe ó la celebración del Viernes Santo».

(1) *Teoría de las penas y de las recompensas*, t. I, nota, pág. 26.

(2) *Tratado de los delitos y de las penas*, pág. 131.

(3) *Comentario al tratado de Beccaria*, de los delitos y de las penas, página 173.

(4) *Principes métaphysiques du droit*, traducción francesa de Tissot, página 216.

(5) *El derecho de gracia ante los tribunales*, pág. 197.

(6) Hacíamos referencia á una Memoria sobre *Delitos de sangre*, premiada en el concurso de 1905 por la Academia de Derecho y demás Ciencias Sociales de Bilbao.

Claro es que estas consideraciones no son aplicables cuando se trata de una pena de muerte, por las circunstancias especiales de esa penalidad irreparable que cuenta con tantos adversarios, ó cuando se refiere á los llamados *delitos políticos*, porque éstos en realidad merecen tratamiento separado, puesto que no revisten los caracteres de verdaderos delitos con arreglo á los principios científicos, y si bien nadie puede aspirar á que queden impunes, deben ser corregidos por otros medios bien distintos de los que se emplean en los demás casos ordinarios.

Hechas estas salvedades, convendremos con Garofalo (1) en que «es casi inverosímil que este derecho de gracia haya podido sobrevivir á todas las demás irracionales prerrogativas, que el progreso de las instituciones ha ido aboliendo gradualmente», y recordaremos que en España se suprimió la gracia de indulto, excepto para la pena de muerte, por la ley de 9 de Agosto de 1873; pero durando bien poco la supresión, puesto que por una orden gubernativa de 12 de Enero de 1874 se restableció la ley anterior que fijaba las reglas para el ejercicio de dicha gracia.

III.—Sistema penitenciario.

En el *Informe* antes citado de la Real Sala de Alcaldes al Consejo de Castilla dice Jovellanos que «la residencia en los presidios, lejos de servir de remedio á la frecuencia de los delitos, se ha convertido en un manantial de nuevos desórdenes» (2), y esa consideración influye en su ánimo para desconfiar de la eficacia de la pena de reclusión, sosteniendo que miraría «como una especie de prodigio el hallar uno que volviese de ella corregido y enmendado. Ora sea que la malignidad de algunos reos condenados á los presidios se comuni-

(1) *La criminología*, pág. 335.

(2) *Obras de Jovellanos*, t. I, pág. 452.

que como por contagio á todos los demás, ó ya que la igualdad de la suerte en que todos viven y la vil é infame condición á que pasan indistintamente les inspire igual abatimiento y borre de sus ánimos todas las ideas de honradez y probidad, ello es que tocamos por experiencia que los presidios corrompen el corazón y las costumbres de los que pasan á ellos; que los perversos se consuman allí en su perversidad y los que no lo son vuelven perversos.

Las observaciones hechas por Jovellanos sobre la ineficacia de la pena de reclusión tienen que ser confirmadas por cuantos hayan dedicado algún estudio al examen interior de nuestras cárceles y presidios y conozcan su régimen, el género de vida que en esos establecimientos penitenciarios se hace y la influencia que ejerce sobre los libertos. El que haya visitado una vez siquiera alguna de nuestras prisiones y tenga afición á los estudios antropológicos y haya visto de cerca á los penados, no podrá menos de convenir con Jovellanos en que no es aquella pena la más adecuada para obtener la corrección del criminal, y que no se repite con frecuencia el prodigio de que algún penado salga de presidio dando pruebas evidentes de enmienda y de progreso moral.

Evidentemente, el contagio á que da lugar la convivencia con los seres más depravados de la sociedad, la degradación de aquella vida y la influencia que ejerce sobre el ánimo un ambiente tan poco adecuado para inspirar ideas de honradez y probidad, tienen que producir una depresión moral que corrompe el corazón y las costumbres, sirve de escuela para el crimen, inspira sentimientos de odio á la sociedad que rechaza de su seno, exagera sus malos instintos y fomenta nuevas pasiones, convirtiendo en un ser depravado y apto para todo género de delitos al que pudo ser antes de su aprendizaje un criminal de ocasión.

Por esas razones, unidas á los hábitos de ocio que engendra, las costumbres inmorales que fomenta y la desigualdad en sus efectos, puesto que no permite distinguir entre el carácter, educación y condiciones de la persona á quien se aplica, dando por resultado que para algunos puede consti-

tuir una pena infamante, mientras que para otros sólo constituye un descanso y preparación para nuevas empresas; por todo ello merece la repulsión con que se mira y se justifica la tendencia moderna de sustituirla por otra penalidad más eficaz. Dorado Montero afirma (1) que «los hombres más eminentes de todos los países, reunidos en Congresos científicos, han reconocido la necesidad de buscar algún medio penal que reemplace al actual sistema de penas de cárcel, de reclusión, detención, prisión, etc., y especialmente cuando se trata de aplicar esa pena por corto tiempo, es unánime la opinión desfavorable, que prevaleció en la base 7.^a adoptada por la Unión Internacional de Derecho penal y en los Congresos penitenciarios y de antropología criminal celebrados en Roma en 1885, el de derecho penal de Bruselas en 1889 y el jurídico de Florencia en 1891, sin contar con el dictamen de autores respetables, que sería prolijo enumerar.

Sentado por Jovellanos con tanta anticipación á los modernos criminalistas su criterio opuesto á la pena de reclusión, trata de estudiar los medios conducentes á evitar los males que señala, y entre ellos, dice en primer término «que sólo deberían destinarse á los presidios aquellos reos de delitos feos que por su malignidad no quepan ni puedan vivir sin riesgo en otro destino; pero de ningún modo aquellos que han delinquido más por inconsideración y fragilidad que por malicia y en quienes la esperanza de la enmienda sea justa y bien fundada» (2).

También en este punto se aleja Jovellanos de la escuela clásica de derecho penal y se anticipa á las tendencias novísimas, indicando que la pena no debe aplicarse mecánicamente, atendiendo sólo al delito cometido, sino que debe mirarse al delincuente, distinguiendo entre el incorregible y el ocasional, para imponer á cada uno de ellos diferentes pena-

(1) «Juicio crítico de las obras de Garofalo», como preliminar de *La indemnización á las víctimas del delito*, pág. 53.

(2) *Informe* citado, t. I, de las *Obras de Jovellanos*, pág. 453.

lidades, en relación con los grados de temibilidad del delincuente, sus condiciones de adaptación y el peligro que ofrezcan á la sociedad, con objeto de que la reacción consiguiente al delito sea proporcionada, huyendo tanto del peligro de adoptar exageradas medidas como del de que resulte deficiente por seguir con exceso los criterios de templanza.

Bien quisiéramos disponer de tiempo suficiente para indicar siquiera los principios fundamentales de la moderna escuela positiva ó antropológica, defendida entre otros muchos por Lombroso, Ferri y Carofalo, y de la *Terza scuola*, con Lacassagne, Lizt, Tarde y Colajanni, enfrente de los antiguos sistemas clásicos, y nos concretaremos á recordar que D'Aguanno dice que «no es posible determinar la pena en relación exclusivamente con la naturaleza del delito, sin tener en cuenta el carácter del delincuente» (1); que Ferri compara el error sufrido por las ciencias penales con el que también se nota en las ciencias médicas, tratando de curar las enfermedades sin cuidarse del enfermo (2); y que Silvela censura que los Códigos describan el delito sin el autor, agregando que «una buena parte del derecho penal se alimenta de esa abstracción que no tiene existencia en la esfera de la vida real, donde no puede haber homicidio sin homicida, ni delito sin autor» (3).

Esos principios, generalizados ya entre autores de diferentes matices, predominaron en la Unión Internacional de Derecho penal, fundada en 1889, que adoptó entre las bases fundamentales de sus trabajos la tesis 4.^a, que dice: «La distinción entre los delincuentes por accidente y los delincuentes por hábito *es esencial* en práctica, como en teoría, y debe ser la base de las disposiciones de la ley penal». Posteriormente, en su primera Asamblea, celebrada en Bruselas, se reconoció como un defecto de las leyes la falta de clasifica-

(1) *La génesis y la evolución del derecho civil*, págs. 20 y 228.

(2) *Los nuevos horizontes del derecho y del procedimiento penal*, página 12.

(3) *El derecho penal estudiado en principios*, t. I, pág. 127.

ción y la uniformidad del tratamiento de los delincuentes de hábito y de ocasión; y en la segunda, celebrada en Berna el 1890, se adoptó el acuerdo de que los criminales degenerados ó de profesión debían ser sometidos á medidas especiales, «destinadas á ponerlos en condiciones de no dañar, y á enmendarlos, si es posible». También los Congresos antropológicos de Roma y Bruselas, en 1885 y 1892, reconocieron unánimemente, con diferencias de detalle, que la actual legislación debe modificarse en el sentido de atender al agente del delito, distinguiendo entre el incorregible y el ocasional.

Hemos hecho estas ligeras indicaciones para poner de relieve cómo las modernas teorías de derecho penal fueron un siglo antes expuestas por Jovellanos, al distinguir entre los que delinquen por malicia y los que lo hacen por inconsideración y fragilidad, estimando que la esperanza de la enmienda puede ser más fundada en el segundo caso que en el primero y aconsejando que se aplique á unos y otros distinta pena, para reservar la de presidio, que se estima más grave, á los que «por su malignidad no quepan ni puedan vivir sin riesgo en otro destino». Formúlense esas teorías empleando el tecnicismo científico moderno, y dígasenos si la escuela italiana podría rechazar á Jovellanos como precursor de sus doctrinas, llamadas á producir una radical transformación en el derecho penal positivo.

Continúa diciéndose á nombre de la Real Sala de Alcaldes, en su deseo de obtener la enmienda de los criminales, que «quisiera ver erigidas unas casas de corrección, donde pudiese destinarlos por algún tiempo, aunque fuese rebajándoles de sus condenas, para que acostumbrándose allí á un trabajo más suave y menos forzado que el de los presidios, y viviendo algunos años bajo de una disciplina más recogida y provechosa, pudiesen reformar sus costumbres, recibir mejores ideas, acostumbrarse al recogimiento y al trabajo, y finalmente, convertirse en vecinos útiles».

También en este punto vislumbró Jovellanos la necesidad de organizar en distinta forma los establecimientos peniten-

ciarios, que pudieran servir para procurar la enmienda de los delincuentes que no fueran considerados como incorregibles, y los medios que recomienda son idénticos á los que se proponen, como última palabra de la ciencia penal, creando esas escuelas de corrección donde se establezca una severa disciplina, fundamentada en el trabajo y la instrucción, para mejorar las condiciones personales del recluso, procurando su adaptación al medio social y venciendo sus malas inclinaciones; pero esa obra, necesaria y utilísima, ofrece graves dificultades prácticas para su implantación y desarrollo, y así lo comprendió también Jovellanos cuando dice que «tales establecimientos no existen, ni es fácil en esta materia llegar de una vez hasta la perfección».

Por último, se propone otro medio que consideramos importantísimo, aunque no ha merecido como los otros la aprobación general, y consiste en que, después de insistir la Sala en que «no conviene enviar á los presidios á los reos que han delinquido, más que por malicia ó corrupción, por fragilidad ó por otros impulsos más disimulables á la humana flaqueza», agrega que «estos reos deberán aplicarse al servicio de las armas, para el cual son por lo común muy á propósito». Continúa el *Informe* diciendo que para los delitos más graves pueden destinarse los reos á los regimientos fijos de los presidios ó á los arsenales, y concluye afirmando que «el rigor de la disciplina militar podrá tal vez hacerlos mejores, y cuando no, siempre causan un bien efectivo al Estado, que es el de llenar una plaza á que de otro modo iría destinado el labrador ó el artesano, con perjuicio de la agricultura ó de la industria».

Desde muy antiguo fué conocida en España la pena de galeras, y en 12 de Marzo de 1771 se publicó una pragmática por Carlos III (1), en la que se manda distinguir entre dos clases de delitos: una, de los «no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de

(1) Ley VII, tít. XL, lib. XII de la Nov. Rec.

falta de reflexión, arrebató de sangre ú otro vicio pasajero»; y otra «de delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravención de las leyes, suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo, con total abandono del pundonor en sus autores». Ordena que se destinen los primeros á los presidios de África, y que los segundos, «cuya mayor corrupción y abandono hace más temible su deserción y fuga á los moros», se empleen en los arsenales, dedicándolos á los trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas.

Sustituída la antigua pena de galeras por la de arsenales, y definitivamente suprimida con algunas alternativas, aunque todavía se hace mención de ella en el reglamento de 26 de Septiembre de 1835, no encontramos disposición alguna referente á destinar á los reos al servicio de las armas; y por el contrario, todas las leyes dictadas sobre reclutamiento y reemplazo del ejército excluyen del servicio á los penados, hasta la última de 29 de Junio de 1911, que en su base 4.^a, letra A, núm. 3.^o, declara excluidos totalmente á los mozos que estuvieren sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad, mientras que los demás penados sólo se excluyen temporalmente por los núms. 3.^o y 4.^o de la letra B, debiendo ser destinados á cuerpo de disciplina cuando extingan las penas que sufren.

Como se ve, el criterio seguido entre nosotros es totalmente opuesto al que recomienda Jovellanos, porque mientras éste desea que el penado se dedique al servicio de las armas, nuestras leyes vienen disponiendo que se excluya de ese servicio aun á aquellos que debieran ser alistados, y que ingresarían en el ejército, á no ser por la condena que sufren. El deseo de no mezclar á los criminales con los jóvenes honrados que forman parte de la milicia; el temor de las deserciones que pueden facilitarse, gozando aquéllos de relativa libertad, y el peligro de degradar la honrosa profesión de las armas, estimándola como una pena, cuando hoy es considerada como timbre de gloria y muestra de patriotismo, han podido ser las razones que influyeran en el acuerdo de excluir de ese servicio á los penados; pero creemos que es fá-

cil salvar esos inconvenientes y que, aun subsistiendo algunos, debe modificarse nuestra legislación en este punto.

La situación actual de España en África, que nos obliga á sostener en estas posesiones un cuerpo de ejército numeroso, siempre en pie de guerra y constantemente amenazado de peligrosos encuentros con el enemigo, que nos acecha y acomete con frecuencia, sin vislumbrar el fin de estas operaciones militares, ni confiar en una paz duradera; esa situación, lamentable por más de un concepto, puede facilitar el propósito recomendado por Jovellanos.

Si se recogen todos los penados que se encuentren en edad y condiciones de servir en el ejército y se forman con ellos brigadas especiales, sujetas á una disciplina más severa y á una vigilancia más estrecha, y se les dedica á los puestos avanzados, á las excursiones peligrosas y á la vanguardia, en casos de encuentro con el enemigo, tendremos resuelto el problema, porque así no hay confusión ni mezcla con los demás individuos del ejército, y el temor de las deserciones no puede ser muy grande, porque es mayor el peligro de las penalidades á que suelen ser sometidos en el campo enemigo.

Quizás se levante alguna voz filantrópica para acusar de crueldad á ese propósito; pero obsérvese que si la guerra es inevitable y España se ve obligada durante largo tiempo á sostener una ocupación militar, siempre será menos doloroso enviar á esos puestos de peligro los criminales que la sociedad rechaza de su seno por haberse hecho acreedores á una pena justa, que no lo más florido de nuestra juventud, arrancada de sus hogares para someterlos á la dura disciplina militar y á los riesgos y penalidades de una campaña tan peligrosa.

Medítese que hoy nuestra juventud, sin excepción, puesto que ya es un hecho el servicio militar obligatorio, está llamada á acudir á la guerra mientras dure, sin que por ahora pueda suponersele un próximo fin; y al mismo tiempo que esos jóvenes son llamados al servicio activo y se aumenta continuamente el cupo del ejército, y se embarcan nuevas fuerzas para las operaciones de África, y se constituyen nuevos pues-

tos avanzados, y se suceden con leves interrupciones los encuentros, en los que obtenemos siempre gloria, pero á costa de sensibles y numerosas bajas, quitando brazos á la agricultura y á la industria, y dejando huellas imborrables de dolor en muchas honradas familias, al mismo tiempo ocupan nuestras cárceles y presidios legiones de criminales sostenidos por el Estado, para que vivan en la ociosidad y el vicio, sin correr riesgo alguno ni sufrir penalidades ni molestias.

Bien quisiéramos que la guerra terminase realizando el ideal de la paz perpetua, y que no existiera el servicio militar, ni se presentaran esos peligros, ni la muerte amenazara á seres humanos; pero ya que esos males son inevitables, preferible es que los sufran los malvados antes que los inocentes, los criminales antes que los que cumplieron sus deberes sociales y morales, y por ello decididamente apoyamos la propuesta del sabio magistrado, que supo siempre inspirarse en motivos de equidad, de justicia y de prudencia, conviniendo con Spencer (1) en que «es cruel el aumentar el dolor de la mejor parte de la humanidad para ahorrar penas á la parte menos merecedora de auxilios».

(1) *El individuo contra el Estado*, pág. 141.

SECCIÓN SEXTA

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I.—Labor de Jovellanos sobre esta materia.

El interés que Jovellanos mostró siempre por todo lo que se relacionaba con la enseñanza y su competencia manifiesta en esta materia fueron la causa de las comisiones que se le encargaron en distintas épocas para la reforma en la organización de varios colegios. En 1789 fué nombrado para visitar el Colegio militar de la orden de Calatrava, en la Universidad de Salamanca, y arreglar su disciplina interior y estudios; en el mismo año se encargó de la construcción de un nuevo Colegio para la orden de Alcántara, y en 1791 visitó los Colegios militares de Santiago y Alcántara, aplicando en ambos el plan de estudios que había formado.

Fundó en Gijón, cumpliendo un encargo testamentario, una escuela gratuita de primeras letras para niños pobres, y dedicó especial atención al establecimiento del Real Instituto Asturiano, formando su ordenanza provisional para su gobierno, disciplina y estudios, y completó la obra asistiendo en 7 de Enero de 1794 á la apertura de sus estudios, en la que estuvo encargado de la oración inaugural, que puede servirnos para formar una idea de sus doctrinas sobre la enseñanza, al mismo tiempo que vemos cómo insiste en encomiar las ventajas de la ilustración.

Siguiendo el criterio que repetidamente expone de otorgar preferencia al estudio de la naturaleza y de promover los

conocimientos prácticos y útiles, formó el plan de estudios para dicho Instituto, reducido á las matemáticas puras, cosmografía y navegación, lenguas y dibujo natural y científico; y dos años más tarde, en 1796, es cuando se le agrega la enseñanza de humanidades castellanas, con los principios de gramática general, propiedad de la lengua, poética y retórica castellana y parte de dialéctica y de lógica.

Estudiando Jovellanos en su *Informe sobre la ley Agraria* los medios de remover los estorbos morales que se opongan al interés de los agricultores, señala en primer término el de difundir los conocimientos útiles por la clase propietaria, pero no siguiendo el plan de las universidades, dominadas por el espíritu escolástico, sino multiplicando los institutos de enseñanza en las ciudades y villas de alguna consideración, predominando los estudios de ciencias matemáticas y físicas para difundir los conocimientos provechosos y aplicables á los usos de la vida civil y doméstica que puedan contribuir al adelantamiento del cultivo.

También con el mismo objeto se preocupa de la instrucción de los labradores, al menos con la enseñanza elemental y nociones de física, formando además cartillas rústicas que contengan los datos más importantes sobre los resultados de las ciencias útiles entre los labradores, que pudieran servir para difundir las luces de la ciencia económica y desterrar las funestas opiniones que la ignorancia de sus principios engendra y patrocina.

Para completar la indicación de los trabajos practicados por Jovellanos sobre esta materia, manifestaremos que escribió un «Curso de humanidades castellanas», formó el «Reglamento para el Colegio de Calatrava», donde recomienda determinado género de estudios; redactó durante su prisión en Bellver la «Memoria sobre educación pública, ó Tratado teórico-práctico de enseñanza», que dedicó á la Sociedad Económica Mallorquina, y dictó en 16 de Noviembre de 1809, siendo individuo de la Junta central y con destino á la Comisión correspondiente, unas «Bases para la formación de un plan de instrucción pública», que mandó tener presente el rey intruso.

La sucinta relación que acabamos de hacer servirá para que formemos una aproximada idea de la importancia que Jovellanos concedió siempre á la instrucción pública y de los beneficios que esperaba obtener por la difusión de las ciencias entre todas las clases sociales, demostrándonos además que ese marcado interés no se tradujo solamente en recomendaciones y consejos, sino que dedicó también una buena parte de su maravillosa actividad á la formación de reglamentos, reforma de colegios y formación de institutos, que contribuyeron en gran escala á la mejora del plan de estudios en aquella época, y al progreso de la cultura nacional, que renació con grandes vuelos en los reinados de Carlos III y Carlos IV, donde ejerció su influencia.

Después de conocer sus obras prácticas, tan importantes y trascendentales en beneficio de la enseñanza, no necesitamos recordar sus palabras, repetidas en multitud de escritos, para encomiar las ventajas de la instrucción pública; pero siquiera como muestra, citaremos la *Memoria* que escribió en defensa de la Junta central, en 1810, donde refiere que prefirió intervenir en estos trabajos «por el íntimo sentimiento—dice—que estuvo siempre grabado en mi espíritu, de que la *buena instrucción pública* era el primer manantial de la felicidad de las naciones, y que de él sólo se derivan las demás fuentes de prosperidad, sobre cuya preferencia y primacía escriben y disputan tanto los modernos economistas» (1).

Entre todas las diversas materias que Jovellanos trató, fué ésta sin duda la que ocupó más tiempo su actividad, siendo tan numerosos sus trabajos que parece, según observa Ceán Bermúdez en sus *Memorias*, que no tuvo otro objeto ni otra ocupación durante su vida; y sus preferencias por esos asuntos se demuestran, más bien que por la extensión de sus trabajos, por haber dedicado á ellos una labor más intensa, más detenida y más circunstanciada, lo mismo en estudios teóri-

(1) *Memoria* citada, § 70 de la parte 2.^a, pág. 548, t. I de la edición publicada por la Biblioteca de Autores Españoles.

cos que en trabajos prácticos; en oraciones y discursos, donde exponía con su acostumbrada elocuencia las ventajas de la instrucción, y en reglamentos y planes de estudios, donde desenvolvía sus propósitos, encaminados siempre á la más acertada difusión de los conocimientos, teniendo en cuenta las circunstancias de los alumnos y la ocupación á que pensaban dedicarse.

Y no se concreta Jovellanos á exponer en términos generales las ventajas de la enseñanza, sino que, dando muestras de la extensión de sus conocimientos, detalla en cada uno de esos trabajos las diversas materias que deben ser objeto de estudio, sin perjuicio de recomendar especialmente determinados ramos del saber, como lo hace, refiriéndose á los estudios históricos, en su «Discurso de recepción á la Real Academia de la Historia», y á los de la Lengua, en el que leyó á su entrada en la Real Academia Española, y á la geografía histórica, en el que pronunciara en el Instituto de Gijón, y sobre la necesidad de unir el estudio de la literatura al de las ciencias en el mencionado Instituto Asturiano, y su elogio de las Bellas Artes ante la Academia de San Fernando, y otros muchos que sería prolijo enumerar, recomendando con especialidad el detenido estudio de la jurisprudencia, de la economía política, de las ciencias naturales y, en suma, de todo género de conocimientos, puesto que no hubo uno solo que dejara de apreciar en sus aficiones verdaderamente enciclopédicas.

Examinada en conjunto la labor de Jovellanos sobre esta materia, merece los mayores plácemes, y entre todos los títulos que puede presentar para el agradecimiento de las generaciones que le sucedieron, ninguno más eficaz y poderoso que el de sus continuados y repetidos trabajos en pro de la enseñanza y en beneficio de la cultura en general. Sus elocuentes discursos demostrando las ventajas de la instrucción pública, sus desvelos para la formación de colegios é institutos, la acertada reglamentación que para ellos ideó, el plan general de enseñanza que meditadamente formara, y las atinadas observaciones con que ilustraba á maestros y alumnos,

todo ello es tan importante, tan profundo y de efectos tan saludables, que no tenemos palabras con qué encomiarlo, de igual manera que la patria nunca podrá saldar con tan preeminente ciudadano la deuda contraída por el inmenso servicio que le prestara.

En cuanto á los detalles de su organización pedagógica, habría mucho que rectificar, porque no en balde pasa el tiempo, y el siglo anterior ha sido tan fecundo en descubrimientos, progresos y cultura, que hoy es imposible mantener un plan de estudios redactado con sujeción á los conocimientos generales en fines del siglo XVIII. La formación de nuevas ciencias, sus modernas clasificaciones, la distinta denominación con que hoy son conocidas, las orientaciones que actualmente están en boga, y las necesidades que impone la sociedad en que vivimos, impiden sostener la misma organización académica, que pudo ser, y lo fué en efecto, acabada y progresiva en el siglo anterior.

Cuéntese además con que estamos en una época de transición, donde se suceden unos á otros los planes más diversos, se realizan tanteos y se hacen ensayos sin que predomine una tendencia marcada ó prevalezca una orientación fija, y así se explica que cada Ministro modifique radicalmente el plan de su antecesor, variando el número de asignaturas, suprimiendo algunas para crear otras nuevas, alterando el orden de los estudios, reglamentando en forma variada el sistema de exámenes, y ensayando todo género de innovaciones, hasta el extremo de que es difícil saber cuál es el criterio que debe seguirse en cada caso.

Ya en tiempos de Jovellanos surgieron nuevos métodos de enseñanza, fundados en las doctrinas de Pestalozzi, que proclamaba la necesidad de conformar la educación, tanto en su orden como en su método, á la marcha natural de la evolución mental, y en 1805 principiaron á ensayarse por la Sociedad Cantábrica de Santander, presidida por el Duque de Frías, y las escuelas particulares pestalozzianas de Tarragona y Madrid, dirigidas por los suizos Joitel y Dobely, á las que siguió el Instituto pestalozzano de Madrid, fundado en 1806

con la protección del Príncipe de la Paz (1), el que demostró gran empeño en aclimatar en España aquel nuevo método de enseñanza, que introdujo en el Real Palacio, haciendo traducir sus obras, creando diversos institutos y celebrando exámenes que permitieran conocer los adelantos de los alumnos (2).

Este nuevo sistema pedagógico, cuyos principios fundamentales encomia Spencer (3), aun cuando al mismo tiempo sostiene que son defectuosos los medios imaginados hasta hoy para su aplicación práctica, no ha llegado á implantarse en toda su perfección; y al mismo tiempo que sirve de norma á nuevos estudios, hay que tener en cuenta los modernos ensayos de Frœbel con sus célebres jardines de la infancia, las escuelas del Ave-María, fundadas en Granada por el canónigo D. Andrés Manjón, el sistema racional de las *lecciones de cosas*, la educación musical por el método de Galin, tan extendido en Francia y Bélgica, las últimas tendencias de William James, que aspira á conseguir la educación por el adiestramiento mecánico del organismo y de la actividad, partiendo del supuesto de que la pedagogía es un arte que se sirve de la ciencia inteligentemente y con libertad (4), y los continuos progresos de la *higiene escolar*, que están llamados á introducir radicales reformas en la organización de los centros de enseñanza, como demuestran los interesantes temas discutidos en el Congreso celebrado en Barcelona del 8 al 13 de Abril de 1912.

La ciencia pedagógica moderna sigue orientaciones totalmente opuestas á las que no hace mucho estaban en boga. Ya no se trata de fomentar exclusivamente la cultura, sino de

(1) Tomamos estos datos del folleto titulado *El problema político-pedagógico en España*, que contiene el discurso pronunciado en el Congreso de Diputados el 28 de Mayo de 1898 por D. Rafael María de Labra, página 28.

(2) Lafuente. *Historia de España*, t. XVI, pág. 135.

(3) *De la educación intelectual, moral y física*, pág. 132.

(4) «La pedagogía de William James», artículo publicado en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, Agosto de 1911, pág. 228.

desarrollar preferentemente la inteligencia; ya no se buscan memoristas, procurando aprender de memoria y sin digerir, sino que se trata de poner al alumno en condiciones de que por sí mismo pueda adquirir los necesarios conocimientos: no se quiere que retenga lo que otro le dice, sino que por su propia cuenta ratiocine y descubra la verdad: no se busca como único auxiliar al libro, pues más bien se prefieren las lecciones de cosas: no se aplica ya el antiguo axioma de que «la letra con sangre entra», sino que se trata de encauzar las condiciones naturales del niño, esperando que él mismo toque los perniciosos efectos de su mala conducta, despertando en su ánimo variados resortes, estímulos y reacciones, que hagan innecesario acudir al temor y al castigo. En una palabra, se huye de que el estudio resulte penoso, hasta el punto de aceptarlo sólo como una carga pesada, por lo que no era de extrañar que se le mirara con odio, y se practicase de mal grado; y ya hoy los modernos pedagogos aspiran á que el estudio resulte agradable y simpático, buscándose por el mismo escolar, que aprende jugando, y sin darse cuenta de que se le impone un trabajo, y se le somete á rigurosa disciplina (1), al mismo tiempo que, siguiendo los consejos de los higienistas, se procura generalizar las excursiones escolares y las clases al aire libre, que, según leemos en acreditada revista (2), están á la orden del día en Dinamarca, Suecia y Noruega, donde «es muy rara la semana en que los niños no estén siquiera un día en el campo, estudiando la Naturaleza en la Naturaleza misma».

El público interés por las cuestiones relacionadas con la enseñanza es también manifiesto, tanto en el orden oficial como en la prensa, debiendo recordar los notables discursos presentados recientemente á esta Real Academia sobre aquel

(1) Entre las innumerables obras modernas de pedagogía merecen leerse las de Spencer, *De la educación intelectual, moral y física*, y de William James, que en sus *Ideales de la vida* formula atinadas observaciones sobre la enseñanza.

(2) «Pro-infantia», *Boletín del Consejo Superior de protección á la infancia y represión de la mendicidad*, año 1911, pág. 596.

tema; y el resultado de esos estudios, al propio tiempo que los nuevos sistemas ensayados, contribuye á que la obra pedagógica de Jovellanos resulte en parte anticuada. Sin embargo, hay quien cree que conserva *fresca y hermosa juventud* (1); pero eso se explica por la parte referente á uno de los ramos de la enseñanza, que después será objeto especial de nuestro estudio, y como expresión del deseo de mantener en nuestras escuelas la tradición católica, sin innovaciones peligrosas, y como medio de contrarrestar la tendencia moderna, que se dirige á excluir en los establecimientos oficiales la enseñanza de la religión, invocando los principios de libertad, ó al menos de tolerancia, y procurando desligarse algún tanto de la intromisión de la Iglesia en atenciones peculiares del Estado.

Por las razones expuestas, no hemos de detenernos demasiado en el examen de los detalles que abarca el plan pedagógico de Jovellanos, y nos limitaremos á tratar de algunos puntos concretos que merezcan fijar nuestra atención por la importancia del asunto, la generalidad de sus conceptos ó su oportunidad relacionada con las nuevas tendencias, concretándonos por ahora á decir, como síntesis de las doctrinas de Jovellanos sobre esta materia, que deseaba difundir por todos los medios la enseñanza, procurando que fuera útil y práctica y que, como observa Altamira (2), fué un pedagogo especulativo que aspiraba á una formación popular técnica de los artesanos, abogando por la educación enciclopédica ó integral, por cuya razón lo considera como un predecesor de la segunda enseñanza.

El ejemplo que Jovellanos nos ofrece, por sus entusiasmos en materia de enseñanza, debe alentarnos para continuar su labor, depurándola y mejorándola con arreglo á los adelan-

(1) Menéndez Pelayo. *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, página 348.

(2) Discurso de D. Rafael Altamira en el Ateneo de Madrid sobre «La reforma pedagógica desde 1807 á 1813 en España», del que puede verse un extracto en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, Abril de 1911, pág. 108.

tos científicos, á las necesidades de la época y á los progresos obtenidos, hasta llegar á la instrucción gratuita y obligatoria, y así desterraremos de nuestra patria el analfabetismo, que constituye el mayor de sus lunares, haciendo para ello el esfuerzo pecuniario que sea preciso; pues mientras España dedique menos de dos pesetas por habitante á la instrucción primaria cuando el resto de Europa emplea diez, no podemos decir que hemos entrado en el concierto de las naciones civilizadas.

ii.—Método científico.

Antigua y sostenida es la discusión entre los partidarios del empirismo que confían sólo en sus sentidos y en la observación para el conocimiento de las ciencias, y los defensores del método especulativo, que conceden supremacía á la razón, sometiéndose á ella exclusivamente como única antorcha que nos puede iluminar para el descubrimiento de los arcanos que la Naturaleza encierra.

Tratando Jovellanos esta cuestión en una de sus obras (1), dice que los antiguos filósofos, «desconfiando de sus sentidos, se entregaron del todo á su razón», ocupándose eternamente en el estudio de las propiedades abstractas de la materia, hasta el extremo de que «el gran genio de Aristóteles, que tanto ennobleció el espíritu humano, acabó de tiranizarle»; y como consecuencia de ello, vagaría aún nuestra razón muy lejos de los umbrales de la Naturaleza «si Descartes y Newton, sacudiendo estas cadenas, no hubiesen sometido su doctrina al criterio de la experiencia».

Reconociendo Jovellanos las ventajas de la observación, aconseja, sin embargo, que no se siga esa sola guía, entregándose ciegamente á ella, sino que, por el contrario, debe unirse la experiencia al raciocinio haciendo que la observación

(1) *Oración inaugural á la apertura del Real Instituto Asturiano*, tomo I, pág. 318.

sea perpetua compañera de entrambos, porque «si los antiguos filósofos, asustados de la falibilidad de sus sentidos, se fiaron sólo de su razón y privados del auxilio de la experiencia cayeron en la vanidad y el error, ¿cuántos de los que ahora filosofan, desconfiados de su razón, pretenden esclavizar la verdad á la tiranía de los sentidos?»

Reproduce esas mismas ideas Jovellanos en otro de sus trabajos (1), insistiendo en que deben estudiarse los entes reales «en sí mismos, observar su acción y sus mudanzas ó fenómenos, y subiendo desde ellos á sus causas, investigar aquellas eternas y constantes leyes que la sabiduría del Creador dictó á la Naturaleza para la inmutable conservación de su grande obra». Afirma que los antiguos han delirado tanto en la filosofía natural por haber abandonado este camino de investigación, pues si bien conocieron que su objeto era el universo, buscaron, asombrados de su inmensidad, algún breve camino de descubrir las leyes que le regían; y en vez de consultar los hechos inventaron hipótesis sobre las que levantaron sistemas, dando origen á que todo fuera sueño é ilusión en la filosofía natural.

Haciendo alarde de una erudición que abarcaba todos los conocimientos de su época, cita los antiguos principios de Zoroastro, Thales, Pitágoras y Zenón para mostrarnos cómo las ciencias experimentales se convirtieron en especulativas, entregando el Universo «al gobierno de agentes invisibles de fuerzas inherentes y de cualidades ocultas», mientras que «la Naturaleza, abandonada á las disputas y caprichos de las sectas, parecía haber vuelto al caos tenebroso de donde saliera el primero de los días». Agrega que en tal estado surgió Aristóteles, que extravió la filosofía del sendero de la verdad, por su método sintético de investigación, «admirable para convencer el error, pero no para descubrir la verdad», y conveniente para comunicarla, pero inútil para adquirirla, segando los caminos de la verdad que abrió de par en par Ba-

(1) Oración pronunciada en el Instituto Asturiano sobre el estudio de las ciencias naturales, t. I, pág. 335.

con al sustituir la inducción al silogismo y el análisis á la síntesis, siendo el primero que enseñó «á dudar, á examinar los hechos y á inquirir en ellos mismos la razón de su existencia y sus fenómenos», y «así ató el espíritu á la observación y la experiencia; así le forzó á estudiar sus resultados y así, llevándole siempre de los efectos á las causas, le hizo columbrar aquellas sabias, admirables leyes, que tan constantemente obedece el Universo».

Enumera Jovellanos los progresos que en su época había alcanzado la ciencia siguiendo el método experimental, y á ellos pudiéramos añadir otros muchos que en el último siglo se lograron en todas las ramas del saber por los esclarecidos genios que, valiéndose de la observación y de la experiencia, llegaron á descubrir leyes naturales que hoy nos sirven de faro para profundizar en el estudio de los múltiples problemas que deseamos abordar.

Todavía en otro trabajo (1) se congratula Jovellanos del progreso obtenido en los estudios generales por la nueva tendencia, según la cual «la fuerza de la demostración sucede á la sutileza del silogismo», y sin necesidad de detenernos en la cita de otras muchas de sus obras, podemos concluir afirmando que fué decidido partidario del método experimental y que confió más en la observación por medio de los sentidos que en los trabajos especulativos, en que sólo se emplea el raciocinio para el progreso y estudio de las ciencias.

Se explica esta preferencia porque en todos los estudios puramente especulativos la razón humana, falible por naturaleza, puede engañarnos, y de ahí procede que los sistemas filosóficos se sucedan sin interrupción, combatiéndose recíprocamente, sin encontrar una base cierta é inmutable, aun en aquellas materias que están sometidas á nuestra razón, y sin llegar á los límites de lo que Kant llama «antinomias de la razón práctica», que le obligan á admitir ciertos postulados indemostrables y á lo que Spencer calificó de *incognoscible*.

(1) *Elogio de Carlos III*, leído en la Real Sociedad Económica de Madrid el 8 de Noviembre de 1788, t. I, pág. 311.

Por ello los espíritus prácticos se inclinan más bien á la experiencia, que nos lleva al descubrimiento de leyes naturales, al reconocimiento de hechos ciertos y á la inducción de principios científicos que, una vez comprobados, son ya indiscutibles y sirven de punto de partida para nuevas exploraciones, pues como dice Chironi (1), la observación prudentemente hecha ha sido colocada por el arte lógico moderno como fundamento de toda investigación científica».

iii.—Ciencias naturales.

La decidida predilección de Jovellanos por el estudio de las ciencias naturales se nota en todos sus trabajos pedagógicos, desde el discurso que en 6 de Mayo de 1782 pronunció en la Sociedad de Amigos del País de Asturias (2), donde, con el objeto de favorecer la industria, aconseja el estudio de las ciencias matemáticas, la física, la química y la mineralogía, y afirma que son «facultades que han enseñado á los hombres muchas verdades útiles, que han desterrado del mundo muchas preocupaciones perniciosas, y á quienes la agricultura, las artes y el comercio de Europa deben los rápidos progresos que han hecho en este siglo».

En el *Elogio de Carlos III*, leído en la Real Sociedad Económica de Madrid el día 8 de Noviembre de 1788 (3), habla de que, en el deseo de regenerar al país, «empieza promoviendo la enseñanza de las ciencias exactas, sin cuyo auxilio es poco ó nada lo que se adelanta en la investigación de las verdades naturales». En la oración inaugural á la apertura del Real Instituto Asturiano (4), pronunciada en 7 de Enero de 1794, insiste en recomendar el estudio de la Naturaleza,

(1) Introducción á la obra de D'Aguanno, *La génesis y la evolución del derecho civil*, pág. 5.

(2) Edición citada de las *Obras de Jovellanos*, t. I, pág. 302.

(3) Obra citada, t. I, pág. 311.

(4) Obra citada, t. I, pág. 318.

cuyas ventajas señala, huyendo de indagaciones metafísicas que hacían vagar el espíritu «por aquellas regiones incógnitas donde anduvo perdido tan largo tiempo», y les dice á los alumnos: «La Naturaleza, complacida de ser el único objeto de nuestro estudio y contemplación, os abrirá su fecundo seno, derramará ante vosotros su rica cornucopia, y ninguno la solicitará que no vuelva de su presencia enriquecido y mejorado», concluyendo su discurso con una elocuente frase, que demuestra los elevados sentimientos que lo inspiraban y su predilección por el estudio de la Naturaleza. Dice así: «Y si en el entusiasmo del reconocimiento algún tierno recuerdo despertare la memoria de los débiles esfuerzos de mi celo, de este celo de vuestro bien que ahora me consume, entonces mis yertas cenizas, que no reposarían lejos de vosotros, recibiendo el único premio que pudo anhelar mi corazón, os predicarán todavía desde el sepulcro que estudiéis continuamente la Naturaleza, que sólo busquéis en ella las verdades útiles y que consagréis toda vuestra obligación, toda vuestra sabiduría, todo vuestro celo al bien de vuestra patria y al consuelo del género humano».

Enumera en otra oración pronunciada en el mismo Instituto (1) las ventajas del estudio de las ciencias naturales, y concluye diciendo á sus alumnos: «¡Venturosos si, ilustrado vuestro espíritu en el conocimiento de las verdades que encierra y perfeccionado vuestro corazón con la posesión de las virtudes á que conduce, alcanzareis la verdadera sabiduría para asegurar vuestra felicidad, mejorar vuestro ser y acelerar la perfección de la especie humana! Entonces podréis convencer con la razón y con el ejemplo á aquellos hombres tímidos y espantadizos que, deslumbrados por una supersticiosa ignorancia, condenan el estudio de la Naturaleza, como si el Creador no la hubiese expuesto á la contemplación del hombre para que viese en ella su poder y su gloria, que predicán á todas horas los cielos y la tierra. Entonces sí que podréis confundir más bien aquellos espíritus al-

(1) Obra citada, t. I, pág. 335.

taneros é impíos, baldón de la sabiduría y de su misma especie, que sólo escudriñan la Naturaleza para atribuirle al acaso ó abandonarla al gobierno de un ciego y necesario mecanismo, usando sólo, ó más bien abusando, del privilegio de su razón para degradarla bajo el nivel del instinto animal. Entonces sí que, subiendo continuamente de la contemplación de la Naturaleza á la de vuestro ser, y de éste á la del Ser Supremo, y adorando en espíritu á este Ser de los seres, Ser infinito, que existe por sí mismo y que es principio y término de toda existencia, perfeccionaréis el conocimiento de los grandes objetos en que está cifrada toda la humana sabiduría: Dios, el hombre y la Naturaleza».

Esa preferencia de Jovellanos por los conocimientos prácticos y útiles, que tan repetidamente demuestra en todos sus trabajos, hizo decir á Costa (1) que «no le llamaba la afición á la filosofía del derecho, ni sentía la exigencia de tales problemas»; y parece confirmarse ese supuesto con las mismas palabras de aquél, que unas veces manifiesta su deseo de que desaparezcan «tantas cátedras de latinidad y de añeja y absurda filosofía como hay establecidas por todas partes», porque ve en ellas «un cebo para llamar á las carreras literarias la juventud destinada por la Naturaleza y la buena política á las artes útiles, y para amontonarla y sepultarla en las clases estériles, robándola á las productivas»; y otras quiere descartar por igual motivo «tantos objetos de vana y peligrosa investigación como el orgullo y liviandad literaria han sometido á la jurisdicción de estas ciencias».

Tenemos que convenir, recordando esas y otras frases de Jovellanos, que no tuvo gran inclinación á los estudios puramente filosóficos; pero es de advertir que, dirigiéndose á jóvenes estudiantes y deseando contribuir al fomento de la agricultura y de la industria, parecía natural que repugnase distraer su atención con estudios que consideraba estériles y que se inclinase á aumentar las cátedras en que se propagaran conocimientos más prácticos que redundasen en be-

(1) *Colectivismo agrario en España*, pág. 154.

neficio de los alumnos como preparación adecuada para sus futuras ocupaciones.

Confirmase nuestro aserto al ver que en otro de sus trabajos (1), dedicado ya á un plan general de enseñanza, y no como los anteriores á colegios é institutos de índole más modesta, habla de dividir las ciencias en dos grandes ramos, comprendiendo el primero á las que se derivan del arte de pensar y se incluyen bajo el nombre de filosofía especulativa, y el segundo á los que se derivan del arte de calcular con el nombre de filosofía práctica, siguiendo el sistema de Wolf, que repetidamente cita; y agrega que el primero debe estudiarse en las universidades y el segundo en los institutos, aumentados en el mayor grado posible, «como que ellos prometen una utilidad más inmediata y general por el influjo que tienen en la mejora de las artes y profesiones útiles en que están libradas la riqueza y prosperidad de la Nación».

Por último, su desconfianza por el resultado de las investigaciones filosóficas se pone nuevamente de relieve en el *Discurso inaugural del Real Instituto Asturiano*, donde dice á los alumnos (2): «No se tratará en él de ofuscar vuestro espíritu con vanas opiniones, ni de cebarle con verdades estériles; no se tratará de empeñarle en indagaciones metafísicas, ni de hacerle vagar por aquellas regiones incógnitas donde anduvo perdido tan largo tiempo. ¿Qué es lo que pudo encontrar en ellas la temeraria presunción del hombre? Desde Zenón á Espinosa y desde Thales á Malebranche, ¿qué pudo descubrir la ontología sino monstruos ó dudas ó ilusiones?» Por ello insiste en recomendar el estudio de la Naturaleza, buscando en ella útiles verdades y conocimientos adecuados «para perfeccionar las artes lucrativas, para presentar nuevos objetos al honesto trabajo, para dar nueva materia al comercio y á la navegación, para aumentar la pobla-

(1) *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública*, t. XLVI de la Biblioteca citada, pág. 268.

(2) Tomo XLVI de la Biblioteca citada, pág. 318.

ción y la abundancia y para fundar sobre una misma base la seguridad del Estado y la dicha de sus miembros».

No debe extrañarnos, después de todo, esa preferencia por los estudios científicos, que pone de relieve el talento práctico de Jovellanos, cuando un filósofo tan esclarecido como Spencer afirma en una de sus muchas obras (1) que el conocimiento de la ciencia es el más importante, puesto que tiene «capital valor para la disciplina del hombre, lo mismo que para su dirección»; y con la copia de datos que con tanta lucidez siempre expone, demuestra que es la mejor preparación para las varias direcciones de la actividad humana, en cuanto se refiere á la conservación personal, á las funciones paternas, á la producción y al trabajo, á la vida nacional y á los goees artísticos, concluyendo por decir que «la ciencia interesa á toda la humanidad en todos los tiempos», y lamentándose de que se la admita con pena y despecho en los establecimientos de instrucción superior, á pesar de los servicios que siempre ha prestado en todo lo que significa obra de cultura.

IV.—Filosofía.

Aunque ya hemos dicho que Jovellanos no tuvo gran afición á los estudios filosóficos, y por ello no debemos detenernos en el examen de sus doctrinas sobre este punto, que pueden encontrarse diseminadas en varias de sus obras, sin obedecer á un plan fijo ó á una exposición metódica, hemos de tratar ligeramente de ello, porque algunos autores lo apreciaban en distinto sentido y conviene saber cuál fuera su tendencia filosófica.

Las citas que anteriormente hemos hecho y las que más adelante haremos, de algunas de las frases incidentales de Jovellanos, donde expone su criterio sobre las doctrinas filo-

(1) *De la educación intelectual, moral y física*, traducción castellana de D. Siro García del Mazo, págs. 99 y siguientes.

sóficas, nos convencen de que no dejó de estudiar esta materia, si bien con cierta desconfianza de las fuerzas de la razón y del poder de la metafísica, que se explica por el entusiasmo con que habla «del sublime genio de Bacon», que ya sabemos es considerado como el creador del método experimental y de la ciencia moderna, si bien algún autor (1) estima que no hizo otra cosa que recoger el movimiento científico del siglo XVI y sacar las conclusiones de los trabajos realizados por otros».

Teniendo en cuenta sus aficiones á Locke y Condillac, el P. Zeferino González lo considera como *sensualista* (2); pero Menéndez Pelayo dice que «más que *sensualista* es *tradicionalista* acérrimo, como todos los buenos católicos que picaban en *sensualistas*» (3), si bien reconoce que pagó, como todos, su alcabala á aquellos autores, y de ahí su mala voluntad á las especulaciones puramente ontológicas, aunque reconociendo la necesidad de la tradición divina y de la humana, ó sea de la revelación y la enseñanza, sin las cuales «la razón es una antorcha apagada».

En la imposibilidad de detenernos para el estudio de las ideas apuntadas por Jovellanos en algunos de sus trabajos, con motivo de la organización de la enseñanza, diremos tan sólo que admite el principio de la sustancia del alma, como distinta del cuerpo; trata de probar la existencia de Dios, y sostiene como base de todos nuestros conocimientos la facultad que tiene el hombre de comparar y reflexionar sobre los objetos que percibe de la Naturaleza, distinguiendo entre la sensación, que es la impresión que el alma recibe de los objetos que están presentes, y la idea, que es la imagen que el alma conserva de los objetos que están ausentes.

Otras veces nos habla de la necesidad de estudiar el movimiento, el espacio y el tiempo como seres ideales y abstractos, sorprendiendo su acción y sus mudanzas y fenómenos,

(1) Fouillée. *Historia de la filosofía*, t. II, pág. 12.

(2) *Historia de la filosofía*, t. IV.

(3) *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, pág. 289.

para subir desde ellos á sus causas, investigando sus leyes constantes y eternas; y en algunas ocasiones, después de combatir rudamente el escolasticismo, nos dice que las palabras son signos necesarios de las ideas, y no sólo para hablar, sino para pensar, y que adquirimos las ideas por los signos y nunca sin ellos.

Estas vagas generalidades no son suficientes para clasificar á Jovellanos como filósofo, y sólo pueden servir para mostrarnos que fué espiritualista y que se dejó influir por la filosofía de su tiempo, conviniendo con González-Blanco en que «como pensador del siglo XVIII parecía superficial por ser claro, y falta de ingenio filosófico por sobrarle sentido común», aun cuando no debe olvidarse, como explicación de sus sencillas y tímidas afirmaciones filosóficas, que «no es, al fin, pensador original en esta materia, sino disertador consciente y habilísimo» (1).

V.—Ética.

En todos sus trabajos literarios y científicos se muestra Jovellanos como ferviente católico y manifiesta su deseo de que la ética se funde en los principios de la moral cristiana. Lo mismo en prosa que en verso, en sus discursos y reglamentos, en sus tratados de enseñanza y su correspondencia epistolar, recomienda Jovellanos que la enseñanza de las virtudes morales se perfeccione, según dice en el *Tratado teórico-práctico de enseñanza*, que dedicó á la Sociedad Económica Mallorquina (2), «con esta luz divina que sobre sus principios derramó la doctrina de Jesucristo, sin la cual ninguna regla de conducta será constante, ninguna virtud verdadera y digna de un cristiano».

Esas arraigadas creencias y esa continuada recomendación de la fe católica entusiasman á Menéndez Pelayo, que

(1) *Jovellanos, su vida y su obra*, págs. 86 y 94.

(2) Tomo XLVI de la *Biblioteca de Autores Españoles*, pág. 260.

conviene en llamar *monumento insigne de pedagogía cristiana* al *Tratado teórico-práctico de enseñanza*, afirmando que conserva aún *fresca y hermosa juventud*, porque tiende á neutralizar la perversa tendencia que entonces apuntaba de «crear la escuela sin Dios, para corromper desde la cuna á las generaciones futuras», y salvo algunos resabios sensualistas ó tradicionalistas que cree encontrar, como sello forzoso de aquella edad, estima que no hay en toda su obra nada que desdiga de la más acendrada enseñanza católica (1).

Nos congratulamos de que un autor tan irrecusable en estas materias se encargue de la *vindicación* de Jovellanos contra las acusaciones de que en vida fué objeto; pero todavía es preciso analizar mejor sus escritos para aquilatar esas contradicciones que se le atribuyen, suponiendo que «en los años posteriores á su deportación se aclararon y rectificaron mucho sus ideas» (2), y desvanecer radicalmente las exageraciones en que incurrieron sus coetáneos, considerándolo como heterodoxo por sus aficiones regalistas, y la defensa que hizo del poder civil contra los que sostenían empeñadamente la supremacía incondicional de la jurisdicción eclesiástica, cuando en realidad sostuvo siempre las doctrinas más ortodoxas, y no hemos podido encontrar nada que justifique esa pretendida rectificación de ideas.

En cuanto á las obras de Van-Espen y el *Curso teológico lugdunense*, siempre los recomendó, haciendo notar que contenían errores, y eso que aún, en aquellos días, no estaban condenadas por la Iglesia, según nos recuerda su anotador D. Cándido Nocedal (3), y por lo que se refiere á sus diferentes apreciaciones sobre la razón, no trascurrió tanto tiempo entre las fechas de los escritos donde se consignan las dos frases que Menéndez Pelayo cita (4) para poder explicar rectificaciones importantes. Relaciónense esas palabras con las

(1) *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III, pág. 348.

(2) Obra citada, t. III, nota de la pág. 349.

(3) *Obras de Jovellanos*, t. I, notas de las págs. 204 y 215.

(4) Nota citada, pág. 349, t. III de la *Historia de los heterodoxos españoles*.

que les preceden y subsiguen, y se desvanecerá toda contradicción, convenciéndonos de que se inspiran en un mismo criterio, constantemente expuesto en el sentido más católico.

Afirma Menéndez Pelayo que «también en cuanto al valor de la razón modificó mucho sus opiniones; en el reglamento para el Colegio de Calatrava dice que la *razón pura y despreocupada es la única fuente de la ética y del derecho natural*, y en el *Tratado teórico-práctico* la llama *oscura y flaca*, y restringe cuanto puede su esfera de acción» (1). No hemos encontrado estas últimas palabras en el referido *Tratado*, y sí en la *Oración inaugural del Instituto Asturiano*, escrita en 7 de Enero de 1794, y como el reglamento para el Colegio de Calatrava se redactó en Agosto de 1790, no creemos que ese lapso de tiempo sea bastante para rectificar ideas, y mucho menos como consecuencia de los sufrimientos originados por una deportación que aún no había sufrido (2).

Analizando ahora los escritos donde se consignan esas frases, vemos que en el primero (3) se dice: «Y pues que la *razón pura y despreocupada es la única fuente de la ética*,

(1) Nota citada anteriormente.

(2) Habiendo ocurrido el fallecimiento de D. Marcelino Menéndez Pelayo después de redactado este trabajo, en el que nos hemos permitido en varias ocasiones rectificar algunos conceptos que aquél emitió en sus obras, sobre los puntos que constituyen el tema de nuestro estudio, creemos necesario hoy consignar la más explícita afirmación del respeto que siempre nos mereció el sabio maestro, el ilustre polígrafo, el erudito escritor, por cuya pérdida España entera está de luto.

Partidarios de exponer siempre libremente nuestras ideas, pero guardando todas las consideraciones debidas á los que difieren de ellas, no creemos haber faltado en esta ocasión á ese constante propósito, y mucho menos cuando esperábamos que él mismo había de juzgar nuestro trabajo. Eso no obstante, al conocer su pérdida, deseamos extremar las muestras de respeto á su memoria, protestando de que, cualquiera que sea la discordancia que nos separe en algunos puntos de sus doctrinas, hemos de reconocer la autoridad de sus palabras y la profundidad de sus enseñanzas.

(3) «Reglamento literario é institucional, extendido para llevar á efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava en la ciudad de Salamanca», t. I de las *Obras de Jovellanos*, pág. 208.

del derecho natural y aun del público universal, el regente guiará á sus discípulos en la aplicación de esta luz celestial, que el Criador colocó en nuestras almas para que discerniésemos y conociésemos los derechos imprescriptibles del hombre, sus primitivas obligaciones y los oficios á que está obligado respecto de su eterno Hacedor, de sí mismo, de sus prójimos, de la sociedad universal del género humano, de los particulares en que está dividida y de aquella bajo cuya protección vive y goza de su libertad personal y de todos los derechos unidos á ella». Continúa advirtiéndole que debe informar de los orígenes del error «para que en el uso de la razón, fuente purísima de los derechos y obligaciones naturales, los eviten con el mayor cuidado», y agrega: «Á este fin, considerando el regente que esta luz natural fué perfeccionada por la religión..... cuidará de ilustrar los principios del derecho natural y público por medio de la ética cristiana, alejándolos así de los errores y extravíos en que la razón libre y desarreglada pueda inducirlos y precipitarlos».

En el segundo de sus escritos recomienda el estudio de la Naturaleza, huyendo de ofuscar el espíritu con indagaciones metafísicas, toda vez que la ontología no pudo descubrir sino monstruos, quimeras, dudas ó ilusiones, y dice: «¡Ah! Sin la revelación, sin esta luz divina que descendió del cielo para alumbrar y fortalecer nuestra *oscura*, nuestra *flaca* razón, ¿qué hubiera alcanzado el hombre de lo que existe fuera de la Naturaleza? ¿Qué hubiera alcanzado aun de aquellas santas verdades que tanto ennoblecen su ser y hacen su más dulce consolación?» (1).

Compárense uno y otro escrito y se verá cómo las ideas son las mismas aunque se expresen con distintas palabras y claramente se descubre á través de ellas el pensamiento del autor, reducido á desconfiar de la razón humana, á buscar el apoyo de la revelación y de los principios religiosos para huir de los errores á que la falibilidad de la razón pueda con-

(1) *Oración inaugural del Real Instituto Asturiano*, t. I de las *Obras de Jovellanos*, pág. 318.

ducirnos y á insistir en sus aficiones á las ciencias naturales como más útiles y prácticas y menos ocasionadas á error, sin perjuicio de reconocer que aquella facultad del hombre fué la luz celestial que el Criador colocó en nuestras almas para que discerniésemos y conociésemos nuestros derechos y nuestras obligaciones; y, por lo tanto, ha de ser la única fuente de la filosofía moral, que comprende el «estudio de la ética, derecho natural y derecho público».

En este mismo reglamento sostiene que «la primera fuente del derecho romano es la misma razón natural, ó por mejor decir la ética que profesaron los filósofos y juriscultores; y en otro trabajo (1) explica el concepto, señalando como un error el de considerar autor del derecho «á la razón humana, cuando esta razón no es un ser, sino una cualidad ó facultad de nuestra alma; cuando esta facultad no supone conocimientos, sino disposición para adquirirlos, y cuando por lo mismo esta razón nunca puede preceder á la norma, por más que pueda discernirla y determinar por ella nuestras acciones. En suma, el grande error en materia de moral ha sido y es reconocer derechos sin ley ó norma que los establezca, ó bien reconocer esta ley sin reconocer su legislador».

Y si todavía no hubiéramos formado acabado concepto sobre sus ideas en este punto, volveríamos á recordar la *Ora-ción inaugural* antes citada, donde habla de la necesidad de perfeccionar la razón, antes de llamar á las puertas de la sabiduría, porque «débil y tenebrosa mientras abandona á su natural pereza, se fortifica y extiende en el ejercicio de sus facultades, hasta que remontada sobre la Naturaleza se lanza á la contemplación de las verdades más sublimes y más distantes de ella», si bien vuelve á advertir que «en este progreso la imaginación suele engañarla y las pasiones la extravían á cada paso», siendo necesario adoptar precauciones y buscar apoyos, «para seguir constantemente el único camino

(1) *Memoria sobre educación pública ó tratado teórico-práctico de enseñanza*, tomo I de las *Obras de Jovellanos*, pág. 252.

que guía á la verdad y para no perderse en los infinitos senderos del error».

Como quiera que parece envuelta una censura á Jovellanos, bajo el punto de vista católico, en el recuerdo de su doctrina referente á que la razón es la única fuente de la ética, debemos advertir que tratándose de una ciencia, aunque íntimamente relacionada con la religión, no puede negarse su fundamento racional, y así lo hacen todos los escritores católicos, recordando que en una obra que durante muchos años, desde 1853, estuvo de texto en los institutos, se dice (1) que «la razón es la facultad que nos revela el orden, desenvolviéndose en el espíritu, ilustrándolo y enriqueciéndolo con nociones morales; y después de indicar que esa facultad es la única que puede comprender el orden con el carácter obligatorio que le distingue «é imponerlo á la conciencia humana como ley de la conducta y como regla de la vida», concluye sosteniendo que la razón «debe ser y es, en efecto, el verdadero criterio de la moralidad».

También Manzoni (2) reconoce como cierto que «tienen los hombres, independientemente de la religión, ideas acerca de lo justo é injusto que constituyen una ciencia moral», y Prisco (3) afirma que la ley moral se hace manifiesta interiormente al hombre por medio de la razón, si bien considera ventajósísimo que hubiera una autoridad encargada de enseñar las verdades naturales, deduciendo de ello que «yerran los *racionalistas* cuando dicen que la razón humana se basta á sí misma para establecer un sistema perfecto de moral, y no se equivocan menos los *tradicionalistas* cuando pretenden que la razón humana es impotente para descubrir por sí las verdades morales del orden natural. La verdad se halla en medio de estos dos extremos, porque tan falso es deprimir como exaltar fuera de los debidos términos la fuerza de la razón humana».

(1) *Elementos de ética ó tratado de filosofía moral*, de D. José María Rey y Heredia, 3.^a edición, pág. 86.

(2) *Observaciones sobre la moral católica*, pág. 34.

(3) *Filosofía del derecho fundada en la ética*, edición castellana, páginas 25 y 26.

Es verdad que todos los escritores católicos cuidan de advertir que la razón debe ir acompañada de la religión, para tener siempre en cuenta las verdades reveladas; pero ya hemos visto que Jovellanos también hace repetidas veces esa salvedad, para prevenir los errores y extravíos á que pudiera conducirnos la razón, sin el auxilio de los principios religiosos, que para él siempre tuvieron primordial importancia.

Conviene tener presente que aun los escritores separados del catolicismo, y que pretenden fundar una ética racional desligada de los dogmas de toda religión positiva, no pueden negar el íntimo enlace de aquella ciencia con los principios religiosos: y así vemos que Kant, después de establecer el *imperativo categórico* en sus obras *Crítica de la razón pura* y *Fundamentos de la metafísica de las costumbres*, nos dice que la moral se refiere á los conceptos de un Ser Supremo y de otro mundo (1); mostrándose conforme en otra de sus obras (2) con los principios de la moral cristiana, para llegar á la conclusión de que «la ley moral conduce, por el concepto de soberano bien como objeto y fin último de la razón pura práctica, á la religión»: Krause sostiene que la moral y la religión se unen y auxilian en el organismo científico, sin perder sus caracteres distintivos (3), combate la tendencia á formar una moral *independiente*, en el concepto de desligarla de las concepciones teológicas, y sostiene, por el contrario, que debe ser *eminentemente religiosa* (4); y Spencer, que es quien más empeño ha mostrado en establecer las reglas de la conducta sobre una base verdaderamente científica, procurando la *secularización de la moral* (5), obedece al deseo de llenar el vacío, que en su concepto dejaba la desaparición del Código de mo-

(1) *Metafísica de Kant*. Lecciones publicadas por Mr. Poelitz, pág. 2.

(2) *Crítica de la razón práctica*. Traducción castellana de García Moreno, pág. 332.

(3) Tiberghien. *Ética ó elementos de filosofía moral*, arreglados por Hermenegildo Giner, pág. 8.

(4) *Los mandamientos de la humanidad según Krause*, por G. Tiberghien, pág. 21.

(5) *Fundamentos de la moral*, pág. 6.

ral sobrenatural, partiendo del supuesto que consigna en otra de sus obras (1), donde expresa que el Código moral no es más que un producto suplementario que acompaña á toda religión, lo que dió lugar á que uno de sus comentaristas (2), conviniendo en la *necesidad apremiante* de constituir nuevamente la ética, por haberse debilitado unos prestigios morales sin haber establecido otros, rectifica su criterio, sosteniendo que no es bastante el fundamento científico de la moral, y que hay necesidad de exaltar el concepto racional de nuestro ser con los principios religiosos.

Como dato curioso conviene recordar que Schopenhauer trata de la metafísica de la moral, señalándole como único motivo legítimo el de la piedad ó voluntad que persigue el bien de otro, y agrega que «no se puede entrever, ni siquiera de lejos, la clave del edificio metafísico completo» (3), si bien sostiene que esa metafísica estaba en el fondo de la sabiduría de los indios, á la que se ampara, citando el Baghavad-Gita (lectura XIII, 27-28) que dice: «El que ve un mismo soberano, dueño en el fondo de todos los seres vivientes, dueño que cuando mueren no muere, ése ve la verdad. Pero viendo al Señor presente en todas partes, no se ensucia con ninguna falta, sea cualquiera su hecho; de este modo sigue el camino que conduce á lo alto». Por último, la *filosofía monista*, representada por Haeckel, reconoce que la «ley de oro de la moral», enunciada por Cristo, se contiene en la frase: «Amarás á tu prójimo como á tí mismo»; y aun consiguando algunas salvedades, dice: «Por este mandamiento supremo, nuestra *ética monista* concuerda absolutamente con la moral cristiana» (4).

Para aclarar más aún el espíritu que domina en las doctrinas de Jovellanos, llamaremos la atención sobre el hecho de que éste distingue la moral civil de la religiosa, y trata se-

(1) *Los primeros principios*, pág. 36.

(2) González. *La idea racional*. Reflexiones sobre la filosofía moral de Spencer, pág. 288.

(3) *Fundamentos de la moral*, pág. 231.

(4) *Los enigmas del universo*, t. II, pág. 136.

paradamente de la ética y de la moral religiosa, considerando á la primera como «ciencia de las costumbres» y «ciencia de la virtud, origen y fundamento de sus deberes naturales y civiles» (1); afirma que envuelve en sí la noción del derecho natural, de gentes y social, y sostiene que sus preceptos constituyen la «ciencia del ciudadano y son la guía y el apoyo del amor público y de la felicidad social» (2); tratando en epígrafe aparte de la *moral religiosa*, de la que dice que «entre todos los objetos de la instrucción siempre será el primero la moral cristiana».

En otra de sus obras (3) sigue distinguiendo entre las virtudes morales y sociales, y condensa su doctrina en términos que no dejan lugar á dudas, cuando dice que el descubrimiento de una causa primera y universal conduce de una parte al estudio de la religión, «y de otra al de la ética natural, perfeccionada y santificada también con la doctrina y ejemplo de nuestro Salvador», agregando que «es inseparable de este estudio el de la moral social, base y fundamento de la legislación, de la jurisprudencia, de la economía pública y de la política».

Esa distinción que Jovellanos hacía entre la moral civil y la religiosa puede servirnos para desvanecer ciertos escrúpulos que pudieran ocurrir á espíritus extremadamente timoratos respecto á la interpretación de algunas de sus frases; y para concluir sobre esta materia, copiaremos la sentida exhortación que nuestro autor dirige á los alumnos del Instituto Asturiano y que traduce fielmente todo su pensamiento: «Estudiad la ética—les dice;—en ella encontraréis aquella moral purísima que profesaron los hombres virtuosos de todos los siglos, que después ilustró, perfeccionó y santificó el Evangelio, y que es la cima y el cimiento de nuestra augusta religión. Su guía es la verdad y su término la virtud. ¡Ah!

(1) *Tratado teórico-práctico de enseñanza*, t. I de las *Obras de Jovellanos*, pág. 251.

(2) *Loc. cit.*, pág. 257.

(3) *Bases para la formación de un plan de instrucción pública. Obras de Jovellanos*, t. I, pág. 272.

¿Por qué no ha de ser ése también el sublime fin de todo estudio y enseñanza? ¿Por qué fatalidad en nuestros institutos de educación se cuida tanto de hacer á los hombres sabios y tan poco de hacerlos virtuosos? ¿Y por qué la ciencia de la virtud no ha de tener también su cátedra en las escuelas públicas?» (1).

Por las frases preinsertas se puede formar juicio de la excepcional importancia que Jovellanos concedía al estudio de la ética ó ciencia de las costumbres; y si hubiéremos de condensar en pocas palabras la doctrina más recomendable para perfeccionar la educación del hombre, diríamos con nuestro autor (2) que «importa ciertamente mucho ilustrar su espíritu, pero importa mucho más rectificar su corazón», porque no hay duda de que conviene estrechar los lazos morales, hoy desgraciadamente muy relajados, como único medio de contrarrestar las corrientes modernas de positivismo que hacen olvidar los principios de justicia á que debiéramos ajustar todos nuestros actos.

VI.—Pensiones para estudiantes.

Adelantándose Jovellanos á la práctica recientemente implantada, aconseja en uno de sus trabajos (3), aunque abrigando el temor de parecer extravagante—con lo cual se demuestra la originalidad de su propuesta,—que con el fin de atraer al país las ciencias útiles, se doten dos pensionistas que salgan de la provincia á estudiarlas, adquiriendo en sus viajes los conocimientos prácticos que tengan relación con el adelantamiento de las artes.

(1) *Obras de Jovellanos*, t. I, pág. 334.

(2) *Tratado teórico-práctico de enseñanza. Obras de Jovellanos*, t. I, página 251.

(3) Discurso pronunciado el 6 de Mayo de 1782 en la Sociedad de Amigos del País de Asturias, sobre la necesidad de cultivar en el Principado el estudio de las ciencias naturales.

Los medios de que el autor se vale para la ejecución de su proyecto consisten en escoger jóvenes con algunos conocimientos generales, que perfeccionarían en colegios próximos, como preparación para su viaje á Francia, Inglaterra y algunas otras provincias del Norte, donde estudiaran los adelantos de la industria, «haciendo de ellos una descripción la más exacta y completa que les fuera posible, para presentarla á su vuelta». Se procura atender á esos pensionistas durante su viaje, recomendándolos oficialmente, y facilitándoles los medios de estudio; y, por último, se aconseja colocarlos después, como maestros de las facultades que estudiaron, en cátedras creadas al efecto con dotación competente.

Desde tiempos remotos pueden señalarse algunas manifestaciones encaminadas á sostener estrecha relación con la cultura de otros países, y en documento oficial (1) se cita «la comunicación con moros y judíos y la mantenida en plena Edad Media con Francia, Italia y Oriente; la venida de los monjes de Cluny; la visita á las Universidades de Bolonia, París, Montpellier y Tolosa; los premios y estímulos ofrecidos á los clérigos por los Cabildos para ir á estudiar al extranjero, y la fundación del Colegio de San Clemente en Bolonia», como muestras de una *gloriosa tradición*, que fué perdida, para caer en el más completo aislamiento, hasta que en los reinados de Carlos III y Carlos IV se restableció la comunicación con la ciencia europea, interrumpiéndose nuevamente, sin conservar otro recuerdo que las pensiones concedidas á los becarios de Salamanca y el Colegio de Bolonia.

Como ensayo para volver á aquella antigua práctica puede citarse el Real decreto de 18 de Julio de 1901, que acordó conceder pensiones para ampliar sus estudios en el extranjero á los profesores y á los alumnos que hubieran dado mayores pruebas de capacidad y aprovechamiento, exigiéndoles, al finalizar el curso, una Memoria en que den cuenta de los trabajos efectuados, y otorgándoles derecho á ser nombrados profesores auxiliares de las enseñanzas correspon-

(1) Exposición que precede al Real decreto de 11 de Enero de 1907.

dientes á su carrera. Estas disposiciones se ampliaron por otro Real decreto de 8 de Mayo de 1903, fundándose en 11 de Enero de 1907 una «Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas», con el reglamento que se dictó en 16 de Junio de aquel año y que se reformó en 22 de Enero de 1910.

Las ventajas que ofrece esta comunicación con la cultura universal, recomendada por Jovellanos y desarrollada hoy día casi en los mismos términos que éste propuso, son tan notorias que bien puede decirse que entre todos los problemas relacionados con la enseñanza no hay otro tan importante como el que tiende á formar el personal docente futuro, y dar al actual los medios para seguir de cerca el movimiento científico y pedagógico de las naciones más cultas; y para condensar en breves frases la demostración de esa importancia, haremos nuestras las que se contienen en el documento oficial antes citado, que están completamente de acuerdo con la opinión que siempre sustentamos, y que la práctica ha venido á robustecer.

«No hay nada—dice el Ministro D. Amalio Gimeno—que pueda sustituir el contacto directo con un medio social é intelectual elevado. Además de utilizar los elementos de instrucción que facilitan bibliotecas, clínicas, laboratorios, academias y museos; además de la enseñanza directa de otros profesores, se trata de sacar provecho de la comunicación constante y viva con una juventud llena de ideal y de entusiasmos, de la influencia del ejemplo y el ambiente, de la observación directa é íntimo roce con sociedades disciplinadas y cultas, de la vida dentro de instituciones sociales para nosotros desconocidas y del ensanchamiento, en suma, del espíritu, que tanto influye en el concepto total de la vida.»

CONCLUSIÓN

Después del detenido estudio que hemos hecho de las doctrinas expuestas por Jovellanos sobre las distintas materias que son objeto del tema, podemos ya ratificar con mayores datos el juicio que como preliminar de este trabajo hicimos, para fijar la atención sobre su cultura extraordinaria, su laboriosidad asombrosa, la claridad con que expone sus ideas, sus tendencias favorables á cuanto significara progreso ó adelanto, y el acierto con que generalmente discurre, sin obedecer á prejuicios ó dejarse llevar de impacencias.

No fué Jovellanos un filósofo, ni fundó escuela, ni aun siquiera dejó una obra puramente doctrinal que pudiera acreditarlo por su originalidad; y, sin embargo, bien puede decirse que no es fácil encontrar otro escritor que haya sido más citado, conservando su autoridad y su prestigio durante un siglo entero, en el que no hubo jurisconsulto, economista ó pedagogo que dejara de invocar sus palabras como argumento decisivo en las distintas materias que trató. Y esto obedece principalmente á que Jovellanos recogió, por su cultura, todos los conocimientos científicos anteriores á su época, y se adelantó, por su clarividencia, al juicio de sus contemporáneos, vislumbrando verdades que aún la ciencia no había llegado á asentar sobre principios fijos, y exponiendo doctrinas que en su tiempo pudieron parecer extrañas, pero que más tarde fueron aceptadas y corroboradas, para influir poderosamente sobre las generaciones que le sucedieron.

En distintas ocasiones hemos hecho notar que Jovellanos

apuntaba juicios distanciados de los que predominaban en su época, y que constituían un avance todavía vago é indefinido de lo que más adelante pudo determinarse y corroborarse por el progreso científico del siglo XIX; y para ejemplo de esa perspicacia, que lo hacía aparecer como precursor de doctrinas aún no desenvueltas, podríamos citar los atinados juicios que expone sobre problemas sociológicos, cuando aún no había nacido la moderna sociología, y que pueden encontrarse diseminados, como frases incidentales, en sus estudios sobre economía, agricultura, política y pedagogía, constituyendo un verdadero anticipo de lo que después ha podido recogerse en un cuerpo de doctrina metódico y científico.

La obra de Jovellanos podrá no ser, y efectivamente no fué, brillante y deslumbradora, porque no creó un sistema original ni obedece á una escuela fija; pero en cambio es importantísima y trascendental, por su carácter eminentemente práctico, que es el que siempre predomina en todos sus trabajos, y por ello consiguió difundir mejor sus conocimientos, extender en más ancho círculo la influencia de sus doctrinas, inculcar sus ideas en innumerables discípulos, contribuir en gran escala á la educación de nuevas generaciones, sostener los eternos principios de justicia y virtud, y conseguir que perdure á través del tiempo su vigor y lozanía, hasta el extremo de que aún continúan siendo oportunas sus observaciones y atendibles sus sanos consejos.

Profundizando algo en el fondo de las doctrinas expuestas, hemos de reconocer, siguiendo la opinión unánime de los distintos autores que tratan de la materia, que Jovellanos se dejó influir por las tendencias más adelantadas de su época, y así vemos que especialmente en cuestiones económicas se le nota decidida inclinación á la escuela individualista, que entonces comenzaba á florecer. Ese influjo del medio ambiente, que no puede evitarse ni aun en los escritores de más independencia y originalidad de criterio, perjudica seguramente á Jovellanos, porque como ya vimos que la escuela individualista, después de llegar á un extremo grado de esplendor, decayó rápidamente, para quedar oscurecida y anulada

ante las nuevas orientaciones, pueden ser objeto sus obras de severa crítica, si no obedecemos al criterio que antes recomendamos, de juzgar sus escritos con arreglo al estado de opinión de la época en que se redactaron, y así se explica que se le tache de sectario, por obedecer á determinados principios que ya hoy creemos pasados de moda.

Esta evolución, como otras muchas, en las ideas predominantes; no sólo en materia económica, sino en las demás órdenes de conocimientos, nos puede proporcionar una enseñanza que no debemos pasar en silencio. Sucédense unas á otras las escuelas, defendiendo criterios opuestos y sentando principios completamente antagónicos: la lucha llega á ser enconada por esa misma abierta contradicción, encastillándose cada cual en el rigorismo de sus dogmas y procurando llegar hasta las últimas y más lógicas consecuencias de los axiomas sentados; pero pasa el tiempo y parece como que las nuevas doctrinas van infiltrándose en el espíritu de sus más ardientes opositores y se suavizan las asperezas y se inclina el ánimo á la transacción y se buscan soluciones intermedias, concluyendo por olvidar las reglas de la lógica, para dar lugar al eclecticismo, ó incurrir en lo que algunos llaman vicio de inconsecuencia.

Estamos aún muy lejos de fundamentar sobre bases ciertas la psicología colectiva para poder explicarnos ese fenómeno; pero aun desconociendo la ley á que obedece, tenemos que aceptarlo como un hecho positivo, concluyendo por reconocer que en lo humano no pueden sentarse principios absolutos ó normas rígidas que cierren la puerta á futuras transacciones, porque el sectario más intransigente ha de verse forzado á admitir excepciones á las reglas que consignó, aceptando una buena parte de las doctrinas que antes había combatido con verdadera saña.

Varias veces hemos tenido ocasión de observar, confirmando lo expuesto, que la escuela individualista surgió presentando principios absolutos y sustentando con ardor la lucha contra las tendencias socialistas, para concluir por aceptar muchas de las doctrinas que antes combatió, y un nuevo

ejemplo de ello podemos presentar ahora, haciendo notar que los principales sostenedores del individualismo, y entre ellos el propio Jovellanos, templan el rigor de sus doctrinas, rindiendo tributo á las que pudieran serles más opuestas, porque animados de un espíritu de justicia, y sin reparar en que pueden ser tachados de inconsecuencia, tienen que abandonar sus principios para reconocer que en la práctica hay que llegar á honrosas transacciones.

Es tan difícil sostener una absoluta imparcialidad en el juicio crítico de las doctrinas de un autor, especialmente cuando se obedece á prejuicios políticos ó religiosos, que no debe extrañarnos la divergencia que repetidamente hemos hecho notar entre reputados escritores de distintos matices, que unas veces acusan á Jovellanos de sectario ó heterodoxo y otras de inconsecuente, suponiendo que sus ideas se modificaron con los años. Creemos exageradas una y otra acusación, y así como antes justificamos que se dejara influir por los seductores principios de una escuela que durante algunos años no encontró opositores, también debemos defenderlo del cargo de inconsecuencia que encontramos injusto.

Después del detenido estudio que acabamos de hacer de las obras de Jovellanos, podemos afirmar que nada encontramos en ellas que justifique la verdad de esa supuesta modificación, pues si varían las palabras ó el estilo, el fondo sigue siendo el mismo. Lo que ocurre es que Jovellanos escribió en una época de transición, continuamente perturbada por trastornos políticos, por renovaciones económicas, por acontecimientos trascendentales, por luchas enconadas y por escrúpulos religiosos; que en esas épocas es demasiado peligroso acentuar un criterio exagerado en cualquiera de las tendencias, y resulta más prudente atenuar los principios radicales, velar las ideas atrevidas y adoptar un término medio de conciliación. Aun así, ya vimos que Jovellanos fué objeto de injustas persecuciones y de más de una calumniosa imputación, no sirviendo sus continuas y repetidas protestas de religiosidad, que estimamos sinceras, para librarlo de rece-



los y de investigaciones inquisitoriales, y necesitando aún que se vindique su memoria de determinados cargos.

Á más de ello, recuérdese que Jovellanos fué magistrado, ministro y consejero de los altos poderes, y si tenemos también en cuenta su educación y su carácter, comprenderemos ya que tratara de contener los avances de una revolución que tan sangrientos resultados dió en Francia, que vituperara á los políticos demasiado fogosos, que dulcificara las lógicas deducciones de los nuevos principios, que se detuviera ante atrevidas innovaciones y que se inspirase siempre en motivos de prudencia y de concordia, huyendo de peligrosos extremos.

Para completar este estudio debemos analizar cuál fué la trascendencia de la obra de Jovellanos y el influjo que pudieron tener sus doctrinas, no sólo durante su vida, sino en el siglo que va trascurrido desde el fallecimiento de aquel autor, y esa investigación podrá servirnos de saludable enseñanza para aquilatar el mérito de sus esfuerzos, la eficacia práctica de sus trabajos, la fuerza germinadora de sus ideas y la autoridad de que sus obras gozaron, subsistiendo aún, á pesar del progreso de las ciencias y de la renovación de los principios que han venido á sustituir á los que informaban el credo de las antiguas escuelas filosóficas, políticas y económicas.

Por lo que se refiere al derecho en sus diversas ramas civil y penal, bien poco debemos á la labor de Jovellanos, porque concretándose al desempeño de los cargos que ocupó en la magistratura, no tienen sus actos carácter general y científico, si bien ofreció repetidos ejemplos de laboriosidad, inteligencia y amor á la justicia, sin que su breve paso por el Ministerio le ofreciera ocasión de demostrar sus dotes de gobernante ó sus aciertos como legislador, así como tampoco sus escasos trabajos jurídicos, que no obedecían á plan determinado, pudieron tener una importancia trascendental en el desarrollo de la ciencia del derecho.

En orden á la política, tampoco fué de gran importancia su labor, no sólo por tratarse de materia que no era de su

especial predilección y más bien contraria á su temperamento, educación y carácter, sino porque se desenvolvió en una época de trastornos y luchas, rodeado de circunstancias extraordinarias y excepcionales, en el período más agitado de nuestra historia y obligado á mediar entre la intransigencia de los partidarios de la escuela tradicionalista y la impaciencia de los liberales y demócratas, bajo la influencia de la doctrina de los enciclopedistas, el ejemplo aterrador de los excesos realizados durante la revolución francesa y el recuerdo de su fe religiosa, acusado por los unos y motejado por los otros, solicitado en distintos sentidos por sus deberes de gobernante y por su significación reformista, y tuvo que emplear siempre la mayor prudencia y moderación, dispuesto á transigir y buscando soluciones harmónicas, que en vez de apaciguar los ánimos exaltados, como fuera su deseo, irritaba á los contendientes que lo acusaban de un lado como hereje y de otro como traidor á las nuevas tendencias.

Puede decirse que Jovellanos vió venir á la revolución política y trató de contenerla en sus anhelos democráticos, procurando poner un dique á las reformas, que cada vez se iban acentuando más; pero el impulso estaba dado, la época era de renovación y las circunstancias fueron favorables para la transformación del antiguo régimen. Los términos medios y las soluciones conciliadoras eran ya imposibles, y todo aquel que como Jovellanos tratara de resistir el empuje de aquella poderosa ola, tenía que desaparecer envuelto en ella, sin que sus esfuerzos fueran eficaces para encauzarla ó dirigirla.

Las Cortes de Cádiz llegaron más allá del límite que quiso fijarles Jovellanos, y desatendiendo sus indicaciones como vocal de la Junta central, proclamaron principios políticos mucho más avanzados que los que él sostuvo, y consumaron la obra revolucionaria que más tarde sufrió periódicas intermitencias, hasta que ya definitivamente llegó á arraigar en nuestro derecho constitucional, que sería sin duda objeto de las censuras de Jovellanos si él hubiera podido conocerla.

Por el contrario, sus asiduos y constantes trabajos para el

fomento de la enseñanza produjeron resultados prácticos de suma importancia, porque contribuyeron á crear escuelas, colegios é institutos, que difundieron los conocimientos en la juventud de su época, preparándola adecuadamente para el ejercicio de las profesiones en que habrían de ocuparse; organizó los estudios en forma más científica y práctica que la anteriormente establecida; redactó acertados reglamentos y dictó atinadas bases para un completo plan de instrucción pública, pudiendo decirse que el progreso obtenido en esta materia durante los reinados de Carlos III y Carlos IV se debe principalmente á su incesante labor, y que ella fué la base y el punto de partida para las posteriores reformas.

Podrán discutirse sus principios pedagógicos, sus preferencias por determinados ramos de los estudios científicos, sus inclinaciones á ciertas doctrinas, ó sus bases para la organización de la enseñanza; pero siempre deberá invocarse en su honor el decidido interés que prestó á esas cuestiones, la incansable laboriosidad de que dió constantes pruebas y la afición que despertó con su autorizado ejemplo sobre todo lo que se relacionaba con la instrucción pública, que desde entonces ha sido y continúa siendo una de las preocupaciones más sostenidas de los gobernantes y uno de los fines del Estado que más interesan á la opinión general.

Réstanos sólo tratar de su labor como economista, y bien puede decirse que ésta fué la que llegó á darle mayor reputación, elevando su nombre entre los contemporáneos, y sosteniendo la autoridad de sus doctrinas, la popularidad de sus ideas y la influencia de sus consejos hasta nuestros mismos días, en que todavía se citan constantemente las obras de Jovellanos, sus discursos, y sobre todo su *Informe sobre la ley Agraria*, en todas aquellas cuestiones relacionadas con la economía ó la hacienda pública, mereciendo repetidos aplausos las soluciones que propuso para los distintos problemas que entonces afectaban á la agricultura y á la legislación económica.

En esta materia fué donde principalmente puso de manifiesto sus vastos conocimientos, sus profundos estudios y sus

relevantes dotes de expositor razonado y de publicista concienzudo, reconociéndosele como el más acreditado apóstol, dentro de España, de la escuela individualista, y el partidario más decidido de la nueva escuela económica, llamada á transformar totalmente el antiguo régimen y á organizar sobre bases más científicas la sociedad, la legislación, la Hacienda y cuanto se relacionase más ó menos directamente con la propiedad y la agricultura.

El *Informe* tantas veces citado sobre la ley Agraria contribuyó en nuestra patria, más que ninguna otra obra, á difundir las nuevas doctrinas económicas y á formar prosélitos de la escuela que entonces comenzaba á florecer, siendo un precursor entusiasta de las reformas más atrevidas y de las innovaciones más fundamentales, que sostuvo con empeño, acreditó con su acalorada defensa y justificó con su poderosa dialéctica, rompiendo los antiguos moldes, que quedaron completamente deshechos al golpe demoledor de sus bien fundamentados escritos.

Cumplieron las Cortes de Cádiz con un deber de agradecimiento al declarar benemérito de la patria á Jovellanos y recomendar la lectura de su reputado *Informe*, porque á sus esfuerzos se debe la justificación de los decretos que dictaron reformando la organización económica de la propiedad, y en sus razonados escritos se encuentra la base firme sobre la que pudo cimentarse el nuevo régimen creado por aquellas Cortes, proclamando la libertad de contratación, declarando el cerramiento de las heredades, concluyendo con los irritantes privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, reformando la legislación de baldíos y tierras concejiles y destruyendo la amortización civil y la eclesiástica, que amenazaban vincular toda la propiedad inmueble.

Posteriormente, y á pesar de la enconada lucha que contra esas reformas sostuvieron los intereses y las clases que con ellas se perjudicaban, venció en toda la línea la escuela individualista, que en el orden económico llegó á tener entre nosotros absorbente influencia, y si bien es cierto que ello se debió á las favorables circunstancias de la época y á la nece-

sidad de extirpar reconocidos abusos del antiguo régimen, no puede negarse que una buena parte, si no la mayor, de ese favorable éxito se debe al acierto con que Jovellanos supo defender la teoría y á la autoridad que se reconoció á su voto en la contienda empeñada.

Poco importa que después, pasado un siglo, aquella escuela económica se haya desprestigiado, y que sus principios se rechacen como injustos y perjudiciales, y que sus dogmas parezcan ya desacertados, porque en la continua y no interrumpida labor científica prevalezcan otras bases y distintos principios, que no fueron tenidos en cuenta al pretender llevar á sus últimas consecuencias la base individualista, que otorgó absoluta preponderancia al interés privado; poco importa que hoy ya nuevas escuelas socialistas ó intervencionistas vengan á ocupar en el orden económico el lugar preferente, que poco antes se concedió al individualismo: ello demostrará la incesante renovación de las ideas y la falibilidad de los conocimientos humanos; pero esa rectificación de criterio no amengua el mérito indisputable de nuestro autor, ni rebaja el valor de su obra, que contribuyó al progreso de nuestras leyes, á la acertada reforma de sus preceptos y á la implantación de nuevos principios que cortaron de raíz inveterados abusos.

En resumen: algunas de las doctrinas de Jovellanos podrán ser discutidas y aun censuradas, por quienes sostengan distintos principios que los que á él sirvieron de base para sus trabajos: todavía esas censuras podrán acentuarse más si olvidamos las circunstancias especiales de la época en que vivió, y pretendemos juzgarlas con el criterio de las orientaciones hoy en boga; pero á pesar de todo ello, seríamos injustos si no proclamáramos su indiscutible mérito y dejáramos de reconocer, con algunos de los escritores antes citados, que su obra «forma época en la historia de la Economía pública en España», y que constituye un «monumento imperecedero de gloria para su autor y para la nación española».

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
PRELIMINARES.....	7
1.—Apuntes biográficos.....	11
2.—Indicación de sus obras.....	14
3.—Diversidad de conceptos en que fué juzgado.....	15
4.—Criterio que ha de seguirse en el estudio de sus doctrinas..	18
SECCIÓN 1. ^a —Economía política.....	21
I.—Principios fundamentales.....	21
A)—Escuela económica anterior á Jovellanos.....	22
B)—Escuela fisiocrática é industrial.....	24
C)—Filiación de Jovellanos en la ciencia económica.....	25
D)—Apogeo y decadencia del individualismo.....	28
E)—Crítica de las doctrinas de Jovellanos.....	35
II.—Cerramiento de las heredades.....	42
A)—Legislación vigente en aquella época.....	42
B)—Doctrinas de Jovellanos sobre esta materia.....	45
C)—Disposiciones posteriores.....	47
D)—Estudio crítico.....	48
III.—Baldíos.....	58
A)—Doctrinas de Jovellanos.....	58
B)—Legislación anterior y posterior sobre la materia.....	60
C)—Estudio crítico.....	62
IV.—Tierras concejiles.....	65
A)—Doctrinas de Jovellanos.....	65
B)—Legislación referente á la materia.....	67
C)—Estudio crítico.....	68
V.—Honrado Concejo de la Mesta.....	78
A)—Legislación sobre la materia.....	78
B)—Doctrinas de Jovellanos.....	80
C)—Estudio crítico.....	81
VI.—Amortización civil.....	83
Estudio crítico.....	87
VII.—Amortización eclesiástica.....	99
Estudio crítico.....	101
VIII.—Libertad de contratación.....	116

A) — Limitaciones de la propiedad.....	116
Estudio crítico.....	117
B) — Del comercio interior.....	119
Estudio crítico.....	122
C) — Del comercio exterior.....	123
Estudio crítico.....	126
D) — Del comercio con las colonias.....	132
Estudio crítico.....	133
IX. — Riegos.....	136
SECCIÓN 2. ^a — Hacienda pública.....	139
Contribuciones.....	139
I. — Base contributiva.....	139
II. — Uniformidad del régimen fiscal.....	142
III. — Extensión de tributos.....	143
IV. — Gradación y límites del impuesto.....	145
V. — Contribución de consumos.....	150
VI. — Alcabalas.....	152
VII. — Multiplicación de impuestos.....	156
SECCIÓN 3. ^a — Derecho político.....	159
I. — Principios fundamentales para la reforma constitucional que deseaba Jovellanos.....	159
Estudio crítico.....	163
II. — Soberanía.....	173
Estudio crítico.....	177
III. — División de poderes.....	185
Estudio crítico.....	189
IV. — Objeto de las leyes.....	196
V. — Derecho de insurrección.....	201
Estudio crítico.....	205
SECCIÓN 4. ^a — Derecho civil.....	210
I. — De la propiedad.....	212
II. — De la facultad de testar.....	218
III. — De la prohibición perpetua de enajenar.....	224
SECCIÓN 5. ^a — Derecho penal.....	229
I. — El duelo.....	229
A) — Ojeada histórica.....	230
B) — Doctrina de Jovellanos sobre esta materia.....	233
C) — Estudio crítico.....	235
II. — Indultos.....	242
III. — Sistema penitenciario.....	245
SECCIÓN 6. ^a — Instrucción pública.....	255
I. — Labor de Jovellanos sobre esta materia.....	255
II. — Método científico.....	263
III. — Ciencias naturales.....	266
IV. — Filosofía.....	270
V. — Ética.....	272
VI. — Pensiones para estudiantes.....	281
CONCLUSIÓN.....	285

